This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

2639 D2

ANUARIO

DE

LEYES Y SUPREMAS DISPOSICIONES

DE

1874.

COMPILADO POR JENARO SANJINÉS,
OFICIAL MAYOR DEL MINISTERIO DE GOBIERNO.

(CONTIENE MUCHAS RESOLUCIONES DE IMPORTANCIA NO REJISTRADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL AÑO, Y OTRAS QUE HABIAN QUEDADO INÉDITAS.)

LA PAZ.

Imprenta de la Union Americana, de César Sevilla.

1875.

Digitized by Google

ANUARIO

DE

LEYES Y SUPREMAS DISPOSICIONES

DE

1874.

COMPILADO POR JENARO SANJINÉS,
OFICIAL MAYOR DEL MINISTERIO DE GOBIERNO.

(CONTIENE MUCHAS RESOLUCIONES DE IMPORTANCIA NO REJISTRADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL AÑO, Y OTRAS QUE HABIAN QUEDADO INÉDITAS.)

577089

LA PAZ.

Imprenta de la Union Americana, de César Sevilla.

1875.

Digitized by Google

Digitized by Google

ANUARIO DE LEYES

Y

SUPREMAS DISPOSICIONES DE 1874.

ENERO.

ÓRDEN DE 3 DE ENERO.

Metales de plata. *Tarifa del impuesto que deben pagar los del Litoral por su esportacion.*

BOLIVIA.—Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, 3 de Enero de 1874.—N.º 91.—Al Señor Prefecto del Departamento de Cobija.—Señor.—La tarifa de aforos a que están sujetos los minerales de plata para su esportacion, no guarda armonía con el espíritu de la lei de 8 de octubre de 1872, que establece el impuesto de 50 cs. en marco; es por otra parte imperfecta y dá lugar a abusos que no es posible evitar sino contrariando su tenor literal.

Deseando el Presidente de la República, que la mencionada lei tenga cumplido efecto en el Litoral, y hallándose debidamente autorizado por la misma para determinar los derechos fiscales de esportacion de los minerales de plata, tiene a bien disponer:

1.º Que desde el 1.º de febrero próximo y miéntras se lleva a ejecucion la lei de 12 de noviembre último, segun la que debe percibirse un derecho específico de 6 p$, se cobre en las Aduanas de ese Departamento el impuesto sobre metales de plata con sujecion a la escala siguiente:

Lei del metal						Impuesto.		
De	1 a	50	marcos	por	cajon.	20	centavos	por marco.
"	51 "	80	"	"	"	18	"	" "
"	81 "	120	"	"	"	40	"	" "
"	121 "	140	"	"	"	42	"	" "
"	141 "	180	"	"	"	44	"	" "
"	181 "	300	"	"	"	46	"	" "
"	301	adelante	"	"	"	48	"	" "

7-10-44

577089

Digitized by Google

2.° Que habiéndose disminuido abusivamente para los aforos, el eso del cajon de metal cuyo tipo reconocido y constante en el Litoral es de 4 quintales, se esté a él, y no al de 50 quintales que se ha pretendido inoducir, olvidando que la tarifa de setiembre 25 de 1871, que hoi rije, fué alculada sobre semejante base.

3.° Que en cuanto a estraccion y seguridad de comunes y a todas s demás operaciones concernientes a la debida y exacta recaudacion del ppuesto, se observen puntualmente las disposiciones que al presente rijen.

La Prefectura trascribirá inmediatamente esta determinacion al Adinistrador del Tesoro y a los de Aduana; dándole la posible publicidad ara que sea conocida y cumplida.

Dios guarde a U.—BALLIVIAN.—*Pantaleon Dalence.*

RESOLUCION DE 3 DE ENERO.

Iunicipalidades. *Jestionen sobre sus bienes y rentas conforme al Decreto de 12 de mayo de 1864.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Sucre, Enero 3 e 1874.

Vistos y considerando:

1.° Que la Constitucion, la lei financial y el reglamento del caso an organizado los Consejos y Juntas Municipales atribuyéndoles facultades ropias e independientes:

2.° Que la lei financial les dá esplícitamente, para sus objetos, ersonería jurídica; lo que importa concederles (en materia de su propiead) todos los medios coercitivos y jurisdiccionales ántes deferidos a los Suprintendentes de Hacienda:

3.° Que no hai esplícita abrogacion del decreto aludido; tampoco aplícita, no existiendo inconciliacion en las disposiciones. Por punto jeeral, se resuelve:

Es de la competencia de los Consejos y Juntas Municipales jestionar bre sus bienes y rentas conforme al decreto de 12 de mayo de 1864, y spectivamente segun las demás leyes y disposiciones vijentes sobre juicios activos.

Tómese razon. Dése conocimiento a la Junta de la 2.ª seccion de ísque. Devuélvase.—BALLIVIAN.—*Mariano Baptista.*

RESOLUCION DE 3 DE ENERO.

astos indebidos. *No los aprueba el Gobierno.*

BOLIVIA.—Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, Enero 3 1874.—N.° 89.—Al Señor Prefecto del Departamento de Cobija.—ñor.—Ni el presupuesto nacional, ni el departamental han abierto crédis para la celebracion de fiestas cívicas; y es estraño que olvidando tal cirnstancia y contraviniendo a los artículos 34 y 39 de la lei orgánica de la ministracion financial, y a varias otras disposiciones anteriores, segun las ales es prohibido hacer gastos que no están previstos por la lei, se hubieinvertido en el festejo del 6 de agosto en Antofagasta la cantidad de Bs.

Digitized by Google

2,609...tomada de los fondos públicos. El Gobierno está persuadido de que la banca-rota de la hacienda cuyos efectos esperimenta la nacion en el dia, procede principalmente de haberse puesto en desuso las leyes fiscales; y tiene el propósito de restablecerlas en la práctica, cumpliendo con exactitud su deber constitucional de cuidar de que las rentas públicas se invierta con arreglo a las leyes. En consecuencia, y no estando consignado en el presupuesto el gasto cuya aprobacion solicita el Admistrador de la Aduanilla de Antofagasta, lo desaprueba en todas sus partes, y dispone que los Bs. 2,609, que arroja la cuenta, se reembolsen inmediatamente al Tesoro, debiendo esa Prefectura dar el aviso de haberse verificado así, con el certificado de la partida, que debe sentarse en Libros. Queda contestado su estimable oficio de 11 de diciembre a que vino adjunta la predicha cuenta.

Dios guarde a U.—BALLIVIAN.—*Pantalen Dalence.*

RESOLUCION DE 5 DE ENERO.

Municipalidades. *Pueden vender las tierras vacantes y baldias de su pertenencia.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Sucre, a 5 de Enero de 1874.—Con los únicos antecedentes que obran y constando:

Que de las cosas apropiables unas son del Estado o del Municipio, a título de dominio público o de privado:

Que las tierras vacantes y valdías, pertenecen a esta última categoría, y a las Municipalidades, segun su reglamento, artículo 17 inciso 1°; confiriéndose en su caso la venta a las Juntas con aprobacion del Consejo, segun el mismo reglamento, artículo 16 atribucion 6ª:

Que en principio jeneral la enajenacion de tales bienes y tierras debe rejirse por leyes especiales; y *de facto* las hai vijentes:

Que entre estas, entre numerosas modificaciones es condicion permanente la de tasacion y remate:

Que a esta condicion no se opone la de otras en la forma de la venta, como la de construccion de casas en los terrenos comprados, de que existen antecedentes esplícitos en disposiciones análogas:

Que no habiéndose provisto a una lei de espropiacion por causa de utilidad pública, no hai otro recurso que el de libre debate con los propietarios particulares, caso de ser conveniente aquella; se resuelve:

La Junta de Inquisivi debe proceder a la venta de las tierras, sujeto de consulta, con arreglo a la economía legal recordada en los considerandos anteriores. Vuelva al Concejo Municipal de La Paz para que delibere sobre la aprobacion solicitada. Téngase la presente por declaracion jeneral para casos análogos. Publíquese.—BALLIVIAN.—*Mariano Baptista.*

RESOLUCION DE 5 DE ENERO.

Minerales de Caracóles. *Derechos que deben pagar por su esportación.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, Enero 5 de 1874.

Vista la representacion de los Señores Dorado y Wolkmar, con lo

nformado por el Visitador de las oficinas de Hacienda del Departamento de Cobija, y lo espuesto por el Fiscal Jeneral, y considerando: que la esportacion de los minerales de plata de Caracóles ha estado sujeta para el pago de derechos fiscales a la tarifa de aforos espedida en 25 de setiembre del 71: y que ésta no ha sido abrogada por la lei de 8 de octubre de 1872: que en el dia y miéntras empieze a rejir la tarifa que el Gobierno ha dado con fecha 3 del corriente continúa dicha esportacion sujeta a la misma tarifa de 25 de setiembre: que la de 23 de mayo último, solo rije en los distritos minerales del interior, segun el tenor de sus disposiciones y lo prescrito en el artículo 15 referente al 14 del decreto reglamentario de 24 de julio último: que por tanto, es infundada la solicitud de los Señores Dorado y Wolkmar, que pretenden se les reembolse la diferencia de las cantidades que a su juicio han pagado de mas por derechos de esportacion, con arreglo a la tarifa de 25 de setiembre; se confirma la resolucion espedida por la Prefectura de Cobija en este espediente a 21 de octubre del 73. Tómese razon y devuélvase.—BALLIVIAN.—*Pantaleon Dalence.*

RESOLUCION DE 7 DE ENERO.

Bienes del Estado. *Declaratoria acerca de las sentencias judiciales espedidas sobre ellos: juzgamiento de los jueces y fiscales que hubiesen faltado a la lei en esos juicios.*

BOLIVIA.—Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, Enero 7 de 1874.—N° 1.—Señor Fiscal Jeneral.—Señor.—Con esta fecha se ha absuelto la consulta que el Tribunal de Cuentas dirijió en 18 de junio último, trasmitiéndole la siguiente instruccion:

"Los Tribunales de justicia son independientes en el ejercicio de sus " funciones; y la lei no confiere al Poder Ejecutivo la facultad de correjir " ni de censurar las sentencias judiciales. Si en alguno o algunos juicios " que se promovieron para los esclarecimientos que permitía el artículo " 1° de la lei de 9 de agosto de 1871, los Tribunales han espedido deci- " siones que no están ajustadas al derecho, o si al organizarlos han violado " las formas establecidas, o suprimido recursos, una vez que los mismos " Tribunales las han declarado ejecutoriadas por pronunciamientos espre- " sos, sin que el Ministerio público ni ninguna otra persona haya reclama- " do contra semejantes declaratorias, el Gobierno está en el deber de res- " petarlas, y de mandar su cumplimiento conforme a la Constitucion.—En " esta virtud y ya que por efecto de tales sentencias que han recibido el " sello de la cosa juzgada, es indispensable escluir de la matrícula alguno " o algunos individuos a quienes ellas comprenden, porque reunen todas las " condiciones prescritas por los artículos 922 del Código Civil y 396 del " Código de Procedimientos, el Tribunal de Cuentas no puede menos que " aceptar y aprobar la esclusion, en homenaje a la autoridad de las deci- " siones judiciales ejecutoriadas.—Sin embargo, no importando la indepen- " dencia judicial, su irresponsabilidad absoluta, y conteniendo las senten- " cias a que se refiere la consulta que ese Tribunal dirijió sobre el particu- " lar, trasgresiones manifiestas de las leyes comunes, y de las de Hacien- " da, cometidas por los Jueces y Fiscales; el Presidente de la República

Digitized by Google

" ha acordado prevenir a U. que inmediatamente dirija la incitativa legal a
" los respectivos Fiscales Superiores, para el juzgamiento en juicio de res-
" ponsabilidad de los Jueces y Fiscales que faltaron a sus deberes en las
" causas de que hace mérito la consulta, y en todas aquellas de la misma
" naturaleza, que hayan llegado hasta la fecha al conocimiento de ese Tri-
" bunal, debiendo U. avisar a la mayor brevedad a este Ministerio haberlo
" verificado.—Esta instruccion que el Tribunal de Cuentas cumplirá tam-
" bien para con los Jueces y Fiscales que hubieren incurrido en las mis-
" mas faltas, en otras causas que despues vinieren a su oficina, se trascri-
" be hoi a la Fiscalía Nacional, jeneralizándola, a fin de que ninguno de
" los funcionarios que resulten culpables en tan importante jestion, quede
" escusado de la accion de las leyes."

La que se trascribe a esa Fiscalía Jeneral para que en cumplimiento de la prevencion final someta a juicio de responsabilidad a los Jueces y Fiscales que en cualquiera de los distritos judiciales de la República, hubiesen procedido de la manera ilegal que revelan el oficio del Tribunal de Cuentas y los antecedentes de su referencia, que encontrará U., adjuntos a esta comunicacion.

El Señor Fiscal Jeneral al dar efecto a la incitativa, se persuadirá de que la mente del Gobierno es colocar bajo la accion de las leyes de responsabilidad, solamente a aquellos Jueces y Fiscales que para poner sus sentencias fuera del alcance de toda censura, las declararon ejecutoriadas por pronunciamientos espresos; y de que no están comprendidas en la incitativa aquellas sentencias que son susceptibles de enmienda o variacion, sea en la consulta de oficio, o en otro recurso que aun quede abierto.

Dios guarde a U.—BALLIVIAN.—*Pantaleon Dalence.*

RESOLUCION DE 7 DE ENERO.

Misiones. *Se abroga la Resolucion de 7 de julio de* 1873 *relativa a la adjudicacion de terrenos del Estado en la provincia de Cordillera.*

Ministerio de Justicia.—Sucre, Enero 7 de 1874.

Vistos los obrados que se han presentado en tres legajos distintos, el informe del Delegado del Gobierno en las Misiones del Parapetí, el dictámen del Fiscal Jeneral, y considerando: que la expropiacion voluntaria hecha por Doña Sebastiana Martínez en beneficio del pueblo de Igüembe compensándosela con otro terreno baldío de inferior calidad pero de doble extension respecto del terreno expropiado, es de utilidad pública reconocida por el Delegado del Gobierno, y por el Fiscal, autoridades y vecinos de la Provincia de Cordillera: que el arreglo de los poseedores de sítios en el pueblo de Igüembe, y distribucion de otros en el mismo lugar a consecuencia de la propiedad cedida por la Señora Martínez, se ha hecho de comun acuerdo entre todos los vecinos de aquel pueblo, tomándose razon en un libro de rejistro creado al efecto y a cargo de los Ajentes Municipales: que la declaratoria de amparo de posesion hecha por el Delegado del Gobierno, a favor del Doctor Pedro Zárate en los terrenos de Capiguasuti, ha emanado de ha-

Digitized by Google

berse verificado la adjudicacion con arreglo a la Suprema Resolucion de 30 de octubre de 1871: que es legal la adjudicacion concedida por el Delegado, de un terreno baldío, para la construccion de la Iglesia de Igüembe, por haberse hecho en una extension inferior a la designada en el artículo 5.° del supremo decreto de 12 de setiembre de 1864: que las demás indicaciones hechas por el Delegado del Gobierno, no están comprendidas en las atribuciones asignadas al Poder Ejecutivo en el artículo 71 de la Constitucion vijente; apruébanse, de acuerdo con el dictámen del Fiscal Jeneral, las declaratorias hechas en el informe presentado al Gobierno por su Delegado sobre la compensacion entre los terrenos del Estado y los de la interesada Doña Sebastiana Martinez, las adjudicaciones a diversos vecinos de Igüembe, a consecuencia de la compensacion merituada, y la ratificacion de otras adjudicaciones anteriores, la declaratoria de amparo de posesion en favor del Dr. Pedro Zárate, y la adjudicacion de un terreno baldío para fabricar la Iglesia de Igüembe; reservándose el Supremo Gobierno respecto a las demás indicaciones, el derecho de someterlas al conocimiento de la próxima Asamblea Ordinaria, para que obrando en la esfera de sus atribuciones resuelva lo conveniente.

En cuanto a la cuestion principal que ha motivado la Delegacion del Supremo Gobierno en la persona del patriota majistrado Dr. Manuel Estévan Reyes, sobre la cuestion de posesion suscitada entre los industriales de la Provincia de Cordillera y los RR. PP. Misioneros del Parapetí grande. Vistos el espediente formado por el Delegado del Gobierno, su informe detallado y minucioso, que comprueba la exactitud y zelo con que ha desempeñado su comision, el dictámen del Fiscal Jeneral, y considerando: que por la Resolucion Suprema de 14 de abril de 1871 se adjudicó a los RR. PP. Conversores cuatro leguas cuadradas para cada mision de las dos que deben establecerse en la Provincia de Cordillera, a las márjenes del rio denominado Parapetí-grande: que el Sub-prefecto de la Provincia, *ultrapetita* y de un modo ilegal, comisionó al Juez Instructor para la posesion solicitada, al mismo tiempo que para la mensura y amojonamiento del terreno adjudicado; reuniendo así en un solo individuo dos funciones incompatibles, con la grave circunstancia de haber asumido un Juez Instructor el cargo de perito, que requiere conocimientos especiales: que es una condicion esencial la citacion a los colindantes para las dilijencias de posesion y mensura, sea que se trate de un asunto judicial o administrativo, porque es un principio jeneral de derecho que a nadie se puede condenar sin oírsele; se abroga el auto de 7 de julio último por el que se aprobó la posesion ministrada al R. P. Fr. Francisco Solano, debiendo procederse a nueva mensura de los terrenos adjudicados, por medio de peritos que deben nombrar las partes ante el Juez Instructor de la Provincia de Cordillera, a quien se comisiona para solo las dilijencias de nombramiento y aceptacion de los peritos, quienes darán cuenta a este Ministerio con el resultado de la operacion, cuidando de practicarla con arreglo a la Resolucion Suprema de 14 de abril de 1871. Entre tanto queda suspenso el término de los seis meses señalado por el oficio de 15 de julio último, para que los estancieros saquen sus ganados y animales. Rejistrada, devuélvase.—BALLIVIAN.—*Calvo.*

Digitized by Google

RESOLUCION DE 9 DE ENERO.

Casa de préstamo. *No ha lugar a la próroga del privilejio concedido para establecerla en La Paz.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Sucre, Enero 9 de 1874.—Vistos, de conformidad con el anterior dictámen del Consejo de Estado, no ha lugar à la próroga que solicita D. Pedro Krámer, del privilejio que en 1.º de julio de 1868 se le había concedido para establecer en La Paz una "Casa de préstamo." Rejístrese y devuélvase al interesado por conducto de la Municipalidad respectiva.—BALLIVIAN.—*Mariano Baptista.*

RESOLUCION DE 9 DE ENERO.

Municipalidades. *Las competencias entre ellas y las autoridades políticas las decida el Consejo de Estado: se manda el cumplimiento de la declaracion de dicho Consejo sobre asignacion de fondos a la Municipalidad de La Paz.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, 9 de Enero de 1874.—N.º 1.º—Al Señor Presidente de la Municipalidad de La Paz.—Señor.—El artículo 59, n.º 6.º de la Constitucion, al deferir al Consejo de Estado la decision de las competencias que se suscitan entre los Consejos Municipales y las autoridades políticas, no se limita a estatuir como el Código de Procedimientos, solamente sobre aquellos conflictos que ocurran cuando un funcionario público pretenda intervenir con esclusion de otro, en el conocimiento de un negocio, o cuando ambos se inhiban de él.

La lei política mas vasta en su alcance, atribuye al Consejo de Estado, la potestad de dirimir tambien las competencias que se orijinan de la ejecucion y observancia de los actos de autoridad que proceden de uno ú otro de los funcionarios contendientes. Si la Municipalidad espide una ordenanza, cuyo cumplimiento embaraza el Prefecto, sin que su resistencia sea correjida por el Gobierno, o si el Prefecto toma una determinacion que es contestada por la Municipalidad, es el Consejo de Estado quien resuelve el conflicto. De la misma condicion son los conflictos que surjen cuando un Concejo Departamental no se conforma con las resoluciones del Gobierno que afectan al ejercicio de las funciones municipales, o a la recaudacion y manejo de sus rentas, ó cuando éste no acepta o rechaza las ordenanzas y acuerdos municipales.

Consecuente con semejante precepto constitucional, el Poder Ejecutivo reglamentando el capítulo 2.º del Presupuesto y el 14 de la lei orgánica de la Administracion financial, por el decreto de 23 de enero y el complementario de 6 de marzo del 73, sometió al Consejo de Estado, la solucion de las reclamaciones a que diere lugar la distribucion de rentas contenidas en ellos. La representacion del Consejo de Estado de 21 de octubre último, dirijida al Gobierno con ocasion de los reclamos de la Municipalidad de La Paz sobre asignacion de fondos, estriba, pues, en los predichos principios constitucionales, en cuanto a la competencia de aquella corporacion, y se halla apoyada en el fondo en las evidentes demostraciones que contiene. En esta virtud, el Gobierno la acepta en todas sus partes, a fin

Digitized by Google

de que sea cumplida como una decision definitiva, para cuyo objeto se remiten adjuntos, a esa Municipalidad, cuantos obrados han tenido lugar al respecto.

Dios guarde a U.—BALLIVIAN.—*Pantaleon Dalence.*

Presidencia del Consejo de Estado.—Sucre, Octubre 21 de 1873.—Al Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.—Señor.—La Municipalidad de La Paz se ha dirijido al Consejo de Estado reclamando algunas rentas que juzga pertenecerle y que habían sido comprendidas entre las departamentales por el supremo decreto de 6 de marzo del presente año. El Consejo de Estado prestando la debida atencion a ese reclamo y compulsados cuidadosamente todos los antecedentes legales de la materia, ha tenido a bien acordar en su sesion de hoi dia una representacion fundada ante el Supremo Gobierno, que paso a hacer en seguida.

La Asamblea Nacional de 1872 esforzándose en lo posible por establecer prácticamente la absoluta independencia del Municipio, quiso descentralizar por completo los fondos municipales que eran absorbidos por los Tesoros Departamentales, y dispuso por la lei orgánica del Presupuesto que todos los fondos no comprendidos espresamente en los Presupuestos Nacional o departamental, se considerarían como municipales, bajo de la esclusiva administracion del Municipio; y que siendo ilusorias las asignaciones hechas por el decreto de 16 de marzo de 1864, se destinaría un fondo especial bajo la administracion de la Municipalidad respectiva, en reemplazo de aquellas asignaciones.

En cumplimiento de estas disposiciones jenerales, el Consejo de Estado cree que no pueden considerarse como fondos propiamente departamentales de La Paz, otros que los comprendidos en el Capítulo 2º, § 2º del Presupuesto vijente, o sean: la contribucion indijenal, el producto de las aduanas interiores, [deducido el alcabalatorio de la coca para la Municipalidad] y el de los diezmos, debiendo por consiguiente considerarse como fondos municipales la sisa del carbon y la sal, el alquiler de las tiendas de la Catedral, etc.; fondos justamente reclamados por aquel Municipio y erróneamente comprendidos en el decreto supremo anteriormente mencionado.

Fuera de estas consideraciones legales, la justicia del reclamo que nos ocupa resulta con mas evidencia de la atenta observacion del decreto de 16 de marzo de 1864.

En efecto en dicho decreto se establece en favor de las Municipalidades de La Paz las asignaciones siguientes sobre el Tesoro público:

Fondo que debía tomarse del remate de harinas para el trabajo de la Catedral	$ 17,297
Asignacion especial sobre el Tesoro	480
Novenos para el Hospital	6,000
Asignacion a las Municipalidades de Yúngas, Sicasica y Corocoro	3,000
Asignacion para el alumbrado	6,000
Derecho municipal que se recaudaba de la Aduana	6,000
Suma	$ 38,777

Digitized by Google

Ahora bien, si se agrega a la suma anterior el producto del pontazgo calculado en 10,000 Bs. o sea 12,500 pesos, tendremos la cantidad de 51,277 pesos, en reemplazo de la cual se ha asignado a la Municipalidad de La Paz los 40,000 Bs. del derecho alcabalatorio de la coca, sin que importe privarla de sus rentas ordinarias que debe seguir percibiendo, de conformidad con las disposiciones legales que se han compulsado.

Para mejor intelijencia tengo además el honor de incluir el oficio de aquella Municipalidad y la copia de la respuesta que se ha dado.

Con este motivo me es grato suscribirme.—Su mas atento y—Seguro—Servidor—TOMÁS FRIAS.—FRANCISCO VELASCO—C. S.

RESOLUCION DE 9 DE ENERO.

Laguna de Guañacota. *Se presenten los documentos relativos a su adjudicacion, y los títulos de los propietarios que alegan derecho a ella.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, Enero 9 de 1874.—N° 2°—Señor Prefecto del Departamento de Cochabamba.—Señor.—Se ha publicado en esta ciudad el adjunto impreso suscrito por algunos propietarios, con ocasion de haberse otorgado a Haviland Keay y C.ª la concesion que contiene el acto administrativo de 27 de octubre último.

Sin embargo de que para proceder a la adjudicacion impugnada el Ministerio sustanció el espediente oyendo los informes de la Municipalidad, de la Prefectura de Cochabamba y del Fiscal Jeneral, que uniformemente apoyaron la solicitud como ventajosa a la agricultura, aseverando que la laguna de Guañacota no pertenecía al dominio privado de ningun individuo particular, como en el impreso se asegura lo contrario y se afirma que ha sido atacado el derecho de propiedad, se hace indispensable esclarecer este punto. Los señores que suscriben el impreso guardaron silencio cuando se instruía el proceso.

Espedida la adjudicacion, léjos de formular ningun reclamo directo, o por órgano de la Prefectura, como correspondía en un órden puramente legal, han recurrido a una publicacion que ménos que la revindicacion de un derecho herido, parece que solo se propusiera llamar la atencion sobre el acto que se reputa inconstitucional.

El Ministro está dispuesto a consultar al Presidente de la República, la reconsideracion del mencionado acto administrativo, si encuentra un motivo suficiente, porque su deber es cumplir la Constitucion y las leyes, aunque para ello le sea preciso derogar sus propias resoluciones.

Con este motivo, y deseando reunir de oficio todos los datos que los interesados se abstuvieron de presentar, se dirije a esa Prefectura, previniéndole se sirva mandar notificar a Haviland Keay y C.ª por una parte, y a los señores suscritores del impreso adjunto por otra, para que en el término de 20 dias le presenten, aquél el espediente de adjudicacion de la laguna de Guañacota, y los últimos los títulos en que fundan la propiedad de dicha laguna, alegada por primera vez en el impreso.

Presentados esos documentos, se servirá U. oir a la Municipalidad

de Arque en cuyo distrito se encuentra la laguna, y remitir los obrados, prestando tambien el informe que le corresponde.

Dios guarde a U.—*Pantaleon Dalence.*

RESOLUCION DE 9 DE ENERO.

Obispos. *No les corresponde la dotacion legal sino desde que entran en la plenitud del ejercicio de sus funciones.*

Ministerio de Instruccion pública, Justicia y Culto.—Sucre, Enero 9 de 1874.—Al Señor Prefecto del Departamento de La Paz.—Señor.—El Presidente de la República impuesto de la consulta elevada por U. en su oficio de fecha 19 del mes próximo pasado, ha resuelto por punto jeneral lo siguiente:

Considerando:

Que los sueldos asignados a los funcionarios públicos no importan sino la retribucion de servicios prestados.

Que los Obispos Electos no pueden ejercer la autoridad Diocesana sino despues de su consagracion.

Se declara:

Que no les corresponde la dotacion prefijada en el presupuesto sino desde el momento en que entran en el ejercicio de la plenitud de las funciones episcopales.—Rejistrese.—BALLIVIAN.—*Daniel Calvo.*

ÓRDEN DE 14 DE ENERO.

Ferro-carril de Mejillónes. *Se autoriza al Cónsul de la República en Valparáiso para que intervenga en la entrega de los bonos destinados al fomento de aquel trabajo.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, 14 de enero de 1874. N.° —3.—Al Cónsul Jeneral de Bolivia en Valparaíso, Sr. D. Ricardo Bustamante.—Señor.

El Presidente de la República ampliando la autorizacion que se le otorgó en 18 de junio último para firmar los billetes del Banco Nacional de Bolivia en Valparaíso, y para visar los certificados y guias que le presentáren los empresarios del ferrocarril de Mejillónes, tiene a bien conferirle la presente, para que como Delegado del Gobierno intervenga en la entrega que el Banco Nacional depositario debe hacer conforme al art. 34, cláusula 3.ª del contrato de 10 de julio de 1872, de los bonos destinados al fomento gradual del trabajo del ferrocarril. Dicha intervencion consistirá principalmente en que U. vijile la observancia de la proporcion establecida en dicho artículo; para cuyo efecto deberá U. cerciorarse préviamente, del contenido de los informes del Injeniero, a quien se dirije en esta fecha la prevencion siguiente:

"Para prestar los informes mensuales, a cuya vista deben en-
" tregarse los bonos destinados a cubrir los gastos de terraplen y coloca-
" cion de durmientes, tendrá U. entendido que segun el tenor literal y el
" espíritu del contrato, el trabajo debe continuarse en la superficie de todo
" el trayecto, sin ninguna interrupcion, y sin dejar atrás alguna o algunas

Digitized by Google

"secciones desniveladas o escabrosas en su actual estado; y que en este "concepto los informes o certificados que U. espida, deben espresar cate- "góricamente si las millas trabajadas durante el mes o durante el período "que abrace el informe, son contiguas a las que se trabajaron en el an- "terior."

Tendrá U. asi mismo entendido, que debiendo espedirse los bonos en proporcion al espacio trabajado, sus informes deben indicar si en el número de millas avanzadas, ha habido alguna o algunas en que por ser innecesario no se ha practicado trabajo alguno."

Por el tenor de la instruccion trascrita, se convencerá U. de que la mente del Gobierno es cumplir fielmente el contrato, evitando equivocaciones que pudieran dar orijen a entregas no convenidas, con menoscabo de los intereses fiscales. El Banco entregará los bonos, a proporcion de las millas trabajadas, sin computar los espacios que por ser llanos, no han demandado escabaciones, ni terraplenes. Por otra parte, los trabajos emprendidos desde Mejillónes deben recorrer la superficie con continuidad, y sin rezagar ninguna seccion para rebajarla o terraplenarla despues.

El Injeniero nacional queda prevenido de remitir a ese Consulado los duplicados de sus informes.

Espera el Presidente que el patriotismo de U. aceptará y cumplirá este cometido, con la decision que acostumbra.

Dios guarde a U.—BALLIVIAN.—*Pantaleon Dalence.*

RESOLUCION DE 14 DE ENERO.

Municipalidades. *Su derecho para requerir la fuerza pública.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Sucre, enero 14 de 1874.—N. ° 1.°—Al Sr. Presidente del Concejo Municipal del Departamento.—Señor.

Los dos oficios de esa Presidencia, de 12 de noviembre próximo pasado y de 9 de enero corriente, contienen la misma reclamacion. Para satisfacerla al Gobierno ha tenido necesidad de preparar sus medidas.—Verbalmente en varias ocasiones, y por escrito despues, la Prefectura hizo presente la deficiencia del servicio personal policiario. Constaba de 16 hombres, fuera de clases, que debían custodiar mas de treinta presos y atender a otras necesidades. El presupuesto no permitía mas amplitud; y para suplirlo sin contradecirlo, se esperó una oportunidad que permitiera desprender de Potosí algunos soldados mas, cuyo servicio reconocía el presupuesto con la denominacion militar de "Columna de Porco," e incorporarlos a la de Sucre: cosa que ha tenido lugar estos últimos dias. De pronto esta fuerza personal parece bastante a sus objetos.

La designacion ordidaria que se le dá de "Columna de Órden" no debe inducirnos al error de suponerla esclusivamente destinada a la vijilancia del órden político; mui al contrario, en las disposiciones supremas de 28 de junio y de 30 de julio pasados, el Gobierno ha tenido especial cuidado de definir los deberes de la Columna, segun el espíritu y las prescripciones positivas, única y precisamente, de nuestros reglamentos de Policía. Esas supremas órdenes son de aplicacion para Sucre en la parte relativa. Una vez establecida la fuerza, conviene averiguar el modo de ponerla en

Digitized by Google

ejercicio.—Consultando desde luego nuestros antecedentes constitucionales, vemos que la Carta de 1861 autorizaba a los Concejos Municipales a *disponer de la fuerza pública necesaria para hacer cumplir sus resoluciones.* Esta declaracion, en via de ejecutarse, produjo los siguientes resultados:—En el mismo año por órden suprema se dispuso *provisionalmente* que los Presidentes de las Juntas requiriéran de la autoridad, la fuerza necesaria para ejecutar sus resoluciones.—El 62 se determinó que la Municipalidad organice por sí su fuerza, y que entretanto se sirviera de un retén policiario. En julio del mismo año, y espresando como causa la deficiencia de los fondos municipales, se determinó separar de los cuerpos de Policía cierto número de individuos y someterlos con independencia a las órdenes de la Municipalidad.—Tal medida no pudo sostenerse por completo, y el año de 1863 diversas órdenes supremas la mantuvieron provisionalmente en varias localidades, añadiendo que los grupos separados se incorporasen todos los meses a las columnas de donde salieron para el hecho de pasar revista. Estas oscilaciones del Ejecutivo, naturales en los primeros pasos de una nueva institucion cuyo desenvolvimiento tenía que armonizarse con el conjunto de las leyes y procedimientos administrativos vijentes, pudieran quizá haberse evitado inspirándose con mas firmeza en el texto constitucional, de donde debían proceder todas las reglamentaciones.

La Carta facultaba a la Municipalidad para proceder por autoridad propia, inmediata, *a disponer* de la fuerza pública para el acto de hacer cumplir las resoluciones municipales; lo que era mui diferente de facultarla para *establecer* por sí una fuerza permanente que le estuviese subordinada. Parece que hasta cierto punto con las disposiciones recordadas se reconoció a las Municipalidades esa competencia; y de ahí nace que se le defirieron fuerzas permanentes destacadas de la Policía, cuidando de declarar la provisionalidad de estos servicios que solo se prestaban en atencion a la deficiencia de los fondos municipales.—Se puso de relieve este concepto con la órden suprema de 1864, segun la cual por interpretacion del art. 18 del reglamento de esa época, que confería a las Municipalidades la facultad de nombrar sus empleados, se creyó que podían tambien nombrar comisarios y vijilantes en el número que los creyesen necesarios; pero a cargo de pagarlos y vestirlos con fondos propios, y supletoriamente por el Tesoro departamental, acreditándolo en este caso para deducir de la subvencion municipal la suma adelantada. Sin esta salvedad, el decreto de 12 de marzo del mismo año confirió llanamente a las Municipalidades la facultad de nombrar esos ajentes y el cargo de pagarlos.

No es llegado el caso ni se presenta la necesidad práctica de definir este punto de competencia, que habilite a los Concejos para organizar por sí fuerzas públicas en las diferentes localidades.—Por concepto jeneral, parece que el art. 88 de nuestra Carta vijente, que les ha creado fondos para espeditar el uso de sus atribuciones consignadas en el art. 89, las habilitara tambien para proveer al servicio de las funciones coercitivas y de vijilancia en el modo y forma que insinuase la naturaleza de las mismas. Pero la doble consulta del Concejo no solicita este estremo, porque la deficiencia de sus fondos lo hace naturalmente inasequible.—Trátase de un solo punto concreto: el del modo cómo se pondrá en ejecucion la fuerza policiaria cen-

Digitized by Google

tral para llenar sus diversos fines. A distincion de la Carta del 61, la vijente no autoriza a las Municipalidades para *disponer* de la fuerza pública al efecto de ejecutar sus resoluciones. Les dá el derecho de *requerirla*, palabra que acentúa marcadamente la mente del lejislador en las dos diferentes prescripciones que se han recordado. En la del 61, *dispone:* en la del 71, *requiere.*

Esto marcha acorde con nuestro estado presente constitucional y con nuestra organizacion administrativa.—La jerarquía establecida por el art. 91 de la Carta; la de la lei financial que la reconoce en cuanto a servicios pagados por el Tesoro departamental, segun consta de su art. 35; el presupuesto que consigna bajo cuadro central del Ministerio de Gobierno las erogaciones del párrafo 13 capítulo 2.°; lo consignado en los primeros artículos del reglamento de celadores, vijente en cuanto no es materia de abrogacion implícita; y lo dispuesto por los antiguos que se hallan en el mismo caso: todo este conjunto de antecedentes constitucionales, de leyes y procedimientos administrativos, declara con evidencia la jurisdiccion legal de los Prefectos y sus subalternos sobre los cuerpos de Policía que hacen el servicio departamental.—El conato del Gobierno espresado en sus distintas resoluciones, es el de declarar, estender y confirmar la independencia de las Municipalidades hasta donde lo manda o solamente lo permite el réjimen constitucional y legal en que vivimos. Lo que no puede hacer es estralimitarse de sus poderes circunscritos, con lo que no haría otra cosa que confundir la reforma o la ejecucion de la lei con la dictadura y la arbitrariedad.—Por cuanto la direccion de la fuerza pública local, depende de las autoridades departamentales, la Constitucion del 71 con mas lójica que la pasada, consigna para las Municipalidades no la facultad de disponer de esas fuerzas sino el *derecho de requerir su ejercicio,* lo que implica el reconocimiento de la jerarquía de los ajentes que la movilizan.

El Concejo, sus comisiones y sus ajentes al ejercitar este derecho, no acuden a la súplica; ni puede conciliarse derecho con humillacion. *Hacen uso de una facultad constitucional;* y motivan de la parte del Prefecto y sus subordinados *el cumplimiento de un deber.*—El Gobierno por deliberacion constante, y el Prefecto por miras acordes y espontáneas, han preparado hace tiempo la facilidad y rapidez de ese servicio, con aumentar las fuerzas de Policía en la Capital y con prevenir a sus directores inmediatos las tengan prontas para cumplir sus obligaciones.—Todos los casos se hallan felizmente previstos en nuestras disposiciones gubernativas. Para los de urjencia, ellas determinan la dispensacion de todo prévio e imponen a toda fuerza colectiva sin distincion alguna, a todo ajente de la fuerza pública, incluso el militar, la obligacion instantánea de acudir donde lo reclamen casos de escándalos o desórden previstos en las mismas disposiciones recordadas.—Los pormenores de ejecucion se salvarán sencillamente, mucho mas si se procede con el espíritu de concordia y de cooperacion que hasta aquí es la norma del Gobierno y de las Municipalidades.

Para las necesidades del mercado, recordadas en el oficio municipal, no sería regular pedir ajentes cuando ya fuese inoportuno su llamamiento; pero puede reclamarse *con prevision y de antemano* la autorizacion del Prefecto, y será legal y no habrá inconveniente en que sean nombra-

Digitized by Google

dos, partan y se sitúen donde fuere conveniente, cuantos policiales fuesen necesarios. Igual pedido puede y debe hacerse para otras atenciones del Concejo; y esta prestacion de servicios no tendrá mas límite que el de su subordinacion a otros de un órden superior.—Todo cuanto atañe al respeto de las personas, de las propiedades, que es cuanto se comprende en la palabra seguridad, es de la competencia de esta Policía, cualesquiera que sean las causas que motiven la proteccion, y no debe preocupar al Concejo. En lo que conduce al ornato, aseo, comodidad, salubridad, la misma Prefectura, fuera de estar pronta a honrar todo requerimiento, se ha ofrecido a intervenir directamente en el aseo de la ciudad, por delegacion que quisiera conferirle libremente el Concejo.—Casos particulares pueden ser con mas eficacia arreglados en entrevista particular con el Ministro de Gobierno, el Prefecto y demás autoridades: a ese jénero de acuerdos se presta el Gobierno, con preferencia al de oficios y de disposiciones jenerales, que nunca pueden concretar ni preveer debidamente todos los pormenores de ejecucion que forman la vida diaria administrativa, alimentándose de la equidad a falta de texto espreso, de las circunstancias y de necesidades momentáneas que se estudian y satisfacen al amparo de un espíritu conciliador y una buena voluntad constante.—Queda así contestado su oficio de 9 del corriente y el de su referencia; a que acompaño la espresion de mis respetos.

Dios guarde a U.—BALLIVIAN.—*Mariano Baptista.*

DECRETO DE 15 DE ENERO.

Estatuto Jeneral de Instruccion pública.

ADOLFO BALLIVIAN, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

Que ha llegado el caso de poner en ejecucion la lei sobre instruccion pública de 22 de noviembre de 1872:

Que el artículo 16 de la misma impone al Poder Ejecutivo la obligacion de reglamentarla:

Por tanto,

y prévio dictámen afirmativo del Consejo de Estado, he venido en dictar el siguiente:

ESTATUTO JENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

TÍTULO PRIMERO.

Clasificacion de la Instruccion pública.

Artículo 1º La instruccion pública se dá en tres diversos grados, tomando la denominacion de popular, media y profesional.

2º La instruccion popular se divide en infantil, que se dá en los asilos; elemental, que se dá en las escuelas de este nombre; y superior, que corresponde a las de último grado.

3º La instruccion media o secundaria es la que se dá en los colejios y liceos, y que sirve o de complemento a la instruccion primaria o de preparacion para recibir la facultativa. En el primer caso es voluntaria y obligatoria en el segundo.

Digitized by Google

4º La instruccion profesional es o facultativa, o especial o tecnolójica.—La primera se dá en las facultades; la segunda en los institutos especiales de ciencias aplicadas; la tercera en las escuelas de artes y oficios.

TÍTULO SEGUNDO.

Enseñanza libre.—Instruccion comun obligatoria.

5º La enseñanza es libre en todos sus grados.

6º El Estado proteje esclusivamente la instruccion primaria, y ella es gratuita y obligatoria.

7º Todo individuo tiene el derecho de enseñar, sin otras condiciones que las de competencia y moralidad legalmente comprobadas. Los aspirantes al ejercicio de este derecho acreditarán su moralidad y competencia ante los Consejos de instruccion, recabando de ellos la autorizacion respectiva.

8º Acreditará la competencia para la enseñanza de una asignatura en la facultad de derecho o ciencias políticas el título de Abogado ó el diploma de Doctor; para igual enseñanza en la facultad de teolojía o ciencias eclesiásticas, el diploma de Licenciado, y en la de medicina el diploma de Doctor. Los aspirantes al ejercicio del profesorado en instruccion secundaria probarán su competencia presentando el diploma de Bachiller en letras o ciencias; los que quieran fundar una escuela de ciencias aplicadas, con el diploma o grado superior en el respectivo ramo. Los que traten de establecer escuelas de artes y oficios, con un certificado librado por los Consejos de instruccion de que poseen los conocimientos que se proponen enseñar.

La moralidad se acreditará con un certificado de las Municipalidades.

9º Los profesores extranjeros deberán manifestar certificados o diplomas iguales o correspondientes a los que se otorgan en Bolivia, y sujetarse a un exámen.

10. Todo el que resuelva fundar una escuela libre deberá solicitar la autorizacion respectiva, acompañando los documentos exijidos en el artículo 8º relativos a su persona y a las de sus colaboradores, indicando el jénero de conocimientos que se propone propagar, el reglamento que debe servirle para el efecto y el local donde deba establecerla.

11. La competencia para dar la instruccion primaria quedará acreditada con la presentacion del diploma de Bachiller en letras o una prueba de suficiencia ante el Tribunal respectivo sobre las materias que ella contiene.

12. Los que actualmente enseñan continuarán en el goce de su autorizacion.

TÍTULO TERCERO.

De la instruccion popular.—Escuelas normales.

13. La instruccion popular comprende las siguientes materias: lectura, escritura, urbanidad, aritmética, el sistema legal de pesos y medidas, elementos de la lengua castellana, ejercicios de composicion y recitacion, relijion e historia sagrada [que serán objeto de la enseñanza elemental]; elementos de áljebra, de geometría y sus aplicaciones usuales, especialmen-

Digitized by Google

te dibujo lineal, teneduría de libros aplicada no solo al comercio y a las oficinas públicas, sino a toda clase de cuentas; nociones de física, mecánica, química e historia natural, elementos de cosmografía y geografía jeneral, ideas sobre la historia universal y nociones de la historia de Bolivia (que serán objeto de la enseñanza superior).

14. Un reglamento especial determinará el órden y distribucion de las materias para su enseñanza en los asilos, en las escuelas elementales y las superiores.

15. Se establecerá en la Capital de la República conforme al reglamento que se dicte oportunamente una escuela normal de institutores para cada sexo.

TÍTULO CUARTO.

De la instruccion secundaria.

16. Para ingresar en la instruccion secundaria se requiere la presentacion de un certificado del exámen de las materias contenidas en la instruccion elemental.

17. La instruccion secundaria comprende: gramática española, historia del antíguo y nuevo testamento. geografía, aritmética, álgebra, geometría y trigonometría, física y química, historia natural, ciencias comerciales, historia universal e idioma moderno [francés o inglés]. Todas estas materias se estudiarán en cuatro asignaturas anuales.

18. Para poner término a la intruccion secundaria se aplicarán dos años a la ampliacion de estos conocimientos en dos diferentes cursos, segun se quiera obtener el grado de Bachiller en ciencias o de Bachiller en letras.

19. En la seccion de ciencias se enseñará idioma extranjero moderno, física y química, historia natural, geografía, fundamentos de la religion y latin.

20. En la seccion de letras, historia universal, americana y nacional, prosodia y retórica, idioma extranjero moderno, filosofía y su historia, estudio de los clásicos españoles, historia de la literatura y con especialidad de la española, fundamentos de la religion, latin.

21. La enseñanza que se dé de las materias comprendidas en los años de ampliacion deberá ser mas fundamental que la de los cuatro años anteriores.

22. Un reglamento especial determinará la distribucion de las materias que abraza la enseñanza media y la manera y forma de darla.

23. En las capitales de Departamento en que no se establezcan colejios particulares, el Gobierno sostendrá colejios nacionales.

24. En cada capital de Departamento se establecerá de cuenta del Estado un colejio de educandas donde se dé a las alumnas la enseñanza primaria en toda su extension.

TÍTULO QUINTO.

De la instruccion profesional.

§ 1°.

Instruccion facultativa.

25. Para ingresar a los estudios facultativos es indispensable la

Digitized by Google

presentacion del diploma de Bachiller en letras o ciencias, en su caso, el cual no podrá obtenerse sin haber rendido un exámen jeneral de las materias cursadas en los años de ampliacion.

26. El estudio de la facultad de derecho comprende las materias siguientes: derecho natural, historia del derecho romano, derecho civil, lejislacion comercial y de minas, organizacion judicial, derecho penal, código penal, medicina legal, derecho canónico, derecho público, derecho administrativo, derecho internacional, economía política y estadística.

27. Esta enseñanza durará cuatro años de conformidad con la lei reglamentaria que se dicte, prévia la presentacion del diploma de Bachiller en letras.

28. Para obtener el grado de Bachiller en derecho se requiere haber vencido los cursos del 1.º y 2.º año y sustentar por escrito una tésis tomada a la suerte.

29. Para obtener el de Licenciado en la misma facultad, es necesario haber vencido todos los cursos y sustentar del mismo modo dos tésis tomadas a la suerte.

30. Para obtener el grado de Doctor se necesita, 1.º haber vencido todos los cursos, 2.º ser Licenciado en la facultad, 3.º sostener tres tésis tomadas a la suerte y escribir una disertacion sobre una materia de libre eleccion del funcionante.

31. El grado de Bachiller en derecho habilita a los estudiantes para incorporarse en las Academías de práctica forense.

32. El grado de Licenciado los habilita igualmente para recibirse de Abogados, prévio el exámen respectivo dado ante las Córtes Superiores.

§ 2.º.

Facultad de medicina.

33. La enseñanza de la facultad de medicina se hará en siete años y comprenderá el estudio de física médica, historia natural médica, anatomía descriptiva, jeneral y topográfica, fisiolojía, hijiene y patología jeneral médico quirúrgica, patología externa, cirugía o medicina operatoria, obstetricia, tratados de aparatos y vendajes, patología especial interna o médica, fisiología patológica, anatomía patológica, materia médica o farmacología, terapéutica jeneral y especial, farmacia, química médica, medicina legal, clínica médica y quirúrgica, historia de la medicina.

34. En esta facultad el único grado es el de Doctor en medicina y cirugía, y para obtenerlo, despues de haber vencido todos los cursos, sostendrán los aspirantes tres tésis tomadas a la suerte, sobre las materias comprendidas en aquella, y escribirán una disertacion sobre un punto cualquiera de la ciencia elejido por ellos mismos.

35. Los estudios para los graduandos en medicina o cirugía son los mismos.

36. La escuela de farmacia enseñará en tres años las materias siguientes: física, química, historia natural médica, farmacia propiamente dicha, tocsicología y manipulaciones químicas y farmacéuticas.

37. Tanto para el ingreso en la facultad de medicina como en la escuela de farmacia, es indispensable el diploma de Bachiller en ciencias.

Digitized by Google

§. 3º.

Facultades de teolojía y humanidades.

38. En la facultad de teologia la enseñanza queda sujeta a la reglamentacion de los Diocesanos.

39. La facultad de humanidades se organizará conforme a un reglamento especial, si necesidades posteriores determináren su establecimiento.

TÍTULO SESTO.

Instruccion especial.

§ 1º.

De las escuelas de agricultura.

40. La enseñanza en estas escuelas durará cuatro años y abrazará las materias siguientes: física, meteorología, química, geología, mineralogía, mecánica, botánica y zoología aplicadas a la agricultura, dibujo aplicado a la mecánica, agronomía, veterinaria, hidráulica y arquitectura rurales, agricultura propiamente dicha y comparada, tecnología, selvicultura, arboricultura, horticultura, economía y estadística rurales.

La enseñanza será teórica y práctica.

41. Para optar el diploma de profesor agrónomo se requiere haber salvado todos los cursos, hacer un análisis de tierras y abonos y escribir una disertacion orijinal sobre alguna de las cuestiones importantes de la agricultura propiamente dicha.

42. La lei reglamentaria determirá el réjimen y disciplina de estas escuelas.

§ 2º.

De las escuelas de mineralogía.

43. La enseñanza en estas escuelas abraza: geografía física, geología y química, mineralogía, docimasia, explotacion de minas, dibujo de máquinas subterráneas, formacion de planos interiores y exteriores, esteseotomía, metalurgia, código de minas.

La enseñanza será teórica y práctica.

44. Para ser profesor de mineralogía es necesario haber vencido todos los cursos, hacer una operacion de análisis y escribir una disertacion.

Leyes especiales determinarán la organizacion de estas escuelas.

§ 3º.

De las escuelas de comercio.

45. La enseñanza en estas escuelas comprende: inglés y francés, caligrafía comercial, teneduría de libros y estudio de las letras de cámbio, correspondencia epistolar y conocimiento de las fórmulas mercantiles, estadística y economía mercantil, código de comercio, estudio de las primeras materias que produce el país, nociones de economía política y especialmente teoria del crédito, historia del comercio.

46. El programa de la enseñanza determinará la duracion de los cursos.

Digitized by Google

47. Para el ingreso en cualquiera de las escuelas de instruccion especial es necesario haber vencido la instruccion superior primaria.

TÍTULO SEPTIMO.

Instruccion tecnolójica.

De las escuelas de artes y oficios.

48. La enseñanza en estas escuelas comprende: gramática castellana, urbanidad, aritmética, geometría, elementos de física y química aplicados a las artes, dibujo ornamental y de máquinas, mecánica industrial.

49. Los trabajos manuales se limitarán por ahora a los oficios siguientes: carpintería, talabartería, herrería y armería, zapatería y carrocería.

50. Reglamentos especiales determinarán la organizacion de la enseñanza y el rèjimen disciplinario en estas escuelas.

51. Para inscribirse un alumno en la instruccion tecnológica es tambien menester que haya terminado la instruccion superior primaria.

TÍTULO OCTAVO.

De la autoridad en materia de instruccion.

52. Toda autoridad en materia de instruccion se ejerce:
1.° Por el Ministro del ramo.
2.° Por los Inspectores Jenerales.
3.° Por los Consejos de Instruccion y sus delegados.
4.° Por las Municipalidades y sus delegados.
5.° Por los Inspectores de instruccion primaria.

Capítulo 1.° —Del Superintendente.

53. El Ministro de Instruccion pública, como Superintendente del ramo, ejerce las funciones siguientes: 1.ª impulsar la enseñanza jeneral en la República: 2.ª nombrar a los Inspectores jenerales y de instruccion primaria y a los miembros rentados de los Consejos de instruccion: 3.ª convocar y presidir los Consejos de instruccion cuando lo crea conveniente: 4.ª pedir a los Consejos de instruccion y a los Inspectores, los cuadros, estados, informes y cuantos datos conceptúe necesarios para el buen réjimen de la enseñanza.

Capítulo 2.° —De los Inspectores jenerales.

54. Son deberes del Inspector jeneral: 1.° presidir el Consejo de instruccion pleno o una de sus secciones: 2.° vijilar por la estricta observancia de las leyes y estatutos de la enseñanza: 3.° presidir los exámenes de facultad y demás pruebas literarias que exhibieren los alumnos pertenecientes a la instruccion en cualquiera de sus grados: 4.° expedir los diplomas de grados universitarios y profesionales: 5.° vijilar la parte pedagógica y científica de los establecimientos públicos de instruccion popular, secundaria y superior: 6.° comunicar órdenes y encargos al Inspector de instruccion primaria sobre la conducta que éste ha de observar en las visitas e inspeccion de las escuelas: 7.° comunicar órdenes especiales a las juntas de vijilancia, con el fin de mejorar la instruccion y extirpar los abusos que se notaren: 8.° recibir los informes que le pasen el Inspector de

Digitized by Google

instruccion primaria y las juntas de vijilancia, someterlos al Consejo de instruccion y trasmitirlos al Gobierno; no debiendo en ningun caso admitir informes en que se esprese de un modo jeneral e indefinido la marcha de los establecimientos de instruccion: 9º exponer al Gobierno o al Concejo municipal respectivamente las necesidades de la instruccion, yá se refieran a la parte científica, moral o material, indicando con precision los medios de mejorarla: 10º estudiar los diferentes sistemas y métodos de enseñanza y someter al Consejo de instruccion los mas convenientes y aplicables para su adopcion: 11º inspeccionar constantemente los establecimientos de instruccion de cualquier grado y velar por el cumplimiento de las obligaciones de los Inspectores de instruccion primaria del distrito de su cargo: 12º dirijirse al Concejo municipal pidiendo la remision de los libros y objetos de enseñanza que necesiten las escuelas: 13º llevar la matrícula de los institutores: 14º llevar un rejistro de matrículas de los alumnos que ingresen en los establecimientos de instruccion secundaria y profesional, e informarse escrupulosamente de si éstos han llenado los requisitos del presente estatuto para pasar de uno a otro grado de instruccion: 16º formar la estadística de la instruccion: 17º mandar procesar a los profesores de mala conducta: 18º presentar una memoria anual a la Superintendencia sobre todo lo que haya observado en su distrito, indicando los defectos y medios de mejorar la instruccion.

Capítulo 3º—De los Inspectores de instruccion primaria.

55. La direccion pedagógica y científica de los establecimientos de enseñanza primaria corresponde al Inspector de instruccion primaria en el Departamento para el cual ha sido nombrado; y la parte financial, moral y material de los mismos, a las respectivas Municipalidades.

56. Son atribuciones del Inpector de instruccion primaria.

1ª Promover e impulsar el progreso de la instruccion popular.

2ª Cuidar de la ejecucion y observancia de las leyes y reglamentos de la materia.

3ª Exponer al Gobierno las necesidades de la instruccion e indicar los medios de mejorarla.

4ª Procurar que se sostengan todas las escuelas creadas por las leyes, así como la planteacion de otras nuevas.

5ª Estudiar los diferentes sistemas y métodos de enseñanza y someter al Consejo de instruccion los mas convenientes y practicables para su adopcion en las escuelas públicas.

6ª Informar sobre el mèrito de los opúsculos y textos para la instruccion primaria sometidos por los autores al exámen y juicio del Consejo de instruccion.

7ª Examinar los trabajos del mismo jénero, así nacionales como extranjeros e indicar los mas útiles y adaptables, para su adquisicion en el exterior o su reimpresion en el país.

8ª Distribuir los libros y objetos adquiridos para la enseñanza entre las escuelas del Departamento y verificar su envío a las escuelas cantonales.

9ª Hacer que las escuelas se provean de muebles, útiles y de todos los elementos necesarios a la enseñanza.

Digitized by Google

10.ª Hacer igualmente que se forme por duplicado inventarios del menaje y útiles existentes en las escuelas; de los que un ejemplar quedará en su poder y otro se depositará en la secretaría del Consejo de instruccion.

11.ª Llevar la matrícula de los institutores; para cuyo efecto los de empresa particular le darán aviso de los establecimientos que dirijen o quieren abrir.

12.ª Estimular y aconsejar a los institutores, y darles instrucciones preferentes sobre lo que se refiere a la enseñanza.

13.ª Cuidar de que se pague con puntualidad los sueldos de los preceptores, y de que las Municipalidades suministren los auxilios y recursos necesarios a la instruccion primaria.

14.ª Mandar instruir contra los preceptores de mala conducta el respectivo juicio escolar.

15.ª Resolver todas las dudas y cuestiones que ocurrieren sobre la disciplina escolar y sobre la aplicacion y práctica de los sistemas y métodos prescritos.

16.ª Incitar el zelo y la solicitud de las Municipalidades para que hagan construir con sus fondos edificios adecuados a la enseñanza.

17.ª Prestar decidida colaboracion a las Municipalidades en la organizacion y planteacion de los establecimientos que se propongan crear con sus fondos

18.ª Formar la estadística de la instruccion primaria de su respectivo Departamento.

19.ª Prestar anualmente al Consejo de instruccion un informe detallado sobre la marcha de la educacion popular para que sea elevado por aquel al Ministerio del ramo con la exposicion necesaria.

57. En las escuelas de los institutos relijiosos, de las asociaciones particulares y de empresa individual, el Inspector se limitará a vijilar, si en ellas se practica u observa algo que sea opuesto a las leyes del Estado.

58. Las juntas inspectoras cantonales pasarán sus informes al Inspector de instruccion primaria sobre la marcha de la instruccion en sus respectivas localidades, y le suministrarán todos los datos que les pidiere acerca de ella.

59. Todo informe referente al ramo, que se diere de oficio o por que se hubiere pedido, versará sobre hechos determinados, y esplicará breve y explícitamente cada uno de los objetos sobre que se informa. Los informes en que se esprese de un modo jeneral e indefinido la marcha de los establecimientos de educacion serán devueltos para que se especifiquen y precisen los puntos sobre que ellos recaen.

60. El proceso escolar instruido contra los preceptores de mala conducta, será sometido al Consejo de instruccion, quien prévios algunos esclarecimientos, si fueren necesarios, pronunciará su veredicto sobre la culpabilidad o inculpabilidad del procesado.

Capítulo 4.° —Consejo de instruccion.

61. Habrá un Consejo de instruccion en cada capital de Departamento y estará dividido en dos secciones. Pertenecen a la seccion de instruccion superior, el Inspector jeneral, dos consejeros rentados, elejidos de entre los profesores particulares de facultad y de instruccion media, dos pro-

Digitized by Google

fesores de facultad elejidos por el mismo Consejo, los directores de liceos, dos munícipes nombrados por el Concejo municipal. La segunda seccion de instruccion popular estará formada del Inspector de instruccion primaria, de los directores de las escuelas superiores, de los directores de las salas de asilo, de dos munícipes nombrados por el Concejo municipal y de los directores de las escuelas de artes y oficios.

62. Cada Consejo tendrá un secretario, un ausiliar y un portero dotados.

63. Cada seccion celebrará semanalmente una sesion ordinaria.

64. Las dos secciones se reunirán en Consejo pleno el primer dia ordinario de cada mes.

65. Son atribuciones del Consejo pleno:

1.° La reglamentacion especial de la instruccion pública en todos sus grados, prévia presentacion de los proyectos aprobados por la seccion correspondiente.

2.° La presentacion ante los Consejos departamentales respectivos de ternas para institutores e institutrices.

3.° La determinacion, de acuerdo con el Concejo municipal, al principio de cada año y con conocimiento del fondo total de la instruccion popular, del número, la situacion y demás condiciones de las escuelas que pueden plantearse en todo el Departamento.

4.° La formacion de su reglamento intetior.

5.° El nombramiento de los funcionarios indicados en el art.° 62.

6.° La imposicion de multas proporcionadas a todo el que enseñe públicamente sin la respectiva autorizacion, sin perjuicio de procederse a clausurar los establecimientos que se hubiesen fundado.

66. Los Consejos mas inmediatos estenderán su jurisdiccion a las capitales del Departamento, en las cuales no puedan establecerse Consejos de instruccion.

67. La 1.° seccion del Consejo elejirá al principio del año escolar un Vice-Presidente que supla al Inspector Jeneral cuando éste se halle impedido. El Inspector de instruccion primaria es el Vice-Presidente nato de la 2.° seccion.

68. Cada Consejo de instruccion tendrá un Boletin y lo remitirá a los demás Consejos de la misma clase y a todas las Municipalidades e Inspectores de instruccion primaria.

69. En las provincias la inspeccion se halla a cargo de las juntas inspectoras, compuestas de dos miembros de las Juntas municipales elejidos por ellas y de dos vecinos notables nombrados por las mismas, bajo la direccion de su propio Presidente.

70. En las villas y cantones que no sean asiento de Juntas municipales, las juntas inspectoras se compondrán del cura párroco, que es su Presidente nato, del ajente municipal respectivo y de dos vecinos notables nombrados por la Junta municipal de la provincia.

TÍTULO NONO.

Del año escolar.

71. Los alumnos deben cursar cada año durante un período de diez meses útiles. El año escolar se abre el primer dia de diciembre.

Digitized by Google

72. Los alumnos están obligados a inscribirse en los establecimientos de enseñanza, de cualquier jénero que estos sean, en los primeros *quince dias* de cada semestre. Los que no cumplan con este requisito no serán admitidos a exámen.

73. Los Inspectores recojerán las listas de los inscritos tan luego que se venza el término de las inscripciones.

74. Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores no se aplicarán a las escuelas rurales establecidas en los *aillos* de los indijenas.

TÍTULO DÉCIMO.

De los tribunales de exámenes.

75. El Consejo de instruccion formará cada año un tribunal de pruebas para cada grado, compuesto cada uno de cinco miembros competentes. El profesor que presente a exámen a sus propios alumnos no podrá hacer parte de este tribunal.

76. Cada uno de los vocales de la mesa examinadora estará suficientemente dotado miéntras duren sus funciones.

77. El personal de la junta examinadora puede ser reelejido indefinidamente.

78. Para pasar de un curso a otro es condicion esencial el exámen sobre todas las materias contenidas en la asignatura inferior y la aprobacion del tribunal.

TÍTULO UNDÉCIMO.

De los bienes y rentas de la instruccion pública.

79. Son bienes de instruccion pública todos los edificios de orijen fiscal o municipal destinados a la enseñanza en cualquiera de sus grados, así como todos los útiles, muebles, máquinas, libros, etc., adquiridos por ellas Son igualmente bienes suyos las estaca-minas del Estado.

80. Son rentas de la instruccion pública:

1.° Las que le están adjudicadas en todos sus grados por leyes preexistentes.

2.° El precio del arrendamiento de una sexta parte de las tierras baldías y sobrantes del Estado.

3.° El producto de las estaca-minas del Estado.

4.° El producto de las multas que se impongan a los ciudadanos que rehusen servir en la guardia nacional.

5.° El producto de las multas de que trata el artículo 65.

6.° El producto de las escuelas de artes y oficios.

7.° El producto de los derechos de grado.

81. Todos los ingresos serán administrados por las Municipalidades.

82. Los bienes y rentas pertenecientes a la instruccion no podrán distraerse ni temporalmente del fin a que están destinados: toda autoridad que contraviniere a esta disposicion será perseguida como estafadora.

83. Los directores y jefes de todo establecimiento de instruccion fiscal son responsables de los muebles y medios materiales de enseñanza que se destinen a su establecimiento; se recibirán de ellos prévio inventario detallado con intervencion de un delegado de la comision de vijilancia.

Digitized by Google

84. Igual inventario se practicará anualmente con vista del que se hubiese levantado ántes y haciendo notar las faltas o deterioros, se extenderán tres ejemplares de estos documentos, debiendo remitirse uno de ellos al Ministro del ramo, otro a la Municipalidad en cuyo territorio se halle el establecimiento y el tercero al Consejo de instruccion.

85. Los derechos de grado se fijan de la manera siguiente: Por el de Bachiller en letras o ciencias 25 Bs. Por el de Bachiller en derecho 25. Por el de Licenciado en id 40. Por el de Doctor en derecho 80. Por el de agrimensor 40. Por el de Profesor agrónomo 20.

86. Quedan derogadas todas las disposiciones que se hallen en contradiccion con el presente Estatuto, de cuyo cumplimiento está encargado el Ministro de Justicia, Culto e Instruccion pública.

Casa de Gobierno en Sucre, a 15 de enero de 1874.

ADOLFO BALLIVIAN.—*Daniel Calvo.*

ÓRDEN DE 15 DE ENERO.

Metales y pastas de plata. *Las guias para su exportacion se presenten en el Consulado de Tacna.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucro, 15 de enero de 1874. N. ° —3. ° —Al Sr. Calisto Valverde, Cónsul Jeneral de Bolivía en Tacna.—Señor.

La presentacion en ese Consulado, de las guias espedidas para la exportacion de pastas y minerales de plata, ha sido ordenada por doble motivo, garantir la debida percepcion del impuesto fiscal, frecuentemente eludida por el contrabando, y obtener datos seguros que dén a conocer el movimiento de la industria nacional en este ramo: por tanto miéntras subsistan ambos motivos o alguno de ellos, no se puede prescindir de semejante formalidad.

El sistema de arrendamiento por licitacion adoptado en la República, ha librado ciertamente la fiscalizacion del pago del impuesto al interés individual, haciendo innecesaria la intervencion del Consulado en el carácter de ajente rentístico; y en este concepto parece que los esportadores de pastas y minerales de plata, pudieron haberla escusado. Pero el segundo motivo se halla en pié, con toda la importancia que le dá su objeto.

El Consulado tiene la mision de colaborar oficialmente a la formacion de la "Estadística," reuniendo y suministrando todos los elementos que pueda facilitarle el ejercicio de sus funciones; y este encargo no le ha sido retirado espresa ni implícitamente: por consiguiente, debe continuar cumpliéndolo; y para el efecto debe ser indispensable la presentacion de las guias, que los asentistas deben espedir con sujecion al decreto reglamentario de 24 de julio anterior, que no deroga las prescripciones del decreto de 23 de mayo, ni la declaracion diplomática de 17 de noviembre, que trascribe U. en el oficio que motiva esta comunicacion y que tampoco altera, ni suprime la combinacion contenida en la resolucion de 13 de abril de 1872, que el Gobierno de esa República ha escojitado para precautelar sus intereses fiscales sujetos a confundirse con los de Bolivía, en la jestion de la aduana de Arica, por la especialidad del Tratado que en este órden liga a ambas repúblicas.

Por otra parte, la presentacion de las preindicadas guias, es hoi mas que nunca indispensable.

Digitized by Google

Se han rematado los impuestos sobre pastas y minerales de plata, solamente por via de ensayo y careciendo de una base segura para computar el rendimiento: el Gobierno tiene necesidad de conocer esa base para el próximo año; y es ese Consulado el que ha de suministrársela, con referencia a las anotaciones que debe tomar de las guias que se le presenten.

El Presidente de la República, con cuyo acuerdo dirijo a U. el presente oficio, me ha encargado prevenirle que la licitacion de los derechos de esportacion, verificada conforme al decreto de 24 de julio, no modifica el réjimen que ha observado hasta hoi ese Consulado, y que en su virtud, deben cumplirse fielmente todas las disposiciones que no han sido derogadas en términos espresos.

Dios guarde a U.—BALLIVIAN.—*Pantaleon Dalence.*

DECRETO DE 16 DE ENERO.

Instruccion pùblica. *Jurisdiccion de los Consejos.*

ADOLFO BALLIVIAN, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

Que el art. 66 del Estatuto de instruccion pública determina que los Consejos mas próximos estenderán su jurisdiccion a las capitales de Departamento, donde no pueden ellos establecerse:

Que la deficiencia de los fondos del ramo hace irrealizable esta institucion en las capitales de Potosí, Tarija, Cobija, Oruro, Santa Cruz y Trinidad; pues sus recursos respectivos apénas si alcanzan a hacer frente a las erogaciones que demanda la atencion de la instruccion primaria;

Decreto:

El Consejo de instruccion del Departamento de Chuquisaca extenderá su jurisdiccion a los Departamentos de Potosí; Tarija y Litoral; el de La Paz al Departamento de Oruro; y el de Cochabamba a los de Santa-Cruz y el Beni.

En cada una de las capitales mencionadas se establecerá un Consejo de instruccion primaria en la forma prescrita por el Estatuto.

Casa de Gobierno en Sucre, a 16 de enero de 1874.

ADOLFO BALLIVIAN.—El Ministro de Instruccion pública—*Daniel Calvo.*

DECRETO DE 16 DE ENERO.

Ministro de la Guerra. *Se nombra provisionalmente al jeneral Sanjinés.*

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA—

Decreta:

Artículo único. Miéntras dura la comision de servicio público que se ha encomendado al jeneral Mariano Ballivian, Ministro de la Guerra, se encargará provisionalmente del despacho de este ramo el Inspector del ejército Jeneral Ildefonso Sanjinés.

El Ministro de Gobierno dará ejecucion a este decreto.

Dado en la Capital Sucre, a los 16 dias del mes de enero de 1874.

ADOLFO BALLIVIAN.—El Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores.—*Mariano Baptista.*

Digitized by Google

ORDEN DE 16 DE ENERO.

Jeneral en jefe del ejército. *Se nombra al jeneral Ballivian.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Sucre, enero 16 de 1874.—Al Sr. Ministro de la Guerra Jeneral D. Mariano Ballivian.—Señor.

El Presidente de la República tiene á bien disponer que con el carácter de Jeneral en Jefe, se encargue U. de la direccion del Ejército situado por ahora en los departamentos de Oruro y La Paz, á donde se servirá U. ponerse en marcha.

Lo que me es honroso trasmitirle espresándo á U. mis sentimientos de consideracion y respeto.

Dios guarde á U.—BALLIVIAN.—*Mariano Baptista.*

DECRETO DE 17 DE ENERO.

Tesoros de instruccion. *Se refunden en los municipales.*

ADOLFO BALLIVIAN, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que el art. 2.° de la lei de 22 de noviembre de 1872 prescribe que la administracion de los fondos de instruccion primaria, única que el Estado proteje, corra á cargo de los Consejos departamentales, salva la excepcion contenida en el 2.° inciso del art. 5.°

Decreto:

1.° Quedan refundidos los Tesoros de instruccion pública, en los respectivos Tesoros municipales. A este efecto los administradores de aquellos formarán un cuadro de la totalidad de sus ingresos, especificando el estado en que se halla su recaudacion, para pasarlo á los Concejos departamentales, á quienes entregarán mediante prolijo inventario, todos los libros, documentos, expedientes, papeles, muebles y demás enseres de su oficina, en el perentorio término de quince dias desde la promulgacion de este decreto, en el distrito donde ejerzan sus funciones.

2.° En las capitales de Departamento donde no se hubiesen establecido liceos de empresa particular, subsistirán las administraciones de fondos de instruccion pública, tales como están organizadas.

El Ministro de Estado en el despacho de Justicia, Culto e Instruccion pública queda encargado de la ejecucion y cumplimiento de este decreto. Casa de Gobierno en Sucre, á 17 de enero de 1874.

ADOLFO BALLIVIAN.—*Daniel Calvo.*

ORDEN DE 19 DE ENERO.

Ferrocarril de La Paz al lago Titicaca. *Los Injenieros Minchin y Lanza emprendan su estudio y formen el presupuesto de los gastos que demandaría su construccion, determinando los puntos en que deban establecerse el muelle y las estaciones.*

Digitized by Google

RESOLUCION DE 21 DE ENERO.

Guardas de playa. *Se establecen en Mejillónes, Tocopilla y Antofagasta.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, enero 21 de 1874.

Vista la consulta dirijida por la Prefectura de Cobija en el oficio anterior, de 24 de diciembre último, y considerando: que presentados en el puerto principal los manifiestos de los buques que arriban a Tocopilla, la carga y descarga se hace en los establecimientos de Punta blanca y Duendes, distantes diez, y tres millas de aquel: que ocurriendo frecuentemente la necesidad de cargar y descargar a la vez en ambos puntos, es insuficiente el número de guardas para vijilar durante el dia y la noche, el movimiento del puerto: que en el puerto de Mejillónes hai necesidad de un guarda permanente en la caleta de exportacion de huano, a mas de los que a causa de la grande estension de la bahía y del fácil acceso a tierra por varios puntos, deben recorrerla constantemente para evitar el contrabando: que en el de Antofagasta es tambien deficiente el personal del resguardo, por razon del tráfico del puerto, que aumenta progresivamente; oido el Consejo de Gabinete: establécese en cada uno de los indicados puertos, de Tocopilla, Mejillónes y Antofagasta, un guarda de playa, a mas de los señalados en el presupuesto.—Dichos funcionarios gozarán el haber de que respectivamente gozan los demás guardas, en cada una de aquellas localidades, para cuyo efecto se abre en el capítulo 4.° § 26 del presupuesto un crédito suplementario de 720 Bs., en el § 27 del mismo, otro de 1,000 Bs. y en el § 28 otro de 720 Bs., con cargo de cuenta a la Asamblea. Rejístrese y trascríbase al Prefecto de Cobija para los fines de lei.

BALLIVIAN.—*Pantaleon Dalence.*

ÓRDEN DE 22 DE ENERO.

Postas. *Refaccion de las de Mamaguasi a Livichuco.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Sucre, enero 22 de 1874.—Al Sub-prefecto de Chayanta.—Señor.

Por su despacho de enero 12 viene confirmada la reclamacion cada vez mas urjente para restaurar las postas de esa carrera entre Livichuco y Mamaguasi, y de proveer a su servicio.

Los 1,800 Bs. votados para ese servicio en el Departamento de Potosí, quedan consumidos en el gasto ordinario de empleados, conductores, subvenciones, alquileres, y demás que le corresponden.

La refaccion de las tres postas de Challoma, Macha, Caracara, y construccion de una en Colcapujio asciende segun datos de este Ministerio a 6,129 Bs.

Por su oficio se vé que la de Macha se halla regularmente servida.

Son de urjente atencion los de Challoma, Caracara, Colcapujio u Ocurí.

Para un completo establecimiento, el presupuesto de Challoma está calculado en 1,812 pesos; el de Colcapujio en 1,728; el de Caracara en 1,560, y la provision de herramientas en 384.

Queda U. autorizado para la faccion de esos tres presupuestos limitándolos a lo estrictamente necesario: en Challoma a la construccion de ha-

Digitized by Google

bitaciones indispensables: en Caracara a su simple refaccion: en Ocurí a la consecusion de un local; y solo en caso de ser los inconvenientes mui graves, procedería U. a calcular la construccion de una nueva posta en Colcapujio.

Estos datos de cálculo aproximativo cuando ménos, los pasará U. de urjencia al Prefecto de Potosí para que el Gobierno arbitre, en cuanto le sea posible, la aplicacion de un fondo.

Para el servicio de animales iniciará U. una propuesta de habilitacion que el Gobierno se esforzará por conceder, mediante las formas de amortizacion que le sean indicadas a U. por los proponentes.

Si la obra de construccion y refaccion pudiera deferirse a un solo contratista, o si álguien tomase a su cargo el servicio junto con la construccion, sería preferible.

Paso a U. directamente este oficio cuya copia se remite al Prefecto de Potosí.

Dios guarde a U.—*Mariano Baptista.*

ÓRDEN DE 22 DE ENERO.

Municipalidades. *Se comunica la declaracion del Consejo de Estado sobre los fondos llamados de canchaje y casas de abasto.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, enero 22 de 1874.—N° 4°—Al Señor Prefecto del Departamento.—Señor.

En el espediente de reclamos del Concejo departamental sobre asignacion de fondos, el Consejo de Estado, a quien defirió el Gobierno la decision del conflicto, conforme a la Constitucion, ha declarado lo siguiente:

"Consejo de Estado.—Sucre, enero 19 de 1874.

Vistos, los reclamos del Concejo municipal de este Departamento, elevados al Gobierno y remitidos por éste a la resolucion del Consejo, referentes a solicitar que se declaren como fondos municipales los titulados de canchaje o casas de abasto; y considerando:

1° Que las asignaciones en compensacion hechas por los decretos de 23 de enero y 6 de marzo del año pasado, han sido resultado del acuerdo concienzudo de los Delegados de la Representacion Nacional, con los Ministros de Estado:

2° Que los impuestos reclamados, como indirectos que son, están consignados en el capítulo 2° del Presupuesto entre los fondos departamentales:

3° Que nadie mejor que las Municipalidades debe tener en cuenta la urjente necesidad de mantener el equilibrio entre los ingresos y egresos del servicio público; se declara:

1° Que deben mantenerse las asignaciones de los mencionados decretos:

2° Que son fondos pertenecientes a la Municipalidad los procedentes de los puestos y localidades de los mercados públicos.

Firmado—*Frias.—F. Velasco*—C. S."

Que trascribo a U. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a U.—*P. Dalence.*

Digitized by Google

ÓRDEN DE 22 DE ENERO.

Municipalidades. *Se comunica la declaracion del Consejo de Estado sobre reintegro de fondos municipales de jestiones anteriores.*

BOLIVIA.—Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, enero 22 de 1874.—N.° 3.°—Al Señor Prefecto del Departamento.—Señor.

En el reclamo del Concejo Municipal sobre el reintegro de la cantidad que la Tesorería Departamental le adeuda como devengada en jestion anterior a la de 1873, el Consejo de Estado ha trasmitido la siguiente declaracion:

"El Consejo de Estado ha examinado el reclamo del Concejo municipal de Sucre, reducido al pago o reconocimiento de seis mil y mas pesos como pertenecientes a dicha corporacion.

Es el reclamo constante de los Municipios, que desconociendo completamente la actual situacion económica del país, olvidan los datos históricos de ayer y el conflicto de hoi.

La lei de descentralizacion rentística fué el resultado de una transaccion leal y franca entre el Poder Ejecutivo y los Representantes de la Nacion en la Asamblea de 1872.

Hecho innegable para los que concurrieron a esa Asamblea. Ese hecho, Señor Presidente, tuvo el objeto de acabar con los interminables y eternos reclamos de los Municipios sobre sus rentas y sus créditos: borrar lo pasado y principiar una administracion honrada. La espresion mas clara y práctica de este pensamiento es el Presupuesto Nacional y el supremo decreto de 31 de diciembre de 1872, que no puede dejar de aplicarse a las Municipalidades.

Conociendo el estado económico, demostrada la banca-rota nacional, parece aun falta de patriotismo apurar los conflictos del Gobierno, y crear al rededor suyo una causa permanente de oposicion y descontento.

El Consejo de Estado siente demasiado que el Concejo municipal de Sucre, no haya sabido apreciar la gravedad y solemnidad de las circunstancias.

Las lijeras consideraciones que preceden, manifiestan el error que ha padecido el Concejo municipal de esta Capital; por consiguiente el Gobierno se halla en el deber de espresarlo así.

Dios guarde a U.—*Tomás Frias.—Francisco Velasco*—C. S."

Lo trascribo a esa Prefectura para su conocimiento.

Dios guarde a U.—*Pantaleon Dalence.*

RESOLUCION DE 22 DE ENERO.

Posta de Bartolo. *Aceptacion de la propuesta para servirla.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Sucre, enero 22 de 1874.

Vistos los informes anteriores, y no permitiendo la urjencia del caso pedir propuesta formal: se acepta y aprueba la anterior, hecha por el ciudadano José María Bustillo para servir la posta de Bartolo, con las siguientes aclaraciones: el inciso 5.° no importa limitar las obligaciones que

Digitized by Google

impone el artículo 6º 1º inciso del Reglamento de postas: no se acepta la condicion 7ª por ser en su primera parte negatoria de todo el contrato; y descansar la segunda en previsiones vagas; sustitúyese:

La falta del pago subvencional por dos mensualidades continuadas, o tres discontínuas en el curso del año, dá al contratista la facultad rescisoria de facto. Conste artículo expreso donde el contratista se someta al Reglamento de postas.

En todo arreglo parcial o jeneral que el Gobierno se propusiese hacer durante el curso de la contrata, tendrá el proponente derecho a ser preferido con condiciones iguales sin opcion a otro reclamo.—Tómese razon, devuélvase al Prefecto de Potosí para la faccion y asiento de la escritura correspondiente, y publíquese.

BALLIVIAN.—*Mariano Baptista.*

RESOLUCION DE 22 DE ENERO.

Aullágas. *Instrucciones al Ministerio fiscal para que solicite la posesion de las estacas minas pertenecientes al Estado.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, enero 22 de 1874.—Nº 22.—Al Señor Fiscal del Tribunal de Partido de Chayanta.

El artículo 1º de la Instruccion trasmitida à U. en 4 de diciembre por órgano del Fiscal del Distrito de Potosí, parece que ha sido mal interpretado. El Gobierno constituido en la precision de señalar a U. un punto de partida en esta jestion, evitándole la tarea de proceder a investigaciones cuyo efecto podía eludirse sin dificultad, encargó solicitar la posesion de aquellas estacas cuya propiedad habia sido anteriormente demandada por el Fiscal Jeneral. La demanda de dicho funcionario, que no se puso en tela de de juicio ante los Tribunales comunes por causa que U. conoce, designa las estacas que el Estado reclama; pero esa designacion no importa una sentencia que deba cumplirse, ni una resolucion que los jueces están obligados a obedecer.

Es la peticion de un demandante y nada mas; y ella debe ser reproducida por U. para que los Tribunales la decidan despues de oir a ambas partes, y despues de cumplir todas las formalidades legales. No es estraño, Señor Fiscal, que el hábito de ver al Gobierno definiendo por sí y ante sí las cuestiones particulares del Estado, en que no es sino jerente, haya dado el artículo 1º de la Instruccion un alcance que no tiene, ni puede tener a vista de los artículos 5º y 6º.

Verdad es que la demanda aludida se refiere al informe y planos de la comision de remensura; pero esos documentos solo son un antecedente, o mejor dicho, un aviso de que se valen los ajentes del Fisco, para formular sus reclamaciones judiciales.

El Gobierno que no aceptó el predicho informe y planos cuando resolvió la peticion del desembargo, no obstante de haberse encontrado en situacion de aceptarlos, para decretar el secuestro total de los intereses en cuestion, mal puede invocar esos documentos como actos ejecutorios, al dar una instruccion para pleito.

La lei de 15 de noviembre ordena la mensura prévia, para la jene-

Digitized by Google

ralidad de los casos; y ella debe tener lugar como diligencia preparatoria en todo rejistro reciente, y toda vez que se ignora absolutamente la ubicacion de la estaca fiscal.

Mas cuando ésta se halla determinada, debe solicitarse la posesion, hasta obtenerla legítimamente si no hubiere oposicion.

Cumplirá U. pues, Sr. Fiscal, la lei de 15 de noviembre y el artículo 1.° de la Instruccion, requiriendo ante la autoridad competente, la posesion una a una de las estacas designadas en la preindicada lei.

Si ningun interesado dedujera oposicion, tomará U. la posesion sin gravar al Erario ni a las partes con gastos inútiles y pérdida de tiempo.

Si la dedujere alguno, y pidiere la mensura, se practicará ella, con todas las formalidades.

Queda así salvada cualquiera mala intelijencia que pudiera darse a la lei, o a las intenciones del Gobierno.

Dios guarde a U.—*Pantalen Dalence.*

RESOLUCION DE 23 DE ENERO.

Jueces Instructores. *Órden en que deben suplirse.*

Ministerio de Justicia, &.—Sucre, enero 23 de 1874.

Vistos el oficio dirijido a este Ministerio por el Juez instructor de Valle-Grande, la vista fiscal que antecede, y considerando: que la falta de nombramiento de Juez instructor del Crímen en la Provincia de Valle-Grande no es una causal suficiente para que queden paralizados los asuntos criminales, ocasionando a los litigantes perjuicios graves e irreparables: que así como en las Capitales donde funcionan tres Jueces instructores el primero suple al 2.°, el 3.° a éste, y el 1.° al 3.°, conforme a la Circular de 3 de setiembre de 1863, del mismo modo en las Provincias donde están establecidos dos Jueces instructores deben suplirse mútuamente, y no habiendo mas que uno debe ser suplido por el de la Provincia mas inmediata: que en los casos de impedimento, ausencia accidental o enfermedad de un Juez la suplencia se verifica en el órden yá indicado, conforme al artículo 3.° del supremo decreto de 4 de marzo de 1864; se declara: que el Juez instructor oficiante continúe conociendo en los asuntos criminales, mientras el nombrado tome posesion de su cargo.—Rejístrese y devuélvase.—BALLIVIAN.—*Calvo.*

RESOLUCION DE 24 DE ENERO.

Correo de Santa-Cruz. *Aumento de la asignacion presupuestada.*

Ministerio de Gobierno.—Sucre, enero 24 de 1874.

Vistos los reclamos del Administrador de correos de Santa-Cruz, que los corrobora el Prefecto en sus despachos de 15 de noviembre pasado y de 4 de enero corriente, y considerando:

Que los 400 bolivianos asignados para el correo de Santa-Cruz son deficientes; al punto de temerse la paralizacion de este servicio:

Que el ingreso extraordinario departamental, acuotado en 200 bolivianos está agotado.—En Consejo de Gabinete, se resuelve:

Asígnase sobre los 400 bolivianos votados para la Administracion de Correos de Santa-Cruz, 160 bolivianos mas, que se consideran indispensables para ese servicio, con cargo de especial cuenta a la Cámara. El suplemento se cargará al párrafo 3.º del capítulo 9.º del Presupuesto.—Tómese razon, devuélvase y publíquese.

BALLIVIAN.—*Mariano Baptista.*

RESOLUCION DE 24 DE ENERO.

Correo de Santa-Cruz. *Se aprueba la erogacion de noventa y dos pesos hecha para su movilidad, fuera de presupuesto, aplicándola a gastos extraordinarios.*

DECRETO DE 26 DE ENERO.

Instruccion pùblica. *Dotacion de los Consejeros y otros funcionarios del ramo.*

ADOLFO BALLIVIAN, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, &.

Considerando:

Que por la lei de 29 de noviembre de 1872 se autoriza al Poder Ejecutivo a hacer en el presupuesto de instruccion pública de 1.º de enero de 1861, las modificaciones convenientes para poner en ejecucion la de 22 de noviembre del mismo año; con cargo de cuenta a la próxima Asamblea Legislativa,

Decreto:

Los destinos designados en el Estatuto Jeneral de 15 del mes que corre tendrán las dotaciones siguientes: El Inspector jeneral departamental, 2,000 bolivianos anuales; cada uno de los Consejeros rentados, 660 bolivianos; los Inspectores de instruccion primaria, 1,000 bolivianos; los Secretarios de los Consejos de instruccion, 400 bolivianos; y los porteros de los mismos 144 bolivianos. Los miembros de las mesas examinadoras gozarán de un sueldo de 40 bolivianos mensuales, durante el ejercicio de sus funciones. Casa de Gobierno en Sucre, a 26 de enero de 1874.

ADOLFO BALLIVIAN.—*Daniel Calvo.*

CIRCULAR DE 27 DE ENERO.

Correos. *Los Administradores remitan al Gobierno un cuadro jeneral de los ingresos de 1873, con el respectivo balance de la situacion en que quedaron las oficinas en 31 de diciembre de ese año; y una copia detallada del presupuesto mensual de gastos con especificacion de los pagos hechos a las Administraciones subalternas, postas, etc.*

RESOLUCION DE 27 DE ENERO.

Instruccion pùblica. *El Tesoro de Potosí no está obligado a pagar al de Chuquisaca la subvencion asignada anteriormente.*

Ministerio de Justicia, Instruccion pública y Culto.—Sucre, enero 27 de 1874.—Al Delegado de la Superintendencia de Instruccion pública del Departamento de Potosí.—Señor.

En su oficio fecha 21 del corriente consulta U. sobre qué oficina de-

Digitized by Google

be verificar el pago de la asignacion votada por el presupuesto vijente en favor del ramo de instruccion de esa ciudad, y además acerca del derecho del Tesoro de instruccion de Chuquisaca a la subvencion de 100 Bs. mensuales sobre el de la misma clase de Potosí, establecida por el presupuesto de 1.° de enero de 1861.

El primero de estos puntos queda resuelto por el decreto de 17 del corriente, que lo recibirá U. adjunto. En cuanto al segundo, teniendo en consideracion que para compensar el déficit resultante en el Tesoro de instruccion de Chuquisaca de la adjudicacion de parte de sus rentas a otros servicios, votó la Asamblea Lejislativa de 1872 en favor suyo la subvencion de 2,000 Bs.: que el Tesoro de instruccion de Potosí se halla en quiebra: que el presupuesto de 1.° de enero de 1861 puede ser modificado por el Ejecutivo conforme a la autorizacion contenida en la lei de 29 de noviembre de 1872; se declara: que el Tesoro de instruccion de Potosí no está obligado a pagar al de esta ciudad la subvencion mensual de 100 Bs. de que se hace mérito.

Dios guarde a U.—BALLIVIAN —*Daniel Calvo.*

CIRCULAR DE 28 DE ENERO.

Instruccion pública. *El pago de pensiones en la forma establecida no subsista sino para los Colejios internados.*

Ministerio de Instruccion pública.—Sucre, enero 28 de 1874.—Al Inspector de Instruccion primaria de.....—Señor.

Obligado el Estado por el 2.° inciso del artículo 4.° de la Constitucion política, a dar gratuitamente la instruccion primaria, y siendo ésta la única que, segun el Estatuto vijente, debe dispensarse en tales establecimientos, dispone el Presidente Constitucional, que el pago de pensiones en la forma en que tiene lugar no subsista sino respecto de los Colejios internados, como retribucion del servicio que se presta a los alumnos asegurándoles casa y alimento.

Lo comunico a U. para su intelijencia.

Dios guarde a U.—BALLIVIAN.—*Daniel Calvo*

RESOLUCION DE 30 DE ENERO.

Colejio de educandas. *Número de gratuitas que deben recibirse en el de Sucre.*

Ministerio de Justicia, Instruccion pública y Culto.—Sucre, enero 30 de 1874.—Al Presidente de la Junta Directiva del Colejio de educandas de esta ciudad.—Señor.

El Presidente de la República, que se propone prestar toda proteccion a los Colejios de educandas, ha tenido a bien disponer respecto del de esta ciudad que sean 15 las gratuitas que se reciban en él, sin que esta gracia pueda durar mas de 5 años, en cuyo término deberán dejar el establecimiento o continuar como pensionistas, bajo la estricta responsabilidad de la Rectora.

Lo pongo en conocimiento de U. para los fines consiguientes.

Dios guarde a U.—BALLIVIAN.—*Daniel Calvo.*

Digitized by Google

DECRETO DE 31 DE ENERO.

Presidencia de la Repùblica. *Se llama a ejercerla al Presidente del Consejo de Estado, Dr. Tomás Frias.*

ADOLFO BALLIVIAN, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Conviniendo al restablecimiento de mi salud mi separacion temporal de la majistratura suprema; en acuerdo de Gabinete:

Decreto:

Artículo único. El Presidente del Consejo de Estado, ciudadano Tomás Frias, es llamado a desempeñar las funciones del mando supremo de la República, conforme a lo previsto en la Carta fundamental.

El Ministro de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en la Capital Sucre, a los 31 dias del mes de enero de 1874.

ADOLFO BALLIVIAN.—El Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores—*Mariano Baptista.*—El Ministro de Instruccion pública, Justicia y Culto—*Daniel Calvo.*—El Ministro de Hacienda e Industria—*Pantaleon Dalence.*—El Ministro accidental de la Guerra—*Ildefonso Sanjinés.*

RESOLUCION DE 31 DE ENERO.

Banco Nacional de Bolivia. *No está obligado a convertir sus billetes a la par en numerario chileno.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, enero 31 de 1874.

Vista la representacion que el Administrador del Banco Nacional de Bolivia en La Paz, ha dirijido solicitando la esplicacion del artículo 2º base 10ª del supremo decreto de 1º de setiembre de 1871, y considerando: que la autorizacion conferida a dicho Banco para emitir billetes de una circulacion limitada a la República, con el fin de aumentar el medio circulante, no le impone la obligacion de dar a la moneda nacional por medio de un cambio necesario en su oficina de Valparaíso, mas valor comercial que el que representa en el exterior: que el artículo 2º base 10ª del supremo decreto de 1º de setiembre del 71 al determinar que los billetes se convertirán en numerario a la vista, en la oficina pagadora de Valparaíso, no ha alterado las condiciones a que está sujeto el cámbio de la moneda en las transacciones mercantíles; y que por lo mismo, los billetes del Banco que representan el numerario boliviano, cuando se ofrecen en la oficina de Valparaíso no pueden quedar sustraidos de las vicisitudes del cámbio de la moneda por solo el efecto de la repetida disposicion: considerando además, que por el artículo 7º de los Estatutos del Banco, que se suponen incorporados en el precitado decreto de 1º de setiembre "*El Consejo Jeneral debe fijar el equivalente de un boliviano en moneda chilena para el pago de las cuotas y dividendos de los accionistas de Chile:*" que refiriéndose esa equivalencia al valor comercial, por cuanto el valor intrínseco de ambas monedas es el mismo, y debiendo por tanto observarse las leyes del cámbio de la moneda para el percibo de las cuotas y pago de los dividendos, no hai motivo para dudar que la mente del Gobierno al sancionar la repetida base, ha sido dejar igualmente libre el derecho de seña-

Digitized by Google

lar un valor diferencial para la conversion segun el estado de las operaciones monetarias corrientes; se declara que la obligacion impuesta al Banco por el artículo 2º base 10.ª del repetido decreto de 1º de setiembre del 71, de convertir los billetes en Valparaíso por numerario chileno, no importa la obligacion de convertirlos a *la par*, sino por la equivalencia comercial que tiene el peso boliviano empleado como numerario, en las transacciones particulares de aquel mercado.—Tómese razon y devuélvase.—FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

RESOLUCION DE 31 DE ENERO.

Posta de la Quebrada-honda. *Aceptacion de la propuesta hecha para servirla.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Sucre, enero 31 de 1874.

Constando por la documentacion anterior la aceptacion implícita de la Prefectura; y no permitiendo la urjencia del caso pedirla formal: se acepta y aprueba la anterior propuesta hecha por el ciudadano Modesto Argandoña para servir la posta de la Quebrada-honda, entendiéndose que la condicion 3.ª no importa limitacion del artículo 6º, 1.º inciso del Reglamento de postas; sino un servicio nuevo y de especial comodidad. Si durante el curso de la contrata, el Gobierno se propusiese hacer algun arreglo parcial o jeneral, tendrá el proponente derecho a ser preferido a condicion igual, sin opcion a otro reclamo.

Tómese razon y devuélvase al Prefecto de Potosí para la faccion y asiento de la escritura correspondiente.

FRIAS.—*Mariano Baptista.*

RESOLUCION DE 31 DE ENERO.

Mercaderías arjentinas. *Modo de verificar el cobro de derechos de las que se internan a Tarija.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, enero 31 de 1874.

Visto este espediente, lo informado por la Municipalidad y por la Prefectura de Tarija, y lo espuesto por el Fiscal Jeneral; y considerando: que segun dichos informes la via de Yavi por el Salitre como la mas directa y cómoda para trasporte de mercaderías de la República Arjentina a Tarija, es la única practicada por los comerciantes: que las de Cañas, Camacho y Santa Victoria por ser mui escabrosas y difíciles no sirven sino en casos graves y extraordinarios: que la lei de 3 de noviembre de 1872 ha adjudicado sin escepcion ni limitacion alguna, los derechos de internacion de mercaderías de dicha República a Tarija para la apertura de un camino al Orán, ordenando que el remate se verifique en Tarija; que no habiendo en este Departamento mas internaciones de mercaderías procedentes de la República Arjentina que las que se hacen por el Salitre, tampoco existe ninguna lei que les imponga otros derechos en este punto. Se declara:

1.º Que las mencionadas mercaderías por cualquier via que se hayan introducido, deben satisfacer los derechos de importacion en Tarija.

2.º Que para evitar cualquiera dificultad procedente de la necesidad de segregar las internaciones que pasan para Livi-livi, Cinti y otros

Digitized by Google

puntos que no pertenecen a Tarija, el rematador de la aduana esté obligado a espedir tornaguias circunstanciadas para su presentacion en la ajencia del Salitre, debiendo sujetarse a comiso toda internacion que no habiendo pagado derechos en ella, no esté resguardada por el referido documento.—Tómese razon y devuélvase a la Prefectura de Tarija para su trascripcion a la Junta municipal interesada y al rematador.—FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

RESOLUCION DE 31 DE ENERO.

Compañia Corocoro. *Aprobacion de sus estatutos.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, enero 31 de 1874.

Vista la solicitud de don Justiniano Sotomayor, apoderado jeneral de la "Compañía Corocoro de Bolivia," lo espuesto por el Sr. Fiscal Jeneral, y el dictámen afirmativo del Consejo de Estado; y considerando: que en la escritura de la constitucion de la sociedad anónima titulada "Compañía Corocoro de Bolivia," otorgada en Santiago de Chile a 21 de mayo de 1873, y en los estatutos que se han presentado aprobados por el Gobierno de Chile y debidamente legalizados, se encuentran cumplidas las prescripciones del decreto de 8 de marzo de 1860; se aprueba la predicha escritura de constitucion de la sociedad como tambien sus estatutos, para que sean observados y cumplidos con la fuerza que les dá la lei: en consecuencia se declara legalmente reconocida la repetida sociedad anónima "Compañía Corocoro de Bolivia," y con suficiente representacion como persona jurídica para todos los actos oficiales, con la *calidad de que su responsabilidad social se hará estensiva y efectiva en la República conforme a las leyes del pais.* El domicilio de la sociedad, miéntras ella no designe otro para el ejercicio de los derechos civiles dependientes del domicilio, será Corocoro, con arreglo al art. 2.° del supremo decreto de 26 de diciembre último.

Rejístrese; y publíquese esta resolucion con los estatutos de su referencia, por la espresada sociedad, con arreglo al art. 1,179 del mencionado decreto.—FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

RESOLUCION DE 31 DE ENERO.

Antofagasta. *Apruébase en la cantidad de novecientos cuarenta y nueve bolivianos el presupuesto levantado para la refaccion del muelle de ese puerto.*

RESOLUCION DE 31 DE ENERO.

Diputado territorial de minas. *Lo nombran las Prefecturas exepto en el Litoral.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, enero 31 de 1874.

Vista la consulta que por órgano de la Prefectura de La Paz ha dirijido el Sub-prefecto de Pacájes e Ingavi sobre el cumplimiento de los artículos 308 y 368 del código de minería, olvidados en aquellas provincias a causa de haberse suprimido el cargo de diputado territorial; y considerando que la lei de 18 de julio de 1861, al abolir las diputaciones territoriales creadas por el decreto de 3 de enero de 1858, no restableció esplícitamente las que segun el art. 305 del código de minería, deben funcionar en cada

Digitized by Google

uno de los asientos de la República: que tampoco encargó supletoriamente el ejercicio de dichas funciones a ningun otro empleado o ajente de la Administracion: que el movimiento de la industria minera impone la necesidad de hacer práctico el voto de los preindicados artículos 308 y 368; se declara que el Prefecto de La Paz conformándose con lo dispuesto en el art. 306 del repetido código, debe nombrar anualmente para los asientos de Pacájes e Ingavi, un diputado territorial que desempeñe con sujecion a las leyes, las atribuciones inherentes a dicho cargo.—Rejístrese esta resolucion; y publíquese por la prensa, para que sirva de regla jeneral a las demás Prefecturas, escepto la del Litoral en cuyo distrito rije el supremo decreto de 7 de febrero de 1872.—FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

RESOLUCION DE 31 DE ENERO.

Principales censíticos. *Los que el Estado reconoce no se hallan cancelados.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, enero 31 de 1874.

Vista la consulta que el Administrador del Tesoro departamental ha dirijido por órgano de la Prefectura en 13 del mes corriente, con lo espuesto por el Fiscal jeneral, y considerando: que la suprema circular de 9 de junio de 1872, al ordenar la cancelacion en su totalidad, del pasivo que arrojan los libros hasta el 24 de noviembre de 1870, por haber quedado sujeto a liquidacion e inscripcion en el gran libro de la deuda interna, no ha comprendido los principales censíticos que reconoce el Estado, sino sus réditos devengados hasta dicho dia: que por tanto dichos principales y sus rentas posteriores han debido y deben figurar en los libros de la Tesorería miéntras las respectivas obligaciones no hayan sido estinguidas; se declara infundada la consulta.—Rejístrese y devuélvase.—FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

FEBRERO.

ÓRDEN DE 3 DE FEBRERO.

Correo de Potosí a Cobija. *Prevenciones para establecer el de encomiendas.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Sucre, febrero 3 de 1874.—Al Sr. Prefecto del Departamento de Cobija.—Señor.

Con esta fecha se dice al Sr. Prefecto de Potosí lo siguiente:

"Señor.—Para restablecer el correo de encomiendas de Potosí a Calama tomará U. como preparatorias las medidas siguientes:

Llamará U. propuestas para el servicio de dos correos mensuales de encomiendas a esa ciudad.

Los contratistas se obligarán a partir y llegar respectivamente en dia fijo.

El contrato a estipularse será el de simple conduccion entre Calama y Potosí, mediante precios convenidos y cuya base será el precio de flete corriente.

La especialidad del servicio por los breves recursos de su ejecucion,

Digitized by Google

por el repuesto que exije en mulas, por las garantías sérias que ha de prestar el contratista, dará tambien lugar a que se debata el precio del flete; y de ello dependerá la bondad relativa de las propuestas y la razon de su preferencia.

Dios guarde a U.—Frias.—Mariano Baptista."

En cuanto al trasporte de la correspondencia y encomiendas de Calama a Cobija, U. se servirá indicar el arreglo que se ha hecho o convendrá hacer con la empresa particular de carretas existente hoi para el servicio de esos puntos.

Dios guarde a U.—*Mariano Baptista.*

DECRETO DE 3 DE FEBRERO.

Instruccion pùblica. *Las subvenciones votadas a favor de ella, se paguen por el Tesoro departamental respectivo.*

TOMÁS FRIAS, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Decreto:

Las subvenciones votadas en favor de la instruccion pública por el capítulo 11 párrafo 1.° de la lei financial vijente, se pagarán en cada departamento en las oficinas del Tesoro público respectivo, por mensualidades proporcionadas al monto de cada una de ellas.

Casa de Gobierno en Sucre, a 3 de febrero de 1874.

TOMÁS FRIAS.—*Daniel Calvo.*

RESOLUCION DE 3 DE FEBRERO.

Colejio de educandas. *Varias disposiciones referentes al de Sucre: supresion de la Junta directiva.*

Ministerio de Justicia, Instruccion pública y Culto.—Sucre, febrero 3 de 1874.—Al Presidente de la Junta directiva del colejio de educandas de esta Capital.—Señor.

Impuesto de su oficio de 23 del corriente, me es grato contestarle absolviendo por órden del Presidente Constitucional los puntos de consulta que él contiene, en los términos siguientes:

1.° Puesto que segun lo espresa U. la Junta directiva ha cesado de hecho, un año há, por no haberse prestado a tomar posesion los individuos que han sido nombrados sucesivamente, habiendo en consecuencia ejercido U. solo los deberes y atribuciones de aquella; y siendo a juicio del Gobierno evidente la consideracion de que la marcha de un establecimiento de instruccion es embarazosa cuando se halla bajo la dependencia de un cuerpo colejiado, al paso que el ejercicio de la autoridad por parte de un solo individuo es mas rápida y eficaz, se resuelve por punto jeneral: que los deberes y atribuciones de las juntas directivas de los colejios de educandas establecidas por leyes preexistentes corresponderán en adelante a un solo individuo elejido por el Gobierno con el título de Director.

2.° El nombramiento de portera del establecimiento de educandas de esta Capital, hecho de acuerdo con el art. 48 del reglamento respec-

Digitized by Google

tivo, es legal y en esta virtud se declara abonables los sueldos devengados por la interesada desde el dia de su nombramiento, debiendo tomarse razon de él en la oficina de la tesorería municipal.

3.° Los presupuestos del haber de las maestras y demás empleados de los colejios de educandas serán presentados a las Municipalidades, para su pago por la maestra habilitada, certificados por la Rectora y visados por el Director; declarándose estás únicas condiciones para su abono.

4.° Habiéndose decretado la entrega de todas las rentas de instruccion pública a las Municipalidades, es deber suyo recaudar las correspondientes a los colejios de educandas, siendo en caso de omision, responsables conforme a las leyes.

Lo que tengo el agrado de poner en su conocimiento para los fines consiguientes.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Daniel Calvo.*

RESOLUCION DE 3 DE FEBRERO.

Instruccion primaria. *Prevenciones para estenderla.*

Ministerio de Justicia, Instruccion pública y Culto.—Sucre, febrero 3 de 1874.—Al Inspector jeneral de instruccion primaria del Departamento.—Señor.

Todo lo que tienda al progreso de la instruccion primaria, no puede ménos que interesar vivamente al Gobierno, ya porque la necesidad de fomentarla es una conviccion arraigada en los individuos que lo forman, yá tambien porque la lei les impone este deber. En tal sentido, se ha tomado en reflexiva consideracion las indicaciones que se sirve U. hacer, habiendo resuelto contestarlas en los términos siguientes:

Cierto es que la segunda parte del art. 4.° de la Constitucion política del Estado, declara que "la instruccion primaria es gratuita y obligatoria;" pero para dar cumplimiento exacto a esta prescripcion, habría menester el Gobierno de un fondo ménos reducido que el de que se ha dispuesto hasta ahora para atender a los tres grados de enseñanza. Cuando por una parte se tiene 300,000 niños educables y por otra la insuficiente suma de 170,000 Bs. a que asciende la totalidad de los ingresos del ramo, la ejecucion de la lei constitucional tiene que estrellarse en lo imposible; pues U. comprende que no llegará a hacerse efectiva la instruccion obligatoria, sino en tanto que el Estado pueda admitir en sus escuelas a todos los niños que se encuentren en estado de recibirla. Mas, como el oficio de U. espresa que, apesar de su número diminuto, están desiertas las escuelas de esta ciudad, el Presidente de la República dispone, que procurando U. tomar conocimiento de un número proporcionado de padres pobres, les intime la necesidad de mandar a sus hijos a la escuela mas cercana, bajo la conminacion del pago de una multa de 1 a 5 Bs. sin perjuicio de requerirse, en caso preciso, el ausilio de la fuerza pública para el cumplimiento de la lei.

En cuanto al censo personal, cuya copia legalizada insinúa U. se reclame de las Municipalidades, el Gobierno espera que ya que ellas no hayan hecho uso ántes de sus atribuciones para formarlo, tomarán las medidas convenientes a fin de que sea levantado en la oportunidad mas favorable.

Los 850 opúsculos sobre instruccion primaria que correspondieron a este Departamento de los cinco mil que obsequió el Gobierno de Chile, han debido suponerse en poder de este Concejo departamental, a quien se dió aviso de la distribucion oportunamente, para que constituyese un encargado que los recibiera en la ciudad de La Paz; mas, ya que esto no ha sido así, ellos serán remitidos a la vuelta de breves dias, en cumplimiento de órdenes espedidas últimamente por este Ministerio.

No es necesario recomendar a U., que acaba de ofrecer una prueba de actividad y celo, la importancia de las funciones de su cargo. Desempeñadas con perseverancia y regularidad, darán por resultados la uniformidad de la enseñanza, la puntualidad de los preceptores y alumnos, y la dotacion a las escuelas de los útiles de que han menester para llenar su objeto.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Daniel Calvo.*

RESOLUCION DE 4 DE FEBRERO.

Aparato para dulcificar aguas salobres. *Privilejio concedido al Sr. Cárlos Wilson para usarlo en el Litoral.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, febrero 4 de 1874.

Vista la solicitud del Sr. Cárlos Wilson, ciudadano de los Estados Unidos de Norte América, pidiendo privilejio esclusivo para hacer uso en la República de un aparato inventado últimamente por él, para convertir el agua salada en potable por la accion directa del sol: visto el informe de la comision especial nombrada en el Puerto La-Mar, que ha manifestado las ventajas que de él reportará el país: visto el dictámen afirmativo que con fecha 28 de enero último, ha prestado el Consejo de Estado; y considerando:

Que es nuevo en el país el procedimiento que se trata de introducir, para dulcificar las aguas salobres por medio de la accion del calor solar:

Que se han llenado debidamente los requisitos exijidos por el supremo decreto de 8 de mayo de 1858;

Por tanto: Se concede al Sr. Cárlos Wilson privilejio esclusivo para hacer uso del aparato que ha inventado, por el término de 10 años bajo las condiciones siguientes:

1.ª El concesionario está en el deber de poner en ejecucion su método dentro de un año y un dia de la fecha, cuyo término no estará comprendido en los diez años que debe durar el privilejio:

2.ª Queda circunscrito el privilejio solo al Distrito del Litoral:

3.ª El Gobierno no garantiza las utilidades y ventajas que pueda ofrecer este procedimiento:

4.ª Esta concesion no escluye la importacion o uso de otros inventos en el Litoral, ni la importacion o uso del procedimiento de Wilson en el interior de la República:

5.ª El Sr. Wilson gozará de los derechos y prerogativas que establece el supremo decreto de 8 de mayo de 1858, quedando sujeto a las responsabilidades que él impone:

6.ª No llenándose las anteriores condiciones, quedará sin efecto esta concesion.

Digitized by Google

En su mérito, procédase a la estension de la patente con las formalidades de estilo, prévio abono de los derechos fiscales.

Tómese razon en el libro respectivo, publíquese, y archívense los obrados.—FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

DECRETO DE 5 DE FEBRERO.

Impuestos en el Litoral. *Se aplaza la licitacion de ellos.*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el Gobierno en el propósito de llevar a debida ejecucion las leyes de 12 y 14 de noviembre último inició su reglamentacion mediante el decreto de 5 de diciembre, reservándose complementarla, cuando hubiese obtenido todos los datos y conocimientos que privada y oficialmente solicitó, para proceder con acierto.

Que hasta hoi no ha podido reunir los que cree necesarios especialmente para determinar las bases de cada una de las tres licitaciones anunciadas, ni aquellos que le es indispensable poseer, para designar los diferentes distritos o grupos minerales del Departamento de Cobija, y establecer la debida separacion de los derechos correspondientes a los productos de la zona comun con la República de Chile—Oído el Consejo de Gabinete;

Decreta:

Se aplaza hasta nuevo acuerdo, la licitacion de los derechos aduaneros del Departamento Litoral de Cobija, para la cual se invitó por decreto de 5 de diciembre último.

Publíquese, imprímase y circúlese a quienes corresponde.

Casa de Gobierno en Sucre, a 5 de febrero de 1874.

TOMÁS FRIAS. — El Ministro de Hacienda e Industria.—*Pantaleon Dalence.*

DECRETO DE 5 DE FEBRERO.

Guardia nacional. *Su formacion en Cinti y Chichas.*

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Vistos, el Reglamento de junio 14 de 1871, la órden circular de diciembre 20 de 1872;

Decreta:

Artículo 1º Los Sub-prefectos y las Juntas municipales invitarán al vecindario de Tupiza, de Cotagaita, de Camargo y de sus campañas a organizarse en Guardia nacional.

2º A falta de voluntarios aplicarán inmediata y respectivamente los artículos 6 y 12 del Reglamento.

3º De entre los que libremente se presentáren o de entre los designados por las Juntas, elejirá el Sub-prefecto de Sud-Chichas un total de Guardias que baste, por ahora, para formar dos compañías de a cien hombres. Igual eleccion hará el Sub-prefecto de Cinti.

Digitized by Google

4.º El servicio obligatorio se impondrá con la gradacion siguiente: a los mas jóvenes: a los celibatarios: a los viudos sin hijos: a los casados sin hijos: a los casados con hijos: a los viudos con hijos.

5.º Serán nombrados por el Gobierno un Jefe y los oficiales instructores necesarios en cada una de las secciones.

6.º Bajo la responsabilidad de los Sub-prefectos de Cinti y Sud-Chichas se tendrán a disposicion de la Guardia nacional las armas que sean necesarias para cada seccion.

7.º Los dias de ejercicio se señalarán con arreglo al Reglamento vijente; así como se emplearán los medios coercitivos que el mismo propone.

8.º Los Sub-prefectos indicarán las medidas de detalle que considerásen mas eficaces para hacer el servicio efectivo.

9.º Los Prefectos de Sucre y Potosí velarán por la debida ejecucion de esta órden; y serán los que impartan las suyas en los casos necesarios.

El Ministro de Gobierno comunicará el presente decreto a quienes corresponda.

Dado en la Capital-Sucre, a los 5 dias del mes de febrero de 1874.

TOMÁS FRIAS.—El Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores—*Mariano Baptista.*

CIRCULAR DE 5 DE FEBRERO.

Cárceles. *Donde no haya locales del Estado para ellas, se procure el arrendamiento de propiedades particulares adecuadas.*

Ministerio de Justicia, Instruccion pública y Culto.—Sucre, febrero 5 de 1874.—Circular.—N.º 5.—Al Señor Prefecto del Departamento de.....Señor.

En el supuesto de que la mayor parte de los asientos judiciales de la República estuviesen provistos de cárceles, se mandó por la circular de 30 de mayo del año pasado dirijida a las Prefecturas, la faccion de presupuestos, para ordenar conforme a ellos las reparaciones necesarias; mas habiendo resultado que fuera de mui determinadas localidades carecen de ellas por completo ciudades y provincias, y demandando el trabajo de construccion de edificios destinados a este fin fuertes erogaciones no previstas en el presupuesto vijente; el Presidente Constitucional que no puede desoir los incesantes reclamos que se le dirijen, e íntimamente persuadido de que la seguridad de los sindicados y de los reos es una de las mas esenciales condiciones del órden social, ha dispuesto que al punto de recibir este oficio, proceda U. a contratar en arrendamiento de cuenta del Estado la propiedad particular mas adecuada al efecto, siempre que en el asiento judicial de su residencia o se carezca de cárcel o no sea a propósito el edificio actualmente destinado a tal objeto.

Sírvase U. trascribir esta circular a los Sub-prefectos de su dependencia, para que a la mayor brevedad cumplan con lo que en ella se ordena.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Daniel Calvo.*

Digitized by Google

RESOLUCION DE 5 DE FEBRERO.

Casa de martillo. *Modificacion del Reglamento de 11 de junio de 1859.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, febrero 5 de 1874.

Vista la representacion anterior y considerando: que el artículo 11 del Reglamento de 11 de junio de 1859, aplicado por analojía a la casa de martillo que debe establecer en la ciudad de La Paz el ciudadano Rufino Pando y a otras de la misma naturaleza, no pueden tener efecto en cuanto al apremio corporal, por haberlo prohibido en materia de deudas la Constitucion política del Estado: que careciendo el empresario de medios coercitivos no podría realizar el valor de las especies compradas: que la modificacion que propone el martillero ciudadano Rufino Pando, en uso del derecho que todo empresario tiene para fijar las condiciones a que deben sujetarse las operaciones de su empresa, no es opuesta a las leyes, y que por tanto es asequible; se declara que los compradores que no paguen al contado el valor de las especies que compran en la casa de martillo, estarán en el deber de dar anticipadamente en arras, la octava parte del precio, con la calidad de perderla en beneficio del martillero, y de que éste podrá enajenar las especies a otros, si dentro de los tres dias no satisficieren las siete octavas restantes del precio.

Tómese razon y devuélvase.—FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

CIRCULAR DE 6 DE FEBRERO.

Causas civiles. *Los Tribunales remitan cuadros trimestrales al Gobierno.*

Ministerio de Justicia.—Sucre, febrero 6 de 1874.—Circular.....—Al Señor Fiscal del Distrito de.....—Señor.

Debe tener conocimiento este Ministerio no solo de los asuntos criminales que cursan en los diferentes Juzgados de la República sino tambien de los civiles.—Es en esa virtud que se servirá U. incitar a quienes corresponda para que se verifique la remision puntual por trimestres, de cuadros de los asuntos civiles fenecidos o que se tramitan en los Tribunales de Justicia de ese Distrito.

Establecida la Comision nacional de estadística, son urjentes e indispensables los datos insinuados para hacer conocer el movimiento del ramo de justicia.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Daniel Calvo.*

RESOLUCION DE 6 DE FEBRERO.

Antofagasta. *Pago compensativo del valor de la cárcel.*

Ministerio de Justicia.—Sucre, febrero 6 de 1874.

Vistos los obrados acompañados a la anterior solicitud y considerando: que la cárcel del puerto de Antofagasta fué construida en parte por el finado Domingo Machado, y terminada por su hermano Francisco, ero-

Digitized by Google

gando ámbos su propio peculio, y sin mas ayuda que la suma de 325 pesos a que ascendió la suscripcion de los vecinos de aquel puerto: que la casa comercial del solicitante está construida en terreno perteneciente al Fisco, por el que paga al Tesoro departamental el censo correspondiente: que la falta de presupuesto para la construccion de la cárcel, y de la aprobacion prévia del Gobierno, no son causales suficientes para que se desconozca la obligacion de pagar su importe; acéptase la compensacion propuesta por Don Francisco J. Machado del valor de la cárcel y del terreno en que se halla edificada su casa comercial, prévio descuento de los 325 ps. de suscripcion, y justiprecio de los bienes compensados, que debe hacerse ante la Prefectura de Cobija, mediante el nombramiento de peritos, y remision a este Ministerio para su aprobacion definitiva. Rejistrada, devuélvase.

FRIAS—*Calvo.*

ÓRDEN DE 7 DE FERBERO.

Guardia nacional. *Esplicacion del decreto de 5 de febrero, referente a la de Chichas y Cinti.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Sucre, febrero 7 de 1874.—N.° 82. [y 110.]—A los Señores Prefectos de los Departamentos de Potosí y Chuquisaca.—Señor.

Las simples declaraciones no pueden constituir Gobierno ni Administracion; y son desgraciadamente declaraciones los mas de los decretos, reglamentos y órdenes que forman nuestra coleccion oficial. Dieron quizá a sus autores la no envidiable ventaja de una popularidad efímera, que es la que acompaña siempre a los programas; pero el país no reportó de ellos beneficio alguno.

Muchos de sus Gobiernos invadieron atribuciones lejislativas, sin que esta confusion en el ejercicio de los poderes públicos trajese un resultado apreciable.

El actual se ha empeñado en rehabilitar la nocion del Ejecutivo, y los esfuerzos de su Jefe se han dirijido a establecer prácticamente su situacion constitucional de Majistrado.

Ha comprendido además que su deber consistía en ejercitar verdaderos actos. Para cumplirlo ha tenido de considerar en sus resoluciones no solamente la bondad intrínseca de ellas, sino tambien su practicabilidad.

Actos son el ejercicio diario, inflexible, nunca desmentido del Presupuesto: la jestion de los ingresos fiscales cimentada por su depósito y efectos necesarios, en condiciones de seguridad y de pureza evidentes: la cooperacion a los Concejos y Juntas municipales para su ensanche, por afirmaciones o deducciones a que se prestaba la Carta, tomadas siempre en el sentido mas liberal: la sancion franca y completa dada a la enseñanza relijiosa: la aplicacion sincera y previsora de las nuevas leyes que se votaron para la instruccion pública: la firme, la inicial, la paciente consagracion de las formas ordinarias a la justicia política: la atenta deliberacion en asuntos gravísimos que comprometían el porvenir y el crédito nacionales.

Mayores conquistas, progresos de otro órden, están subordinados a dos condiciones: la del capital y la del tiempo; y el tiempo mismo, para ser

Digitized by Google

fecundo, a la paz constante que alienta el trabajo, fuente única de los desenvolvimientos sociales. El Gobierno no ha podido independizarse de esa necesidad o lei de las cosas que consiste en su sucesion, gradualidad y armonía. Busca el éxito donde halla los medios que a él le conduzcan. Malo sería que engañára a la conciencia pública con promesas siempre mentidas, porque se estrellan contra la falta de espedientes para llenarlas.

Una de las aspiraciones mas jenerales que desde el año 26 vienen consignándose en Constituciones y reglamentos, es la formacion de Guardias nacionales. Su llamamiento ha sido ineficaz, y si alguna vez sirvieron, fué torciendo sus fines, como fuerzas de depósito y reserva para espediciones militares, o para guerras civiles que provocaron, habiendo sido puestas como la primera garantía del órden interior.

Así hemos llegado hasta el reglamento de 1871, en cuya aplicacion inicial, sucumbieron por dos veces sus mismos autores. El estatuto no pasaba de ser una simple declaracion. Miéntras pudiera subrogarse con otras bases de organizacion mas nacionales y mas justas, solo le queda al Gobierno la facultad de buscar en él los medios y modos de aplicacion hacederos.

La primera condicion de eficacia solo puede ser el concurso espontáneo del vecindario.

De pronto el único medio que le es dable emplear al Gobierno para despertar esa buena voluntad es el de armar *efectivamente* a los ciudadanos; y aprovechar del primer superavit positivo que se le presenta en el parque nacional para emplearlo con ese objeto.

No es urjente la organizacion militar de los departamentos del Norte protejidos por todo el ejército.

Sin una necesidad manifiesta, aun no sería conveniente armar las capitales para no ponerse en el duro caso de aplicar la prescripcion antidemocrática consignada en el art. 29 del reglamento.

Las armas disponibles son por otra parte de número limitado; por que en la práctica ningun sentido tiene el art. 91 de la misma lei.

Se reduce el Gobierno a empezar sus operaciones en la organizacion de milicias, distribuyendo armas de buena condicion a las provincias de Cinti y de Chíchas. El vecindario de ellas por sus hábitos de vida, por su espíritu de trabajo y de independencia, por su buen sentido acrisolado en el curso de nuestras revoluciones, es indudable que corresponderá a esta confianza. Empezando de este modo a tantear el espíritu público en uno de sus buenos centros, tendremos un indicador para posteriores disposiciones.

Las que se han dictado y se acompañan con este documento guardan consonancia con la lei de 1871.

Solo la prescripcion 3.ª es adicional, pero necesaria para proscribir lo arbitrario en obligaciones sérias que no gradua el reglamento.

Dios guarde a U.—Firmado—*Mariano Baptista.*

ÓRDEN DE 7 DE FEBRERO.

Impuestos en el Litoral. *Esplicaciones al decreto de 5 de febrero.*

Ministerio de Hacienda e industria.—Sucre, febrero 7 de 1874.—Nº 24.—Al Sr. Prefecto del Departamento de Cobija.—Señor.

La lei de licitacion del impuesto sobre pastas y minerales de plata,

Digitized by Google

ha suscitado entre los empresarios desconfianzas y alarmas que al parecer solo emanan del propósito de frustrar una medida calculada para garantir la exacta percepcion de aquel.

El interés contrariado, ha supuesto que el sistema de almoneda es atentatorio a los derechos del minero contribuyente, sin advertir que una vez determinado el impuesto, y no estando el asentista autorizado para alterlo, el contribuyente paga lo que debe y nunca mas. No hai, Sr. Prefecto, otra diferencia que la del ingreso: bajo el sistema de administracion el Estado percibe solo una parte de los derechos, por no ser eficaz la vijilancia de sus ajentes; bajo el de licitacion, los percibe con menor quebranto, porque libra a empresas particulares el cuidado de la recaudacion. Se ha supuesto tambien con el mismo fin, que el 6 p % especifico que señala la lei, es un gravámen adicional, al de 50 es. por marco, que hoi rije.—El 6 p %, Sr. Prefecto, es impuesto único, establecido en reemplazo del que se cobra conforme a la escala que marca la tarifa de aforos vijente. Por otra parte, ese impuesto de 6 p % no difiere del otro, sino en su objeto y en sus resultados prácticos: segun el método actual, el pago y la percepcion de derechos están sujetos a bases inciertas y desproporcionadas; y la lei solo propende a establecer una base fija y única, que garantice los intereses recíprocos. El derecho específico, no altera, pues, la cuota del impuesto, sino la forma de su realizacion. La lei al gravar los minerales con el 6 p % específico, ha reproducido bajo otra forma, el mismo 5 p % que aproximadamente pagan hoi las pastas de plata, lo cual no es difícil comprender si se tiene en cuenta que el impuesto impugnado afecta a la primera materia, en tanto que el impuesto subrogado afecta al producto neto.

Conociendo el Gobierno la inconsistencia de tales objeciones, y en el propósito de satisfacer el voto de la lei, preparó su ejecucion mediante el decreto de 5 de diciembre último, reservándose la tarea de complementarlo debidamente por disposiciones ulteriores, en vista de los datos y conocimientos que a indicacion suya debían suministrársele particular y oficialmente. La designacion de la base mínima del cánon del arrendamiento, y la division del territorio en grupos o distritos minerales, que dén a conocer con claridad tanto las producciones de libre disposicion, cuanto aquellas que por proceder de la zona de comun participacion con Chile se hallan bajo el imperio del tratado de 1866, son las condiciones que segun el texto y el espíritu de la lei, se consideran esenciales, para llevar a cabo la licitacion. El Gobierno apesar de su solicitud, no ha podido obtener los datos que esperaba, y sus esfuerzos han venido a escollar principalmente en la indeterminacion del límite setentrional de la zona comun. Hasta hoi es incierta la verdadera ubicacion de la rejion mineral mas productiva, porque aun no se ha demarcado la direccion del paralelo 23. En semejante conflicto, y colocado en la alternativa de cumplir la lei de noviembre, prescindiendo de las obligaciones que impone un tratado internacional, o de aplazar su ejecucion, para evitar dificultades y complicaciones que necesariamente resultarían de una reglamentacion incompleta, ha optado por el aplazamiento, como informará a U. el decreto de 5 del corriente que vá adjunto en copia legalizada.

A este propósito ha acordado tambien el Presidente de la República, prevenir a U., que no se haga innovacion alguna en la tarifa de los aforos

Digitized by Google

de los minerales que se esportan, debiendo quedar sin efecto la que se dió en 3 de enero último.

Queda así absuelta la consulta dirijida por esa Prefectura en su oficio de 15 de enero.

Dios guarde a U.—FELAS.—*Pantaleon Dalence.*

CIRCULAR DE 10 DE FEBRERO.

Estatuto jeneral de instruccion. *Distribucion de asignaturas: la hagan los Consejos.*

Ministerio de Instruccion pública.—Circular.—Sucre, febrero 10 de 1874.—Al Inspector Jeneral de Instruccion pública del Distrito de .....Señor.

Nada habría sido mas fácil que distribuir todas las materias de la enseñanza en el Estatuto vijente, fijando las asignaturas en cada uno de los grados de la instruccion; pero el Gobierno ha querido abstenerse de hacerlo, teniendo en consideracion que los Consejos de instruccion pública, compuestos de profesores que palpan diariamente las mas pequeñas necesidades, son llamados por la naturaleza de sus funciones a emprender esta obra con mas probabilidades de acierto. Espera por lo mismo que la corporacion que U. preside, iniciará sus labores dedicándose a tan útil tarea; pues las bases jenerales contenidas en el Estatuto reclaman una pronta complementacion por medio de los reglamentos especiales.

Dios guarde a U.—*Daniel Calvo.*

ÓRDEN DE 10 DE FEBRERO.

Tesoro de Santa-Cruz. *Reembolso que debe hacer al municipal.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, febrero 10 de 1874.

Considerando que segun la distribucion consignada en los supremos decretos de 23 de enero y 6 de marzo de 1873, no son municipales sino fiscales los ingresos por derechos de peaje, cuya devolucion solicita el Administrador del Tesoro de Santa-Cruz; se declara que los 840 Bs. reclamados pertenecen y deben ser recaudados por la Tesorería departamental. Y en atencion a que el referido impuesto se halla afecto a una obligacion municipal, cual es la contraida con el ciudadano Rosendo Camacho para la limpia, conservacion y mejora del camino de Santa-Cruz a Samaipata, se declara que el Concejo municipal debe reembolsar al Tesoro departamental, los 840 Bs. anuales, durante el tiempo de la contrata pendiente, sea con parte del producto de remate de suelas, o de otro ramo que haya recibido en compensacion del impuesto cuestionado. Tómese razon y devuélvase.

FELAS.—*Pantaleon Dalence.*

RESOLUCION DE 10 DE FEBRERO.

Alumbrado de gas. *Modificacion de los estatutos de la compañía.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, febrero 10 de 1874.

Vista la precedente solicitud, y considerando que una de las atribu-

ciones de la Junta jeneral de accionistas de la compañía de alumbrado por gas en la ciudad de La Paz, es la de modificar sus estatutos: que las reformas de los artículos 11 y 14 que se trata de sancionar dan mas amplitud y garantías a la sociedad, y tienden a facilitar la prontá realizacion de la empresa: que corresponde al Gobierno ratificar dichas modificaciones para que surtan los efectos legales; se aprueban en la forma siguiente:

"Art. 11.° § 2.°. Si la demora llegáre a *quince dias*, se enajenarán las acciones *diez dias despues* por cuenta del deudor, haciéndose la enajenacion por el Consejo en licitacion pública ante él.

"Art. 14. Para ser consejero se requiere poseer dos acciones y conservarlas durante el tiempo que se ejerciere el cargo."

En cuanto al deber que contrajo el Gobierno por el artículo 5.° de la concesion otorgada en 3 de octubre de 1872, para solicitar del Gobierno del Perú la libre internacion, por Arica, de los materiales de construccion, útiles, etc., pertenecientes a la empresa; oficiesé al Señor Ministro de Relaciones Exteriores para que se sirva dirijir a dicho Gobierno a fin de obtener el mencionado permiso.—Tómese razon y publíquese.—FRIAS.—*Dalence.*

ÓRDEN DE 11 DE FEBRERO.

Consejos de instruccion primaria. *Se establezcan en todas las capitales de departamento.*

Ministerio de Instruccion pública, Justicia y Culto.—Sucre, febrero 11 de 1874.—Al Inspector jeneral de instruccion pública del Distrito.

Señor.

El decreto supremo de 16 de enero del presente año dispone que en cada una de las capitales de Departartamento donde por la deficiencia de fondos, no puedan establecerse Consejos completos de instruccion, se establezca por lo ménos la seccion de instruccion primaria. Siendo en virtud de esta disposicion imposible el cumplimiento de lo prescrito en el art. 64 por parte de las secciones que funcionen en las capitales de Departamento a donde se estiende la jurisdiccion del Consejo que U. preside, el Presidente Constitucional ordena que todos los acuerdos de aquellos se sometan para su exámen y aprobacion al conocimiento del Consejo superior de quien dependen, quedando este facultado para tomar por sí todas las medidas de carácter urjente con cargo de cuenta.

U. se servirá circularlo a quienes corresponde.

Dios guarde a U.—FRIAS —*Daniel Calvo.*

ÓRDEN DE 11 DE FEBRERO.

Juicios contra Melgarejo, sus deudos y ajentes. *Si pide informe al Ministerio público sobre el estado de ellos en cuanto a las responsabilidades civiles.*

Ministerio de Justicia, Instruccion pública y Culto.—Sucre, febrero 11 de 1874.—Al Fiscal Jeneral de la República.—Señor.

Se hallan pendientes ante los Ministerios de Estado algunas reclamaciones sobre devolucion de bienes secuestrados a varios deudos de D.

Mariano Melgarejo por órdenes puramente administrativas. El Gabinete de mayo, que considera el respeto a la propiedad como la base fundamental del órden y de las garantías sociales, se habría apresurado a resolver favorablemente tales solicitudes, sino pesásen en su ánimo las consideraciones siguientes:

Establecido en el país el Gobierno provisorio del Señor Moráles, procedió a dictar por medio de su Secretaría Jeneral varios secuestros, con el fin, segun se espresó entónces, de asegurar la satisfaccion de los graves cargos que la opinion hacía pesar sobre D. Mariano Melgarejo, y sobre sus deudos y ajentes; al mismo tiempo que se constituía a las Municipalidades en otros tantos jurados para organizar contra ellos los juicios respectivos y pronunciar los fallos a que diesen lugar. Puestos estos hechos en conocimiento de la Asamblea Constituyente de 1871, solo se limitó a desconocer la fuerza legal de los veredictos municipales, mandando pasar todos los procesos a los tribunales comunes. Mas tarde el Gobierno Constitucional de mayo dió una muestra de su política nacional ordenando por la circular de 5 de junio el sobreseimiento de todas las causas que tuviesen un carácter meramente político; pero acentuó la necesidad de llevar a una pronta terminacion los juicios encaminados a hacer ejecutivas las responsabilidades fiscales. Deduciéndose de la falta de una resolucion esplícita por parte de la Constituyente respecto de los secuestros, por lo ménos la presuncion de haber querido ella mantenerlos para evitar que quedáse burlada la accion de las leyes, el Gobierno constitucional que podría ordenar administrativamente la devolucion de los bienes reclamados, a no haber mediado en el asunto la intervencion lejislativa, no puede ménos de pararse ante esta consideracion. Es por esto que a fin de reunir la copia bastante de datos para acordar lo conveniente, dispone el Presidente Constitucional se sirva U. informar sobre el jiro que dió a las causas organizadas contra D. Mariano Melgarejo, sus deudos y ajentes, que pasaron a U. por resolucion lejislativa, y sobre el estado en que ellas se encuentren.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Daniel Calvo.*

RESOLUCION DE 11 DE FEBRERO.

Escuelas de artes. *Presupuestos que deben levantarse para su establecimiento.*

Ministerio de Justicia, Instruccion pública y Culto.—Sucre, febrero 11 de 1874.—Al Inspector Jeneral de Instruccion pública del Distrito de La Paz.—Señor.

Por el decreto supremo de 15 de agosto del año pasado se fijó el dia 9 de diciembre del mismo para la apertura de escuelas de artes y oficios en las ciudades de Sucre, La Paz y Cochabamba; pero con motivo de hallarse en preparacion el Estatuto hoi en vijencia, se prorogó por tres meses dicho término, mediante la circular de 28 de noviembre. Vivamente interesado el Presidente Constitucional en hacer práctica esta prueba de proteccion a las clases laboriosas y desacomodadas de la sociedad, me previene dirijirme a U. a efecto de que proceda sin pérdida de tiempo a levantar el presupuesto de los gastos que sean precisos para llevar a cabo este

Digitized by Google

benéfico propósito, quedando U. desde luego autorizado para designar el edificio público mas adecuado a este fin. Una vez aprobado el presupuesto por el Gobierno, su abono correrá de cuenta del Tesoro público departamental de esa ciudad, mediante órden que se le comunicará oportunamente por el Ministerio de Hacienda. Se servirá U. al mismo tiempo incitar al Concejo departamental de esa circunscripcion al cumplimiento del artículo 4.º del indicado decreto de 15 de agosto de 1873.

FRIAS.—*Daniel Calvo.*

CIRCULAR DE 12 DE FEBRERO.

Decretos de acusacion. *Se remitan cuadros trimestrales de ellos al Ministerio de Justicia.*

Ministerio de Justicia.—Sucre, febrero 12 de 1874.—Circular.—Al Fiscal del Distrito de.....Señor.

Para que este Ministerio tenga un exacto conocimiento del movimiento de las causas criminales que cursan en los diferentes Juzgados de la República, se hace indispensable la remision trimestral de los cuadros de los decretos de acusacion.

Tanto para el objeto indicado, como para trasmitir ese dato mas a la Comision nacional de estadística, se servirá U. remitir desde el primer trimestre del presente año el cuadro de los decretos expedidos por la Sala de acusacion de ese distrito judicial.

Dios guarde a U.—*Daniel Calvo.*

ÓRDEN DE 13 DE FEBRERO.

Administracion de justicia. *Idea del Gobierno en sus relaciones con ella: funciones del Ministerio público.*

Ministerio de Justicia, Instruccion pública y Culto.—Sucre, febrero 13 de 1874.—Al Fiscal Jeneral.—Señor.

Es la primera vez que se ensaya en la administracion pública de Bolivia el sistema legal en toda su extension. Acostumbrados a desvirtuar las palabras, no ha habido partido político ni Gobierno que no haya fundado sus títulos de predominio en la proclamacion de respeto a la lei, desmentido en los hechos, siempre en abierto contraste con la invocacion de la teoria. Llegada esta perversion hasta los últimos límites de lo vituperable, la moral y la política reclamaban de consuno la adopcion de un sistema de conducta, que basada en la mas pura sinceridad devolviese al principio sus prestijios comprometidos, restableciendo mediante su práctica leal la fé en la conciencia de los asociados: grande y difícil labor, Señor Fiscal Jeneral, que no es dado llevarla hasta su fin sino en largos años de paz a la sombra benéfica de instituciones, no espuestas en un código como objetos de mero lujo, sino aplicadas perseverantemente—Si en la vida de la República ha sido ordinario ver a la arbitrariedad sustituyéndose a la lei; para volverse a colocar en el camino de la democracia y salvar el porvenir, es indispensable un proceder contrario, a despecho de cualquier jénero de obstáculos. Bien se comprende que la administracion que inscribe este lema en su bandera,

Digitized by Google

tiene que luchar desventajosamente con las pasiones políticas, que impulsadas por el vértigo que las domina, socavan facilmente en pueblos no bien constituidos los fundamentos del órden social. Abolidas las medidas preventivas, es menester seguir con impasibilidad el trabajo clandestino de los perturbadores del órden, y cuando se ha tenido la fortuna de parar el golpe, no tomar un momento de respiro sino para continuar ejerciendo esa misma acción pasiva, a fin de debelar nuevos conatos. Entretanto, ¿el respeto por las garantías del ciudadano ha sido llevado a tal estremo que no se hayan escojitado al frente de ellas otras que resguarden el órden público? No: la lei constitucional fija un límite a la tolerancia y confia a los tribunales establecidos el augusto encargo de aplicar la pena al delincuente, al mismo tiempo que impone al Poder Ejecutivo la obligacion de velar por el cumplimiento estricto de las leyes—Si esa justicia tiene de ser lenta y tropezar con el inconveniente de procedimientos ineludibles, en cambio debe ser infalible, severa e inexorable, una vez terminados los procesos que acrediten la culpabilidad de los sindicados. De esta manera los tribunales de justicia desempeñan sin salir de su esfera privativa una alta mision política, viniendo a formar un poder represor, tanto mas respetable cuanto que es llamado a aplicar al caso práctico el texto espreso de una lei preestablecida. Pasar repentinamente y con toda la verdad de un procedimiento honrado de los Consejos de guerra o de los mandatos voluntariosos de la autocracia a perseguir mediante largas tramitaciones un fallo de la justicia comun, es sin duda un motivo de constante alarma para los propios, solícitos en salvar a impulso de golpes rápidos intereses comprometidos, como alentador para los contrarios, que cobijados bajo esas garantías tutelares hacen de ellas criminal abuso; pero a medida que esas causas de desconcierto son mas graves, es en esa misma proporcion mas sagrado el deber de los jueces y majistrados y mas séria su responsabilidad.

Está en la conciencia pública la alta imparcialidad del Gobierno de mayo en la provision de los puestos judiciales. Ántes que consultar el color político, no ha tenido en cuenta sino las indicaciones de la opinion, que ha procurado recojer cuidadosamente. Forzoso es ver, Señor Fiscal Jeneral, que cuando se ha prescindido del desafecto personal tanto como de la contradiccion de tendencias políticas, se ha hecho una obra en nada parecida a la habitual de otros Gobiernos: se ha buscado inspiracion en las altas rejiones de una política sana y de concordia, se ha elevado la dignidad humana hasta hacerla capaz de sobreponerse a los mas vivos sentimientos e intereses personales.—Por mucho que en la efervescencia de la lucha provocada por las ambiciones egoistas se haya empezado a dudar de la rectitud de los fallos judiciales en cuyo pronunciamiento se cree que habrán de verse en pugna la conciencia del majistrado y la pasion del partidario, el Gobierno de mayo ni hace injuria a la probidad ajena ni reniega de su propia conducta, que será un timbre suyo en la historia. No desconoce que al lado del influjo del interés político obran otros móviles mas poderosos, que son el honor que hai que conservar ante la sociedad, y el deber de que se dá cuenta a Dios. Es por eso que cuando se extraviaba el espíritu de grupos dispersos de la sociedad y se intentaba propagar la chispa del incendio en los cuarteles, al mismo tiempo que se daba al uso de la libertad de la prensa el carácter de una licencia incalificable; cuando se hacía de esa libertad un

Digitized by Google

ariete contra la Constitucion que la otorgaba, una arma de guerra contra el Gobierno que la establecía con una amplitud hasta ahora desconocida, un órgano de difamacion y de impostura destinado a victimar reputaciones: el Poder Ejecutivo, cuyos miembros han desdeñado defenderse, descansaba en la plena seguridad de la reparacion legal que en cumplimiento de su deber persiguiría el Ministerio Fiscal. Si es un gran bien la libertad en todo órden, extravios, que en un réjimen constitucional no tienen otro moderador que la lei, demandan la accion inmediata de los encargados de hacerla respetar.

Me he extendido Señor Fiscal Jeneral, en todas estas consideraciones, tanto para hacer conocer la idea política del Gobierno en sus relaciones con la administracion de justicia, como la imperturbablo confianza que le anima de que en tan solemne ocasion los majistrados encargados de aplicar la lei sabrán cumplir su deber. Igual confianza abriga en cuanto a las medidas que ha debido tomar el Ministerio Fiscal para reprimir las demasias de la prensa, bajo la concienzuda direccion de U.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Daniel Calvo.*

ÓRDEN DE 13 DE FEBRERO.

Aullágas. *Prevenciones al Ministerio público sobre la revindicacion de las estaca-minas fiscales.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, febrero 13 de 1874.—Nº 33.—Al Sr. Fiscal Jeneral.—Señor.

La revindicacion de las estacas fiscales de Aullágas iniciada con un acto administrativo desacordado, ha venido a complicarse tan sériamente que el Ministerio se vé precisado a ocupar la atencion del Presidente y aun la del Consejo de Gabinete, con consultas y deliberaciones que no le competen. El Gobierno consecuente con sus principios libró a la decision de los tribunales, todas las cuestiones concernientes a este negociado, en las instrucciones de 4 de diciembre y 22 de enero último; y cuando esperaba que los Fiscales cumpliendo sus deberes y siguiendo puntualmente las prescripciones de la lei, asumiesen con prescindencia de la intervencion ministerial, toda la jerencia jurídica, vé con desagrado que no se ha comprendido su pensamiento. Continuan las consultas, y la persuasion de que el Gobierno no se ha separado del rumbo que se habia tomado ántes de ahora.

Para evitar, pues, que la equivocacion siga adelante, se ha creido conveniente, y mas conforme a la institucion jerárquica de los Ajentes del Ministerio público, encargar la alta direccion de los procedimientos a la Fiscalía Jeneral. Ella inspirándose en las leyes cuyo defensor es, y comprendiendo el propósito del Gobierno manifestado en las precitadas instrucciones, sabrá dar la direccion mas justa y lejítima a las demandas que deba promover el Fiscal de Partido—Con este fin, y por acuerdo del Presidente de la República, me dirijo a U. previniéndole que desde esta fecha, el Gobierno se desprende de la intervencion que tuvo necesidad de tomar en este negocio, por haberlo encontrado pendiente desde su inauguracion; confiando en que el acreditado jurisconsulto que hoi preside el Ministerio público sabrá defender los intereses fiscales en la esfera de la lei teniendo presente que su mision actual es revindicar por fuerza de la justicia las

Digitized by Google

estacas del Estado en Aullágas, mandando promover juicios de simple posesion o cualesquiera otros que fuera menester para el objeto.

Al mismo tiempo tengo encargo de declarar al Señor Fiscal, que si los interesados intentáren accion judicial para obtener el desembargo de la parte de productos que está sujeta a depósito por resolucion administrativa consentida, acepte el juicio el Ministerio público, y se someta al fallo de los jueces.

Los espedientes y planos que el Señor Fiscal conoce ya, fueron remitidos todos al Fiscal de Chayanta por conducto del de Potosí, y recibidos por éste segun lo acreditan los oficios que van adjuntos con algunos otros antecedentes relativos.

Al concluir haré notar al Señor Fiscal Jeneral, que importando el nombramiento de Injenieros la provision de un cargo retribuido por el Erario nacional, tenga a bien ponerse de acuerdo con el Ministerio cada vez que ocurra la ocasion de proceder a él.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

RESOLUCION DE 13 DE FEBRERO.

Instruccion pública. *Los Inspectores jenerales ejerzan la Superintendencia de fondos: tribunales de exámenes: supresion de varias clases superiores: inscripcion de alumnos.*

Ministerio de Instruccion pública, Justicia y Culto.—Sucre, febrero 13 de 1874.—Al Inspector jeneral de Instruccion pública del Distrito de Cochabamba.—Señor.

En el mismo órden que guardan los puntos de consulta elevados a este Ministerio en su oficio de 6 del corriente, me cabe la satisfaccion de absolverlos de acuerdo con el Presidente de la República, que se ha servido dictar las declaraciones siguientes:

1.ª Son lejítimos los actos de los Cancelarios relativos al ejercicio de la Superintendencia de los fondos de instruccion, así en los juicios coactivos, como en el pago de las nóminas de los empleados del ramo, hasta el dia en que hubiesen sido reemplazados por los Inspectores jenerales de Departamento. Estos funcionarios ejercerán en adelante con arreglo a las leyes preexistentes del caso la Superintendencia de los fondos de instruccion.

2.ª Miéntras tenga lugar la organizacion de los tribunales de ecsámenes con arreglo al art. 75 del Estatuto vijente, recibirán las pruebas escolares los antiguamente establecidos.

3.ª Siendo incompatible la subsistencia de las clases oficiales del 3.° y 4.° año de derecho, lo mismo que la de la tercera seccion de medicina de ese distrito con el art. 6.° del Estatuto jeneral, se declaran suprimidas.

4.ª Resuelta como se halla por el Supremo Gobierno la supresion de las Juntas directivas de educandas y refundidas sus atribuciones en sus respectivos Presidentes bajo la denominacion de Directores, el colejio de San Alberto está, como todos, sujeto a esta disposicion; debiendo el Inspector jeneral de Cochabamba elevar una propuesta en terna a la mayor brevedad, siempre que se halle vacante el puesto de Director.

Digitized by Google

5.ª La inscripcion de los alumnos se verificará sentándose el nombre de estos por el profesor respectivo en un libro especial que se llevará al efecto, el cual irá firmado por él mismo en cada una de sus fojas; visado y cerrado por el Inspector jeneral el último dia del término quincenal otorgado por el art. 72.

Este funcionario en cumplimiento de la atribucion 14 del art. 54 llevará un rejistro en que consten todas las inscripciones hechas conforme á lei en su distrito.

Queda así contestado el oficio de U.

Dios guarde á U.—FRIAS.—*Daniel Calvo.*

DECRETO DE 14 DE FEBRERO.

Presidencia Constitucional de la Repùblica. *La asume definitivamente el Sr. Frias, por fallecimiento del Sr. Ballivian.*

MANIFIESTO DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA A LA NACION.—CONCIUDADANOS.

Apénas hace quince dias que el Mandatario Constitucional delegó sus funciones en el constitucionalmente designado para el caso harto fatalmente previsto en que la enfermedad consumiese sus dias, cuando se ha cumplido la total y omnímoda transmision del Poder a mi persona.

El que agotó sus últimas fuerzas en llenar su mandato con la ejemplaridad mas notoria, me ha dejado con el peso de las funciones, la senda trasada para desempeñarlas sin vacilacion y con la firmeza de una recta conciencia. Ella suplirá los abatimientos de la edad, como ántes combatió las dificultades de una crísis política. Con ella entro de lleno en ejercicio del Supremo Poder constitucional por el tiempo señalado en nuestra Carta.

BOLIVIANOS! Las insignias de la autoridad que vuelvo á revestir, no serán ménos respetadas en mi persona esta vez, que cuando las declinê por respeto a la misma lei: la lei es ahora ejecutada fielmente sin repugnancia como sin captacion, de mi parte.

MILITARES DEL EJÉRCITO NACIONAL! No soi nuevo para vosotros los veteranos de los primeros dias de la República, ni para los que despues habeis contribuido al preservamiento de nuestras instituciones, desde que mi larga vida me ha tenido frecuentemente á vuestro lado. Me siento autorizado para deciros que mienten los que afectan dudar de vuestro republicanismo y vuestro respeto a la libertad política, es decir, a la libertad de vuestros conciudadanos cuando obran colectivamente como Nacion. Mui al contrario, vosotros y vuestra institucion son el mas firme apoyo de esa libertad política, en su pleno y natural ejercicio mediante las formas parlamentarias, necesarias al descubrimiento de la verdad en la esfera de la razon comun. Ni podia ser de otra suerte: la personificacion del mando en todos sus grados que forma vuestra cohesion, (y que por eso fué imputada de favorecer el dinastismo y el personalismo en la autoridad,) no puede ménos de adheriros mas firmemente a la autoridad política ya insinuada; que es el único centro y la única personería de la razon comun y la verdad en el órden de los intereses públicos.

CIUDADANOS DEL EJÉRCITO! Hé ahí por qué al ingresar de nuevo en el mando, no os brindo, nó, con el incentivo de los honores y de los pre-

Digitized by Google

mios; pero me dirijo a vuestro republicanismo, a vuestro bolivianismo, a vuestro civismo, anterior y fautor de vuestra carrera de sacrificios y abnegacion, y os encomiendo en este solemne instante, la fiel custodia de la libertad política de Bolivia, nuestra patria comun.

BOLIVIANOS TODOS! Recibid la solemne salutacion de vuestro Presidente Constitucional.

TOMÁS FRIAS.—Sucre, febrero 14 de 1874.

RESOLUCION DE 14 DE FEBRERO.

Ministros de Estado. *No se acepta la renuncia de los SS. Baptista, Calvo, Dalence y Sanjinès.*

Presidencia de la República.—Sucre, 14 de febrero de 1874.

Siendo necesaria al buen servicio de la Administracion la colaboracion ilustrada que formando el Gabinete prestan al Gobierno Constitucional los SS. Dr. Mariano Baptista, Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores, Dr. Daniel Calvo, Ministro de Instruccion pública, Justicia y Culto, Dr. Pantaleon Dalence, Ministro de Hacienda e Industria, y el Jeneral don Ildefonso Sanjinés, Ministro accidental de la Guerra, durante la comision encomendada al Jeneral don Mariano Ballivian; no se acepta la dimision presentada por ellos, exijiéndose de su patriotismo que continúen desempeñando sus respectivos Ministerios.

El Oficial Mayor de Gobierno autorizará ésta providencia y cuidará de comunicarla.—TOMÁS FRIAS.—El Oficial Mayor de Gobierno—*Jenaro Sanjinès.*

DECRETO DE 15 DE FEBRERO.

Honores fúnebres. *Los que se tributan al finado Presidente D. Adolfo Ballivian.*

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

Considerando:

Que cumple al sentimiento relijioso y a la gratitud del país tributar honores al que por voto libre y en virtud de la lei fué su Majistrado Supremo, ciudadano Adolfo Ballivian, Teniente Coronel de Ejército;

Decreto:

Art. 1.° La República se declara en duelo nacional.

El ejército llevará luto conforme al código militar.

Art. 2.° Las exequias se verificarán en las capitales de departamento en los dias señalados por sus autoridades. En la de la República lo serán el dia de mañana, horas once.

Art. 3.° El cortejo fúnebre desplegará en el órden siguiente:

Precediendo al ataud el Estado Mayor, los empleados departamentales, el clero secular y regular.

Siguiendo al ataud el Iltmo. Sr. Arzobispo y el venerable Cabildo eclesiástico, la Córte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el personal del Ejecutivo.

Art. 4.° En la conduccion de honor las cintas del ataud serán llevadas al comenzarla por el Presidente de la República, Presidente de la

Córte Suprema y Ministros de Estado. Seguirán los Consejeros de Estado y los demás funcionarios segun su jerarquía. El Ministro de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en la Capital Sucre, a los 15 dias del mes de ferero de 1874 años.

TOMÁS FRIAS.—El Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores—*Mariano Baptista.*—El Ministro de Instruccion pública, Culto y Justicia—*Daniel Calvo.*—El Ministro de Hacienda e Industria—*Pantaleon Dalence.* El Ministro accidental de la Guerra—*Ildefonso Sanjinès.*

ÓRDEN JENERAL DE 18 DE FEBRERO.

Batallon 3.° *Se denomina Batallon Ballivian.*

Ministerio de la Guerra.—Órden Jeneral.—Sucre, 18 de febrero de 1874.

El Presidente Constitucional de la República ciudadano Dr. D. Tomás Frias, ha dispuesto que el batallon 1.° de fusileros 3.° de línea lleve el nombre de Ballivian, como recuerdo y memoria del malegrado Presidente Constitucional de la República, Teniente Coronel Adolfo Ballivian; en recompensa de su lealtad, disciplina y moralidad, y en consideracion a que este cuerpo tuvo la honra de hacerle los honores fúnebres. En consecuencia ordena:

Artículo único. El espresado cuerpo se denominará desde la fecha, Batallon Ballivian 3.° de línea.

Comuníquese en la órden del dia para conocimiento del ejército.—El Jeneral Ministro—*Sanjinés.*

RESOLUCION DE 18 DE FEBRERO.

Deuda al Señor Coret. *Manera de continuar su pago.*

Ministerio de Hacienda.—Sucre, febrero 18 de 1874.

Vista la representacion de don Juan Bautista Coret que reclama la cancelacion del crédito de Bs. 81,943 64 cs. procedentes de los perjuicios que se le ocasionaron con la retencion de unos caballos en 1859, vista la órden de 8 de enero de 1872, para que el espresado crédito sea satisfecho en Cobija por anualidades de Bs. 16,000, vista la consulta dirijida por el Prefecto de aquel Departamento sobre la forma en que debe continuar el pago, y considerando: que segun los términos de la mencionada órden suprema los Bs. 81,943 64 cs. deben abonarse al Sr. Coret por el Administrador de la Aduana de Cobija, en derechos de Aduana que devengáre por internaciones de efectos en el puerto La Mar, sin que aquel pueda trasmitir su concesion a otra persona, y sin que puedan hacer uso de ella, otros internadores o estractores de artículos sujetos a derechos fiscales;

Se declara, que el Prefecto de Cobija debe mandar cumplir testualmente la precitada órden, en la Aduana de Cobija; cuyos ingresos son distintos de los de la Aduana de Mejillónes. Vista la liquidacion mandada practicar por el visitador fiscal, por la que deducidos los Bs. 16,000 satisfechos como primera anualidad, y los Bs. 11,175 20 cs. e intereses que no se dedujeron en la anterior liquidacion aparece reducido el saldo actual a Bs.

42,604 96 cs.; se declara que el crédito del Sr. Coret, que el Prefecto de Cobija debe mandar satisfacer en la forma indicada anteriormente, es de los espresados Bs. 42,604 96 cs. Vista la representacion del Dr. Serapio Réyes Ortiz, con el certificado de su referencia, y considerando que habiéndose iniciado juicio sobre la propiedad del mencionado saldo, no puede el Gobierno preferir en el pago a uno u otro de los interesados sin atentar a la independencia judicial; se declara que el Prefecto de Cobija debe esperar el fallo de los tribunales, para mandar pagar el saldo pendiente, a la parte que obtuviere decision favorable. Tómese razon y devuélvase.—FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

DECRETO DE 19 DE FEBRERO.

Pensiones. *Comision establecida para examinarlas.*

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que las cantidades votadas en el presupuesto para el pagó de pensiones, no han sido equitativamente distribuidas entre los agraciados.

Que las concesiones otorgadas hasta hoi, si bien estriban en títulos que comprueban el derecho, no se atemperan a ninguna regla fija en cuanto a la determinacion de las cuotas asignadas.

Que es de rigorosa justicia correjir la irregularidad de que miéntras algunos acreedores a pension, solo perciben asignaciones exíguas y miserables, otros de las mismas condiciones e iguales títulos disfrutan de cuotas fuertes y comparativamente desproporcionadas; Oido el Consejo de Gabinete,

Decreta:

1.° Se establece una comision individual, encargada de examinar todas las concesiones otorgadas hasta esta fecha, con escepcion de aquellas que están reconocidas por leyes especiales.

2.° La comision recibirá sucesivamente por órgano del Ministro de Hacienda, relaciones exactas de las pensiones que actualmente gravitan sobre cada Tesorería, y de aquellas que dejaron de tener efecto por la deficiencia del fondo especial, pero que debieron rejistrarse como títulos de reconocimiento, con arreglo a la circular de 10 de diciembre último.

3.° Concluido el exámen, la comision formará para presentar al Gobierno, un cuadro exacto del prorateo que debe hacerse del fondo disponible tomando por base las leyes y disposiciones del caso. En dicho cuadro serán comprendidas tambien las concesiones a que se refiere la segunda parte del artículo anterior.

4.° Los aumentos, reducciones y cancelaciones que propusiere la comision, se aceptarán o modificarán para su observancia en las Tesorerías, despues de consultadas con los Ministros de los respectivos ramos.

5.° El comisionado de Hacienda gozará el haber de 80 Bs. mensuales que la lei del Presupuesto asigna a los contadores fiscales; y se le abonará para gastos de escritorio, al respecto de 24 Bs. anuales.

Tendrá en clase de ausiliar, un escribiente con la dotacion de 20 Bs. mensuales.

Para el efecto se abre en el capítulo 4.° § 7.° del Presupuesto

Digitized by Google

jeneral un crédito suplementario de 1,224 Bs. que se imputará al capítulo 8.° § 9.°

6.° La comision de Hacienda se ocupará además de los negocios, que sucesivamente debe encargarle el Ministerio con las correspondientes instrucciones segun el acuerdo de esta fecha.

7.° Miéntras el Gobierno espide una resolucion definitiva, las Prefecturas continuarán ordenando el pago de las pensiones vijentes, sin alteracion alguna.

El Ministro de Hacienda e Industria queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Casa de Gobierno en Sucre, a 19 de febrero de 1874.

TOMÁS FRIAS.—El Ministro de Hacienda e Industria—*Pantaleon Dalence.*

CIRCULAR DE 19 DE FEBRERO.

Instruccion pùblica. *Para la formacion del Presupuesto, las Municipalidades pasen al Gobierno una razon de las escuelas fiscales, sus gastos, el número de maestros y maestras que las rejentan, la dotacion de estos, y los nuevos establecimientos de instruccion que deben fundarse en los lugares que carecen de ellos.*

DECRETO DE 20 DE FEBRERO.

Montepío. *El que se concede a la familia del Sr. Presidente Ballivian.*

TOMÁS FRIAS, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que es una acertada interpretacion de la conciencia pública acudir de inmediato al sostén de la familia menor y huérfana del Presidente D. Adolfo Ballivian, muerto en honrosa y notoria pobreza.

Que en varios decretos de los Gobiernos y en actos lejislativos se ha resguardado, otras veces, la dignidad del país, acordando para este caso, montepíos ó pensiones;

En acuerdo de Gabinete,

Decreto:

Art. 1.° Miéntras delibere el Congreso, al que se dará cuenta de este decreto en su próxima reunion ordinaria, se concede a la viuda e hijos del finado Presidente Constitucional D. Adolfo Ballivian tres mil bolivianos (3,000 Bs.) anuales de montepío, que les serán entregados, por ahora, de una sola vez por el año.

Art. 2.° Este decreto será considerado como un párrafo suplementario al capítulo 4.° del Presupuesto en sus últimas partidas.

Dado en la Capital Sucre, a los 20 dias del mes de febero de 1874.

TOMÁS FRIAS.—El Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores—*Mariano Baptista.*—El Ministro de Hacienda e Industria—*Pantaleon Dalence.*—El Ministro de Instruccion pública, Justicia y Culto—*Daniel Calvo.*—El Ministro accidental de la Guerra—*Ildefonso Sanjinés.*

Digitized by Google

DECRETO DE 20 DE FEBRERO.

Fiscales. *Los nombre el Ministerio de Justicia.*

TOMÁS FRIAS, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el Gobierno se ha abstenido y abstiene en absoluto, de intervenir en el curso de los juicios sobre delitos políticos:

Que al Ministerio público, ajente de relacion entre el Gobierno y la justicia comun, se le ha mantenido de hecho, en su independencia perfecta:

Que esta práctica indica la verdad de relacion en este órden, que es considerarse dicho Ministerio instrumento de justicia comun para el órden público; sea de apreciacion en vista y por efecto de las definiciones legales corrientes en nuestros códigos; sea de vijilancia e impulsion mediante procedimientos ordinarios, e idénticos a los observados para todo otro jénero de faltas, culpas o delitos:

Que disposiciones reglamentarias vijentes inducen al error de suponer los funcionarios del Ministerio público ajentes políticos y delegados del Gobierno por modo especial;

Decreto:

Artículo único. Se deroga el inciso 12, art. 2.° del decreto de 14 de octubre de 1872; defiriéndose al Ministerio de Justicia la proposicion y por su medio el nombramiento de todos los funcionarios de aquel órden, al mismo título que el de los otros jueces y majistrados.

El Ministro de Gobierno queda encargado de la publicacion y cumplimiento de este decreto.

Dado en la Capital Sucre, a los 20 dias del mes de febrero de 1874.

TOMÁS FRIAS.—El Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores—*Mariano Baptista.*

CIRCULAR DE 20 DE FEBRERO.

Diputados. *Los que deben ser elejidos para la Asamblea ordinaria de este año.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Sucre, febrero 20 de 1874.—Circular N.° 1.°—Al Sr. Presidente del Concejo Municipal de.....Señor.

Consta el acto lejislativo de la Asamblea Nacional de 1872 en su sesion de 1.° de diciembre, rejistrado en el "Boletin Oficial" número 113 con fecha 12 del mismo mes y año. Ese acto fué de sorteo para los diputados *salientes* y en su virtud lo fueron:

Señores Jacinto Villamil, Policarpo Eyzaguirre, Nicasio Imaña, Antonio Guerrero, Demetrio Roca, José María B. Eyzaguirre, José M. Guachalla, Napoleon Dalens, Luis Felipe Gonzáles, José Pol, Benjamin Blanco, Francisco Santiváñez, Juan de Dios Zapata, Pascual Salguero, Manuel I. Ramírez, Mariano Cabero, José María Valda, Francisco Velasco, Anselmo Nieto, José Mier y Leon, Manuel Anjel Castedo, Manuel Landívar.

En cuanto Consejeros de Estado, fueron escluidos:

Señores Tomás Frias, Mariano Baptista, José Manuel Carpio, Beli-

Digitized by Google

sario Salínas, Juan de Dios Bosque, Napoleon Raña, Bernardino Sanjinés, Nataniel Aguirre, Pedro H. Várgas.

Por su nombramiento de Consejeros, lo fueron posteriormente:

Señores Manuel María Gómez, Emilio Fernández Cóstas, Juan Manuel Sánchez, Feliciano Herboso.

Dejaron su puesto vacante por fallecimiento:

Señores Ignacio Hurtado, Antonio V. Peña.—37.

En consecuencia el primer domingo de mayo venidero y los dias posteriores ha de hacerse con arreglo a la lei y el reglamento electoral eleccion de diputados para los distritos siguientes:

Sucre 2. Cinti 1. La Paz 4. Yúngas 2. Omasúyos 2. Larecaja 1. Muñécas 1. Inquisivi 1. Caupolicán 1. Potosí 2. Porco 2. Chayanta 1. Sud-Chíchas 1. Lipez 1. Cochabamba 4. Ayopaya 1. Mizque 1. Oruro 2. Pária 2. Tarija 1. Salínas 1. Santa Cruz 1. Chiquítos 1. Beni 1.—37.

Lo que comunico a U. para su cumplimiento.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Mariano Baptista.*

CIRCULAR DE 20 DE FEBRERO.

Instruccion pùblica. *Los Concejos Municipales remitan al Gobierno los balances y copias que se remitían por las antiguas Tesorerías de instruccion.*

Ministerio de Instruccion pública, Justicia y Culto.—Sucre, febrero 20 de 1874.—Al Presidente del Concejo Departamental de.....Señor.

Ordena el Presidente de la República que el Concejo Departamental, que administra los fondos de Instruccion pública por disposicion del Estatuto vijente, remita a este Ministerio el balance y copia de las partidas del libro diario, como lo practicaban las Tesorerías del ramo; pasando al mismo tiempo que los documentos financiales correspondientes a la jestion de febrero el estado jeneral de los fondos que ha recibido, anotando por separado la lista de los deudores y acreedores que reconoce, y su existencia líquida.

Dios guarde a U.—FRIAS —*Daniel Calvo.*

RESOLUCION DE 20 DE FEBRERO.

Instruccion pùblica. *Directores de liceos: nombramiento de ausiliares de los Consejos.*

Ministerio de Instruccion pública, Justicia y Culto.—Sucre, febrero 20 de 1874.—Al Inspector jeneral de instruccion pública del Distrito de La Paz.—Señor.

Me es grato acusar recibo de su estimable oficio de 13 del corriente, al que han venido adjuntas las propuestas en terna para el nombramiento de consejeros rentados.

En prevision de que no fuese fácil la eleccion de dichos consejeros con estricta sujecion al reglamento vijente, por no existir segun lo espresa U. profesores de facultad autorizados, el Gobierno creyó conveniente espedir los despachos, que deben estar ya en poder de U. a fin de que no se dilatase por mas tiempo la organizacion de ese Consejo.

Digitized by Google

Respecto de los demás puntos de consulta que contiene su oficio, tengo órden del Presidente Constitucional para hacer las declaraciones siguientes:

1.° No se reputa directores de establecimiento sino a los designados como tales en la respectiva autorizacion, para lo cual han debido hacer constar que son jefes de liceos, en cualquiera de los dos últimos grados de enseñanza.

2.° Es atribucion del Consejo de instruccion el nombramiento de los funcionarios mencionados en el art. 62 del Estatuto.

3.° Habiéndose reproducido en el número 19 de "El Réjimen legal" el supremo decreto de 26 del pasado, en cuya primera publicacion se omitió por error de imprenta el sueldo designado a los porteros de los Consejos de instruccion, se declara que los mencionados Consejos quedan autorizados para fijar la retribucion de los ausiliares; debiendo observarse las leyes preexistentes del caso para subvenir a los gastos del Boletin de instruccion pública. En cuanto al aumento de sueldo del bibliotecario, se tomará en consideracion para resolverse oportunamente.

4.° Los reparos y cargo deducidos contra el funcionario que malversó los objetos pertenecientes al museo y biblioteca de esa ciudad, serán pasados por la autoridad de U. al conocimiento de los tribunales ordinarios, para que ellos pronuncien la pena en que aquel hubiese incurrido.

5.° El Inspector jeneral con exámen de los presupuestos de los empleados del ramo decretará su pago, el cual será refrendado por el Presidente del Consejo Departamental.

Quedan así absueltos los puntos de consulta presentados en su oficio a que contesto.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Daniel Calvo.*

DECRETO DE 21 DE FEBRERO.

Escuelas elementales. *Dotacion de los rejentes.*

TOMÁS FRIAS, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el voto nacional ha decidido protejer esclusivamente la instruccion primaria: que el medio mas eficaz de realizarlo es dotar competentemente a los encargados de su propagacion;

Decreto:

Los rejentes de las escuelas elementales tendrán un sueldo anual de (240 Bs.) doscientos cuarenta bolivianos.

Casa de Gobierno en Sucre, a 21 de febrero de 1874.

TOMÁS FRIAS.—*Daniel Calvo.*

RESOLUCION DE 23 DE FEBRERO.

Beneficio de minerales. *Privilejio concedido a D. Álvaro T. Alvarado para plantear en el Litoral un procedimiento por medio de fundicion en hornos soplados por ventiladores a vapor.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, febrero 23 de 1874.

Vistos el espediente organizado por el Sr. José Miguel Tórres, como

Digitized by Google

representante de D. Álvaro T. Alvarado, con el fin de obtener privilejio esclusivo para plantear en la República un procedimiento de beneficiar toda clase de minerales, por medio de fundicion en hornos soplados por ventiladores a vapor, o movidos por otra fuerza equivalente: visto el informe de la comision especial nombrada en esta ciudad, segun el cual el país reportará ventajas del uso de este nuevo método: visto el dictámen afirmativo que con fecha 21 del presente, ha prestado el Consejo de Estado, y

Considerando:

Que es nuevo en la República el procedimiento que se trata de internar.

Que se han llenado debidamente las prescripciones requeridas por el supremo decreto de 8 de mayo de 1858.

Se concede, al Sr. D. Álvaro T. Alvarado, privilejio esclusivo para plantear en el Departamento Litoral, los procedimientos a que se refiere su solicitud y las actuaciones relativas, para beneficiar minerales por medio de fundicion en hornos de ventilador, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El concesionario está en el deber de hacer uso de su privilejio en el término de un año y un dia de la fecha.

2.ª Queda circunscrito el privilejio solo al Departamento Litoral.

3.ª El término del privilejio, será de diez años, sin contar el año y un dia concedido para la introduccion de las máquinas.

4.ª El Gobierno no garantiza las ventajas que pueda ofrecer el procedimiento privilejiado.

5.ª Esta concesion no escluye la libre importacion o uso de otros inventos o métodos, en el Litoral.

6.ª No llenándose las anteriores condiciones, quedará sin efecto esta concesion.

7.ª El Señor Alvarado gozará de los derechos y prerogativas que establece el supremo decreto citado, así como quedará sujeto a las responsabilidades que él prescribe.

En su mérito, procédase a la estension de la patente de lei, con las formalidades de estilo, prévio abono de los derechos fiscales.

Publíquese, tómese razon y archívense los obrados.

FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

ÓRDEN DE 24 DE FERBERO.

Ministerio público. *Se le recuerdan sus atribuciones: los miembros de él se hallan obligados a dar cuenta de todos los casos graves a sus superiores inmediatos.*

Ministerio de Justicia.—Sucre, febrero 24 de 1874.—Al Señor Fiscal Jeneral de la República.—Señor.

La nota de U. fecha 21 del corriente, recibida en este Ministerio el mismo dia al cerrarse el despacho, ha sido sometida al conocimiento del Presidente Constitucional de la República, de cuya órden me es grato contestarla en los términos siguientes:

Las conclusiones contenidas en su citado oficio no guardan armonía

Digitized by Google

con nuestras leyes. Los artículos 23, 25, 26 y 28 de la lei de organizacion judicial, a los cuales corresponde el 1º del Procedimiento criminal, escluyen por la claridad de sus disposiciones todo comentario. Segun ellos el Ministerio público está encargado de requerir la aplicacion y ejecucion de las leyes; "el Fiscal Jeneral es el Jefe del Ministerio público:" "el Fiscal jeneral vijila, estimula y amonesta a los Fiscales de Distrito;" "solo en caso de impedimento o ausencia del Fiscal Jeneral deben reemplazarlo en sus funciones los Fiscales inferiores en su órden respectivo:" "la accion pública y penal podrá intentarse solo por los Fiscales a quienes queda reservada la acusacion de todos los delitos comprendidos en el artículo 5º del código penal." Resulta, segun esto, que en el Ministerio Fiscal ha querido establecer la lei boliviana un poder activo y celoso, ligado por los lazos de dependencia de una autoridad gradual, desde la que representa su Jefe hasta la del último funcionario de la escala. El Fiscal Jeneral tiene a su alcance el resorte cuya presion pone en movimiento esa máquina legal. —A él le está confiada la iniciativa para la investigacion y persecucion de los delitos, pudiendo dar al ejercicio de su autoridad la forma mas compatible con la peculiaridad de los casos concretos que lo demanden. El territorio en el cual ejerce su jurisdiccion es la República entera, y su palabra, ya sea de prevision, de consejo, o de conminacion tiene en todos los distritos judiciales el valor y los prestijios del órgano legal de quien emana. Si ni aun en los casos ordinarios está eximida la Fiscalía Jeneral del deber de vijilar, amonestar y estimular a sus subordinados, este deber es mucho mas rigoroso cuando se trata de prevenir ó reprimir conatos de conspiracion contra el órden constitucional, cuya única garantía es la lei fielmente aplicada. Y no se diga que las medidas que en eventos tales se dictásen adolecerían de ilegalidad, pues no se oculta a la penetracion de U. que nunca estará de mas la observancia de sus propias atribuciones a causa de su orígen autorizado, ni ménos puede reputarse abusivo un procedimiento estrictamente ajustado a las prescripciones legales. Es por eso que aludiendo a los conatos de conspiracion de que conocen actualmente los tribunales del distrito de La Paz, no se previno a U. que interviniese arbitrariamente en los juicios, sino que le cupo al suscrito el honor de expresarle la seguridad en que abundaba el Gobierno Constitucional de que U. hubiese tomado dentro de su esfera las medidas de su incumbencia; es decir, que se hubiesen hecho por parte de U. actos de vijilancia, los cuales tienen que ser espontáneos por su naturaleza, así como de zelo e interés por la conservacion del órden, requiriendo, amonestando y aconsejando a los Fiscales de su dependencia. El cumplimiento satisfactorio del deber por parte de estos, no justifica la omision de la iniciativa correspondiente en todo rigor de lei a la autoridad que U. inviste; como no lo justifica la excusa de falta de aviso, de denuncia o de querella, porque el aviso se han encargado de darlo la prensa en publicaciones incesantes y la notoriedad de los hechos que cayeron bajo el dominio público.

A fin de prevenir iguales omisiones en lo sucesivo, el Presidente Constitucional me ordena decir a U., para que lo comunique a quienes corresponde, que los miembros del Ministerio público están obligados en los casos graves a dar cuenta circunstanciada de ellos a sus superiores inmediatos, y éstos al Fiscal Jeneral, para que nunca deje de ejercitarse la ac-

cion de esta autoridad, que es representante legal del zelo, de la luz y de la prevision.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Daniel Calvo.*

ÓRDEN DE 24 DE FEBRERO.

Aullágas. *Autorizacion al Fiscal Jeneral respecto á la toma de posesion de las estaca-minas fiscales.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, febrero 24 de 1874.—Nº 39.—Al Señor Fiscal Jeneral.—Señor.

Las observaciones que contiene el oficio de esa Fiscalía de 23 del corriente están de perfecto acuerdo con el propósito del Gobierno manifestado en la declaracion a que se refiere. En ella se dijo que "desprendida la Administracion de la jerencia que tuvo la necesidad de continuar hasta hoi por haberla encontrado pendiente desde su inauguracion, cumplia al Ministerio público revindicar por fuerza de la justicia, las estacas del Estado en Aullágas promoviendo para el efecto juicios de posesion o cualesquier otros que fuere menester." El Ministerio público no se estralimitará, pues, de sus propias facultades obrando en el sentido del oficio de 23, es decir reproduciendo, si a su juicio fuere conveniente a los intereses fiscales, la demanda que formuló ante la Córte Suprema; sin perjuicio de pedir con arreglo a la lei de noviembre la posesion de las estacas no disputadas ni contradichas.

Dejo así satisfecho por acuerdo del Presidente de la República, el precitado oficio de la Fiscalía Jeneral.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

RESOLUCION DE 24 DE FEBRERO.

Banco Nacional de Bolivia. *Traslacion de su principal domicilio a La Paz.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, febrero 24 de 1874.

Vista la representacion de Don Mariano Peró, Delegado del Consejo jeneral de administracion del Banco Nacional de Bolivia, y considerando que la constitucion del domicilio de dicho establecimiento en Cobija no tuvo oríjen sino en circunstancias accidentales y transitorías; que habiendo desaparecido éstas a consecuencia de la adquisicion del Banco Boliviano por la misma sociedad a que pertenece el Banco Nacional, ninguna dificultad ofrece la traslacion de domicilio principal de este a La Paz; siendo por el contrario mas conveniente al jiro de los negocios y al servicio público por los motivos que se esponen en la solicitud del Señor Peró; el Gobierno autoriza la reforma del Estatuto en el punto indicado.

FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

RESOLUCION DE 25 DE FEBRERO.

Banco Nacional de Bolivia. *Se proroga el plazo concedido para la amortizacion de sus billetes en moneda feble.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, febrero 25 de 1874.

Vista la solicitud de Don Mariano Peró, representante del Banco Na-

Digitized by Google

cional de Bolivia; subsistiendo hasta hoi los motivos que tuvo en consideracion el Gobierno, para permitir a dicho establecimiento la conversion de sus billetes indistintamente en bolivianos, o en su equivalente en moneda feble circulante a razon de diez reales por cada boliviano, se proroga el plazo concedido por la suprema resolucion de 25 de junio del 72, hasta la época en que verificada la amortizacion de la feble, cese definitivamente su circulacion legal. Tómese razon y publíquese.

FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

RESOLUCION DE 25 DE FEBRERO.

Banco Nacional de Bolivia. *Se suspende la conversion de sus billetes en numerario en la oficina de Valparaiso.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, febrero 25 de 1874.

Vista la representacion del ciudadano Mariano Peró, Delegado del Consejo Jeneral de administracion del Banco Nacional de Bolivia, y considerando: que segun los artículos 1º y 17 de los Estatutos de dicho Banco puede emitir billetes solamente en la República, siéndole prohibido emitirlos en Valparaíso, donde no funciona sino como sociedad comercial contraída a las nueve primeras operaciones que designa el art. 17: que el Gobierno al ratificar la autorizacion del Banco por el decreto de 1º de setiembre del 71, y sin embargo de que los billetes eran destinados a una circulacion restrinjida al interior de la República, creyó servir mejor a los intereses del comercio nacional, obligando al Banco a convertirlos en numerario a la vista en la oficina de Valparaíso: que el Delegado ocurrente ha demostrado palmariamente los perjuicios que semejante obligacion irrogará al Establecimiento, miéntras no se verifique la amortizacion de la moneda circulante: que el descrédito de esta sujiere en efecto a los negociantes, el arbitrio de cambiarla por billetes, para que presentados en la oficina pagadora de Valparaíso y haciendo veces de letras de cambio, sean convertidos a la vista en numerario: que esta operacion a mas de entorpecer el jiro regular del Banco, trae el inconveniente de retirar de la circulacion en la República la gran cantidad de billetes que incesantemente afluyen a la espresada oficina, frustrando el propósito de suplir con ellos, la falta de medio circulante para las transacciones interiores;—se suspenden, desde el 25 de abril próximo, los efectos del artículo 2º inciso 10 del decreto de autorizacion del Banco, de 1º setiembre de 1871.—Tómese razon y publíquese por la prensa.

FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

CIRCULAR DE 26 DE FEBRERO.

Administradores de las Tesorerias. *Cuentas que deben elevar al Gobierno.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, febrero 26 de 1874.—Circular.—N.º 2.—Al Señor Prefecto del Departamento de.....

Señor.

La cuenta de inversion de las rentas públicas, que el Ministerio de Hacienda ha de presentar a la próxima Asamblea ordinaria, en cumplimien-

Digitized by Google

to de su deber constitucional, no puede formularse sino despues de cerradas en la oficina de la Direccion tanto la cuenta jeneral de la República como la cuenta particular de los fondos y pagamentos nacionales. Aunque siguiendo nuestras tradiciones administrativas pudiera confeccionarse sin tales elementos, un estado ó balance desnudo de comprobantes y de detalles comparativos, apoyado en datos falsos o de autenticidad dudosa, es imprescindible examinarlos cuando se trata de rendir una cuenta que demuestre con exactitud la liquidacion definitiva del presupuesto, ofreciendo con la claridad posible en un cuadro sencillo y completo, la evaluacion de cada ramo de ingreso y su recaudacion, lo devengado y lo pagado por cada servicio, en relacion con los créditos que autoriza la lei financial.

Por otra parte, la cuenta ministerial debe prepararse con la anticipacion conveniente, para que el Tribunal de Valores y el Consejo de Estado a su vez, procedan ántes del periodo lejislativo, el primero a comprobar y confrontar el "Cuadro de liquidacion" con los libros de la Direccion jeneral, y de las demás oficinas recaudadoras y pagadoras; y el segundo a examinarlo en seguida para prestar el informe que le encarga la Constitucion política. Esto revela la indeclinable necesidad de que las copias de los Diarios de las Tesorerías departamentales, se reciban por la Direccion jeneral, ántes del mes de abril, así como la necesidad de que durante este el Tribunal de Cuentas reciba los Libros de las Tesorerías, que deben quedar cerrados el último dia de febrero, que es el último de la jestion de 1873. La neglijencia e inecsactitud de algunos Administradores del Tesoro, ha dificultado la publicacion de los Manifiestos trimestrales, dando lugar a prevenciones reiteradas, pero estériles. Si ellas no bastaron entónces para alcanzar la exactitud en el servicio, el Ministerio juzga que la actual será eficaz.

Los Administradores departamentales remitirán a la Direccion jeneral, computando el tiempo preciso para que lleguen a su poder hasta fines de marzo, las copias de los diarios del 73, que han debido continuar abiertos por dos meses mas, al único efecto de saldar las operaciones pendientes de la jestion. El que no lo verificáre, será por semejante falta *reemplazado inmediatamente, sin forma ni figura de juicio, como puede serlo todo empleado amovible "ad-nutum,"* y sin otro procedimiento que el acuerdo del Presidente de la República.

Los mismos Administradores remitirán al Tribunal de Cuentas sin dilacion ni escusa, en todo el mes de abril los Libros orijinales de sus respectivas oficinas, con arreglo a las disposiciones del caso. La omision dará tambien lugar a su inmediato reemplazo.

La presentacion de la cuenta al Cuerpo Lejislativo, aparte de ser un deber constitucional, que es forzoso cumplir rigurosamente y sin deliberacion, tiende a realizar por primera vez en Bolivia, un hecho que dificultades de situacion hicieron imposible ántes de ahora, un hecho que traducirá a la práctica, el principio democrático mas fecundo en buenos resultados. "El Mandatario que por la confianza del pueblo administra sus caudales, debe darle cuenta exacta, del último céntimo que hubiese percibido y gastado por sí o por órgano de sus ajentes."

Entiende el Ministerio que el Administrador del Tesoro de ese De-

Digitized by Google

partamento, a quien la Prefectura se servirá trascribir este oficio, manteniéndose en la altura del funcionario honrado y puntual que obra en fuerza de su deber, y nunca por la perspectiva de una represion con que solo se conmina al que quiera mostrarse culpable, cumplirá las anteriores prevenciones con la exactitud que demandan las circunstancias.

Dios guarde a U.—Frias.—*Pantaleon. Dalence.*

CIRCULAR DE 26 DE FEBRERO.

Instruccion pública. *Inscripcion de alumnos—Juntas inspectoras.*

Ministerio de Justicia, Instruccion pública y Culto.—Sucre, febrero 26 de 1874.—Circular.—Al Inspector Jeneral de Instruccion pública del distrito de....—Señor.

El artículo 72 del Estatuto de Instruccion pública dispone, que "los alumnos están obligados a inscribirse en los establecimientos de enseñanza, de cualquier jénero que estos sean, en los primeros quince dias de cada semestre."

Avanzado como se halla el tiempo en cuanto al primer semestre del presente año escolar, dispone el Presidente Constitucional, que fijando U. el término de ocho dias exija de todos los Directores de liceos, Rectores de colejios y profesores particulares, cualquiera que sea el grado de la enseñanza a que pertenescan, la presentacion de los libros en que conste la inscripcion de sus alumnos respectivos. U. se servirá en vista de ellos, ordenar se tomen en Secretaría las copias necesarias para su constancia legal.

Ha llegado tambien la ocasion de que se pongan en actividad las Juntas inspectoras que ha debido nombrar ese Consejo, a efecto de cuidar de la puntual concurrencia de los alumnos a los establecimientos en que estén inscritos, para que sea literalmente cumplida la prescripcion del artículo 71 del mencionado Estatuto.

U. comprende, Señor Inspector Jeneral, que sin las condiciones espresadas no cabe sino desconcierto, relajacion y desórden en la enseñanza. Espera el Presidente Constitucional que U. sabrá prevenir tan funestos resultados.

Dios guarde a U.—Frias.—*Daniel Calvo.*

CIRCULAR DE 26 DE FEBRERO.

Instruccion pública. *Modo de verificar las inscripciones de alumnos.*

Ministerio de Justicia, Instruccion pública y Culto.—Sucre, febrero 26 de 1874.—Circular.—Al Inspector Jeneral de Instruccion pública del distrito de.....—Señor.

Absolviendo varios puntos de consulta sometidos al Gobierno por el Inspector Jeneral de Instruccion pública del distrito de Cochabamba, se estableció respecto de la inscripcion de los alumnos el procedimiento siguiente.

"La inscripcion de los alumnos se verificará sentándose el nombre

" de éstos por el profesor respectivo en un libro especial que se llevará al
" efecto, el cual irá firmado por el mismo en cada una de sus fojas, visado
" y cerrado por el Inspector Jeneral el último dia del término quincenal
" otorgado por el artículo 72.

"Este funcionario en cumplimiento de la atribucion 14.ª del artí-
" culo 54 llevará un rejistro en que consten todas las inscripciones hechas
" conforme a la lei en su distrito.—FRIAS.—*Daniel Calvo.*"

Lo comunico a U. para su estricta observancia, agregando que en los lugares que no sean asiento de los Consejos de Instruccion, el deber asignado a los Inspectores Jenerales correrá a cargo de los Inspectores de instruccion primaria en las circunscripciones donde ellos funcionen, y de los Presidentes de las juntas provinciales respectivamente; sin perjuicio de trasmitirse a la Inspeccion Jeneral del distrito la razon nominal y la fecha de inscripcion de los alumnos de todos los establecimientos de enseñanza.

Las listas que se formen se confrontarán ante las mesas examinadoras al fin de cada año escolar con las de los alumnos presentados a exámen, para dar cumplimiento al artículo 72.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Daniel Calvo.*

ÓRDEN DE 26 DE FEBRERO.

Municipalidades. *Se publica la declaracion del Consejo de Estado sobre elecciones municipales en Cobija y sobre atribuciones del Municipio.*

Presidencia del Consejo de Estado.—Sucre, enero 26 de 1874.—Al Sr. Ministro en el Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Señor.

Con esta fecha se ha dirijido al Concejo Municipal de Cobija el despacho que sigue:

Señor.—"En contestacion a su estimable oficio de 4 del corriente, ha acordado el Consejo se diga a U. lo siguiente:

Por el artículo 87 de la Constitucion, corresponde a la lei reglamentaria determinar la forma de la eleccion, y las condiciones para el ejercicio del cargo de munícipe. No existe al presente, sino la autorizacion lejislativa de 21 de octubre de 1871.

Por el artículo 3.º del Reglamento de Municipalidades, decretado a mérito de esa autorizacion, para ser munícipe o ajente municipal se requiere ser ciudadano en ejercicio y vecino del lugar en que ha de ejercer sus funciones; pero el mismo Gobierno provisorio, modificando aquel artículo, ordenó en 30 de octubre de 1871—que los extranjeros domiciliados por mas de un año en el Departamento de Cobija, puedan ejercer cargos concejiles en servicio de los intereses locales.

Si son elejibles, pueden tambien ejercer el derecho de sufrajio para los mismos cargos. La eleccion de munícipes no es la ciudadanía en ejercicio, porque no es el sufrajio político que concurre a la formacion de alguno de los poderes políticos. No es, pues, fundada la reclamacion de los ciudadadanos Réyes y Zambrana respecto a los resultados de la suprema resolucion de 30 de octubre de 1871.

En cuanto a los principios de la misma, debe tenerse presente que

las Municipalidades no son Poderes políticos, pues no participan de la soberanía que está delegada a los Poderes constitucionales, esencialmente nacionales y políticos. Lo que se quiere llamar Poder municipal es solo el sindicato o la procuracion de las conveniencias locales, el mandato que se ejerce en beneficio comunal. Apoderados de este carácter no ejercen jurisdiccion, autoridad o imperio; y no son respetados y obedecidos sino por la utilidad que procuran, y por el provecho de sus jestiones ante los verdaderos Poderes del Estado.

La doctrina espuesta no es depresiva de las instituciones municipales. Al contrario las enaltece colocándolas entre las del órden social, base de toda Constitucion. El artículo 4° de la Carta consagrando el derecho de asociacion en jeneral, garantiza virtualmente a nacionales y extranjeros domiciliados el sufrajio municipal, como el ejercicio de los medios que hagan efectivo aquel derecho en el Cabildo, el Ayuntamiento o la Municipalidad.

Respecto al sufrajio político y a los derechos de ciudadanía, son dignos de aplauso el celo y el patriotismo nacional de los ciudadanos Agustin Réyes y Udalrico Zambrana. En efecto, para ser ciudadano en ejercicio, se roquieren las condiciones prescritas por el artículo 24 de la Constitucion del Estado. Los extranjeros establecidos en el país, sino tienen cinco años de residencia, no pueden ser ciudadanos en ejercicio sin cartas de naturalizacion, que el Consejo de Estado puede conceder conforme a sus atribuciones constitucionales.

A mérito de lo espuesto, queda confirmada la conducta de la Junta Municipal de Caracóles. Será no obstante conveniente para lo sucesivo, que el rejistro de los electores de municipes se lleve con separacion del rejistro cívico en el que no deben inscribirse, con los ciudadanos bolivianos, sino los extranjeros naturalizados y los que tuvieren la residencia de cinco años.

Contestado así su citado oficio, se servirá trascribir a las juntas dependientes de ese Concejo Municipal para su tiempo y caso.

Dios guarde a U.—S. P.—Tomas Frias.—Francisco Velasco—Secretario.

Lo que, en cumplimiento del acuerdo de esta fecha, trascribo a U. para el conocimiento del Supremo Gobierno.

Dios guarde a U.—Sr. Ministro—Tomás Frias.—Francisco Velasco—C. S.

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Sucre, febrero 26 de 1874.—N.° 23.—Al Sr. Presidente del Consejo de Estado.—Señor.

Queda impuesto el Gobierno, por el estimable oficio de U. fecha 26 de enero último, de que ese Consejo, con ocasion de una consulta de la Municipalidad de Cobija acerca de elecciones municipales, ha declarado que: "La lei determina las condiciones de elejibilidad y de ejercicio para el municipe. La lei única es la autorizacion de octubre 21 de 1871, de que el reglamento es consecuencia; en el cual son aquellas las de ciudadanía y domicilio, exepcionadas por decreto del mismo mes y año, que se limitan a residencia de mas de un año bastante para que ejerzan cargos concejiles los extranjeros en el Litoral; lo que dá a estos capacidad electoral para esos mis-

mos cargos. Declárase además, en principio, que el poder municipal es un sindicato de intereses locales, y de ningun modo poder político.

Reitero a U., Sr. Presidente, mis consideraciones de respetuosa estimacion.—Dios guarde a U.—*Mariano Baptista.*

CIRCULAR DE 27 DE FEBRERO.

Presupuestos militares. *Los de las plazas departamentales se dividan en dos.*

Ministerio de la Guerra.—Sucre, 27 de febrero de 1874.—Circular N.° 7.—A los Comandantes Jenerales de Departamento.

Ha dispuesto el Presidente Constitucional de la República, que los presupuestos de las plazas de Departamento, se dividan en dos, para facilitar su mejor servicio y pago.

Uno se compondrá del Comandante Jeneral, jefes y oficiales en servicio activo; y el otro, de los jefes y oficiales sueltos en las plazas; en éste, serán incluidos los inspectores de postas y minas.

Los presupuestos de los militares empleados en frontera, seguirán haciéndose como hasta ahora, sin alteracion alguna.

La presente determinacion, se observará desde la fecha en que la reciba U.

Dios guarde a U.—*Ildefonso Sanjinés.*

RESOLUCION DE 28 DE FEBRERO.

Injeniero nacional. *No son abonables al Sr. Reck los gastos no comprendidos en su contrata.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, febrero 28 de 1874.

Visto el contrato celebrado en 23 de enero del 73 con el Injeniero don Hugo Reck, y lo informado por la Prefectura de Cobija en el oficio anterior, y considerando que los gastos a que se refieren las partidas números 2, 3, y 4 de la planilla que ha venido adjunta no están comprendidos entre los que el Estado debe abonar al Injeniero, conforme a la cláusula 3.ª de la contrata, por no ser gastos de viaje ni de residencia, únicos que le son de abono; se aprueba la providencia de la Prefectura en virtud de la cual se han segregado dichas partidas 2, 3 y 4 cuyo importe alcanza a 234 Bs. 5 cs. por no estar el Tesoro obligado a satisfacerlas. Tómese razon y devuélvase.—FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

MARZO.

CIRCULAR DE 2 DE MARZO.

Municipalidades. *Administracion de sus fondos: fianzas que deben exijirse a los Tesoreros.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Sucre, marzo 2 de 1874.—Circular N.° 2.—Al Sr. Presidente del Concejo Municipal de... Señor.

El manejo de las rentas públicas se ha hecho constantemente con su-

Digitized by Google

jecion a reglas permanentes que vienen corroborándose.

Por medida inicial de administracion ordenóse presentáran sus fianzas los Tesoreros só pena de perder sus destinos; y sucesivamente se ha dicho, las pasen en testimonio ántes de tomar su cargo: las presenten con señalado término: deduzcan el valor libre de las hipotecas con la exhibicion de los documentos referentes: manifiesten el último pago de réditos como una de las pruebas de ese valor libre; estas y otras son las disposiciones legales con frecuencia acentuadas y recordadas por los diferentes Gobiernos, a las que se añaden los procedimientos de calificacion, tan cuidadosamente escojitados y los de sancion mediante juicios coactivos.

La entrega de fondos a las Municipalidades no importó nunca supresion de estas garantias que hacen parte de nuestra organizacion legal.

La Constitucion del 39 les concedió la administracion e inversion de sus caudales. Las leyes que aplicarón este artículo determinaban cuanto era preciso sobre la responsabilidad de los jestores y seguridad de las erogaciones; todo acorde con los reglamentos fiscales.

Procedió lo mismo el Estatuto del 58.

La Constitucion del 61 restablece los términos de la del 39; y las leyes que los ponen en ejecucion se resumen, en esa misma solicitud de fianzas, sancion contra los Administradores y subordinacion a la jurisprudencia fiscal.

Nuestros reglamentos vijentes que han puesto en planta lo prescrito en la Carta, marcan las mismas seguridades, y entre ellas la de responsabilidad del Presidente junto con la del Tesorero: el presupuesto como lei de todo gasto: la contabilidad segun reglas corrientes en las oficinas fiscales.

Siendo esa la órbita legal del Municipio en la administracion de sus rentas; y por cuanto la Constitucion atribuye al Poder Ejecutivo la facultad de dar instrucciones para ejecutar las leyes, y le impone jenéricamente la vijilancia y el cuidado para la recaudacion, inversion y administracion de los bienes nacionales y las rentas públicas, el Presidente de la República dispone:

1.° Los Concejos y Juntas Municipales abrirán los cargos a que hubiere lugar a los jerentes de sus fondos en el ejercicio pasado, requiriendo la intervencion inmediata del Ministerio fiscal; y darán una doble cuenta de sus procedimientos en este órden, al Gobierno y al Consejo de Estado.

2.° Los Consejos y Juntas Municipales pasarán la nómina de sus Tesoreros actuales y darán conocimiento de la calificacion y aceptacion de sus fianzas, que en adelante se harán estensivas a los fondos de instruccion.

3.° Los Consejos pasarán sus presupuestos en doble copia para el de Estado, y para el Gobierno por conducto del Ministerio del ramo, anotándose, que gastos extraordinarios, fuera de presupuesto en mas de cincuenta bolivianos, necesitan de la aprobacion de este.

4.° A mas de los balances mensuales que de las Juntas han de exijir los Concejos, y de los que estos deben pasar al de Estado, acompañen copias por lo ménos quincenales de su libro diario como prueba de haber cursado en el sistema de contabilidad dispuesto para las oficinas fiscales.

5.° Avisen los Concejos de los antecedentes que hasta la fecha tu-

Digitized by Google

viesen reunidos para formar la cuenta jeneral que han de presentar al Tribunal de Valores.

Tales son las prevenciones que el Presidente juzga indispensables en resguardo de la responsabilidad del Gobierno así como de la de los Municipios. Su aplicacion se hará efectiva por todos los recursos legales, como el único medio de evitar errores o faltas de administracion que harían nugatorios y mas bien contradictorios los fines que se ha propuesto la leí, entregando a las Municipalidades las cuantiosas sumas de sus propios fondos y de los de la Instruccion pública.

Confía el Presidente en el notorio civismo de U. y en el de sus cólegas para la positiva e inmediata ejecucion de esta instruccion.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Mariano Baptista.*

ÓRDEN JENERAL DE 2 DE MARZO.

Cadetes y sarjentos. *Despachos que deben tener para su admision.*

Ministerio de la Guerra.—Órden jeneral en Sucre, a 2 de marzo de 1874.

El Presidente Constitucional de la República, ha notado con bastante sorpresa, que en los cuerpos del Ejército existe el abuso de dar altas bajo el nombre de caballeros cadetes sin conocimiento del Supremo Gobierno: que asimismo, se otorgan los nombramientos de sarjentos primeros y segundos, sin la aprobacion del Ministerio de la Guerra. Para cortar de raíz una relajacion tan contraria a la disciplina militar y a las prescripciones terminantes de la leí, ordena el Jefe Supremo del Estado;

Art. 1.° Ningun Jefe podrá dar de alta en su cuerpo, ni aun en el Escuadron volante de Ametralladoras, un caballero cadete, sin prévio despacho del Presidente de la República.

2.° Se prohibe en lo sucesivo, que puedan darse de alta sarjentos, sin nombramiento aprobado por el Ministerio de la Guerra y la toma de razon respectiva:—La mesa de inspeccion tendrá cuidado especial de hacer la confronta mensual, para ver si ha habido alteracion alguna en este órden.

3.° Los jefes de cuerpo, mandarán inmediatamente los nombramientos de los sarjentos para su aprobacion.

4.° Se espera del patriotismo de los jefes de cuerpo, que por su adhesion a la leí cooperarán con toda eficacia a restablecer en el el ejército su antígua moral y disciplina, procurando quitar abusos, que son la causa de su desprestijio.

El Jeneral Ministro—*Sanjinés.*

RESOLUCION DE 2 DE MARZO.

Posta de Sucre. *Habilitacion al contratista.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Sucre, marzo 2 de 1874.

Vistos el inciso 3.° art. 38 de la leí orgánica del presupuesto y art. 36 del mismo, en acuerdo de Gabinete:

Suministrense al contratista Manuel Bárrios los 210 pesos de habilitacion que solicita para comprar mulas, a cargo de librarse de este anticipo con la subvencion mensual que le pasa el Estado; prévia fianza a satisfaccion

Digitized by Google

de la Prefectura, cargándose esta erogacion a fondo de correos en esta Capital, que presenta sobrante. Tómese razon y devuélvase.

FRIAS.—*Mariano Boptista.*

CIRCULAR DE 3 DE MARZO.

Escuelas. *Se piden cuadros de ellas.*

Ministerio de Justicia e Instruccion pública —Sucre, marzo 3 de 1874.—Circular.—Al Inspector jeneral de Instruccion pública del distrito de.....Señor.

Si para cumplir el deber legal y para echar las bases de una verdadera rejeneracion del país, es indeclinable la necesidad de fomentar el desarrollo de la instruccion primaria en las ciudades, esa necesidad es mas apremiante en cuanto a las provincias, desprovistas de escuelas en jeneral. Fundado en estas consideraciones me encarga el Presidente Constitucional de la República prevenir a U. que ejerciendo su atoridad en toda la amplitud que la lei le asigna, ordene a quienes corresponde, la remision a la mayor brevedad de cuadros en que conste el número de escuelas existentes en cada localidad y la designacion de los cantones en que no se hubiesen aun fundado; á fin de que no quede uno solo donde no funcione un establecimiento de instruccion primaria.

Ofendería la ilustracion de U. si me estendiese en manifestar la conveniencia de llevar a cabo esta medida; pues ella no solo es útil, sino vivamente reclamada por la opinion para el progreso nacional.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Daniel Calvo.*

ÓRDEN JENERAL DE 3 DE MARZO.

Tambores mayores. *Queda abolida la costumbre de que hereden prenda alguna de los militares que fallecen.*

Ministerio de la Guerra.—Órden jeneral—en Sucre, a 3 de marzo de 1874.

El Presidente Constitucional de la República, ha visto con desagrado, que existe en el ejército la costumbre que los Tambores mayores, Trompetas o Corneta-maestres, hereden las insignias y armas de los jefes y oficiales que fallecen.

Esta costumbre, que ha subsistido por abuso y como memoria de la época del coloniaje, no puede continuar en República libre y civilizada Además, no es decoroso ni honorable que subsistan usos retrógrados, en un ejército moral y modelo como el que tiene hoi la Nacion. Por otra parte, no se puede continuar tolerando vicios, que se establecieron para un tiempo mui atrás, que no solo perjudican los intereses de una familia en el importe de las especies, sino tambien, en el derecho de conservarlas, como un recuerdo del que les perteneció.—Estas consideraciones y la última, que es triste ver que un cadáver sea despojado de sus insignias y armas, por personas estrañas, pasando a ser propiedad de un inferior, han determinado al Jefe Supremo del Estado, a dictar la órden jeneral siguiente:

Artículo único. Queda abolida en el ejército, la costumbre de que los Tambores mayores, Cornetas o Trompeta-maestres, tengan derecho a he-

redar prenda alguna de los militares que fallecen; ni ménos, a recibir propina alguna en renumeracion de las armas o insignias, que tomaban por un mal hábito.

Comuníquese en la órden del dia, para conocimiento del Ejército.—
El Jeneral Ministro—*Sanjinés.*

RESOLUCION DE 4 DE MARZO.

Banco Nacional de Bolivia. *Supresion autorizada en los billetes.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, marzo 4 de 1874.

Vista la representacion anterior, y teniendo en consideracion; que por las supremas resoluciones de 24 y 25 de febrero último, se ha autorizado la traslacion del domicilio del Banco Nacional, a la ciudad de La Paz, derogándose el art. 2.° inciso 12 del supremo decreto de 1.° de setiembre del 71, que impuso a dicho establecimiento el deber de convertir sus billetes en numerario de Chile en la oficina de Valparaíso; que es una consecuencia necesaria de dichas resoluciones permitir la alteracion que propone el ocurrente, la cual en nada altera las condiciones del billete; se accede a la solicitud del Delegado del Consejo de Administracion, don Mariano Peró.

En su virtud, el Banco Nacional podrá sustituir a pluma en sus billetes, la designacion "COBIJA" con la de "LA PAZ;" y suprimir en ellos asi mismo a pluma, la frase *o en Valparaíso su equivalente en numerario de Chile* miéntras emite una nueva edicion arreglada a las disposiciones vijentes.

Tómese razon y devuélvase.—FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

ÓRDEN DE 6 DE MARZO.

Columna del òrden. *Quede sometida a la Prefectura e Intendencia de Policía.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Sucre, marzo 6 de 1874.—N.° 150.—Al Sr. Prefecto del Departamento de La Paz.—Señor.

Está en conocimiento de U. que por efecto de reclamos autorizados y del sentimiento público de esa ciudad, se disolvió el antiguo Cuerpo de Celadores, de pago privilejiado, sin que se hubiesen llenado las condiciones que lo justificaban. Sucesivamente se crearon, y de ello se previno a la Asamblea, sesenta y dos serenos que llenan sus funciones ordinarias, treinta y dos jendarmes para atender a la Policía de salubridad, ornato y otras necesidades del municipio; manteniéndose la "Columna del órden" para las otras de policía y seguridad interior, segun quedó claramente definido por órden suprema de 3 de mayo de 1873, por la de 28 de junio; y mui especialmente por la de 30 de julio, donde consta la subordinacion en absoluto de esa Columna al Prefecto del Departamento y en casos dados al Intendente.

Sin embargo de estas definiciones terminantes, es sensible que ni la Intendencia ni el Jefe de ese Cuerpo hayan podido estar acordes en el pormenor de esas obligaciones, habiendo llegado a tomar la Columna en el hecho, funciones puramente militares y de servicio político, atendido en ese

Departamento por todo el Ejército nacional, y habiéndose perdido de vista el objeto primordialmente civil de la institucion.

Para evitar estas ambigüedades en la práctica, tan distantes de los preceptos del Gobierno, dispone el Presidente que esa Columna quede del todo sometida a la Prefectura e Intendencia de la ciudad, que trasmitirán sus órdenes inmediatamente y segun lo requiriese el servicio policiario, de acuerdo con las órdenes supremas aludidas.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Mariano Baptista.*

RESOLUCION DE 6 DE MARZO.

Instruccion pública. *Consejeros rentados: supresion de las clases fiscales de medicina: pago de sueldos.*

Ministerio de Instruccion pública.—Sucre, marzo 6 de 1874.—Al Inspector Jeneral de Instruccion pública del Distrito de La Paz.—Señor.

En su oficio de 27 de febrero avisa U. haberse organizado en ese distrito el Consejo de instruccion pública con los funcionarios nombrados por el Gobierno y los elejidos por el Consejo, quedando en completa vijencia el Estatuto de 15 de enero último. Hace U. además constar la entrega del Tesoro de Instruccion a la Municipalidad con una existencia en dinero de 7,044 Bs. 41 cs. Y consulta finalmente sobre si los haberes señalados al Inspector Jeneral de Instruccion pública, y a los consejeros rentados y profesores de la escuela de medicina se harán efectivos en el Tesoro nacional o en el municipal.

Debo empezar por espresarle, que si los dos consejeros elejidos para la seccion de Instruccion superior, lo han sido entre los profesores que dan la enseñanza de medicina por empresa particular, ese nombramiento es legal; pero que no lo es, si ha recaido en los que, con olvido de la lei de 22 de noviembre de 1872 que solo establece la proteccion del Estado en favor de la Instruccion primaria, hubiesen continuado en su calidad de funcionarios oficiales dando lecciones en dicha facultad, los cuales debe entenderse que quedan suprimidos.

Los empleados de Instruccion deben obtener sus sueldos del único recurso que la lei franquea a ese ramo. Si la administracion de esos fondos pasa a la Municipalidad, es reconociendo las obligaciones que pesan sobre ellos.

En cuanto a los gastos de escritorio que U. reclama deben hacerse por cuenta de la Inspeccion jeneral.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Daniel Calvo.*

RESOLUCION DE 6 DE MARZO.

Cárcel de Oruro. *Fondos con que debe construirse.*

Ministerio de Justicia.—Sucre, marzo 6 de 1874.—Al Prefecto del Departamento de Oruro.—Señor.

En respuesta a su oficio de 1.° del corriente, en el cual insinúa U. una nueva reclamacion de los fondos destinados para la construccion de una cárcel en esa ciudad, me es grato decirle: que ya que no ha podido conseguirse una casa particular en arrendamiento, queda U. desde luego autori-

Digitized by Google

zado a hacer las erogaciones necesarias para proceder a dicha construccion, siempre que ese Tesoro departamental cuente con fondos sobrantes, deducidos préviamente los gastos del servicio público que por ninguna manera debe desatenderse.

En el supuesto de que, para el caso de un déficit en el Tesoro de Oruro por consecuencia de esta obra, se piensa que él sería llenado por la Caja central, el Presidente de la República me encarga prevenirle que el Gobierno, apesar del vivo deseo que le anima de protejer esta clase de mejoras, será impotente para salvar el conflicto resultante, pues no puede ser mas grave la situacion económica del país.

Dios guarde a U.—FRIAS —*Daniel Calvo.*

ÓRDEN DE 7 DE MARZO.

Ferrocarril de Mejillónes. *Informes que se piden al Cónsul de la República en Valparaíso.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, marzo 7 de 1874. N.° 6.
Señor Cónsul Jeneral de Bolivia en Valparaíso.—Señor.

Al avisar a U. el recibo de sus estimables oficios de 11 de febrero marcados con los números 2 y 3, me es satisfactorio participarle que los conocimientos y datos que suministran ellos, están conformes con los que por el mismo correo han venido de la Direccion del Banco Nacional de Bolivia en Valparaíso, encargada de las transaciones con la empresa del ferrocarril de Mejillónes a Caracóles.

A este propósito y habiéndose recibido por diferentes conductos copias de la protesta formulada por los tenedores de bonos, con ocasion de no haberse provisto oportunamente al Banco, de fondos para el servicio de los cupones del semestre de 1.° de enero, el Presidente de la República me encarga prevenirle: que al regreso del Sr. Wattson que se encuentra en Lima, provoque U. una conferencia con los empresarios del ferrocarril, para informarse del estado actual de la empresa, de los recursos con que cuenta y de la última resolucion que haya tomado despues de la entrevista de aquel con el Sr. Meiggs. El Gobierno en el deseo de concurrir por todos los medios que estén a su alcance, a la pronta realizacion de los trabajos, ha prestado a la empresa todo su concurso, y otorgándole concesiones ventajosísimas; pero tiene el sentimiento de no ver otro efecto que la paralizacion de aquellos, precursora quizá de un abandono definitivo. La empresa ha abusado de la imprudente concesion de un largo plazo, para empeñar al Gobierno, en el compromiso de hacer el servicio de cerca de 2.000,000 de pesos, sin que la inversion de tan fuerte suma en la obra esté debidamente justificada.

Comprenderá U., Sr. Cónsul Jeneral, que la mente del Gobierno al exijir por órgano de U. la palabra de los empresarios, es preparar la solucion de una de las mas graves cuestiones. ¿Los señores Watson, Braun, Meiggs y Martínez han cumplido su compromiso dentro de los límites de la lealtad, y del interés que de ellos demanda una empresa librada a su buena fé?

Al terminar esta comunicacion impartiré tambien a U., que por el presente correo, se han librado órdenes para que la Prefectura de Cobija

Digitized by Google

mande depositar en el Banco, todos los fondos disponibles de aquella Tesoría, hasta integrar los Bs. 74,619 a que alcanza el servicio reclamado, para ponerlo a disposicion de la Ajencia de Valparaíso.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

RESOLUCION DE 7 DE MARZO.

Competencias. *Las que se susciten entre las Municipalidades y las autoridades judiciales de un mismo distrito, corresponde el decidirlas a la Córte Superior.*

Ministerio de Justicia.—Sucre, marzo 7 de 1874.

Vistos los obrados remitidos a este Ministerio para resolver la competencia suscitada por el Juez Instructor de Caracóles a la Junta municipal, el dictámen del Fiscal del Distrito, y teniendo en consideracion: que por la lei de 30 de setiembre de 1871 está abolido el fuero contencioso-administrativo, y por lo mismo derogado implícitamente el supremo decreto de 26 de junio de 1858, en la parte referente a la organizacion de los tribunales y las formas procidementales observadas ante ellos: que aun en el supuesto de hallarse en vijencia el supremo decreto citado, no sería aplicable el art. 58 al caso cuestionado, por no haberse suscitado la competencia entre una autoridad administrativa y un tribunal ordinario o especial: que la competencia ocurrida entre el Juez Instructor y la Junta municipal de Caracóles, orijinada entre autoridades que ejercen sus funciones en la comprension de un mismo distrito, debe dirimirse por el Juez superior de Cobija, conforme a la atribucion 2.ª del art. 33 de la lei de organizacion judicial; declárase el Poder Ejecutivo sin facultad para dirimirla, remitiéndose el expediente al conocimiento del Juez superior del distrito de Cobija.

Tómese razon.—FRIAS.—*Calvo.*

RESOLUCION DE 10 DE MARZO.

Estaca-minas fiscales en el Litoral. *Su declara llegado el caso de arbitraje en la cuestion con el Señor Lòpez Gama.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, marzo 10 de 1874.

Visto el contrato que en 1.º de abril de 1873, celebró el Gobierno con el Sr. Pedro López Gama para el laboreo y esplotacion en sociedad, de las Estaca-minas pertenecientes al Estado en las vetas descubiertas y que en adelante se descubrieren en el Litoral de la República.—Vistas las diligencias actuadas hasta esta fecha, con el fin de conferir al Sr. Gama la posesion de las estacas comprometidas en sociedad.—Visto el acto administrativo de 20 de diciembre último, que absolvien lo la consulta provocada por órgano de la Prefectura de Cobija, designó como intereses sociales para la posesion y laboreo todas aquellas estacas que al admitirse la propuesta de 1.º de abril, correspondían al Estado en virtud de sus títulos de propiedad que lo eran las actas de rejistro y concesion consignadas en el Libro de Rejistros de la Prefectura de Cobija.—Vistas las oposiciones reiteradas del Sr. Gama, alegando que las estacas que señala el Gobierno en la especie, son

Digitized by Google

distintas de las que por el art. 1º del contrato debia aportar a la sociedad: y considerando que segun el art. 19 de la propuesta aceptada, que es la lei de los contratantes, en caso de desacuerdo entre el Gobierno y la Empresa, sobre la intelijencia del contrato, debe resolverse la cuestion por árbitros elejidos por las partes contratantes; que ha sobrevenido el desacuerdo previsto, en razon de que el Sr. Gama sostiene que la designacion de las estacas sociales por la Administracion, no guarda armonía con lo estatuido al respecto en el contrato; oído el Consejo de Gabinete, y sin hacer mérito de la última solicitud para la remision del negocio a los Tribunales ordinarios:

Se declara que es llegado el caso del arbitraje.—El Gobierno acepta en consecuencia la fundada invitacion del Sr. López Gama de 2 de febrero último y somete el desacuerdo pendiente a la decision arbitral, con sujecion al repetido art. 19.—Nombra por su parte de árbitro, otorgándole las facultades necesarias, para la solucion del preindicado desacuerdo en toda su amplitud, al Señor Doctor José María Santiváñez.—El Prefecto del Departamento mandará notificar por el Notario de Hacienda al Señor Zoilo Flóres apoderado *ad hoc* del Señor Gama, que en el mas breve término designe tambien el árbitro que le corresponde.

Se reserva para un acto ulterior, acordar con el Señor Flóres, la estension del compromiso, y determinar además con el mismo, todas las cuestiones incidentales que el Tribunal Arbitral ha de resolver.—Regístrese y publíquese.

FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

RESOLUCION DE 10 DE MARZO.

Colejio de educandas de Sucre. *Se aprueban los arreglos hechos por el Director.*

Ministerio de Instruccion pública.—Sucre, marzo 10 de 1874.—Al Director del Colejio de educandas de esta ciudad.—Señor.

Su oficio fecha 4 del corriente hace conocer al Gobierno la resolucion que ha tomado U. de ceder desde el 1º de enero del presente año, la cantidad de 80 Bs. anuales para gastos de escritorio del Colejio de educandas, sin cargo de cuenta durante el tiempo que desempeñe U. simultáneamente el cargo de Director y de Consejero rentado, debiendo descontarse esta suma del sueldo correspondiente a las funciones del Consejero y abonarse anticipadamente. Asi mismo, le hace U. saber que ha resuelto señalar al escribiente o plumario de que ha menester esa Direccion, una retribucion proporcional a su trabajo; y para darle un carácter oficial con el fin de procurar mas respetabilidad a sus actos, insinúa U. se le autorize para nombrarlo con la denominacion de Pro-secretario del Colejio de educandas. Termina U. manifestando el deseo de que el producto de estos ahorros se invierta en la compra de útiles para las clases de dicho Colejio.

El Presidente Constitucional acepta con aplauso las liberalidades de U. en la forma que queda espresada, le dá las gracias a nombre de la Nacion y autoriza desde luego a U. para el nombramiento de Pro-secretario indicado, dejando al arbitrio de U. su conservacion o remocion

Digitized by Google

Cumple tambien al suscrito manifestar a U. su complacencia personal ante este acto de verdadero patriotismo.

Dios guarde a U.—*Daniel Calvo.*

DECRETO DE 13 DE MARZO.

Instruccion pública. *Atribuciones de los Inspectores jenerales respecto a fondos: modo de decretarse las erogaciones por ellos y por los Presidentes de las Municipalidades: inspeccion sobre los libros del Tesoro.*

TOMÁS FRIAS, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que en cumplimiento del artículo 3º de la lei de 22 de noviembre de 1872, se ha decretado la entrega de los fondos de Instruccion pública a las Municipalidades:

Que esta entrega no obsta a que los Inspectores departamentales, como Superintendentes del ramo, ejerciten la autoridad que les corresponde, puesto que segun el artículo 10º de la lei citada han reemplazado ellos a los Cancelarios:

Que es una de las mas esenciales atribuciones del Gobierno precautelar la recaudacion, administracion e inversion de las rentas públicas;

Decreto:

Art. 1º Los Inspectores jenerales de Departamento conocerán conforme a las leyes de los juicios coactivos contra los deudores al ramo de Instruccion.

2º Los Inspectores jenerales de acuerdo con los Concejos departamentales respectivos, formarán al principio de cada bienio el presupuesto de instruccion primaria.

3º Las nóminas del servicio ordinario de los Consejos de Instruccion, serán decretadas por los Inspectores jenerales, y las de igual servicio de las escuelas por los Presidentes de los Concejos departamentales.

4º Ni los Inspectores jenerales, ni los Presidentes de las Municipalidades, podrán decretar fuera del presupuesto ordinario, erogacion alguna que pase de 50 Bs., y aun dentro de estos límites, la órden de pago no será expedida sino prévio el respectivo presupuesto. Los presupuestos extraordinarios que importen mas de 50 Bs. se elevarán a la Superintendencia del ramo para su aprobacion.

5º Los fondos del ramo de Instrucion, no se aplicarán sino a la proteccion de la primaria.

6º Los Inspectores jenerales requerirán, llegado el caso, a las Municipalidades, a dar principio o continuar con la recaudacion de los fondos del ramo, a la publicacion de la cuenta trimestral, conforme al artículo 20 de la lei orgánica del presupuesto, y al pago puntual del sueldo de los maestros de escuela y demás empleados del ramo.

7º Los Inspectores jenerales tendrán el derecho de inspeccion sobre los libros del Tesoro, y concurrirán al balance mensual que debe prac-

Digitized by Google

ticarse, estando obligados a remitir al Ministerio de Instruccion pública, una copia de aquel y de las partidas del libro diario.

El Ministro del ramo queda encargado de la ejecucion de este decreto.—Casa de Gobierno en Sucre, a 13 de marzo de 1874.

TOMÁS FRIAS.—*Daniel Calvo.*

CIRCULAR DE 13 DE MARZO.

Instruccion primaria. *Formacion de los presupuestos biennales.*

Ministerio de Instruccionpública.—Sucre, marzo 13 de 1874.—Circular.—Al Inspector Jeneral de Instruccion pública del distrito de.....

Señor.

El artículo 18 de la lei orgánica de presupuesto y administracion financial prescribe: que "el presupuesto de Instruccion primaria será formulado al principio de cada biennio por los Concejos municipales de acuerdo con los Jefes departamentales de instruccion."

Aunque el presente año se encuentra avanzado, no es posible aplazar solo por esta causa una operacion de todo punto necesaria, como que sin efectuarla no se daría un paso que tuviese carácter legal en las erogaciones que demanda la Instruccion. Ordena por tanto el Presidente de la República que se proceda a dar cumplimiento al mencionado artículo, para lo cual se servirá U. ponerse de acuerdo con el Concejo departamental.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

RESOLUCION DE 13 DE MARZO.

Postas de Cochabamba y Pirque. *Aceptacion de la propuesta hecha para servirlas.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Sucre, marzo 13 de 1874.

Ratificándose la resolucion espedida por la Prefectura de Cochabamba en 5 del corriente, se aprueba la propuesta dirijida por el ciudadano Francisco Bellot para servir las postas de Cochabamba y Pirque, debiendo prestarse la fianza allí ordenada y estenderse la escritura respectiva. En cuanto al servicio de la posta de Tapacarí, dicha Prefectura declarará si la propuesta del ciudadano Bellot o la de Gregorio Colque es preferible, a cuyo efecto se le devuelven ambas.—Tómese razon.

FRIAS.—*Mariano Baptista.*

RESOLUCION DE 13 DE MARZO.

Instruccion primaria. *Nombramiento de las Juntas inspectoras.*

Ministerio de Instruccion pública.—Sucre, marzo 13 de 1874.—Al Señor Inspector Jeneral de Instruccion pública del distrito de Cochabamba.—Señor.

Se ha recibido el oficio de U., fecha 6 de marzo, en que dá parte de

Google

haber ordenado la trascripcion a quienes corresponde de la suprema circular de 26 del pasado.

En el mismo oficio espresa U. que en virtud del artículo 69 del Estatuto vijente, son las Juntas municipales y no los Consejos de Instruccion, quienes deben proceder al nombramiento de las Juntas inspectoras. Ciertamente es así, Sr Inspector Jeneral, respecto de las provincias; pero en las Capitales de Departamento donde funcionan Consejos de Instruccion, estos no pueden espedirse en el desempeño de su mision esencialmente activa, sino mediante comisiones de vijilancia, entre las cuales jire la inspeccion de los establecimientos públicos, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes que a este mismo fin asigna la lei a los funcionarios especiales. Sin un sistema de inspeccion perseverante y eficaz, no es posible, Señor, conseguir, segun el nuevo plan, resultado alguno favorable En esta virtud U. se servirá proceder a organizar, de acuerdo con el Consejo que preside, las espresadas comisiones de vijilancia.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Daniel Calvo.*

ÓRDEN DE 14 DE MARZO.

Sub-prefecto de Mejillónes. *Se traslade a Antofagasta.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Sucre, marzo 14 de 1874.—N° 101.—Al Señor Prefecto del Departamento de Cobija.

Señor.

Ordena el Presidente, tomando consejo al Gabinete, que el Subprefecto de Mejillónes se traslade a Antofagasta para ejercitar sus funciones en este puerto, hasta disposicion contraria, considerándose la presente como transitoria y emanada de circunstancias extraordinarias y de necesidades urjentes del servicio público, con cargo de darse cuenta a la Asamblea, para que estatuya definitivamente en el caso.

Antofagasta cae en el distrito de Mejillónes, segun consta del decreto de 24 de octubre de 1871 en su art. 1° inciso 3°, autorizado por la lei de 21 de octubre en su art. 1°, y reconocido en las secciones relativas del presupuesto vijente: con lo cual, y no tratándose de *establecer* una nueva capital, sino de proveer a una residencia transitoria de la autoridad política, cree el Ejecutivo no serle vedada esta su órden suprema, que se servirá U. ejecutarla inmediatamente.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Mariano Baptista.*

ÓRDEN DE 14 DE MARZO.

Policía del Litoral. *El servicio de ella se distribuya en todo el Departamento por el Prefecto.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores de Bolivia.—Sucre, marzo 14 de 1874.—Al Sr. Prefecto del Departamento de Cobija.—Señor.

Dispone el Presidente que los diversos servicios de policía del Litoral los distribuya U. o condense en los puntos donde fuese mas necesario, debiendo por lo tanto retirar en su mayor parte el de Mejillónes.

Digitized by Google

Las armas cuya compra está ya autorizada por distinto resorte, serán distribuidas de cuenta del Estado entre los vecinos del Litoral, o sustituidas con las de los policiales a eleccion del Prefecto.

La Provincia de Atacama en sus diversos cantones organizará su Guardia nacional arreglándose al decreto de 5 de febrero último, cuya aplicacion se hace estensiva a aquella provincia.

Los individuos autores y complicados en robos, saqueos o asesinatos; así mismo los calificados de vagos segun el breve procedimiento que establecen el decreto de 18 de abril de 1871 y la circular de 9 de febrero de 1872 serán remitidos a órdenes del Prefecto de Potosí y a disposicion del Gobierno.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Mariano Baptista.*

RESOLUCION DE 14 DE MARZO.

Esplotacion del borax. *Se declara sin efecto la esclusiva concedida a los SS. Barrau y hermanos.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, marzo 14 de 1874.

Vistos con lo espuesto por el Sr. Fiscal y lo informado por la Prefectura de Cobija y considerando: que por la lei de 14 de agosto del 71, fueron anulados todos los actos administrativos, como la concesion cuya validez se reclama, ejercidos durante el sexenio, por el Jeneral Melgarejo: que aunque por la declaracion lejislativa de 22 de octubre del mismo año, se exeptuaron de la nulidad aquellos actos ejecutados con estricta observancia de los requisitos establecidos por las leyes que rejían ántes del 28 de diciembre del 64, los Señores Barrau y Hermanos, no han justificado que su concesion está comprendida entre las exeptuadas de la nulidad: que por el contrario consta del espediente que dicha Administracion otorgó la esclusiva por quince años para la esplotacion del Borax o Borato de cál, sin estar autorizada por ninguna lei preexistente al 28 de diciembre, no siendo aplicable el decreto de 8 de marzo del 58 que se concreta a reglamentar privilejios determinados, sin comprender ni estenderse a los monopolios; se declara sin efecto legal la preindicada concesion. Sin embargo, y teniéndose en consideracion lo espuesto en la última parte del informe de la Prefectura, se concede por equidad a los Señores Barrau y Hermanos, los derechos del descubridor conforme al Reglamento de 31 de diciembre de 1872; y además otro número de estacas igual al que corresponde al descubridor.

Tómese razon y devuélvase a la Prefectura de Cobija.

FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

RESOLUCION DE 14 DE MARZO.

Correo de Santa-Cruz. *Modo de sentar en los libros el aumento de la asignacion hecha para aquel servicio.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, marzo 14 de 1874.—N.° 15.—Al Señor Prefecto del Departamento de Santa-Cruz.—Señor.

La consulta del Administrador del Tesoro público, sobre el modo de

Digitized by Google

verificar los asientos relativos al aumento de la asignacion para el ramo de correos con 160 Bs. por la suprema resolucion del 24 de enero último, es infundada. En ella se espresa claramente que esta erogacion debe imputarse al capítulo 9º § 3º del presupuesto, que comprende un gasto nacional; por consiguiente el asiento se hará en aquella oficina cargándose simplemente a la cuenta del Tesoro Nacional los 160 Bs., reservándose a la Direccion Jeneral de Contabilidad, la aplicacion al capítulo correspondiente.—Con esta aclaracion queda contestado su oficio del 28 del mes próximo pasado.

Dios guarde a U.—*Pantaleon Dalence.*

ÓRDEN DE 20 DE MARZO.

Colquechaca. *Fuerza policiaria que se manda allí.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Sucre, marzo 20 de 1874.—Al Señor Sub-prefecto de la Provincia de Chayanta.—Pocoata.

Señor.

Dispone el Presidente de la República que situe U. la parte de la fuerza considerada necesaria, a las órdenes del Jefe principal de ella, sea en Colquechaca, o en la residencia mas inmediata a ese asiento mineral; desempeñando dicho Jefe como funciones anexas las de la policía de seguridad.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Mariano Baptista.*

RESOLUCION DE 20 DE MARZO.

Instruccion pública. *Matrícula de profesores: estudio del cuarto año de derecho: exámenes: no se conceden grados gratuitos.*

Ministerio de Instruccion pública.—Sucre, marzo 20 de 1874.—Al Inspector Jeneral de Instruccion pública del Departamento de La Paz.—Señor.

Me es satisfactorio salvar los puntos consultados en su estimable nota de 9 del corriente:

1º Examinado el orijinal, resulta en efecto en el artículo 54, atribucion 13, la sustitucion de la palabra Profesores con la de Institutores. Es, pues, la matrícula de los primeros la que debe ser llevada por la Inspeccion Jeneral.

2º Los jóvenes que hubiesen obtenido el grado de Licenciado conforme al Estatuto de 1870, no quedan eximidos del estudio y pruebas de suficiencia en las materias que abraza el cuarto año de derecho.

3º El Inspector Jeneral está obligado a presidir los exámenes presentados en cada uno de los grados de la enseñanza, en cuanto le sea posible, dada la simultaneidad con que es preciso que se rindan las pruebas.

4º No debiendo protejerse por el Estado sino la instruccion primaria, y siendo incompatible con esta regla invariable la concesion de grados gratuitos, ni mediante concurso de opositores, la obtencion de los determinados en el Estatuto queda librada al esfuerzo particular.

Digitized by Google

Con sentimientos de estimacion, me repito de U. atento.—seguro—servidor.

FRIAS.—*Daniel Calvo.*

RESOLUCION DE 20 DE MARZO.

Estatuto jeneral de Instruccion. *Se salvan varias observaciones hechas respecto a èl.*

Ministerio de Instruccion pública.—Sucre, marzo 20 de 1874.—Al Inspector Jeneral de Instruccion pública del distrito de La Paz.

Señor.

Habiendo tomado en consideracion las observaciones aducidas por U. en su oficio de 13 del actual, me es grato salvarlas en la forma siguiente:

1.º Si el Estatuto vijente ha establecido que en cada una de las secciones de los consejos de Instruccion funcionen dos munícipes, ha sido consultando el espíritu de la lei de 22 de noviembre de 1872, y las discusiones de la Lejislatura del mismo año, segun todo lo cual se manifiesta la tendencia de dar a las Municipalidades la mayor participacion posible en la enseñanza. Es tan evidente esta consideracion, que a ella misma se deben varias objeciones dirijidas al Gobierno por el Concejo departamental de Cochabamba, pretendiendo un derecho esclusivo sobre todo lo concerniente a la Instruccion primaria. Si, pues, no obstante estas reclamaciones que tienen por objeto reagravar las funciones municipales con las múltiples atenciones de la enseñanza, resulta que en la práctica no se puede conseguir la concurrencia de dos munícipes para cada seccion, yo debo limitarme a recordar a U. que en los cuerpos colejiados no es esencial la presencia de todos los miembros que los componen, sino solo la de la mayoría.

2.º Para las propuestas en terna, que segun el artículo 65 atribucion 2.ª debe hacer el consejo de instruccion ante el departamental, es claro que teniendo las Juntas inspectoras mas conocimiento de las personas y mas interés en cumplir tal deber, U. habrá de ponerse en comunicacion con ellas, a fin de que pasen por su órgano al Consejo departamental, con aprobacion esplícita del de Instruccion si está reunido oportunamente o con cargo de cuenta por parte de la autoridad de U.

3.º Parece de mas hacer presente a la ilustracion de U. el fundamento perfectamente racional en que estriba lo dispuesto en la atribucion 3.ª del artículo 65 que establece, "la determinacion, de acuerdo con el Concejo Municipal, del número, la situacion y demás condiciones de las escuelas que pueden plantearse en el Departamento." Siendo esta la mision mas esencial de los dos Consejos, mision en cuyo desempeño no puede comprenderse antagonismo de miras que induzcan a tomar precauciones contra la mayoría de votos de uno u otro, es natural que se haya querido garantirla mediante el acuerdo de ambas corporaciones; pero, ya que se apunta por U. la dificultad insinuada, el Presidente Constitucional a fin de removerla, ha resuelto ser bastante una comision de dos miembros del Consejo de Instruccion para verificar con la Municipalidad el mencionado acuerdo.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Daniel Calvo.*

Digitized by Google

RESOLUCION DE 20 DE MARZO.

Reforma militar. *Reglas a que debe sujetarse la comision calificadora.*

Ministerio de la Guerra.—Sucre, marzo 20 de 1874.—Al Sr. Jeneral Presidente de la Comision calificadora de reforma militar.—Señor.

Puesta en conocimiento del Presidente Constitucional de la República, la apreciable comunicacion de U. de 6 del actual, se ha resuelto en acuerdo de Gabinete, contestar a U., sobre todos los puntos que ella indica, para que puedan servir de norte y regla fija a los miembros de la Junta que U. preside; y se han acordado los siguientes:—Primero: que no pudiendo la Junta calificadora, proceder al exámen exacto, por la falta de fojas de servicios legalizados, tiene que obrar solo en conciencia, tomando los datos de las fuentes mas legales, como son; el Escalafon jeneral del ejército, a falta de despachos; las tomas de razon de los Tesoros departamentales y demás oficinas de hacienda; debiendo la Comision calificadora, suplir la falta de las fojas de servicio, con esos datos, segun los casos y progreso gradual de ascenso, que resulten de dichos documentos. Segundo: que el término prefijado en el decreto de 19 de julio del año pasado, se prorogue hasta el 31 de diciembre del presente año. Tercero: que la Comision en conformidad del art. 3.°, puede proceder a la calificacion de todos los jefes y oficiales del ejército nacional; de los sueltos en las plazas, ayudantes de las Comandancias Jenerales, Comandantes militares de fronteras, Inspectores de postas y minas, y de todos los que gocen sueldos o hayan sido dados de baja del ejército, por cualquiera motivo, y se crean con opcion a la reforma, sujetándose en todo a las disposiciones del citado art. 3.° Cuarto: que la Comision, pase mensualmente a este Ministerio, una relacion de los espedientes calificados, en conformidad al precitado decreto de 19 de julio del 73.

El Presidente Constitucional de la República espera que la Comision calificadora, compuesta de Jefes veteranos, que tienen conocimiento pleno de los servicios prestados por los jefes y oficiales del ejército, a distintos Gobiernos constitucionales, sabrán apreciarlos debidamente, a manera de un jurado, siguiendo su propia conciencia. Los dictámenes que ella estampe en cada espediente, serán la sustitucion mas autorizada de esas fojas de servicio y como tales serán la base para la reforma militar y ulteriores determinaciones del Supremo Gobierno.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Ildefonso Sanjinés.*

RESOLUCION DE 23 DE MARZO.

Pension a la señora Francisca Buitrago. *Se le concede como a viuda del Sr. Cavero, diputado por Cinti, muerto dentro del término de sus inmunidades.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Sucre, marzo 23 de 1874.

Vistos: la lei de 20 de octubre de 1871, la de 12 de agosto de 1851 y el anterior informe del Consejo de Estado; concédese a la ocurrente la suma de ochocientos pesos anuales de pension, imputándose esta suma al capí-

Digitized by Google

tulo 4.°, párrafo 30 y siguientes del presupuesto, y salvas las modificaciones a que diese lugar la ejecucion de la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado. Tómese razon, pase al Ministerio de Hacienda para su refrenda y devuélvase.—FRIAS.—*Mariano Baptista.*

RESOLUCION DE 26 DE MARZO.

Aullágas. *No puede el Gobierno modificar ni revocar las resoluciones espedidas por los Tribunales.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, marzo 26 de 1874.

El Gobierno cumpliendo con la lei, se ha desprendido de toda intervencion en las cuestionos pendientes de Aullágas; y no podría sin faltar a su deber, correjir, modificar o revocar la resolucion de 10 de marzo último, que segun las leyes es susceptible de apelacion para ante la Córte de Potosí, superior inmediato en grado del Tribunal de Partido de Chayanta. En esta virtud, se abstiene de espedir la decision solicitada; sin que obste la circunstancia de haber mandado entregar los espedientes al Fiscal de Partido, el cual en su calidad de litigante personero del Fisco, está sujeto a las determinaciones del Juez, como todo otro litigante particular.

FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

CIRCULAR DE 27 DE MARZO.

Elecciones. *Se saquen nuevas cèdulas de calificacion de los mismos rejistros.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Sucre, marzo 27 de 1874.—Circular N.° 58.—Al Sr. Prefecto del Departamento de.....

Señor:

Con el propósito de depurar el sufrajio y garantir la verdad del voto espuesto a falsificaciones por las muchas que se han producido en las cédulas de inscripcion, dispone el Presidente que para votar en las próximas elecciones, los ciudadanos se habiliten con nuevas cédulas deducidas del rejistro cívico, que habrán de presentarse, en el acto de la votacion, con esa fecha última.

Queda derogado como medio supletorio que fué escojitado de urjencia y para caso especial, el de la voleta de guardia nacional; no debiendo ser otro el título al voto que la cédula misma de ciudadanía.

Quedan prevenidas las mesas de asegurar por todos los medios mas eficaces la identidad de la persona, sea directa, sea emanada de poderes.

Sírvase dar publicidad a esta órden y comunicarla al Concejo Municipal de ese Departamento

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Mariano Baptista.*

RESOLUCION DE 27 DE MARZO.

Estatuto jeneral de Instruccion. *Se salvan las observaciones hechas por la Municipalidad de Cochabamba.*

Ministerio de Instruccion pública.—Sucre, marzo 27 de 1874.—Al Sr. Presidente del Concejo departamental de Cochabamba.—Señor.

El Sr. Presidente Constitucional de la República ha tomado en re-

Digitized by Google

flexiva consideracion el contenido de su oficio de 13 del corriente y las observaciones que en pliego separado vienen adjuntas. Comprende el Presidente que al formularlas la ilustrada corporacion que U preside, no ha obedecido sino a las sujestiones del patriotismo y del deber, y lo crée con tanta mas razon cuanto que el tenor mismo del referido oficio revela que, léjos de pretenderse embarazar la marcha de la Administracion pública sembrándola de obstáculos, se ha tratado solo de salvar algunas dudas y de oponer reparos que se conceptúa con fundamento legal.

Es desde luego plausible que todas las objeciones aducidas hasta aquí contra el nuevo Estatuto, no se refieran sino a disposiciones, por decirlo así, subalternas, estableciendo la evidencia de haberse llenado con él los fines esenciales de la lei de 22 de noviembre de 1872. Si se ha consagrado al fomento de la instruccion popular todos los recursos de que le es dado disponer al poder público; si se ha robustecido la acçion llamada a producir la multiplicacion y el réjimen regular de las escuelas, creando al lado de las Municipalidades, a quienes incumbe especialmente lo económico y disciplinario, corporaciones competentes para rejir la marcha de la enseñanza; si en homenaje a los principios proclamados se ha desprendido el Gobierno de la atribucion de elejir a los rejentes librándola a las Municipalidades; y si en virtud de todos los pormenores de la organizacion de la instruccion, resulta reducida la autoridad del Ejecutivo a límites como nunca estrechos; es claro que se ha satisfecho en este punto el ideal de la lei. La misma fidelidad se ha guardado respecto a la reglamentacion del derecho de libre enseñanza, pues que las restricciones contenidas en el Estatuto, no son otras que las consignadas en la lei primitiva. No hai en los grados elevados de la enseñanza mas establecimientos oficiales que los que han querido mantener los lejisladores. Todo aquel que posee conocimientos y tiene una moralidad comprobada, es apto para ejercer el derecho de enseñar. La calificacion de los títulos para obtener esta franquicia, corresponde, no yá al Ejecutivo, sino a los Consejos de Instruccion. Si fuera de estas abundan en el Estatuto disposiciones encaminadas a establecer órden y regularidad en la instruccion, a la vez que a garantir en obsequio de la sociedad, la adquisicion de verdadera ciencia, lo cual es inconciliable con la falta de estudio sério y detenido, es porque se ha comprendido que al votarse la libertad de enseñanza ha estado mui distante del lejislador la mira de votar el desconcierto, la relajacion y el caos.

Una vez fundados estos antecedentes, le es grato al suscrito hacerse cargo de las observaciones del Concejo departamental de Cochabamba, siguiendo el mismo órden en que las propone.

1.° La atribucion 3.ª del art. 65 del Estatuto, no está en desacuerdo con los artículos 4.° y 17° de la lei orgánica de presupuesto. Aquella se ocupa de la determinacion de acuerdo con el Concejo departamental, del número, la situacion y demás condiciones de las escuelas que pueden plantearse en el Departamento: los últimos se refieren a los fondos y a la manera de administrarlos. Si no hai desacuerdo entre los artículos espresados por referirse evidentemente a objetos distintos, tampoco lo hai entre la misma atribucion 3.ª y el art. 18 que es relativo al presupuesto bienal de las escuelas. El resultado del acuerdo de los Concejos Municipales y de Instruccion, no proporciona sino los datos y elementos para la formacion

del presupuesto, pero no importa su formacion misma. Cuando se haya fijado el número de escuelas que ha de ponerse en ejercicio en cada circunscripcion (atribucion comun de los Concejos Municipales y de Instruccion,) habrá llegado el caso de formular el presupuesto del ramo [atribucion comun de la Municipalidad y la Inspeccion jeneral del Departamento.] Por lo que hace al reparo consistente en la dificultad de reunion de los miembros de ambas corporaciones, que es de carácter de suyo subalterno, ha sido ya salvado con motivo de una consulta del Inspector departamental de Cochabamba.

2.ª La segunda observacion de la série no puede tomarse en cuenta sino juntamente con la quinta que le es conexa, de cuyo exámen comparativo resulta que se han aducido objeciones contradictorias entre ff. Versa la primera sobre el recargo de los trabajos municipales reagravados con la concurrencia de un tercio del Concejo Municipal al de Instruccion: afirma la segunda que es indudable que la mente de los lejisladores ha sido encargar al Municipio, no solo la administracion de los fondos de instruccion primaria, sino tambien la organizacion y direccion de las escuelas. De los términos de la primera, aparece que el Gobierno se habría extralimitado al hacer la designacion de cuatro concejales: de la segunda que no habrá hecho lo bastante hasta no imponer esa misma carga a toda la Municipalidad. En verdad que no habria cómo conciliar entre sí estas exijencias ni armonizarlas tampoco con el art. 8.° de la lei de 22 de noviembre, que crea Consejos de Instruccion, desprendiéndose de la simple enunciacion de ambos estremos, que el art. 61 del Estatuto es resultado del conocimiento que ha tenido el Gobierno, por una parte, de la tendencia de la lei reglamentada a dar a las Municipalidades la mayor participacion posible en la enseñanza, y por otra, de que la organizacion y desarrollo de esta no se sustraiga a la influencia de corporaciones especiales.

En reclamo de las preeminencias acordadas a la autoridad municipal, se afirma la incompatibilidad con ellas de la seccion de instruccion primaria creada por el Estatuto; y no se advierte que ya que es forzosa la existencia de Consejos de instruccion (art. 8.° de la lei de 22 de noviembre) y ya que la proteccion del Estado solo debe ejercerse dentro de la esfera de la instruccion primaria, suprimir la segunda seccion de los Consejos, es suprimir precisamente todo lo que la lei primitiva ha querido encargarles: no se advierte tampoco que esas preeminencias municipales están ámpliamente reconocidas en el hecho de haber sido llevada una tercera parte del número total de consejales al seno de los Consejos de Instruccion. La accion de estos respecto de los grados elevados de la enseñanza, tiene que limitarse a vijilar y mantener el órden en los establecimientos; no así en cuanto a la primaria, donde debe ser minuciosa, activa, interviniendo a cada paso ya por medio del Inspector especial, ya por el de las comisiones de vijilancia, a fin de dar eficaz impulso a su desarrollo y progreso. Si separando el pensamiento de estas consideraciones puramente legales, se quiere buscar todavía fundamentos mas lejítimos para haber concedido a la seccion de instruccion primaria las atribuciones reclamadas, no se dejará de notar que entre las Municipalidades y los Consejos de Instruccion, es mas propio que los segundos intervengan mas directamente en la enseñanza primaria, ya porque son formados de especialidades en el ramo, como porque es esta su única mision; entre tanto,

Digitized by Google

que por respetables que sean los Concejos Municipales, no habiendo sido elejidos sus miembros en razon de su competencia para la enseñanza, sino por otras consideraciones, y siendo su mision tan múltiple y recargada que no puede desprenderse semanalmente de cuatro de sus vocales sin quejarse del perjuicio que sufren sus *trabajos ordinarios*, son a todas luces ménos a propósito para desempeñar tales tareas. Despues de lo expuesto, no parecerá estraño que se descarte sin nueva argumentacion la objecion proveniente de no haberse sometido a los Inspectores de instruccion primaria a la dependencia de las Municipalidades; objecion desprovista de antecedente legal.

8.ª Como ninguna de las funciones creadas por el Estatuto deja de tener alguna relacion con la instruccion primaria [que el Estado está obligado a protejer esclusivamente], no se comprende de pronto el sentido de la tercera observacion; y solo cuando se medita sobre sus términos se viene en conocimiento de haberse juzgado que hai fondos de instruccion pública distintos de los de instruccion primaria. Que los Consejos de instruccion en jeneral ejercen atribuciones relativas a la primaria, está fuera de duda, desde que intervienen en la determinacion del número y situacion de las escuelas, en el nombramiento de los preceptores, mediante la propuesta a que están obligados, en la inspeccion de aquellas y en su reglamentacion. Si fuera de estas, les están designadas otras atribuciones, ellas no conducen a destruir lo esencial de la mision que desempeñan. Los funcionarios dotados que estas corporaciones cuentan en su seno, van pues con derecho propio al Tesoro municipal a percibir de él sus haberes; como quiera que desde el Inspector Jeneral hasta el último Consejero, todos cumplen fines directamente beneficiosos a la enseñanza popular.

En lo tocante al Boletin de instruccion, no se alcanza la razon de la duda, desde que es claro que una publicacion destinada a dar incremento especialmente a la instruccion primaria, debe ser costeada con los fondos de esta, y que tal ha de ser el carácter dominante de esta hoja periódica, está de manifiesto cuando se piensa que en ella deben ver la luz pública todos los actos, acuerdos, medidas, reglamentos, informes y artículos relativos a las escuelas. De manera que, así considerada la objecion tercera, nada es mas lejítimo que declarar, como en efecto declara el Gobierno: que los gastos de administracion de los fondos de instruccion pública, así como el pago de los sueldos de los funcionarios establecidos y la publicacion del Boletin, deben hacerse con los mismos fondos.

4.ª Como la cuarta observacion no es sino un desarrollo del falso precedente sentado en la tercera, queda ya contestada; del propio modo que lo fué la quinta al haberse tomado en cuenta la segunda.

6.ª Si las atribuciones correspondientes a las Municipalidades en su relacion con las escuelas no aparecen reglamentadas en el Estatuto, es porque ellas o son harto conocidas en cuanto fluyen de la esencia de la institucion municipal, a la que está encomendado lo económico y disciplinario, o han sido ya reglamentadas en la lei especial de su creacion. Además de estas prerogativas, una tercera parte de cada Concejo Municipal tiene todas las atribuciones de los de instruccion y las mismas corporaciones en su integridad, el derecho de nombrar a los rejentes de escuelas.

7.ª Júzgase incompatible la administracion de los fondos de instruccion primaria encomendada por el art. 2.º de la lei de 22 de noviem-

bre a las Municipalidades con la Superintendencia de instruccion, declarada a favor de los Inspectores jenerales de departamento; y se olvida que la idea de administracion no incluye la de Superintendencia, así como esta no escluye la de administracion por parte de otros ajentes. Ni la lei de enseñanza libre, ni la de organizacion de presupuesto, otorgan la Superintendencia a las Municipalidades, otórganles, sí, la administracion, en cuya posesion están, como otorga la última lei a los inspectores departamentales la misma administracion. Siendo, pues, ineludible la necesidad de establecer Superintendencias, el Gobierno estaba en su derecho para escojer entre la Municipalidad y el Inspector la autoridad que debiese encargarse de esas funciones. Ha optado por este en virtud de trascendentales consideraciones que no es oportuno enunciar; pero está mui léjos de haber violado prescripcion alguna legal, pues son mui terminantes los artículos 17 y 18 de la lei orgánica de presupuesto, segun los cuales no es una entidad intrusa en materia de fondos de instruccion el Inspector departamental, sino un funcionario que se encarga de su administracion con igual título que el Concejo Municipal. El Gobierno a quien incumbe el severo deber de velar por la fiel recaudacion e inversion de las rentas públicas, (art. 88 de la Constitucion del Estado), ha ejercido en la designacion de las Superintendencias una atribucion que no puede ser mas lejítima.

Si en lugar de los exígüos ingresos de la instruccion pública en Bolivia, se contase con un Tesoro ricamente provisto de fondos, de seguro que alentado el patriotismo de las Municipalidades, al poner con facilidad en ejercicio la mas grande de sus atribuciones, cual es la creacion de nuevas escuelas, no se formularía cargos como los contenidos en la última parte de las observaciones. Si ahora parece pesada la carga y estéril la entrega de los fondos en las arcas municipales, cúlpese no a la falta de leyes reglamentarias que abundan, no a un espíritu centralizador que en este órden es la *primera vez* que ha desaparecido en Bolivia, no a hostilidad contra la institucion municipal que nunca ha sido mas ámpliamente favorecida, sino a la lamentable penuria que se ha tornado en condicion de la vida nacional, y que desde las rejiones del Gobierno hasta la última de las oficinas públicas imprime a los negocios un carácter de profunda perturbacion. No son, pues, atribuciones las que faltan a las Municipalidades, ni el ejercicio de su cargo se halla trabado por la interposicion de distintas autoridades, cuya mision es de otro órden, reduciéndose principalmente a lo científico cuyos honores le son por mil títulos debidos.

Habiéndose estendido este oficio mas de lo regular, y salvados como quedan los reparos propuestos por U. a nombre del Concejo Departamental de Cochabamba, solo me resta significar a U. la persuacion del Presidente Constitucional respecto de la escrupulosa fidelidad con que crée que serán cumplidas por U. y esa ilustrada corporacion todas las medidas dictadas por el Gobierno sobre el importante ramo de la instruccion pública.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Daniel Calvo.*

ÓRDEN DE 28 DE MARZO.

Rio Loa. *Se encarga a los injenieros Reck y Du-Bisson que reconozcan y estudien si sería posible la conduccion de las aguas de aquel rio a Mejillónes, calculando el costo de la obra.*

Digitized by Google

RESOLUCION DE 28 DE MARZO.

Ferrocarril de Mejillónes. *Sentido que debe darse a la concesion de 11 de noviembre de 1873 sobre embarque libre de cierta cantidad de metales.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, marzo 28 de 1874.—N.° 60.—Señor Prefecto del Departamento de Cobija.—Señor.

La suprema resolucion de 11 de noviembre último, al acceder a la solicitud del Sr. C. Watson, representante de la empresa del ferrocarril de Mejillónes, no alteró ni modificó la concesion otorgada por el art. 14 del contrato de 20 de julio del 72. Segun dicho artículo son libres de derechos las pastas o metales que la empresa remita al extranjero, para el pago de útiles, herramientas y máquinas que se introduzcan para la obra. La concesion de 11 de noviembre fundada precisamente en el tenor de dicho artículo, prescribió que se permita el embarque con guia libre, de las pastas y minerales a que se refiere el pedido del Sr. Watson, con la calidad de que previamente se presenten las facturas y se depositen en la aduana, para su comprobacion al desembarcar los útiles, máquinas, etc., que se hubiesen comprado con el valor de las pastas libremente esportadas.

La concesion de 11 de noviembre interpretada en el sentido que revela el oficio del Consulado jeneral de la República en Valparaiso, trascrito en el oficio de esa Prefectura de 11 del corriente, implicaría un gravámen que no ha estado en la mente del Gobierno imponer al fisco; implicaría un obsequio que no pudo otorgar lejitimamente, y que el Sr. Watson no solicitó.

Con el fin de evitar la equivocacion que se ha padecido al creer que el valor de los marcos de plata que deben ser esportados libres de derechos, puede aplicarse a facturas ya pagadas en bonos, el Presidente de la República me encarga prevenir a U. cuide del cumplimiento de la repetida resolucion de 11 de noviembre, que además de habérsele trasmitido ántes, se remite hoi en copia auténtica, teniendo entendido que la liberacion de impuestos se ha concedido solamente con el fin y con la condicion de que el precio de las pastas esportadas deba invertirse en la compra de útiles y materiales sin poder imputarse en ningun caso a aquellas facturas que fueron pagadas con bonos.—Dios guarde a U.—FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

RESOLUCION DE 30 DE MARZO.

Presos. *Las Municipalidades les dén el socorro diario.*

Ministerio de Instruccion pública y Justicia.—Al Sr. Presidente del Concejo Municipal.—Sucre, marzo 30 de 1874.—Señor.

Se ha recibido en este Ministerio su oficio de 20 del que corre, en el cual reclama U. se salve a las Juntas Municipales de la onerosa obligacion de atender al socorro diario de los presos, declarando vijente la suprema resolucion de 22 de octubre de 1858.

La resolucion citada dispone que el socorro diario se satisfaga en las provincias con el fondo de la contribucion indijenal; pero como en el capítulo 2.°, párrafo 1.° del Presupuesto nacional figura entre los ingresos de este Departamento la contribucion, sin que entre los egresos se haya asignado la partida correspondiente al socorro diario de los presos, claro e

que no está vijente el supremo decreto de 22 de octubre de 1858, y que debe cumplirse con lo ordenado por este Ministerio en el oficio dirijido al Fiscal de Distrito en 28 de noviembre de 1873.

No puede ser mas aflictiva la situacion de los presos de la cárcel de la provincia del Azero, por no habérseles proporcionado alimentacion con la debida puntualidad; y para evitar las funestas consecuencias que sobrevendrían si continuase ese estado de cosas, conviene que el Concejo Municipal que U. preside remedie esa situacion inmediatamente, ocupándose del asunto con la preferencia que merece.

Dios guarde a U —FRIAS.—*Daniel Calvo.*

RESOLUCION DE 31 DE MARZO.

Juicios contra Melgarejo, sus deudos y ajentes. *Sobreseidos ellos únicamente en lo político, sigan adelante hasta hacer efectivas las responsabilidades civiles.*

Ministerio de Justicia, Instruccion pública y Culto.—Sucre, marzo 31 de 1874.—Al Fiscal Jeneral de la República.—Señor.

La circular de 5 de junio último espedida por este Ministerio ordena el sobreseimiento en los juicios sobre delitos meramente políticos, escluyendo los seguidos contra los deudores al fisco y sindicados de la perpetracion de delitos comunes. Mas como en su oficio de 14 de febrero pasado comunicó U. que todos los juicios han quedado paralisados por no haberse separado lo político de lo civil, sin embargo de que se presta a esta interpretacion la citada circular, y que espera U. una declaracion del Gobierno al respecto para dirijir a los fiscales las correspondientes incitativas; ordena el Presidente de la República que así lo haga U. tan luego como reciba este oficio, por ser de estricta justicia la continuacion de las causas de responsabilidad civil.

Dios guarde a U. FRIAS. —*Daniel Calvo.*

RESOLUCION DE 31 DE MARZO.

Municipalidad de Cochabamba. *No tiene derecho a que el Tesoro público le reembolse un crédito antiguo.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, marzo 31 de 1874.

Vista la reclamacion del Concejo Municipal de Cochabamba, la liquidacion acompañada a fojas 6 de estos obrados y el fundado informe del admitrador del Tesoro público, y considerando: que la lei del Presupuesto jeneral no ha votado fondos para el servicio de créditos municipales de ejercicios anteriores: que el Gobierno constituido en el deber de decretar los gastos, dentro de los límites de dicha lei, no podría ordenar el reembolso solicitado, sino contraviniéndola: que tampoco podría abrir un crédito suplementario sobre el capítulo 8.° § 1.°, sin aumentar el desequilibrio del Tesoro Nacional, cuya deficiencia léjos de desaparecer, continúa y se hace mas notable en la presente jestion, a causa de venir aumentándose el pasivo que arrojan las cuentas de la primera jestion del bienio: considerando, por otra parte, que el

Digitized by Google

supremo decreto de 31 de diciembre del 72, que ordenó la cancelacion en los libros de las diferentes Tesorerías de la República, de todos los créditos pendientes en favor de otras Tesorerías, es la regla a que están sujetas por ahora dichas oficinas, y que por lo mismo no sería lícito obligar escepcionalmente a la de Cochabamba, al pago de un crédito que se considera cancelado: que el Consejo de Estado a quien fué sometido un reclamo semejante de la Municipalidad de Sucre, ha hecho su declaracion en el mismo sentido, segun consta de la trascripcion de 22 de enero, publicada en al número 16 del "Réjimen Legal" [pájina 3.ª]; el Gobierno siente no poder deferir a la preindicada reclamacion, del honorable Concejo departamental de Cochabamba.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

RESOLUCION DE 31 DE MARZO.

Impuesto sobre venta de ganado. *El que se cobra en Quillacollo es fiscal.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, marzo 31 de 1874.

Visto este espediente, con lo informado por la Prefectura, por el Concejo municipal y la Tesorería departamental, y considerando: que el impuesto sobre compra-venta de ganado en el pueblo de Quillacollo, se ha hecho efectivo desde 1855 por el Administrador del Tesoro departamental, figurando desde dicha época entre los ingresos fiscales: que ningun acto posterior ha adjudicado dicho impuesto a la municipalidad de Tapacarí, ni a otra alguna: que por el contrario la lei del Presupuesto departamental de ingresos, lo ha comprendido en el capítulo 2º párrafo 4º item 4º bajo la denominacion jenérica de Impuestos indirectos y eventuales; se declara que el referido impuesto sobre compra-venta de ganado en el pueblo de Quillacollo es fiscal, y que por tanto su percepcion corresponde por ahora a la Administracion departamental. Sin embargo, el Gobierno que tiene el propósito de recabar de la próxima Asamblea la definicion de todos los reclamos de la naturaleza del actual, lo considerará cuando formule el proyecto del Presupuesto especial de ingresos municipales, en cumplimiento de lo determinado en el art. 14 de la Lei Orgánica de Administracion financial.

FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

ABRIL.

ÓRDEN DE 1º DE ABRIL.

Instruccion pública. *Se reitera la órden comunicada por Circular de 20 de febrero para que los Concejos Municipales remitan al Gobierno los cuadros de ingresos y egresos de aquellos fondos, por cuya falta no se ha dado el presupuesto del ramo.*

Digitized by Google

RESOLUCION DE 5 DE ABRIL.

Viuda del Jeneral Moráles. *Pension que se le concede.*

Ministerio de Hacienda é Industria.—Sucre, abril 5 de 1874.

Vista en acuerdo de Gabinete, la representacion anterior, con los documentos que la acompañan, y considerando: que segun las leyes del derecho comun son acreedores a montepio solamente los individuos cuyos causantes incorporados al monte, mediante el descuento de las mesadas, contribuyeron al fondo, con las cuotas que respectivamente les correspondian: que por el hecho de haber cesado la contribucion, y los descuentos permanentes, así como la recaudacion de los demás recursos ausiliares, dicha institucion quedó sin efecto en la práctica: que por tanto y exepto los casos de montepio militar y parlamentario, rejidos por disposiciones exepcionales, la Administracion no puede decretarlo ordinariamente; se declara que la solicitud de Doña Petrona López viuda de Moráles no está comprendida en las leyes jenerales de montepio civil.

Considerando: que por el artículo 71 N° 17 de la Constitucion Política del Estado, la alta clase de Capitan Jeneral del Ejército es una comision, inherente é inseparable de la Presidencia de la República: que suprimida en el sentido de dicha disposicion la Capitanía Jeneral, como graduacion militar de escala, no puede dejar de juzgarse igualmente suprimida la dotacion que le asignaba la ordenanza: que en este concepto y no habiendo ascendido el que fué Presidente de la República D. Agustin Moráles a la clase de Capitan Jeneral en la carrera militar, tampoco pudiera concederse montepío a su viuda, al apoyo de semejante título, el Gobierno difiere en este punto del dictámen del Consejo de Estado, cuyo voto consultó a pedimento de la parte interesada: considerando sin embargo, que aunque no se encuentra una lei que confiera el derecho de montepío a la familia del qué fué Presidente de la República, tampoco se rejistra ninguna disposicion que lo niegue espresa ni tácitamente: que en ocaciones análogas, el Poder apreciando solamente las conveniencias políticas y la justicia remunerativa, ha acudido a la subsistencia de las hijas y viudas de los que consagraron su vida al servicio de la Patria en la primera majistratura: que los documentos presentados acreditan que el Jeneral D. Agustin Moráles falleció hallándose en actual ejercicio de Presidente Constitucional de la República; se concede a su viuda Doña Petrona López la pension de montepio que solicita, en la sexta parte del haber que aquel gozaba en la época de su fallecimiento; imputándose el crédito al Capítulo 4° § 34 del Presupuesto jeneral. La presente concesion será sometida a la aprobacion de la próxima Asamblea ordinaria.

Tómese razon y devuélvase.—FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

RESOLUCION DE 7 DE ABRIL.

Academias de práctica forenco. *Recaudacion de los derechos de ingreso y egreso.*

Ministerio de Instruccion pública.—Sucre, abril 7 de 1874.—Al Presidente del Concejo Departamental de Cochabamba.—Señor.

Con motivo de la consulta contenida en su oficio de 20 del pasado, se ha resuelto lo siguiente:

Digitized by Google

"Los fondos del ramo de Instruccion que corren a cargo de las Municipalidades responderán a los créditos de las Academias de práctica forence por razon de derechos de ingreso y egreso empozados por los juristas en el Tesoro de Instruccion con arreglo al artículo 25 de la lei de 23 de abril de 1859.

El pago de los mencionados derechos se hará en adelante por los practicantes a un funcionario concejil que con el nombre de Tesorero de Academia será nombrado por el Cuerpo Directivo."

Lo que comunico a U. como única contestacion a su referido oficio, siendo las demás observaciones que en él se aducen apenas de la competencia de las Municipalidades.

FRIAS.—*Daniel Calvo.*

RESOLUCION DE 7 DE ABRIL.

Escuela de medicina en La Paz. *No hai lugar a su continuacion.*

Ministerio de Instruccion pública.—Sucre, abril 7 de 1874.

Vista la anterior representacion y considerando: que por el artículo 3º de la lei de 22 de noviembre de 1872, los fondos de Instruccion han pasado a las respectivas Municipalidades, quedando el Ejecutivo sin recurso alguno para atender a la escuela de medicina cuyo sostenimiento se solicita: que el producto de las estaca-minas asiguado por el inciso 2º del artículo 15 de las mismas no ha sido percibido hasta hoi; que por otra parte en lugar de la escuela de medicina suprimida, pueden fundarse otras de empresa particular, en virtud del derecho franqueado por la precitada lei de libre enseñanza; se declara no haber lugar a la solicitud.

Tómese razon y devuélvase.

FRIAS.—*Daniel Calvo.*

RESOLUCION DE 7 DE ABRIL.

Casa Arteche. *Se ordena el pago de 50,000 Bs. que se le adeudan.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, abril 7 de 1874.—N.º 52.—Al Sr. Prefecto del Departamento de Potosí.—Señor.

En una solicitud que Doña Juana Vidaurre y Don Nicolás Lora, han dirijido al Gobierno, como interesados en el pago del crédito de cincuenta mil Bs. que éste contrajo en noviembre último, con el término de seis meses, se ha decretado lo siguiente:

"Librese órden á la Prefectura de Potosí, para que mande el pago
" de los 50,000 Bs. á que se refiere esta solicitud, mediante jiros a cargo
" de los asentistas del impuesto sobre pastas y minerales de plata de los
" distritos del Sud correspondiente al 2º semestre, y a cargo del contin-
" jente de junio, por el remanente que quedáre. Dichos jiros se harán a
" la órden de los representantes de la casa Arteche. Cancelado el crédito,
" la Prefectura dará cuenta documentada, para el asiento de la partida en
" Libros de la Direccion Jeneral.—FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*"

Digitized by Google

La Prefectura se servirá dar cumplimiento a lo ordenado, y para evitar confusiones cuidará de que los jíros se hagan de una sola vez, a la órden de los apoderados de la casa acreedora, y de que no se prorroguen ni se aceleren los plazos estipulados.

Dios guarde a U.—*Pantaleon Dalence.*

RESOLUCION DE 7 DE ABRIL.

Laguna de Guañacota. *Se ratifica la adjudicacion hecha en 27 de octubre de 1873.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, abril 7 de 1874.

Visto este espediente con lo informado respectivamente por la Prefectura de Cochabamba, el Concejo Municipal de Arque y el Fiscal Jeneral y considerando: que los documentos acompañados en cinco cuerpos, si acreditan el derecho de propiedad que los opositores tienen a la fincas limitadas por las márjenes de la "Laguna de Guañacota," no pueden servir por si solos de fundamento para la deregacion del acto administrativo de 27 de octubre último, se ratifica lo determinado en él. En su virtud y habiéndose suscitado contencion, los interesados pueden hacer uso de la via judicial que les franquea la lei de 30 de setiembre de 1871.

FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

ÓRDEN DE 8 DE ABRIL.

Municipalidades. *Esplicacion de la Circular de 2 de marzo sobre administracion de fondos municipales.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Sucre, abril 8 de 1874—N° 27.—Al Señor Presidente del Consejo de Estado.—Señor.

De órden del Presidente, para provocar la decision legal del Consejo de Estado conforme a la atribucion 6ª del art. 59 de la Carta, paso a su conocimiento, orijinal, el oficio protestatorio del Concejo Municipal de La Paz con ocasion de lo resuelto por ese Consejo en 26 de enero pasado, y de la circular de 2 de marzo dada por el Gobierno, como se rejistran en los números 22 y 23 del "Réjimen Legal."

Es como sigue el breve resúmen analítico del mencionado oficio:

Despues de una insinuacion jeneral contra resoluciones administrativas, que al decir de los signatarios de la protesta coartan la independencia del Poder Municipal sujetándolo al Gobierno, señalan los mismos la circular de 2 de marzo, ligándola como consecuencia a su principio, al oficio del Consejo de Estado de 26 de enero, del cual en todas sus partes tomó nota el Gobierno—(párrafo 1°)

Niegan que el Consejo de Estado sea competente para fijar jurisprudencia, entresacando del conjunto de sus atribuciones la 3ª del art. 59 de la Carta, que es inconducente, y preteriendo la atribucion 6ª que es la aplicable—[párrafo 3°]

Suponen probado que el Consejo resolviendo segun la Carta una cuestion entre partes, y el Gobierno acusando recibo al Consejo, esplicaron

Digitized by Google

como lejislador, la Constitucion—Pretenden revindicar para el municipio la condicion de poder político [*jeneral o nacional*], porque es reconocido como poder *local y autónomo*. Aseguran que falta al municipio esa definicion o consagracion política; pero que no obstante se le ha de tener por tal en cuanto es independiente—[párrafo 4 º]

Lo declaran homojéneo a los poderes centrales, resultando de la esplanacion que dan a esta tésis serles superior y reunir las condiciones de lejislativo y ejecutivo locales, votando y suprimiendo impuestos [*cuya sancion defiere la Carta al Consejo de Estado,*] emanado del sufrajio, sancionando y derogando reglas de obligacion *jeneral* y nombrando al Poder judicial inferior. Declaran al municipio poder electoral [por su capacidad accidental y de su instituto de formar Mesas receptoras] ante el cual se crean y renuevan los póderes jenerales del Estado; y todo esto sin restriccion alguna, al contrario de los demás poderes que siempre tienen límites —[párrafo 5 º]

Por cuanto el Consejo recuerda que las jestiones del municipio tienen que cursar ante los poderes del Estado (*el Legislativo, el Judicial y el Ejecutivo que proceden por precepto, sentencia y ejecucion, en sus casos respectivos,*) deducen que poderes del Estado es sinónimo de Ejecutivo, con lo que se comprometerían las libertades políticas, de que se hace guardian el municipio por dèsprenderse de su seno las Mesas receptoras—(párrafo 6 º)

Niegan al Gobierno la facultad de interrogar y vijilar sobre el manejo de fondos, porque el municipio los recauda, administra e invierte, y además es inviolable la propiedad municipal [dando como usurpadora de ésta y de aquellas tres funciones, las dos primeras que no admiten cotejo con ellas—[párrafo 7 º]

Siendo de prescripcion constitucional esa recaudacion, administracion e inversion y estando ellas reglamentadas en las leyes, por haberlas indicado el Gobierno para que se cumplan, declaran que ha usurpado una atribucion soberana—(párrafo 8 º).

Mencionan la legislacion política del caso, en las Constituciones del 39, 61 y 71 que la circular compulsó para recordar lo que ellas prescribían, y de este recuerdo hacen un cargo al Gobierno que ha pedido se cumplan los Reglamentos cuya faccion ordena la Carta, es decir, los vijentes que, entre otras materias, señalan los *mèdios y modo* con que han de ejercitarse las *funciones municipales:* disposicion ámplia y comprensiva que la califican de concreta en el sentido de limitada, por donde concluyen que aplicar el Reglamento ordenado por la Carta es infrinjir el artículo 33 de la misma —[párrafo 9 º]

De que las garantías y derechos implícitos en el principio de soberanía y en la forma republicana, han ds respetarse, concluyen ser necesaria la descentralizacion administrativa, que el Gobierno acata, acorde con ese mismo principio y esa misma forma—(párrafo 10.)

De que el poder municipal no sea ajente o delegado del Ejecutivo como lo son Prefectos y Militares, lo consideran independizado del estado legal constante en la República por Ministerio de la Carta y de disposiciones secundarias, confundiendo la autonomìa con la liberacion de los deberes que impone el país a todos los ajentes locales y jenerales—(párrafo 11.)

Estos son los fundamentos, latamente razonados, de donde arrancan sus conclusiones contra la circular del 2.

Porque la Carta, al efecto de consagrar lo inviolable de la propiedad municipal la equipára a la propiedad privada, parece que dedujeran que los dineros públicos han de ser administrados como los privados, cancelando las garantías y procedimientos que ha consignado la misma lei de su institucion.

Porque el Gobierno pidió los presupuestos *ad efectum videndi*, dicen que eso importa su deliberacion para aceptarlos o rechazarlos: y declaran contra lei, poco ménos que imposible la faccion del presupuesto, apoyándose en que no se puede organizarlo para las obras públicas con *sistema*, es decir, con prevision—(párrafo 12.)

Son conceptos, los de éste aparte, que desautorizarían todo debate aun fundado, pues suscitan la presuncion en sus autores, de haber cedido á pasiones vehementes, únicas que esplican la declamacion inmotivada. Los contadores responden de su manejo ante la autoridad que los nombra; pero la autoridad responde, en cumplimiento de su deber, de las precauciones y garantías que ha de exijirles y del castigo que ha de solicitar y aplicar a sus faltas. Esta responsabilidad especial y la jeneral ante la opinion, gravita sobre todos los Poderes como fundada en su nocion intrínseca. Ella es la que nos impone toda Constitucion, toda lei y toda equidad. Ella está prescrita perennemente á cuantos toman parte en la cosa pública, sin que este principio, hecho a necesidad signifique imputacion deshonrosa; pues no es otro que la responsabilidad inherente a todo mandato—(párrafo 13.)

Proceden como Poder nacional y en mérito de acto político o revolucionario (condiciones únicas que hacen esplicable la apelacion directa a la Asamblea,) desligándose de todo recurso normal, previsto y ordinario; declarando por sí y ante sí una supuesta duda constitucional y resolviéndola segun su mente para no aceptar ninguna de las disposiciones de que reclaman—[párrafo 14.]

Prometen adherirse al órden teóricamente legislado, en cuanto esté acorde con sus apreciaciones, que parece nada tiene que ver con el órden realizado—(párrafo 15.)

En la mayor parte de este alegato los Concejales que lo suscriben, desconocen la naturaleza del municipio; y olvidan la Constitucion de la República y las leyes que de ella emanan.

Las hai que rijen y gobiernan al individuo, a las corporaciones, a todos los que tienen personería moral, constituyendo lo que ha dado en llamarse autonomía; pero de que el individuo y las corporaciones sean autónomos, no se deduce que han de ser homojéneos a los poderes nacionales, ni que han de apartarse de los límites a que los sujetan sus leyes propias de gobierno y direccion.

El municipio es puesto por el sufrajio únicamente para los intereses locales. Se ha formado como cohesion familiar, preparada por intereses inmediatos y con fondos recolectados sobre bienes de comunidad para emplearlos en ventaja de la misma.

En su procedimiento intrínseco comienza el municipio por dejar o por traspasar al poder *de todos*, es decir, al poder *central*, lo que pertenece *a todos;* reservando para sí únicamente lo que a *él solo* le atañe: por manera

que el poder político, en ninguna de sus manifestaciones, que lo son de conveniencia jeneral, puede ser del resorte de las administraciones locales.

Ese desenvolvimiento sucesivo y gradual que por delegaciones paulatinas parte del municipio a constituir el Gobierno, es el indicado por la misma naturaleza; y si no se ha realizado nunca en toda su verdad, alcanza con creces a la perfeccion posible en la República federal de Norte-América.

Pero nótese que allí mismo la descentralizacion no importa prescindir de la censura e inspeccion permanentes que son la condicion esencial que lejítima ante la razon el ejercicio de cualquier poder.

Las leyes y los reglamentos prescriben allí hasta los últimos pormenores; de modo que no queda campo ninguno a lo no previsto y a lo arbitrario.

La jestion misma en que entran por gran parte los intereses locales, está subordinada a la inspeccion jeneral; como sucede en lo tocante a policía, caminos y enseñanza pública, siempre que lo estatuido sobre tales materias, abarque un plan mas o ménos vasto.

Cuando se administran mal los fondos municipales (que es lo que se llama gran delito administrativo,) interviene el Ministerio público ejerciendo sus funciones ordinarias.

Las llamadas Córtes sesionales, de jurisdiccion alternativa, y los jueces de paz nombrados por el Jefe del Estado toman parte y prestan su concurso a los actos mas importantes de la vida comunal y especialmente a los que se refieren a las finanzas. Tal es lo que sucede en municipios que sirven de modelo a los otros de la grande federacion. Así procede la vida comunal en países que le han dado por base sus costumbres, formadas por seculares tradiciones; siendo de notarse que al presente el movimiento de sus doctrinas y la aspiracion de sus hombres públicos tienden a dar una parte mas directa y ámplia a la inspeccion del Estado.

En nuestro país la organizacion municipal se inicia a la inversa. El Estado es el que empieza a desprenderse de sus actos tradicionales y a delegarlos en el municipio, que no teniendo elementos de vida propia, ni morales ni materiales, recibe de un modo hasta cierto punto artificial los que le comunica el Estado.

Carecemos hasta de las bases en que estaba cimentado el ayuntamiento español. Nos faltan todavía, en proporcion apreciable, los propios o heredades cívicas, las tierras vacantes y ejidos, herencias, legados, con todas las rentas que de esto proceden y que fundan, por modo principal, la independencia del comun en los Imperios y Monarquías.

Las rentas efectivas de nuestro municipio son segregadas de los ramos fiscales.—Casas del Estado hemos empezado por conferirles; y su positivo socorro consiste en el de diezmos y primicias y en el de aduanas interiores.

Esta organizacion es efecto de la lei positiva y no del desenvolvimiento natural de las situaciones. Es entendido, y en ello estriban las esperanzas del patriotismo, que esa lei mantenida honradamente por los Gobiernos, llegará por fin a formar costumbres y a establecer con todas sus ventajas la vida comunal.

Luego es de todo punto indispensable estudiar lo que en vista de ese

Digitized by Google

progreso lento, tiene prescrito nuestra Constitucion abierta para todas las transformaciones pacíficas. De este exámen resulta que el Gobierno ha mantenido intacta la seccion 10.ª de nuestra Carta; sin que contra tal afirmacion pueda aducirse hecho ninguno.

El Gobierno no ha atacado las rentas y propiedades municipales, ni dispuesto de ellas. No ha establecido ni suprimido impuestos. No ha recaudado, administrado, ni invertido fondos. El municipio puede comprar y vender, actuar y defenderse, cargar o disminuir sus cuentas: todo lo cual es resúmen, en el caso, de sus atribuciones constitucionales.

En cuanto a las legales, la lei orgánica financial en su art. 16 prescribe que los fondos municipales se administren como se administraron hasta aquella fecha. Eran y deben ser administrados segun el decreto de 29 de octubre de 1871, que ordena en su art. 19 la faccion del presupuesto al que debe arreglarse todo gasto: en su art. 20 la sujecion de lo administrado a las *leyes* establecidas para las oficinas *fiscales:* la aplicacion de la penalidad segun *leyes* dictadas para deudas fiscales: la responsabilidad del Presidente para la solicitud y calificacion de fianzas: la prohibicion de gastar mas de 50 Bs. fuera de los presupuestos de enseñanza, sin haberse obtenido ántes la aprobacion del Gobierno.

La disposicion 3.ª de la circular es la única que ha menester la aclaracion de un concepto deficiente. Allí se *anotó* como un simple recuerdo la necesidad de obtener esa aprobacion. Entiéndose que la referencia se limitaba al presupuesto de instruccion; debiendo en todo gasto fuera del presupuesto jeneral recabarse la autorizacion del Consejo pleno, como lo dispone el art. 19 del Reglamento en su último inciso.

Pues que las Municipalidades han de administrar sus rentas, en los casos anotados, segun las leyes fiscales, segun leyes jenerales o nacionales, al Gobierno incumbe vijilar su cumplimiento y tomar las precauciones necesarias para que se lleven a efecto. Si en este punto se coartáse la accion administrativa, el movimiento interior de nuestras instituciones quedaría paralizado. El ejercicio mismo de las atribuciones del Consejo de Estado no pasaría de ser el índice de un capítulo constitucional. Colocándose los Consejos fuera de toda inspeccion y requerimiento, se constituirían en nacionalidades verdaderas, sin mas lazo con la unidad boliviana que el derecho soberano de provocar e iniciar actos de Asamblea: práctica incalificable en los Estados federales y que lo es consiguientemente en nuestra forma presente de Gobierno.

Esto no significa que el Gobierno, saliendo de sus atribuciones, mantenga una doctrina sobre esa nuestra forma política. Su deber es el de conservar incólume la prescripcion legal bajo la que vivimos. Es tambien idéntica la obligacion para todos los ciudadanos y mui particularmente para los funcionarios legales, máxime si proceden por actos públicos y de oficio. Sálvase la libertad de cada uno y de las asociaciones lejítimas para discutir libremente las transformaciones del progreso segun viesen entenderlas, y de indicarlas y de realizarlas por los medios que establece la misma Constitucion.

Es patriotismo poco avisado, cuando nó sentimiento anárquico, propender a la transformacion *ex-abrupto* y de hecho, que no tendría ni aun la lejitimidad discutible de un desenvolvimiento histórico en el país; ni mucho

Digitized by Google

ménos la necesidad, moralmente obligatoria, de lo oportuno en la transicion por la que pasamos en estos momentos.

El carácter que ha dado a su protesta el Concejo Municipal de La Paz, parece que fuera el de una propaganda política de circunstancias, como lo deja sospechar la apresurada publicacion del documento ántes de consultarlo al Gobierno. Desde luego parecen descartados duramente los medios de conciliacion en la forma y conclusiones de aquel acto.

La interpelacion que en él se hace al Presidente de la República confirma la sospecha; y tampoco procede, porque el Presidente del Concejo de Estado, actual de la República, no intervino en la jurisprudencia contradicha ni por iniciativa, ni por discusion, ni por voto, que lo recibió unánime del Consejo de Estado.

Reiteró a U. las consideraciones de mi distinguido aprecio como su atento seguro servidor.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Mariano Baptista.*

RESOLUCION DE 8 DE ABRIL.

Omereque. *Este vice-canton forma parte de la 2.ª seccion judicial de la provincia de Mizque.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores de Bolivia.—Sucre, abril 8 de 1874.

Vistos: el informe de la Municipalidad de Cochabamba, la reproduccion de él en todas sus partes, de la Prefectura, y la terminante disposicion del art. 2.° del supremo decreto de 30 de junio 1862 que establece, que el Vice-canton Omereque forme parte de la 2.ª seccion judicial de la provincia de Mizque, devuélvase al Sr. Prefecto del Departamento de Cochabamba para que haga cumplir lo mandado en el supremo decreto citado, advirtiendo a la Sub-prefectura de Mizque que en lo sucesivo cuide de provocar conflictos en casos que, como el presente, están claramente determinados por la lei.

FRIAS.—*Mariano Baptista.*

RESOLUCION DE 8 DE ABRIL.

Impuesto sobre la esportacion de pesos fuertes. *Se ponga en licitacion en Potosí.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, abril 8 de 1874.—N.° 53.—Al Prefecto del Departamento de Potosí.—Señor.

El Presidente de la República, a cuyo conocimiento he sometido el oficio de esa Prefectura de 6 del corriente, tiene a bien disponer que el cobro en ese Departamento del impuesto de 4 p % con que está gravada la esportacion de pesos fuertes, se ponga en licitacion; señalándose un término de 25 dias para la presentacion de las propuestas en pliegos cerrados. La Junta departamental de almonedas abrirá las propuestas con las formalidades legales, y adjudicará la empresa al proponente que ofrezca mejores condiciones con cargo de recabar la aprobacion suprema. Escusado parece determinar la base del remate de un impuesto cuyo rendimiento no es posible

Digitized by Google

averiguar aunque sea aproximadamente; y en este concepto quedará librado el remate a las bases que señalen los interesados en sus propuestas.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

RESOLUCION DE 8 DE ABRIL.

Constituciones sinodales. *Se aprueban las sometidas al Poder Ejecutivo por el Sr. Obispo de Cochabamba.*

Ministerio del Culto.—Sucre, abril 8 de 1874.

Vistos en Consejo de Gabinete las presentes constituciones sinodales sometidas al Poder Ejecutivo para su aprobacion por el Iltmo. Obispo de la Diócesis de Cochabamba Dr. don Francisco María del Granado, con el informe del Fiscal jeneral y el dictámen del Consejo de Estado, y considerando: 1.° Que leyes eclesiásticas vijentes en la República preceptúan a los Reverendos Obispos la celebracion de sínodos diocesanos: 2.° Que no es de la competencia del Poder civil examinar si la forma actual de los concilios se aparta o no de las primitivas prácticas de la iglesia cristiana: 3.° Que ni las leyes de Indias ni otra alguna de la República establecen la condicion de la concurrencia a dichos concilios de un asistente nacional para la válides de sus decisiones: 4.° Que limitándose las primeras a encargar a los Arzobispos y Obispos la celebracion anual de sínodos diocesanos, declaran ser bastante que sus resoluciones sean vistas por los virreyes, presidentes u oidores del distrito, a ménos que contuvieren algo contrario a la jurisdiccion real, en cuyo caso deben llevarse ante el Consejo de Indias: 5.° Que las presentes constituciones no contienen en su parte dispositiva nada opuesto a las leyes del Estado, habiéndose salvado todo conflicto mediante la incorporacion en ellas de las disposiciones del Novísimo Derecho Piano en lo relativo al noviciado, en armonía con el art. 2.° de la lei de 7 de noviembre de 1839; se declara: que puede el Iltmo. Obispo de Cochabamba ponerlas en ejecucion, cumpliendo un deber el Gobierno Nacional al dirijirle un voto de gracias por su celosa consagracion al desempeño de sus funciones pastorales.

Rejístrese y devuélvase.—FRIAS—*Daniel Calvo.—Mariano Baptista.—Pantaleon Dalence.—Ildefonso Sanjinés.*

CIRCULAR DE 9 DE ABRIL.

Despacho de los negocios en los Ministerios. *El órden en que debe verificarse durante la ausencia del Presidente.*

Ministerio de Gobierno.—Sucre, abril 9 de 1874.—Circular N.° 59.—Al Sr. Prefecto del Departamento de.....Señor.

El 11 del que corre emprenderá el Presidente de la República una rápida marcha a la ciudad de Oruro. Le acompaña un ayudante del Estado Mayor, parte de sus edecanes y el personal de su secretaría privada.

Entra por mucho, para la prevision política y para asegurar las miras impersonales de la administracion, que el Presidente llene sus fines por acto propio e individual. La falta de domicilio del Gobierno ha motivado constantemente la intermitencia del despacho por efecto de los contínuos viajes

Digitized by Google

a que se vé obligado el personal del Ministerio. Son por otra parte ineludibles las circunstancias que pueden ocasionar la ausencia del Presidente o de alguno de sus colaboradores.

Para obviar el primer inconveniente y atenuar el segundo se ha tomado por el Gobierno la siguiente precaucion:

El despacho de los asuntos sigue organizándose por cada Ministro en su respectivo ramo. El Ministro pasará a la sancion del Presidente su consulta autorizada, por correo o por espreso; y recibirá del mismo modo la iniciativa presidencial, quedando perfeccionado el acto con la firma del Presidente en el primer caso o con la refrenda ministerial en el segundo, ambas en sus respectivas fechas: segun lo cual las comunicaciones oficiales de U. serán dirijidas como hasta aquí sin variacion alguna.

De este modo ha creido el Gobierno conciliar necesidades opuestas y extraordinarias, inspirándose en el espíritu de nuestra Constitucion, que elimina en lo absoluto las antiguas secretarías y que no ha previsto textualmente el caso indicado.

No es de mas prevenirle que la ausencia del Presidente solo tendrá lugar por breves dias.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Mariano Baptista.*

RESOLUCION DE 9 DE ABRIL.

Instruccion pùblica. *Fondos que el Tesoro público de La Paz debe reembolsar al de la Municipalidad.*

Ministerio de Instruccion pública.—Sucre, abril 9 de 1874.

Vistos los anteriores informes y habiéndose aceptado por el Gobierno la representacion del Consejo de Estado de 21 de octubre último, por la que se declara que el Concejo Municipal de La Paz fuera de los 40,009 Bs. de asignacion debe continuar percibiendo sus rentas ordinarias, entre las que se reconoce lo que le corresponde sobre el producto de la sisa de harinas; y teniendo el Tesoro de instruccion pública igual derecho sobre el resto de dicho producto: se ordena que el Administrador del Tesoro departamental de La Paz, devuelva al Administrador del Concejo Municipal como fondo de instruccion pública los 14,200 pesos empozados indebidamente en aquella Tesorería, prévia refrenda del Ministro de Hacienda. Tómese razon y devuélvase.—FRIAS.—*Calvo.*

CIRCULAR DE 17 DE ABRIL.

Instruccion pùblica. *Se reiteran las circulares de 19 y 20 de febrero sobre remision de datos.*

Ministerio de Instruccion pública.—Circular.—Sucre, abril 17 de 1874.—Al Presidente del Concejo Municipal de.....Señor.

En circulares de 19 y 20 de febrero último se recordó al Concejo Departamental que U. preside la obligacion que la lei le impone de elevar a este Ministerio los siguientes datos:—"razon nominal de las escuelas del Departamento, gastos necesarios para sostenerlas, número de maestros que las rejentan y los nuevos establecimientos que convendría fundar en los lugares que carecen de ellos;" todo en un cuadro esplicado con claridad; el estado

Digitized by Google

jeneral de los fondos que ha recibido del Tesoro de Instruccion, con separada anotacion de deudores y acreedores, y su existencia líquida.

Estos datos son de urjente necesidad para formar el Presupuesto de Instruccion pública y la cuenta de los fondos del ramo, que el Ministerio debe presentar para su glosa al Consejo de Estado, y con el informe de éste a la Asamblea, por disposicion del art. 77 de la Carta.

Preciso es que además se remita un cuadro detallado de todos los ramos de ingresos y egresos de Instruccion pública, prestando obediencia al Supremo Decreto de 24 de febrero de 1872, ereccional de la mesa de Contabilidad de este Ministerio.

Espera el suscrito que en atencion a lo limitado del tiempo que media hasta la instalacion de la Asamblea ordinaria, se apresurará U. a remitir con prontitud aquellos de los datos pedidos que aun no se hayan elevado, recayendo directamente la responsabilidad consiguiente ante la Asamblea, sobre la corporacion que resultáre omisa.

Dios guarde a U.—*Daniel Calvo.*

DECRETO DE 21 DE ABRIL.

Gastos y contratos fiscales. *Formalidades que deben llenarse.*

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que la inversion de los caudales públicos en aquellos servicios que pueden ejecutarse por contrato, no se hace con regularidad y economía, sino mediante el sistema de licitacion, que provocando la concurrencia de intereses, facilita la baja de precios, y en consecuencia la de las erogaciones.

Que el decreto de 18 de enero de 1838, relativo a la celebracion de los contratos fiscales, ha caido en desuso, por no hallarse en armonía con las instituciones y leyes de la época; y que en esta virtud, se ordenan gastos de todo jénero, sin mas que la presentacion de un presupuesto o de un pedido.

Que es deber del Gobierno procurar por todos los medios legales, la buena administracion del erario público.

Decreta:

1.° Toda erogacion de fondos nacionales o departamentales, destinada a cubrir servicios susceptibles de estipulaciones particulares con arreglo a las leyes de Hacienda, se hará prévio contrato, por el método de licitacion secreta.

2.° Los contratos que el Gobierno pretenda celebrar conforme al artículo anterior, comprometiendo rentas nacionales de cualquiera cuantía, serán ajustados por la Junta nacional de almonedas, compuesta del Ministro de Hacienda, del fiscal mas caracterizado, y presidida por el Presidente de la República. El Director de Contabilidad desempeñará las funciones de Secretario.

3.° Si la erogacion que debiere ordenarse afectare al fondo votado para gastos extraordinarios, o al que resultáre de las economías obtenidas en otros servicios autorizados por la lei financial, el contrato propuesto se ajustará, prévio acuerdo del Consejo de Gabinete, con sujecion a los artículos 36 y 38 de la lei orgánica de la administracion financial.

4.° Los contratos que estando autorizados por la lei o por el Go-

Digitized by Google

bierno, deban costearse con fondos departamentales, se examinarán por la Junta departamental de almonedas. Las decisiones de esta, serán sometidas al Gobierno para su ratificacion.

5.° Todo contrato se anunciará al público espresando su objeto, los derechos y obligaciones recíprocas, y el dia y hora en que han de examinarse las propuestas que se dirijieren para su celebracion. Este anuncio se repetirá cuando ménos por dos veces mas, con el intérvalo conveniente, segun la naturaleza e importancia del contrato.

6.° Durante el término señalado y hasta una hora ántes de procederse al exámen, los interesados presentarán sus propuestas en pliegos cerrados y sellados, en el Ministerio de Hacienda o en la Prefectura respectivamente. No es permitido hacer propuestas sin señalar las condiciones, o espresando vagamente que se mejora la propuesta mas favorable.

7.° Dos dias despues de publicado el último anuncio, el Notario de Hacienda que intervenga en las actuaciones, dará fé de hallarse cumplidas las diligencias prevenidas anteriormente. Sin dicha constancia no podrá ajustarse el contrato.

8.° Los planos, relaciones de obra y muestras que se hubieren anticipado para la celebracion del contrato, se depositarán en la Notaría de Hacienda, a fin de que los interesados puedan conocerlos. Los presupuestos se reservarán, porque deben servir solamente para los cálculos del Gobierno.

9.° Llegada la hora, el Secretario o el Notario en su caso abrirán a presencia de la Junta, los pliegos de propuestas unos tras otros; los leerán en alta voz y los numerarán en el mismo órden. Cada uno de los pliegos despues de publicado, se rubricará por los funcionarios concurrentes y se acumulará al espediente. Este acto será público.

10.° Aprobado el contrato, o ratificado por el Gobierno en su caso, se otorgará la escritura; y se depositarán en la Tesorería nacional o en la departamental respectivamente, el plano, la relacion y el modelo espresados en el artículo 8.°, para que oportunamente se confronte con ellos la obra contratada.

11.° Si aprobado el contrato fuere necesario hacer alguna anticipacion pecuniaria por haberse estipulado así, el contratista la afianzará ántes de estenderse la escritura.

12.° Cuando no se hubiere presentado propuesta alguna, la Junta nacional deliberará oyendo la esposicion del Ministro de Hacienda. La Junta departamental en el mismo caso, elevará el espediente por órgano de la Prefectura, para que el Gobierno resuelva lo conveniente.

13.° Los contratos para la construccion de camisas, zapatos, vestuario y demás prendas para el ejército, solo podrán celebrarse por un año. Los demás que tengan otros objetos, y que deben cumplirse por prestaciones sucesivas, durarán el tiempo que el Gobierno determine ántes del anuncio, o al aprobar las propuestas.

14.° Los contratos que por deber celebrarse urjetemente no den lugar al cumplimiento de los antedichos trámites, se avisarán sin embargo al público, al ménos por tres carteles fijados en tres dias consecutivos. Y

Digitized by Google

para evitar abusos en este órden, los Prefectos representarán al Gobierno con anticipacion, la necesidad de tales contratos, a fin de que haya tiempo para celebrarlos con todas las formalidades.

15.º Queda vijente el método establecido para el arrendamiento de los diezmos y de otras rentas públicas, y para la venta de bienes del Estado.

Imprímase y circúlare a quienes corresponde.—Sucre, abril 17 de 1874.—El Ministro de Hacienda—*Pantaleon Dalence.*

Oruro abril 21 de 1874.—Tomás Frias.

CIRCULAR DE 21 DE ABRIL.

Estaca-minas fiscales.—*Prevenciones sobre la toma de posesion de ellas.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, abril 14 de 1874.—Circular N.º 3.—Al Sr. Prefecto del Departamento de.....Señor.

El supremo decreto de 29 de setiembre de 1871 previno que los Sub-prefectos tomasen posesion respectivamente, de las estacas fiscales en los minerales que se hallaban en esplotacion y en los demás que en adelante se descubriesen. Semejante prevencion que no solo les impuso el deber actual y transitorio de posesionarse por los trámites legales de las estacas existentes, sino tambien el deber permanente de jestionar y aprehender la posesion de las que sucesivamente correspondiesen al Estado en los nuevos rejistros de vetas, ha sido descuidada con grave detrimento de los intereses fiscales. Deseando, pues, el Presidente de la República tener conocimiento de las dilijencias que se hayan practicado en cumplimiento del decreto supremo decreto, y con el fin de dar eficacia a la lei de 15 de noviembre último que ordena la posesion de las estacas del Estado, ha resuelto dirijir a U. las siguientes prevenciones, para que las trasmita a los Sub-prefectos de ese Departamento.

1.ª Los Sub-prefectos pasarán a la mayor brevedad a este Ministerio por órgano de la Prefectura, razones circunstanciadas de las estacas fiscales, de que ellos o sus predecesores hubiesen tomado posesion.

2.ª Dichas razones determinarán con precision, el nombre del cerro y su ubicacion, el nombre con que la veta fué rejistrada, así como el del descubridor; y se darán con preferencia a los asientos espresados en el artículo 1.º del precitado decreto de 29 de setiembre.

3.ª Si no hubiesen tomado posesion de algunas estacas, indicarán los motivos; pero no omitirán cumplir las prevenciones anteriores, respecto de las que no estén en el mismo caso.

4.ª Dichos funcionarios presentarán tambien a esa Prefectura para los mismos efectos, un cuadro detallado de todos los rejistros de vetas de oro, plata o cualquier otro metal en que el Estado tenga o deba tener la pertenencia que le asigna la lei.

Las prevenciones anteriores no comprenden los intereses de Aullágas disputados por la casa Arteche ni los de plata del Litoral de Cobija pa-

Digitized by Google

ra cuya posesion deben observarse las instrucciones especiales que se dieron anteriormente.

Dios guarde a U.—*Pantaleon Dalence.*

Oruro, 21 de abril de 1874.—FRIAS.

ÓRDEN DE 22 DE ABRIL.

Estatuto jeneral de Instruccion pública.—*Se pasan al Consejo de Estado las observaciones hechas contra aquél por la Municipalidad de La Paz.*

Ministerio de Justicia, Instruccion pública y Culto.—Sucre, abril 17 de 1874.—Al Presidente del Consejo de Estado.—Señor.

Por órden del Presidente Constitucional de la República paso a la consideracion del Honorable Consejo de Estado a los fines del artículo 59, atribucion 6.ª de la Constitucion, la competencia deducida por la Municipalidad de La Paz, con motivo del nombramiento de un Rejente de Instruccion primaria hecho por la antigua Cancelaría de ese Distrito.

La razon de esa competencia habría desaparecido con la publicacion del Estatuto vijente, si las observaciones presentadas se hubiesen limitado solo a poner en duda la autoridad de la Cancelaría, y no se dirijiesen especialmente a arguir de ilegalidad las reglas del Estatuto.

Aplicando un criterio prevenido a la intelijencia de la lei de 22 de noviembre de 1872, desfigurada y hecha incomprensible a fuerza de antojadizos comentarios, se viene á parar en afirmaciones gratuitas desmentidas por el texto, en injustificados cargos al Gobierno por haber llenado una atribucion constitucional, y en reclamaciones de pretendidos derechos que se suponen desconocidos.

El Poder Ejecutivo para iniciar su tarea organizadora de la Instruccion pública, procedió, no autorizado únicamente por el artículo 71, atribucion 2.ª de la Carta, sino obligado por el artículo 16 de la lei de noviembre, y por la necesidad perentoria de hacer lo que se desprende, no solo de uno o mas de sus artículos, sino de toda ella en conjunto.

Votada por una Asamblea que apénas tuvo tiempo bastante para formular los principios jenerales de tan radical innovacion, era consiguiente que el trabajo de hacerla ejecutable mediante la preparacion de organismo conveniente fuese efectuado por el Poder Ejecutivo. Es desde luego una afirmacion aventurada la que se reduce a asentar que consagrado el nuevo plan de libertad de enseñanza, no se le puede someter a reglas. Apénas hai libertad en el mundo que no sea reglamentada, sin que por eso deje de ser tal; a ménos que sea atacado, desvirtuado o alterado su principio constitutivo. Y esto sucede forzosamente porque en la naturaleza de todo derecho está necesitar de modos y procedimientos para ponerse en ejercicio, de garantías escojitadas en favor de su uso lejítimo y de medidas tendentes a precaver su abuso; pues es bien sabido que así como nada hai mas lejítimo y respetable que el ejercicio lícito del propio derecho, nada es mas funesto que su estravio, destinado a dañar inexorablemente el derecho ajeno. Si las libertades del ciudadano reconocidas por el derecho constitucional; si la libertad del hombre proclamada por el derecho universal, obedecen a formas que reglan su ejercicio, no se comprende por qué la que se llama libertad

Digitized by Google

de enseñanza no estuviese sujeta a igual condicion. Ocúrrese en este punto pensar que preocupada la imajinacion con la novedad de la conquista alcanzada, es natural se haya atribuido en el primer momento a la libertad de enseñanza una amplitud que la razon serena está léjos de otorgarle. Si por ella se ha querido entender el derecho concedido a cualquiera de enseñar lo que quiera y como quiera, imponiendo al porvenir del país la servidumbre de haber de soportar por resultado la ignorancia y la relajacion de los saludables hábitos escolares, tienen razon cuantos se oponen a la reglamentacion de ese derecho; pero si debe entenderse la facultad concedida a todo el que tiene ciencia para propagarla de una manera regular y provechosa, es lícito fijar los medios de comprobacion de esa ciencia y dictar reglas meramente de órden y de conveniencia pública para hacer fructífera su trasmision. No es indiferente para la sociedad que los niños y los jóvenes estén sometidos a condiciones de tiempo y estudio detenido para el vencimiento de los cursos, aplicando sériamente sus facultades a la adquisicion de conocimientos, o que se improvisen rápidamente eruditos, abarcando en reducido espacio de tiempo todas las materias que constituyen el saber humano; por mas que esto se produzca a nombre y por efecto de una ámplia libertad de enseñanza.

Estraña el suscrito que haya podido insinuarse con caracteres de evidencia la division de la lei de noviembre en tres capítulos perfectamente separados por su objeto, de los cuales se ocuparía el primero de la enseñanza libre, el segundo de la oficial, y el tercero de las rentas. Tal afirmacion queda desvanecida con la inspeccion del texto.

En lo que se denomina primer capítulo hai disposiciones relativas a la libre enseñanza, lo mismo que a la oficial; díganlo los artículos 1º y 4º; y en el 2º capítulo prescripciones tambien referentes a una y otra. Si se reputa extralimitacion el haber salido fuera del círculo trazado por la enseñanza oficial, delegada o universitaria [términos sinónimos segun la redaccion y que parecen referirse a la que se dá en los colejios del Estado,] menester sería probar de antemano por qué la enseñanza primaria no debía ser comprendida en el Estatuto. La verdad es que el artículo 9º determina que todos los establecimientos de Instruccion (libre y oficial) están sujetos a un plan sistemado de inspeccion. La verdad es que el Inspector departamental, que ejerce las funciones de Cancelario y como tal Presidente del Consejo, es quien está especialmente encargado de aquélla. De lo que resulta justificada otra parte del Estatuto, que es la que establece el plan de inspeccion jeneral; así como la lejítima consecuencia de que el Consejo de Inspeccion no es una corporacion sin atribuciones sobre las escuelas.

Si los establecimientos oficiales no subsisten segun la lei sino accidentalmente, en tanto que no se planteen liceos de empresa particular ¿qué objeto se habría dado a los Consejos de Instruccion, ya que se niega su intervencion en la enseñanza primaria? ¿O se cree que ellos han sido destinados meramente a vijilar y dirijir los colejios del Estado? Pero esos colejios no subsisten sino en localidades determinadas; por lo mismo ¿para qué haber organizado Consejos en cada Capital de Departamento, y por qué haberlos compuesto entre otros de representantes de las empresas libres, que no tienen vínculo alguno de relacion con la enseñanza oficial? Y sobre todo ¿por qué no contiene la lei de noviembre una ennnciacion esplícita del

Digitized by Google

límite de la competencia de los Consejos de Instruccion? Precisamente porque no se ha querido establecerlo; porque el lejislador ha reconocido que sustituir esta corporacion especial con cualquier otra, era renunciar a las ventajas que está llamada a producir en la direccion científica de la enseñanza; porque para honrar a las Municipalidades bastaba con que se les concediese la administracion de las rentas del ramo, se las proveyese de la gran atribucion de fundar escuelas y votar en consorcio del Inspector departamental el presupuesto para cada bienio, y se constituyese a una parte de ellas en elemento componente de los mismos Consejos, con la designacion que se hace de dos de sus miembros para formarlos.

Las consideraciones precedentes demuestran que la autoridad de los Consejos de instruccion abarca todos los grados de la enseñanza, resultando por consiguiente sin razon de ser la competencia suscitada por la Municipalidad de La Paz; pero ella aparece mas infundada todavía cuando se examina el artículo 3.º de la lei de noviembre, que ha sido cabalmente el invocado al deducirla; dice así: "la administracion de los fondos de Instruccion primaria correrá a cargo de los Concejos municipales de cada Departamento, debiendo intervenir en el arreglo y direccion de las escuelas la Junta o ajencia municipal respectiva." Causa sorpresa que en presencia de una disposicion tan clara y a nombre suyo se atribuya a los *Concejos municipales* la direccion y arreglo de las escuelas, solamente fiados a las *Juntas o ajencias municipales* respectivas. Y esto es así, porque no debiendo existir en las Provincias Consejos de instruccion, era natural que sus funciones fuesen desempeñadas por las Juntas municipales. ¿Por dónde ha podido creerse que lo que se estatuye respecto de Juntas queda estatuido para los Consejos? De manera que la objecion de la Municipalidad de La Paz es en esta parte contra producentem: el no haber declarado la lei sometidas a las escuelas de las ciudades en cuanto a su arreglo y direccion a los Concejos departamentales, habiendo sometido las de Provincia a la dependencia inmediata de las Juntas, importa haber dejado a aquellas bajo la lejítima y mui competente autoridad de los Consejos de instruccion.

Apesar de que podría prolongarse mas esta exposicion, juzga el suscrito bastante lo hasta aquí espresado para manifestar la inconsistencia de los fundamentos de la competencia promovida por el Concejo departamental de La Paz.

Con sentimientos de perfecta consideracion me repito de U.—atento—servidor.—*Daniel Calvo.*—Oruro, abril 22 de 1874.—FRIAS.

MAYO.

DECRETO DE 3 DE MAYO.

Espedicion esploradora. *Se organiza para la apertura de una via hácia la márjen del Paraguay.*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que la decadencia de los pueblos proviene entre otras causas, de las dificultades que ofrece su comunicacion con países extranjeros.

Digitized by Google

Que es una necesidad sentida, la de facilitar dicha comunicacion por la rejion oriental, poniendo las poblaciones del interior en contacto con el litoral boliviano del Alto Paraguay.

Que las esploraciones intentadas otras veces con objetos análogos, no han surtido efecto, por circunstancias puramente accidentales.

Que cumple al Gobierno promover el adelanto material, atendiendo principalmente a los medios de viabilidad, sin los que es imposible ningun progreso.

Prévio acuerdo de los Ministros de Estado,

Decreta;

1º Se organisará una comision para la esploracion y apertura de una via que siguiendo la que parte desde la Capital de la República a la frontera oriental, termine en la Bahía Negra, o en otro punto mas conveniente de la márjen boliviana del rio Paraguay.

2º La comision constará de un Primer Injeniero Jefe de la espedicion en lo técnico y mecánico; de un Segundo Injeniero que obrará de concierto con aquel; de los Adjuntos que en clase de guias y proveedores designe el Gobierno; y de un número competente de trabajadores.

3º Para el servicio sanitario irá un médico provisto de un botiquin convenientemente surtido.

4º La comision será convoyada por una Columna que se destacará de los cuerpos del Ejército de línea.

La Columna estará sujeta a las órdenes del Jefe que elija el Gobierno para la conservacion del órden y de la disciplina durante la espedicion. El Jefe de la Columna lo será tambien de todas las operaciones militares.

5º La administracion de los fondos, y la contabilidad correrán a cargo de un Comisario que tambien acompañará a la espedicion.

Sus funciones serán las de un Tesorero fiscal. El Comisario es responsable de los fondos que administre, y debe rendir cuenta.

6º Todo gasto que hubiere de hacerse de cualquier carácter que sea, será ordenado por los dos Jefes, el de Injenieros y el militar, prévio acuerdo, y comprobada la necesidad.

Las órdenes de pago y los recibos relativos, documentarán la inversion.

7º La comision de injenieros llevará el diario exacto y detallado de todas las operaciones y trabajos.

Formulará el itinerario, describiendo las localidades notables de todo el trayecto, sus recursos y dificultades; designará los puntos en que puedan establecerse poblaciones, o construirse postas y paradas para la comodidad de los transeuntes; y aquellos que fuere necesario resguardar con fortines.

8º El Jefe de la fuerza armada redactará asimismo en diario, la relacion histórica de la espedicion conforme al código militar.

9º Las erogaciones para el servicio puramente militar de la espedicion, se situarán sobre el presupuesto de Guerra, con sujecion a la lei financial.

Digitized by Google

10. Para los demás gastos que no sean militares, se vota la suma precisa sobre la asignada para gastos estraordinarios en el capítulo 8º § 1º del presupuesto, y en el § 2º del mismo reducido por la lei de 14 de noviembre último.

11. El Ministro de Hacienda e Industria y el de la Guerra quedan encargados de la ejecucion de este decreto en la parte que les corresponde, y de comunicar a los respectivos Jefes, las instrucciones complementarias indispensables para el réjimen y buen éxito de la espedicion.

Sucre, abril 23 de 1874.

El Ministro de Hacienda e Industria.—*Pantaleon Dalence.*—El Ministro de la Guerra—*Ildefonso Sanjines.*

Potosí, mayo 3 de 1874.—TOMÁS FRIAS.

DECRETO DE 3 DE MAYO.

Vias de comunicacion. *Condiciones y formalidades para el otorgamiento de concesiones y privilejios a las empresarias.*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que el decreto de 8 de mayo de 1858, en cuanto regla las formalidades y condiciones para la concesion de los privilejios temporales que la Constitucion acuerda a los que inventan, perfeccionan o importan procedimientos o métodos útiles a las ciencias o artes, no puede adaptarse a las concesiones que el Gobierno otorga conforme a la lei, para la apertura y construccion de medios de comunicacion terrestre o fluvial.

Que el defecto de un procedimiento especial para la ejecucion de las leyes de 20 de octubre del 71 y 15 de noviembre del 73, provocando especulaciones de pura granjería, dá orijen a propuestas de empresas concedidas sin capitales, sin crédito, y con el ánimo no de realizarlas, sino de negociar lucrativamente las concesiones, autorizaciones o privilejios obtenidos, dejando al Gobierno reatado a la necesidad de desatender por tiempo ilimitado la iniciativa de otros proponentes de la misma empresa.

Que por tanto es indispensable reglamentar dichas leyes.

En uso de la atribucion 2ª artículo 71, de la Constitucion política;

Decreta:

Artículo 1º Toda empresa individual o social que pretenda obtener concesiones para la construccion, apertura, mejoramiento o conservacion de vias carreteras o férreas, de caminos de herraduras o de comunicaciones fluviales, dentro de los límites de las leyes de 20 de octubre de 1871 y de 15 de noviembre de 1873, señalará el tiempo en que han de principiar los estudios preliminares de la línea, y aquel en que deben concluir; y depositará en el Banco tres mil bolivianos, en garantía de que los estudios principiarán y concluirán en el término estipulado.

2º Si la propuesta se dirijiere despues de practicados los estudios preliminares, se presentará el plano de la línea, el informe descriptivo del proyecto y el presupuesto jeneral de la obra; y se dará conforme a la base 6ª de la lei de 20 de octubre, ántes de la concesion, la garantía que deter-

Digitized by Google

mine el Gobierno, en proporcion a la importancia de la empresa, con el doble objeto de asegurar el principio y término de los trabajos, en los plazos prefijados.

3.º Será condicion sobreentendida en toda concesion, que si el empresario no inicia o no dá fin a los estudios preliminares dentro de los respectivos términos, a mas de la pérdida del depósito, la concesion quedará cancelada de hecho.

4.º En el caso del artículo anterior, el concesionario que no hubiese cumplido, solo tendrá en lo succesivo la preferencia sobre otros empresarios que pretendan la misma concesion; pero otorgará nuevas garantías conforme a los artículos anteriores.

5.º Los gastos de todo estudio y trazo preliminar serán siempre de cuenta de los empresarios. El Estado no paga sino los gastos del presupuesto que el Gobierno mandáre levantar, en cumplimiento del artículo 1.º número 3.º de la lei de 15 de noviembre.

6.º Las autorizaciones que otorgue el Gobierno simplemente y sin garantía, para operaciones y estudios preparatorios de una línea, no limitan la facultad que tiene para concederlas a otros.

7.º Las adjudicaciones de terrenos solo podrán solicitarse para los objetos que determina el artículo 1.º número 2.º de la misma lei.

8.º Las concesiones y autorizaciones, para trabajos de viabilidad, que se solicitáren en representacion de otras personas, se jestionarán prévia manifestacion del respectivo poder.

9.º En las que se soliciten a nombre de sociedades colectivas o anónimas, es indispensable presentar las credenciales correspondientes, consistiendo ellas para las últimas, en la manifestacion del acto administrativo, que con vista de la escritura de fundacion y exámen de los estatutos, haya aprobado y autorizado la sociedad, conforme a los decretos de 8 de marzo de 1860 y 26 de diciembre de 1873.

10. Las concesiones y autorizaciones para el mejoramiento de la viabilidad, solo se otorgarán a personas individuales o colectivas que tengan personalidad jurídica y que ofrezcan por su posicion, sus capitales o su crédito, la conveniente seguridad de que realizarán su propósito.

11. Los que pretendan obtener cualquiera concesion con el fin de provocar mediante ella, la constitucion de sociedades anónimas, deberán prestar por sí, las garantías establecidas en los artículos 1.º y 2.º de este decreto. El Gobierno no puede conferir derechos, ni imponer obligaciones, a sociedades de futura organizacion.

12. No se admitirán propuestas que graven al Estado con la garantía establecida por el artículo 1.º número 1.º de la lei de noviembre, sino desde que la línea se entregue al servicio en toda su estension, conforme al número 4.º del mismo artículo.

13. La garantía por el rendimiento de secciones aisladas, podrá acordarse exepcionalmente en el único caso de que la seccion concluida ponga en contacto dos o mas poblaciones cuyo comercio y comunicacion recíproca hagan productiva la esplotacion.

14. Toda propuesta será inmediatamente publicada por la prensa y

Digitized by Google

se someterá en informe a las respectivas Prefecturas y Concejos departamentales, ántes que el Consejo de Estado preste su dictámen.

Imprímase y circúlese.—Sucre, 24 de abril de 1874.

El Ministro de Hacienda e Industria—*Pantaleon Dalence.*

Potosí, mayo 3 de 1874.—TOMÁS FRIAS.

ÓRDEN DE 3 DE MAYO.

Presos. *Se pasa al Consejo de Estado la reclamacion de la Municipalidad de Chuquisaca sobre el socorro diario de aquellos.*

Ministerio de Justicia, Instruccion pública y Culto.—Sucre, abril 17 de 1874.—Al Presidente del Consejo de Estado.—Señor.

Llamo la atencion del Honorable Consejo de Estado, por órden del Presidente Constitucional, sobre el insistente reclamo contenido en la adjunta nota de la Municipalidad de Chuquisaca. Empéñase en que el Supremo Gobierno mantenga vijente la resolucion de 22 de octubre de 1858, como si un acto de voluntad del Poder Ejecutivo pudiera ser bastante dentro del réjimen constitucional para dar vida a disposiciones caducadas, y trayendo en su apoyo leyes inconducentes se esfuerza en probar que el Tesoro departamental (y no el municipal) es quien debe hacer frente al socorro de los presos y detenidos, apesar de que el decreto de 16 de marzo de 1864 está en plena y no reclamada ejecucion por parte de las demás Municipalidades de la República.

Las razones que le sirven de fundamento son las siguientes: lo dispuesto en el último inciso del artículo 38 de la lei orgánica de presupuesto que dice:—La omision de un crédito en el presupuesto no importa la derogacion de la lei que lo creó: el hecho de haberse aplicado bajo el Gobierno Achá una parte de la contribucion indijenal a la alimentacion de presos, y la consideracion teórica de que perteneciendo esencialmente la seguridad de éstos a la policía del mismo nombre, su alimentacion debe gravitar sobre el Tesoro público. El Concejo municipal cierra su reclamo reconociendo la aflictiva situacion de los presos de la Provincia de Azero, pero declinando de responsabilidad sobre el Gobierno que, segun espresion suya, cuenta con fondos extensos para aplicarlos a la cesacion del conflicto.

Nada importa al fin que se propone el Concejo de Chuquisaca la prescripcion del último inciso del artículo 38 de la lei citada, cualquiera que sea la intelijencia que se le dé; pues ella no alcanza ni con mucho a restablecer en vijencia la suprema resolucion de 22 de octubre de 1858. Mui posterior a ella es el decreto de 16 de marzo de 1864, en el cual está claramente establecido que la obligacion de alimentar a los presos corresponde en todo a las Municipalidades. En esta virtud se hace la designacion de las cantidades con que cada Concejo y cada Junta deben concurrir a este gasto. Entre dos actos del Poder Ejecutivo, relativos ambos al mismo objeto y escluyentes entre sí, de los cuales el uno (resolucion de 22 de octubre de 1858) situa el socorro diario de presos sobre el rendimiento de la contribucion indijenal, y el otro [decreto de 16 de marzo de 1864] reglamenta el pago de dicho socorro, situándolo para cada una de las divisiones de

Digitized by Google

la República, sobre las rentas municipales, es claro y trivial que el posterior ha derogado al primero; mucho mas cuando se tiene en cuenta que el mencionado decreto de marzo fué declarado lei del Estado en 18 de octubre de 1871. Si pues esto no puede ménos de ser así, nada importa que se ponga en duda la verdad de que basta que un egreso no esté rejistrado en el presupuesto para que le sea vedado al Ejecutivo decretar su pago; como no importa tampoco el que se crea tal la estension del artículo 38 de la lei orgánica del presupuesto, que ante él desaparezca el precepto absoluto del artículo 34 de la misma. Ahí está el decreto de 16 de marzo para salvar toda objecion. No es exacto el juicio de la Municipalidad cuando atribuye a este el fin de no subvenir a la alimentacion de presos sino dentro de los límites de la ciudad Sucre, por no haber asignado una suma especial para las provincias. Adviértase 1º que el decreto aludido no hace diferencia de Concejos y Juntas en cuanto al deber que impone a las Municipalidades: que las circunscripciones enunciadas en él figuran con sumas mas o ménos proporcionadas a la necesidad cuya satisfaccion se les encomienda; de lo que resulta que el socorro de los presos gravita en todos los departamentos sobre el Tesoro municipal, sin que sea lícito pensar que hubiese establecido el decreto un sistema para las ciudades y otro para las provincias, de modo que la contribucion indijenal debiese ser aplicada en estas a tal objeto; 2º en el mismo decreto de 16 de marzo se lee al llegar a Chuquisaca el epígrafe "Departamento de Chuquisaca," de manera que es lejítimo afirmar que la cantidad de socorro que la Municipalidad debe erogar es calculada para todo el departamento. Si en este cálculo ha habido error por resultar deficiente la suma, tal circunstancia no autoriza a volver seis años atrás en busca de un acto administrativo sin valor alguno actual, sino que obliga al Concejo departamental a arbitrar los fondos precisos y ponerlos a disposicion de las Juntas provinciales.

Sin pararse a comprobar el hecho que constituye el segundo fundamento y dándolo por evidenciado, es fácil advertir que él no tiene otro significado que el de una lamentable corruptela, mui distante por lo mismo de hacer regla. Si el Gobierno Achá permitió la erogacion del socorro de presos deduciéndola contra lei del fondo de la contribucion indijenal, se extralimitó, faltó a su deber.

No es mas sólido el tercer fundamento que los dos primeros. Cierto que lo que concierne directamente a la seguridad de los presos, corresponde a la policía del mismo nombre; pero en el caso presente no se trata de seguridad, sino de alimentacion.

Por lo demás, es un error suponer que el Poder Ejecutivo tenga, como se dice, fondos mas extensos y aplicables sin duda *ad libitum* a las necesidades públicas. La lei suprema a la que obedece es el presupuesto, que lo encierra dentro de un círculo estrecho; fuera de él no conoce otro recurso que el de gastos extraordinarios, cuyo fondo se agota ántes de cumplido el año, prescindiendo de que para disponer de ellos se ha menester la declaracion del Concejo de Gabinete, sobre la necesidad y evidencia de lo extraordinario de la erogacion. Nada mas ordinario que la alimentacion de presos, tanto que ella se ha reglamentado hasta determinar las sumas correspondientes a cada localidad.

Digitized by Google

Con las seguridades de mi perfecta consideracion, me repito de U. —atento—seguro—servidor.—*Daniel Calvo.*

Potosí, mayo 3 de 1874.—FRIAS.

RESOLUCION DE 5 DE MAYO.

Municipalidad del Beni. *Asignacion que se le hace para Instruccion pública.*

Ministerio de Instruccion pública.—Sucre, abril 27 de 1874.

Vistos el reclamo formulado por la Municipalidad del Beni ante el Consejo de Estado, los antecedentes que han sido remitidos a este a efecto de que obtenga del Supremo Gobierno la asignacion suficiente para atender a los gastos de Instruccion primaria del Departamento, y considerando: que el presupuesto vijente ha votado esos fondos en su favor; se declara que la Instruccion pública del Beni goza sobre el Tesoro del Departamento la asignacion de 1,344 Bs. de acuerdo con el capítulo 11 párrafo 1º, partida 6ª de la lei financial; debiendo la Municipalidad ocurrente administrar e invertir esa renta, sujetándose en cuanto a la consiguiente responsabilidad a las leyes y decretos del caso.—Tómese razon y devuélvase.—*Daniel Calvo.*

Potosí, mayo 5 de 1874.—FRIAS.

RESOLUCION DE 5 DE MAYO.

Municipalidad de Santa-Cruz. *Fondos que se le asignan para escuelas.*

Ministerio de Instruccion pública.—Sucre, abril 23 de 1874.—Al Presidente del Concejo Municipal de Santa-Cruz.—Señor.

Habiendo votado el presupuesto vijente la cantidad de 1,496 Bs. como subvencion anual en favor del Colejio Seminario de la Diócesis de Santa-Cruz, cantidad que no ha sido erogada en el presente año por no haberse establecido dicho Colejio; dispone el Presidente Constitucional de la República que tomándola U. como Presidente de ese Concejo departamental en calidad de suplemento, proceda a invertirla, de acuerdo con el Inspector de Instruccion primaria, en la fundacion y sostenimiento de las escuelas mas necesarias en esa ciudad.

Espera el Presidente que U. se apresurará a promover este beneficio en una localidad que lo há menester, por la falta absoluta de establecimientos de Instruccion popular.

Diós guarde a U.—*Daniel Calvo.*

Potosí, mayo 5 de 1874.—FRIAS.

RESOLUCION DE 7 DE MAYO.

Aduanas de Cobija y Mejillónes. *Traslacion provisional de empleados.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, abril 23 de 1874.—N.º 68.—Al Señor Prefecto del Departamento de Cobija.—Señor:

Siendo fundadas las observaciones que contiene su oficio de 3 del

Digitized by Google

corriente, relativo al servicio de la Tesorería y Aduana de Cobija en los términos que indica el Administrador del Tesoro en la representacion que ha venido adjunta, queda autorizada esa Prefectura para proceder desde luego a un arreglo provisional, trasladando a los funcionarios de la Aduanilla de Mejillónes excepto uno que debe continuar atendiendo al insignificante movimiento comercial de ese lugar, para que presten sus servicios en dichas oficinas, miéntras el restablecimiento de los trabajos suprimidos, u otras causas determinen la necesidad de restituirlos a sus puestos.

Dios guarde a U.—*Pantaleon Dalence.*

Potosí, mayo 7 de 1874.—FRIAS.

RESOLUCION DE 7 DE MAYO.

Municipalidad de Chuquisaca. *Declaratoria relativa a la asignacion que goza sobre el ramo de primicias.*

Ministerio de Hacienda.—Sucre, abril 28 de 1874.—Nº 74—Al Señor Presidente del Concejo Municipal de Sucre.—Señor.

Se ha recibido el estimable oficio de U. de 11 del corriente por el que se sirve insinuar a nombre del Honorable Concejo de Sucre, los motivos que le asisten para creer que la asignacion acordada por el presupuesto a su Tesorería, afecta al rendimiento íntegro del ramo de primicias; y para solicitar en consecuencia que con él debe acudírsele hoi.

El Presupuesto Jeneral, Señor Presidente, al señalar a la Municipalidad 20,279 Bs. 50 cs. para cada uno de los dos años de su ejercicio, no le adjudica todo el producto del remate de primicias; por el contrario previene esplícitamente, que el ausilio de esa suma, se situe *sobre el ramo* de primicias.

Los actos administrativos de 23 de enero y 6 de marzo a que se hace referencia, tampoco ordenan semejante aplicacion. Reducidos a reglamentar la lei, y sin variarla como no la pudieron variar, se concretan a declarar la compensacion de los repetidos 20,279 Bs. 50 cs. con otros ramos que debían quedar dependientes de la Administracion fiscal.

La lei financial no se presta pues, a la intelijencia que le dá el Honorable Concejo, por ser tan clara y determinada en su espresion. Tampoco se presta al cambio del sentido de sus términos literales, mediante la interpretacion de su espíritu.

Si la intencion del Lejislador fuese la que se le atribuye, la habría revelado al ménos adjudicando a la Municipalidad por aquella vez, el producto íntegro del ramo de primicias en el año que votó el presupuesto; porque ese producto sirvió de base a sus cálculos.—Pero no fué así. El remate de las primicias en aquella época, rindió 21,872 Bs. 70 cs., segun consta de los Libros de la Tesorería; pero el Lejislador solo aplicó a fondos municipales, 20,279 Bs. 70 cs., dejando el resto de 1,591 Bs. 20 cs. para la Caja fiscal.

Por otra parte, Señor Presidente, el Gobierno constituido en el deber de observar la lei financial en sus mas insignificantes cifras, no podría sin atacarla, elevar por este año a otra mayor la de 20,279 Bs. 50 cs., únicos asignados a la Municipalidad.

Digitized by Google

Espera el Gobierno que el Honorable Concejo, valorando las precedentes observaciones, dará por terminada su reclamacion.

Dios guarde a U.—*Pantaleon Dalence.*

Potosí, mayo 7 de 1874.—FRIAS.

RESOLUCION DE 7 DE MAYO.

Injenieros nacionales. *Bagajes que deben abonárseles en las comisiones que desempeñen.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, abril 24 de 1874.—N.° 38.—Al Sr. Prefecto del Departamento de La Paz.—Señor.

Salvando la consulta contenida en su estimable oficio de 17 del corriente relativa a si se deberá abonar a mas de sus sueldos los bagajes necesarios a los Injenieros nacionales y de ese Departamento, en las comisiones que desempeñan examinando los trayectos de las vias férreas o carreteras pendientes entre esa ciudad y la frontera, me cabe el agrado de decirlo que del Tesoro departamental y con cargo al nacional mandará U. abonar dos bagajes y un guia a cada Injeniero en los casos y durante las comisiones que desempeñen.

Dios guarde a U.—*Pantaleon Dalence.*

Potosí, mayo 7 de 1874.—FRIAS.

RESOLUCION DE 7 DE MAYO.

Impuesto sobre pastas de plata. *Declaratoria referente al decreto reglamentario de 24 de julio de 1873.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, abril 28 de 1874.

Vistas las reclamaciones que han dado oríjen a este espediente, con lo informado por la Prefectura de Potosí, y considerando: que segun el artículo 9.° del decreto reglamentario de 24 de julio del 73, los licitadores del impuesto sobre pastas de plata, tienen el derecho de solicitar los conocimientos que les sean necesarios para la exacta percepcion del impuesto, pero con la calidad de no poder hacer investigaciones vejatorias que afecten la dignidad y los derechos individuales del ciudadano: que auque el ciudadano Juan José Aramayo indicó entre las bases de su propuesta, que podría inspeccionar los libros de los rescatadores y mineros, para evitar fraudes en el pago, la aceptacion de dicha base por la Junta de almonedas, no puede estenderse mas allá de lo que permiten la lei fundamental (art. 8.°) y el precitado decreto; y que por lo mismo, debe considerarse aprobada, solamente en el sentido de que la inspeccion de los libros se haría a peticion del interesado y por la autoridad competente en los casos de denuncia de contrabando, ocultacion o de cualquier otro fraude culpable que dé lugar al juzgamiento, conforme al 2.° período del art. 9.°: que por otra parte, el licitador Aramayo, al proponer la mencionada base, se sometió a la reglamentacion que debía presentar para la aprobacion del Gobierno con el fin de salvar cualquiera irregularidad o violacion de las leyes: que no habiéndose aprobado, ni presentado la reglamentacion de la cláusula propuesta condicionalmente, no cumple al interesado interpretarla violentamente en apoyo de sus intereses privados, y

Digitized by Google

con agravio de las garantías constitucionales; se declara que debe estarse a la presente esplicacion para la observacion del 2º artículo del aviso particular que corre impreso a fòja 1.ª, y de la base 3.ª de la propuesta del Sr. Aramayo, aceptada por la Junta de almonedas de Potosí. Tómese razon y devuélvase.—*P. Dalence.*

Potosí, mayo 7 de 1874.—FRIAS.

RESOLUCION DE 7 DE MAYO.

Compañía exploradora de Caracóles. *Aprobacion de sus Estatutos.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, abril 23 de 1874.

Vista la representacion anterior, y el dictámen del Consejo de Estado, y considerando: que por los documentos acompañados en testimonio, consta que la sociedad anónima titulada "Compañía Esploradora de Caracóles" fué constituida en la República de Chile, cuyo Gobierno la autorizó, aprobando sus Estatutos por decreto de 20 de mayo de 1871; que dicha sociedad se propone un objeto lícito y beneficioso a la industria minera del Litoral; que sus Estatutos no contienen ninguna disposicion contraria a las leyes de la República; que el Jerente de dicha sociedad ha señalado por domicilio el asiento de Caracóles; que por tanto se hallan cumplidos los requisitos establecidos por el supremo decreto de 26 de diciembre último; se refrendan los títulos de la espresada "Compañía Esploradora de Caracóles" y se le autoriza competentemente para continuar su jiro en la República, con el carácter de sociedad legal; debiendo quedar sujeta en todas sus jestiones a las leyes nacionales.

Pantaleon Dalence.

Potosí, mayo 7 de 1874.—FRIAS.

RESOLUCION DE 8 DE MAYO.

Municipalidad de Cobija. *Declaratoria relativa a la subvencion que goza.*

Ministerio de Hacienda.—Potosí, mayo 8 de 1874.—Nº 71.—Señor Presidente del Concejo Municipal de Cobija.—Señor.

La Tesorería de Cobija solo cuenta con un ingreso de 7,861 Bs. 60 cs. segun la valuacion consignada en el Presupuesto: sus egresos anuales ascienden a la fuerte suma de cerca de 300,000 Bs. dejando un déficit de mas de 290,000 Bs., que es mayor aún, si se computan los créditos suplementarios abiertos por resoluciones especiales, para cubrir servicios del mismo Departamento. El Tesoro nacional satisface ese déficit con sus rentas propias, procedentes de las aduanas, y de la esportacion de pastes y minerales; y atiende con las mismas, a las subvenciones y asignaciones que el Lejislador decretó, sin determinar el fondo de que debian deducirse. Aunque el Gobierno constituido en el deber de sostener inmediatamente el pagamento de los servicios nacionales, pudo aplicar a ellos con preferencia los ingresos nacionales, haciendo partícipes a los subvencionados y asignatarios tan solamente del sobrante que quedáre, ha creido conveniente evitar el desequilibrio que resultaría en la Tesorería departamental, y la acu-

Digitized by Google

de por via de subvencion, con cuanto há menester para satisfacer el crecido presupuesto del Litoral.

Este conocimiento habría debido bastar para que el H. Concejo departamental de Cobija se persuadiese de que el Gobierno que ha sabido soportar hasta hoi los efectos de tan notable desprendimiento, no pudo espedir la órden de 7 de marzo último, con el propósito de menoscabar los intereses municipales, dejando sin efecto las obras de pública utilidad que asegura tener pendientes. Comprometido el crédito nacional ante los tenedores de bonos del ferrocarril de Mejillones, por hallarse vencido el término en que debió hacerse el servicio de los cupones con la suma de Bs. 74,619 56 cs.; y en la dificultad de proveer en medio de sus constantes conflictos, de suficientes fondos al Banco Nacional encargado de dicha operacion, libró la espresada suma a cargo del Tesoro de Cobija, por otra parte ya bastante apurado a causa de las erogaciones extraordinarias con que los últimos sucesos han venido a gravarlo. En la órden previno a la Prefectura que miéntras la Tesorería integre el depósito, se concrete a ordenar los pagamentos departamentales, suspendiendo todo gasto material, y toda subvencion y asignacion de cualquiera naturaleza que sea. El tenor literal de la órden, y los objetos con que ha sido librada, revelan pues que la mente del Gobierno, solo ha sido llenar el cupo de los Bs. 74,619 56 cs., suspendiendo transitoriamente el pago de las subvenciones y asignaciones que por lo mismo que no son mensuales, o diarias sino anuales, no hai obligacion de dar sino durante el año. La suspension, Sr. Presidente, es temporal, y una vez satisfecha en dos o cuatro meses la premiosa y atendible necesidad que la ha motivado, el Concejo Municipal percibirá en su totalidad, la subvencion que reclama en su citado oficio.

Espera el Gobierno que la presente esplicacion satisfará cumplidamente al H. Concejo de Cobija, desvaneciendo la desconfianza que momentáneamente pudo inspirarle la equivocada amplitud que ha creido tener la órden transitoria de 7 de marzo.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

RESOLUCION DE 8 DE MAYO.

Jeneral Ballivian. *Se le admite su renuncia del Ministerio de la Guerra.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Poopó, abril 20 de 1874.

El Gobierno admite con sentimiento la dimision que el Sr. Jeneral Dn. Mariano Ballivian hace de la Cartera de la Guerra, por las atendibles razones de salud en que ella se funda; y reconociendo el acierto con que ha desempeñado las altas funciones que se confiaron a su patriotismo, y los importantes servicios con que ha concurrido a mantener la constitucionalidad del país y la merecida reputacion del ejército nacional, le rinde una justa accion de gracias.—Tómese razon y publíquese. FRIAS.—

Sucre, mayo 8 de 1874.—*Mariano Baptista.*

Digitized by Google

CIRCULAR DE 9 DE MAYO.

Tesorerías. *Publicacion de sus balances.*

Ministerio de Hacienda.—Potosí, mayo 9 de 1874.—Circular N.° 5.—Al Sr. Prefecto del Departamento de.....Señor.

La publicacion trimestral de los balances de la cuenta jeneral de la República no ha podido verificarse con la exactitud debida apesar de los esfuerzos del Ministerio, por la invencible dificultad que oponen el tiempo y las distancias. Es imposible que en la oficina de la Direccion se encuentren reunidas con oportunidad para la centralizacion de las cuentas departamentales, las copias de los libros diarios de Tesorerías tan distantes de la Capital, como las de Cobija, Santa-Cruz y el Beni, mayormente si se tiene en cuenta que la reunion debe tener lugar casi en los mismos dias en que ha de hacerse la remision. Recibidas tardíamente las copias, no alcanza tiempo para refundirlas, formar los balances y darles publicidad.

No sucede otro tanto con las cuentas particulares de ingresos y pagamentos nacionales, que corren a cargo del Director de Contabilidad, y se llevan en libros separados.

Este funcionario puede como los Tesoreros departamentales, formar el balance el último dia del mes, y darlo a la prensa inmediatamente, porque todas las operaciones jiran en su propia oficina.

Persuadido de lo espuesto, y con el fin de facilitar la publicacion constante y oportuna de unas y otras cuentas en cumplimiento de la lei, y en homenaje al deber moral de dar conocimiento a la Nacion de los actos que conciernen a la administracion rentística, el Presidente de la República ha acordado dirijir las siguientes instrucciones:

1.° Que desde el próximo mes se impriman en el "Boletin Departamental," en el periódico oficial, o en hojas sueltas todos los balances de las cuentas que no se han impreso desde enero último inclusive; y que en lo sucesivo se haga mensualmente igual publicacion, sin perjuicio de remitir como hasta aquí los balances orijinales, y las copias de los diarios, a la oficina central.

2.° Que las mencionadas publicaciones se paguen con cargo de cuenta con las cantidades necesarias de las votadas para gastos de imprenta departamentales, en el capítulo 8.° párrafo 4.°, segundo período, del presupuesto jeneral.

3.° Que las publicaciones de los balances de la Tesorería del Beni, se hagan en Santa-Cruz.

4.° Que la Prefectura de Potosí mande publicar igualmente los balances de la Tesorería de la Casa Nacional de Moneda, es decir, los estados de sus ingresos y egresos mensuales, cuidando de que no se confundan como algunas veces sucede, con los cuadros de las operaciones del rescate y fielatura, los cuales deberán darse tambien a la luz separada y mensualmente.

5.° Que será de la incumbencia de la Prefectura remitir a esta Secretaría por el primer correo, cinco ejemplares del impreso, para comprobar que han sido cumplidas las anteriores prevenciones.

El Director de Contabilidad, sin quedar relevado de la obligacion de publicar los balances de la cuenta jeneral, sino de la de efectuarlo al prin-

Digitized by Google

cipio de cada trimestre, publicará mensualmente como los demás administradores, el estado de los ingresos y egresos nacionales de su oficina.

Se espera que el Sr. Prefecto coadyuvará al exacto cumplimiento de lo determinado en la parte que le corresponde.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

RESOLUCION DE 13 DE MAYO.

Jeneral Sanjinés. *Se le admite su renuncia del Ministerio de la Guerra que desempeñaba interinamente.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Sucre, mayo 13 de 1874.

Deferente el Gobierno a las justas causales que espone el Jeneral Ildefonso Sanjinés, para renunciar sus importantes funciones como miembro del Gabinete e Inspector jeneral del ejército, accede con sentimiento a su separacion; le dá las gracias tan debidas a su patriotismo y constantes servicios públicos; insinuándose a la vez, porque no obstante la resolucion de vacar definitivamente a ellos, se preste en breve a desempeñar los cargos importantes que está en la resolucion del Gobierno confiarle.

FRIAS.—*Mariano Baptista.*

DECRETO DE 13 DE MAYO.

Ministro de la Guerra. *Se nombra al Jeneral Daza.*

TOMÁS FRIAS, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Atendiendo a la repetida manifestacion de los Jenerales Dn. Ildefonso Sanjinés y Dn. Mariano Ballivian para no continuar sus importantes servicios en el Gabinete, por lo cual han sido aceptadas sus dimisiones del Ministerio de la Guerra; y teniendo pleno conocimiento del espíritu militar y adhesion política del Jeneral Dn. Hilarion Daza;

Decreto:

Artículo único. El Jeneral de Brigada Dn. Hilarion Daza queda nombrado Ministro de Estado en el Despacho de la Guerra.

El Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores refrendará y circulará este decreto a quienes corresponde.

Dado en la Capital de la República, a los trece dias del mes de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro años.

TOMÁS FRIAS.—*Mariano Baptista.*

DECRETO DE 14 DE MAYO.

Columnas del órden, celadores y policía. *Gozan del fuero militar.*

TOMÁS FRIAS, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que la seccion 12 de la Carta separa las fuerzas armadas en dos únicas categorías: el Ejército de línea y la Guardia nacional:

Digitized by Google

Que las fuerzas llamadas de policía, celadores y columnas de órden, deben por tanto considerarse como parte del ejército de línea temporalmente localizada al servicio de la policía;

Decreto:

Art. 1º Los espresados cuerpos locales de cualquiera denominacion que sean, gozan del fuero militar y están sujetos a la jurisdiccion de las Comandancias Jenerales, conforme a los códigos militares.

Art. 2º Lo dispuesto en el artículo anterior no debe embargar en manera alguna la accion política y administrativa a cuyo inmediato servicio se hallan sujetos; y para el que reciben las órdenes de los respectivos Prefectos de Departamento.

Art. 3º A ese fin los Intendentes de Policía serán considerados como primeros Jefes natos de dichas columnas.

Dado en la casa de Gobierno en Sucre Capital de la República, a los catorce dias del mes de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro años.

TOMÁS FRIAS.—*Mariano Baptista.*

DECRETO DE 14 DE MAYO.

Postas. *Se duplica el precio de los fletes y del postillonaje.*

TOMÁS FRIAS, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA;

Considerando:

1º Que el servicio deficiente de las postas, tiene por una de sus causas principales el escaso flete o conduccion que se les impuso.

2º Que sus tarifas de privilejio y gracia para los viajeros particulares han sido constantemente de un real por legua por cada mula, y medio real por cada postillon: a toda luz desproporcionadas con el nivel de los precios en todos los servicios;

Decreto:

1º Desde el 1º del próximo mes de junio los viajeros pagarán dos reales en legua por flete de cada mula, y un real por postillon en todas las postas de la República:

2º El Estado pagará un real por mula y medio real por postillon en las mismas condiciones:

3º El Estado retira sus subvenciones en numerario a las postas que aprovechan de este socorro, con escepcion de las de las Capitales:

4º Los nuevos contratistas quedan sometidos a los reglamentos vijentes; además en lo relativo al número de bestias que deben mantener para el tráfico, el no cumplimiento de sus obligaciones, demostrado por inspeccion administrativa ordenada por los Prefectos o Sub-prefectos, rescindirá incontinenti sus contratas, dando lugar al llamamiento de nuevas propuestas.

Dado en la casa de Gobierno en la Capital Sucre, a los catorce dias del mes de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

TOMÁS FRIAS.—*Mariano Baptista.*

Digitized by Google

RESOLUCION DE 15 DE MAYO.

Alcaide de la cárcel de Pucarani. *Se fija su dotacion.*

Ministerio de Justicia—Sucre, abril 15 de 1874.

Vistos en Consejo de Gabinete, y teniendo en consideracion que las leyes procedimentales reconocen alcaidías en cada Provincia, y que la omision de un crédito en el Presupuesto nacional no importa la derogacion de la lei que lo creó; se declara que la cárcel de Pucarani debe tener un alcaide rentado con el sueldo anual de noventa y cinco bolivianos aplicable al capítulo 8.º párrafo 1.º, partida 1.ª de la lei financial, prévia refrenda del Ministerio de Hacienda. En consecuencia, remítase a la Corte del Distrito de La Paz para que eleve a este Ministerio una propuesta en terna que debe pedirla al Juez Instructor oficiante. Tómese razon y devuélvase.

FRIAS.—*Baptista.*—*Calvo.*—*Dalence.*—*Daza.*

RESOLUCION DE 17 DE MAYO.

Contribuyentes. *La esencion de la lei de 15 de noviembre de 72 no se aplica ántes de que ésta se reglamente.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, mayo 17 de 1874.

Vistos, con lo informado por el Presidente del Tribunal de Cuentas, y considerando: que aunque el ocurrente ha acreditado ante el Administrador del Tesoro de Cochabamba el requisito establecido por la lei de 15 de noviembre de 1872, para quedar exonerado del pago de la contribucion, aun no se ha reglamentado dicha lei, ni determinado por consiguiente el modo y forma de comprobar la idoneidad, ni el Tribunal que debe recibir la prueba; se declara que la presente solicitud no puede ser atendida sino cuando el Poder Ejecutivo espida el respectivo reglamento.

FRIAS.—*P. Dalence.*

RESOLUCION DE 19 DE MAYO.

Imprenta. *Fiscales a quienes deben pasarles los editores o impresores un ejemplar de toda publicacion.*

Ministerio de Justicia.—Sucre, mayo 19 de 1874.

Visto el oficio que antecede y teniendo en consideracion, que el reglamento de imprenta de 24 de marzo de 1862 no indica los fiscales a quienes debe pasarse un ejemplar de todo impreso, ni establece una sancion penal para los editores o impresores que contravengan a la prescripcion contenida en la obligacion 4.ª del art: 8.º; se resuelve que los editores, y en su caso los impresores, deben pasar un ejemplar al Fiscal jeneral y los Fiscales del Distrito y del Partido, donde se haga la publicacion por la prensa, de todo libro, folleto, periódico y hoja suelta; sin perjuicio de pasarse a los demás funcionarios espresados en el art. ya citado; y que en la primera vez que contravengan a esta disposicion se les aplique una multa que no exeda de quince Bs., en la segunda de treinta, y en adelante de cincuenta Bs., por cada contravencion. Téngase por una adicion al reglamento de imprenta, archívese y publíquese por la prensa.—FRIAS.—*Calvo.*

Digitized by Google

RESOLUCION DE 19 DE MAYO.

Aullágas. *Intereses que devenga el anticipo que hizo el Sr. Aillon por compra de metales.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, mayo 19 de 1874.

Vista la representacion del Sr. Jacobo Aillon para el reconocimiento de intereses por las sumas que ha erogado en los trabajos minerales de Colquechaca, y la declaracion que hace de que en adelante no continuará sumistrando fondos para dicho trabajo: vistos los actos administrativos que concedieron al Sr. Rafael Gana el derecho de comprar la mitad de los productos, sujeta a embargo: visto asi mismo el contrato celebrado con el Sr. Aillon para dicha compra; y considerando que ni el primitivo concesionario Sr. Gana, ni el Sr. Aillon estipularon la obligacion de fomentar con sus propios recursos el laboreo y esplotacion de las minas cuyos productos deben depositarse en la mitad: que si uno y otro de dichos compradores suministraron cantidades de dinero, lo hicieron voluntariamente y con el fin de aumentar en interés propio, los productos que debían comprar—Oído el Consejo de Gabinete; se declara 1° que el Gobierno no puede reconocer los intereses de fondos que se han invertido fuera del contrato y voluntariamente: 2° que los diez y seis mil bolivianos que el Sr. Aillon anticipó a cuenta, del valor de la mitad vendible, devengan el interés del 1 p% mensual, por no tener otro carácter que el de un préstamo. En cuanto a la última parte de la representacion; se declara igualmente que el Sr. Aillon no está obligado a acudir en lo sucesivo con fondos para los trabajos; debiendo recibir solamente con arreglo a su contrato, la mitad de los metales que se esplotaren, para depositar el remanente que quedáre de su valor, despues de deducidos los espresados Bs. 16,000—y la suma que hasta la fecha haya desembolsado por cuenta de la casa Arteche. Tómese razon y devuélvase, trascribiéndose ántes al interventor fiscal.

FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

RESOLUCION DE 19 DE MAYO.

Estatuto jeneral de Instruccion pùblica. *Se publica la declaratoria espedida por el Consejo de Estado en 16 de mayo sobre cumplimiento obligatorio de las prescripciones de aquel.*

Consejo de Estado.—Sucre, mayo 16 de 1874.

Vistos, el artículo 16 de la lei de 22 de noviembre de 1872 y el art. 71 atribucion 2ª de la Constitucion Política del Estado.

Visto el Estatuto de Instruccion pública de 15 de enero del presente año.

Vistas las observaciones del Concejo municipal de la ciudad de La Paz sobre el Estatuto mencionado, y la nota oficial del Ministerio de Instruccion pública de 17 de abril último.

Digitized by Google

Considerando: que el Estatuto de Instruccion pública ha sido publicado por el Poder Ejecutivo prévio dictámen del Consejo de Estado, a mérito del mandato espreso del artículo 16 de la lei de 22 de noviembre de 1872:

Que la apreciacion de ese trabajo, su aprobacion o censura para determinar hasta que punto el Gobierno se ha conformado con las bases de la lei al reglamentarla, es enteramente ajena de las atribuciones municipales, cuyo cometido a este respecto está limitado al ejercicio de las atribuciones 3ª y 12 de los artículos 89 de la Constitucion, y 16 del Reglamento de municipalidades, de 29 de octubre de 1871:

Que el municipio de La Paz asumiendo un poder desconocido por la Constitucion y las leyes, se ha tomado el trabajo de ver si el Estatuto de 15 de enero, se ha conformado o no a las bases de la lei de 22 de noviembre de 1872, creando así un conflicto indebido:

Que la censura de los actos del Gobierno y del Consejo de Estado por el cumplimiento del artículo 16 de la citada lei de 22 de noviembre, es privativa de la Asamblea, y no del municipio, jerente de los intereses locales de su circunscripcion:

Que el olvido de las prescripciones terminantes de la Constitucion, hace que los Concejos municipales se entrometan en el ejercicio de los tres altos Poderes del Estado, llegando a censurar sus actos como un poder superior a ellos:

Que el Consejo de Estado en su informe al Gobierno sobre el Estatuto de 15 de enero último, entre otras cosas dijo lo siguiente: "La tarea " principal que se ha impuesto, ha consistido en estudiar el espíritu de la lei " de 22 de noviembre de 1872; en conocer su verdadero alcance, y en ar- " monizar la amplitud de sus disposiciones, con el sistema restrictivo esta- " blecido por las bases de Estatuto:" de manera que el Consejo de Estado y solo él, podía por la lei examinar la conformidad o disconformidad de las bases de la lei con las prescripciones del reglamento.

En su mérito el Consejo de Estado en ejercicio de la atribucion 6ª del art. 59 de la Constitucion política;

Declara que el Concejo municipal de La Paz no ha tenido facultad para hacer observaciones al Estatuto de Instruccion pública, cuyas prescripciones deben cumplirse como mandato lejislativo, por disponerlo así el art. 16 de la lei de 22 de noviembre de 1872.

Señor.

José M. del Cárpio—Manuel M. Gómez, Consejero Secretario.

Ministerio de Instruccion pública.—Sucre, mayo 19 de 1874.

Refréndase—FRIAS.—*Daniel Calvo.*

RESOLUCION DE 19 DE MAYO.

Presos. *Se declara sin lugar el reclamo de la Municipalidad de Chuquisaca sobre alimentacion de aquellos.*

SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

El Consejo de Estado ha examinado el reclamo del Concejo muni-

cipal de Sucre, relativo a que los presos de las cárceles de provincia sean mantenidos a costa de los ingresos departamentales, y no municipales. Ha examinado igualmente las razones espuestas contra este reclamo por el Ministro de Justicia en su comunicacion oficial fecha 17 de abril último. Para resolver sobre la justicia del reclamo, basta examinar los antecedentes legales llegando hasta la resolucion suprema de 22 de octubre de 1858, principal apoyo del municipio de Sucre.

La suprema resolucion citada dispone efectivamente que, en las provincias se satisfaga semanalmente por los colectores el socorro para los presos de las cárceles. A los cinco años de tal medida administrativa, se dictó el supremo decreto de descentralizacion de 16 de marzo de 1864; y la lei de 18 de octubre de 1871 en su artículo único, dijo lo siguiente: "Se reconoce como lei del Estado el supremo decreto de 16 de marzo de 1864, que designa los fondos municipales;" de manera que fijados estos antecedentes, fácil es sujetándonos a la regla establecida por el artículo 104 de la Constitucion política, valorar la importancia legal de ambas disposiciones, aun en el caso de existir alguna contradiccion entre ellas.

La lei de 16 de marzo de 1864 haciendo una verdadera revolucion económica, que honra demasiado la Administracion del Jeneral Achá, asignó por primera vez a las municipalidades ingresos efectivos que, en Sucre alcanzaron a la cantidad de 22,149 pesos, o sean 17,719 bolivianos 20 centavos—Entre sus egresos se encuentra la mantencion de los presos de las cárceles; de manera que la resolucion de 22 de octubre de 1858 quedó sin razon de existencia, y es demás el citarla; pero como el Concejo municipal de Sucre, insiste en su vijencia fundado en principios abstractos y generales de derecho público que nada arguyen contra el mandato terminante de las leyes; se hace indispensable demostrar con el mismo texto de la lei de 16 de marzo que no hai omision, vacío ni oscuridad.

La lei citada señala para la alimentacion de los presos del Departamento de Chuquisaca la cantidad de 2,502 $, sin hacer diferencia alguna entre los presos de las cárceles de la Capital y provincias. Cuando la misma lei en atencion a las circunstancias locales ha querido asignar sumas diversas para los presos de provincia, lo ha hecho, como se ve en el Departamento de La Paz.

Para la alimentacion de los presos de las provincias de Yíngas y Coroçoro señala sumas determinadas, cuidando entónces de espresar en el respectivo párrafo el gasto de la alimentacion de los presos de la Capital.

En los demás departamentos se ha seguido la regla jeneral de que a la alimentacion de los presos de todas las cárceles debe atenderse con la única suma destinada para el efecto.

Está visto, Señor Presidente, que tanto el presupuesto y lei financial para los años de 1873 y 1874, como la lei de descentralizacion sobre rentas municipales, han tenido presente el servicio reclamado. La primera separando de sus egresos el gasto que demandan los presos de las cárceles, y la segunda fijando las sumas destinadas para el efecto en todos los departamentos de la República.

Hai pues perfecta armonía entre ambas disposiciones, y es difícil encontrar la omision que parece hallar el Concejo municipal de Sucre en el presupuesto nacional vijente.

Digitized by Google

Si es lamentable la situacion de los presos de la provincia de Azero; si son laudables el celo y el patriotismo de los señores municipes de Sucre en querer aliviar esas desgracias con las rentas del Tesoro departamental, y no municipal; hai sobre todas estas consideraciones, la autoridad de la lei que debe ser respetada mientras no se derogue por la Asamblea nacional.

No es estraño que la institucion municipal puesta en práctica por primera vez en toda su amplitud, encuentre obstáculos en su desenvolvimiento social; unas veces por la mala inteligencia de sus leyes orgánicas o por la confusion de las disposiciones administrativas, y las mas por falta de recursos; pero el tiempo es el que se encarga bajo gobiernos constitucionales, de dar firmeza a los poderes políticos y locales y de mejorar su condicion económica.

Las consideraciones precedentes han determinado al Consejo de Estado a dictaminar que el Concejo municipal de Sucre, no tiene justicia en el reclamo que con fecha 10 de abril último, elevó ante el Gobierno.

Sala del Consejo—Sucre, mayo 13 de 1874.

Señor.—

José M. del Carpio.—Manuel M. Gómez—C. Secretario.

Ministerio de Justicia.—Sucre, mayo 19 de 1874.

Visto el anterior dictámen, se declara sin lugar a ser considerada la reclamacion del Concejo departamental de Chuquisaca relativa a que la alimentacion de presos en las provincias se haga de cuenta del Tesoro departamental. En su mérito pásensele en copia el oficio de 17 de abril último dirijido al Consejo de Estado por el Ministerio de Justicia, y el informe de 13 de mayo corriente, junto con esta resolucion. Archívese y publíquese por la prensa.

FRIAS.—*Calvo.*

CIRCULAR DE 20 DE MAYO.

Administradores del Tesoro. *Remitan oportunamente al Gobierno el proyecto de presupuesto departamental respectivo.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, mayo 20 de 1874.—Circular.—N.° 6.—Al Señor Prefecto del Departamento de....—Señor:

La cuenta de inversion de las rentas públicas y el proyecto del presupuesto jeneral que el Gobierno ha de someter a la próxima Asamblea, en cumplimiento de la lei, deben quedar preparados ántes del 6 de agosto.

Para llevar a cabo dichos trabajos, en especial el del proyecto, necesita tener reunidos con oportunidad en el Ministerio todos los elementos precisos a fin de evitar la irregularidad e inecsactitudes de que se han resentido otros anteriores. Los ha esperado hasta hoi en la confianza de que los preceptos de la lei serian espontáneamente cumplidos. Mas no habiendo sucedido así, porque el Administrador de esa Tesorería departamental ha puesto en olvido la observancia del artículo 11 del decreto reglamentario de 4 de diciembre del 72, que le impone la obligacion de pasar al Ministe-

rio de Hacienda el 30 de abril de cada biennio lejislativo un proyecto de presupuesto de su departamento, formulado con anuencia del Prefecto, el Presidente de la República me encarga dirijirle la presente incitativa, por órgano de U. previniéndole que, a correo relativo y sin ninguna escusa, remita el proyecto del presupuesto departamental, cuidando de consignar en él todos los ingresos ordinarios y eventuales por diminutos que sean, en las cifras que los represente en la última jestion, así como los que están sujetos a remate, conforme a la licitacion practicada últimamente.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

ÓRDEN DE 20 DE MAYO.

Estaca-minas fiscales en el Litoral. *Se nombra defensor del Estado ante el Tribunal de árbitros al Fiscal del Distrito de Cochabamba.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, mayo 20 de 1874.—N.º 85.—Al Sr. Fiscal del Distrito de Cochabamba.—Señor.

Habiendo aceptado los Señores José María Santiváñez y Fernando Valverde el cargo de jueces árbitros para fallar la cuestion pendiente entre el Gobierno y D. Pedro López Gama, sobre la designacion de las estaca-minas que el primero comprometió en sociedad; el Presidente de la República, a quien son conocidas las aptitudes y competencia de U., tiene á bien encomendarle la jestion de los intereses fiscales ante el Tribunal Arbitral, con el carácter de defensor y representante del Estado; y me encarga remitirle el espediente de la materia que va adjunto, para que informándose de él se sirva formular desde luego, el libelo que ponga en evidencia la justicia con que el Gobierno sostiene que las estaca-minas que aportó a la sociedad fueron aquellas que la Prefectura de Cobija adjudicó a instruccion pública en cada uno de los rejistros de vetas en el mineral de Caracóles.

El Presidente al trasmitir a U. un encargo de tanta magnitud, abriga la esperanza del buen éxito, confiando principalmente en la intelijencia y reconocida instruccion de U.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

ÓRDEN JENERAL DE 20 DE MAYO.

Comandancias jenerales de frontera. *Quedan suprimidas.*

Ministerio de la Guerra.—Òrden jeneral en Sucre, a 20 de mayo de 1874.

Considerando: que el estado actual de paz y órden de que goza hoi la República, la armonía que existe con las naciones vecinas, y la ámplia libertad individual y de comercio, hacen innecesaria la permanencia de resguardos y Comandancias militares en las fronteras, que a mas de gravar a nuestro deficiente Erario, solo sirven de peso a los pueblos: que por otra parte, hai que utilizar los servicios de muchos militares, que nada hacen en las líneas y Comandancias, destinándolos con mas provecho de la República; —El Presidente Constitucional dispone:

Digitized by Google

Artículo 1º—Que desde la próxima revista de junio queden suprimidas las distintas Comandancias jenerales de fronteras y de líneas del Norte, Sud y Centro, asi como las Comandancias militares dependientes de éstas y los Inspectores de minas que aun existen hasta la fecha.

Artículo 2º—Los Jefes superiores de distritos militares y Comandantes Jenerales de Departamento, ordenarán que todos los Jefes y oficiales, que en la actualidad existen en las fronteras sean inscritos en los presupuestos de las plazas, con el haber designado a los oficiales sueltos en ellas, miéntras el Supremo Gobierno les dé colocacion conforme a sus servicios y aptitudes.

Comuníquese en la órden jeneral del dia para conocimiento del ejército y para su exacto cumplimiento.

El Jeneral Ministro—*Daza.*

RESOLUCION DE 20 DE MAYO.

Estaca-minas fiscales en el Litoral.—*Aclaracion relativa al arbitraje.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, mayo 20 de 1874.—Nº 76.—Señor Doctor José María Santiváñez, Juez Arbitro de la cuestion estaca-minas del Litoral.—Señor.

El artículo 1,379 del Código Civil que prohibe transijir sobre las diferencias que ocurran en órden a bienes de beneficencia o nacionales, y el 51 del de Procedimientos que prohibe sujetar a juicio de árbitros, las causas de Hacienda y establecimientos públicos, son reglas de derecho comun, a que el Gobierno no pudo, ni debió sujetarse en los actos administrativos de 21 de diciembre del 72 y 1º de abril del 73, porque en ellos obedeció los preceptos de una lei especial. La de 22 de noviembre del 72, en su artículo 2º lo autorizó sin limitacion alguna para transijir sobre indemnizaciones y otros reclamos pendientes; y para acordar con las partes interesadas la forma mas conveniente en que habrían de llenar sus obligaciones respectivas. En uso de esa autorizacion transijió con el Señor Gama sobre la indemnizacion que solicitaba por no haberse cumplido los contratos celebrados con él, y le reconoció el crédito de *un millon ochenta y siete mil quinientos pesos*, reatando al pago el producto de las estaca-minas del Estado en el Litoral. En uso de la misma autorizacion, y por un acto complementario indispensable de la transaccion, determinó la forma en que llenaría su obligacion de satisfacer la suma reconocida, estipulando el arbitraje para los casos de desacuerdo. En ambos casos constitutivos de la transaccion, se apartó el Gobierno de las reglas del derecho comun, porque su regla única era la lei de noviembre, que no contiene ninguna rectriccion en cuanto a las condiciones con que habian de celebrarse las transacciones autorizadas por ella.

Por otra parte, una vez ajustado el contrato de transaccion que compromete mas ó ménos los intereses fiscales, el sometimiento al juicio arbitral, de los desacuerdos que sobrevengan sobre su intelijencia, no importa sino la aceptacion de las esplicaciones que los árbitros dieren de la intencion que las partes contratantes tuvieron al celebrar el contrato, cuando

Digitized by Google

esta intencion parezca dudosa—En este concepto, parece que el artículo 51 del Código de procedimientos tampoco puede tener aplicacion.

En la actualidad se ha puesto en duda, aunque los términos de la transaccion suplementaria de abril son tan claros y precisos, si el Gobierno comprometió en sociedad las estaca-minas que en aquella época poseía el Estado en virtud de los títulos públicos de adjudicacion, consignados en los rejistros de la Prefectura, títulos que no fueron contradichos, ni anulados, o si comprometió otras estacas distintas que en el contrato no se espresan. El Tribunal Arbitral, al dar la esplicacion solicitada, obrará, pues, con la jurisdiccion que le confiere el compromiso acordado en perfecta armonía con la lei de noviembre, sin que su decision pueda resentirse de la incompetencia que se supone.

Me es satisfactorio, Señor Juez Árbitro, trasmitir a U. esta aclaracion a nombre del Presidente de la República, quien para darla ha oido al Consejo de Gabinete; dejando así contestado su estimable oficio de 6 del corriente.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

RESOLUCION DE 20 DE MAYO.

Patentes. *El producto de las de comercio en Cochabamba corresponde al Tesoro departamental.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Sucre, mayo 20 de 1874.

Vistos:

La lei de 21 de octubre de 1871 en su artículo 2º, la lei de 21 de noviembre de 1872 en su artículo 14, el decreto de 23 de enero de 1873, el decreto de 6 de marzo del mismo año.

Considerando:

Que por efecto de aquellas leyes y de acuerdos parlamentarios de 1872, se dieron los decretos de enero y marzo, en los cuales se designan los ingresos municipales, compensatorios de los anteriores.

Que los capítulos de esta compensacion contienen el presupuesto de todos los ingresos municipales; señalándose sobre aquellos, su cifra calculada, los rendimientos de bienes prediales municipales, los de las casas de caridad y beneficencia y las rentas que fueren creadas por cada municipio.

Que no está comprendida en ninguna de estas calificaciones "la contribucion que pagan los comerciantes de Cochabamba con la denominacion de patentes."

Que esta contribucion no deja de se ser fiscal, en cuanto directa, carácter que le es comun con los impuestos prediales y a la vez fiscales de Cochabamba.

Que consiguientemente el Ejecutivo debe mantener el presente estado legal del presupuesto de ingresos de aquel municipio.

Declara:

Dáse por buena la percepcion por el Tesoro departamental del producto de patentes, rendido por el comercio de aquella plaza.

Digitized by Google

Tómese razon. Devuélvase con oficio. Trascríbase al Prefecto de Cochabamba.—FRIAS.—*Mariano Baptista.*

RESOLUCION DE 21 DE MAYO.

Municipalidad de Atacama. *Eleccion de sus miembros.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Sucre, mayo 21 de 1874.

Vistos el informe del Vice-Presidente de la Junta municipal de Atacama de 29 de enero de 1874, el igual del Concejo de Cobija de 16 de abril del mismo año.

Considerando: que es urjente subsanar las irregularidades de las elecciones de municipes de la indicada Junta, acordando el interés público con el espíritu de la lei.

Se declara:

Son miembros de la Junta municipal de Atacama los tres ciudadanos no renovables del año 73. Son igualmente miembros los dos ciudadanos que en las últimas elecciones hubiesen reunido mayoría de votos, y que reemplazan a los otros dos miembros renovables en sus funciones municipales de 1873. Tómese razon. Devuélvase a la Junta municipal de Atacama. Trascríbase al Concejo de Cobija.—FRIAS.—*Mariano Baptista.*

ÓRDEN DE 27 DE MAYO.

Aullágas. *Instrucciones al Fiscal Jeneral sobre el modo cómo debe solicitarse la posesion de las estaca-minas fiscales.*

Ministerio de Hacienda e Industria,—Sucre, mayo 27 de 1874.—N.° 91.—Al Señor Fiscal Jeneral.—Señor.

La lei de 15 de noviembre último dispuso que el Poder Ejecutivo mandára tomar posesion inmediatamente de todas las estaca-minas de instruccion pública, prévias las formalidades determinadas en su artículo 1.°

El Gobierno en el propósito de cumplirla desde luego, respecto a las del mineral de Aullágas que encontró sujetas a la accion administrativa, espidió las instrucciones especiales de 4 de diciembre y 22 de enero, en perfecta consonancia con la lei, esperando fundadamente que en breves dias obtendría el último resultado de las jestiones fiscales.

No ha sucedido así; y éstas se prolongan indefinidamente a causa del nuevo jiro que se les ha dado, con ocasion de los oficios de 13 y 24 de febrero, en que el Gobierno espresando francamente su pensamiento recomendó al Ministerio público el cumplimiento de la lei.

Deseando, pues, el Presidente de la República que esta sea fielmente observada, y que se pongan en ejecucion las mencionadas instrucciones de 4 de diciembre y de 22 de enero, me encarga dirijir a U. la presente incitativa, para que evitando cualquiera jestion heterojénea que pueda envolver los intereses fiscales, en cuestiones que aun resueltas favorablemente no aprovecharían al Erario, prevenga al Fiscal del Partido de Chayanta que con la prontitud posible solicite la posesion ordenada por la lei de noviembre, cuya reglamentacion se encuentra en las instrucciones de diciembre y enero.

Digitized by Google

Oportunamente se le dará aviso de la persona designada para las operaciones periciales de mensura y amojonamiento que deban practicarse durante el curso de esta jestion.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

RESOLUCION DE 27 DE MAYO.

Coca. *Se aprueba el remate del impuesto.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, mayo 27 de 1874.

Vistos: apruébase el remate de los impuestos sobre la coca del departamento de La Paz, adjudicado por la junta de almonedas al Sr. Pedro A. Quiroga, por la suma de 250,000 pesos, correspondiente al año económico que se espresa en el acta de 17 de abril último. Respecto a que el Concejo municipal no acepta el pago en la forma acordada de su asignacion de 50,000 ps. situada sobre dicho producto, el Prefecto del Departamento de cuya incumbencia es la equitativa distribucion de las rentas departamentales, atenderá el reclamo adjunto, procurando conciliar los intereses del municipio, con los de la Tesorería departamental.

FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

ÓRDEN DE 28 DE MAYO.

Camino del alto de La Paz. *Se manda su continuacion.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, mayo 28 de 1874.—N° 45.—Al Señor Prefecto del Departamento de La Paz.—Señor.

El trabajo del camino carretero de salida de esa ciudad iniciado en 1864, no ha podido terminar hasta hoi por circunstancias que conoce esa Prefectura. Deseando el Presidente de la República su continuacion, con el objeto de procurar al comercio, especialmente al que debe hacerse por el Lago de Titicaca, una via fácil y cómoda, me encarga prevenir a U. que con la prontitud que sea posible mande recomenzar dicho trabajo, encargando la direccion técnica al Injeniero nacional ciudadano Leonardo Lanza, y teniendo presentes las instrucciones que se le comunicaron en oficio de 6 de marzo último respecto a la intervencion que debe darse en toda obra del Estado, al Inspector de obras públicas.

Los gastos que demanda la obra se deducirán del contingente situado sobre esa Tesorería departamental, por últimas disposiciones.

Espera el Presidente que la Prefectura concurrirá a este propósito, con el notorio interés que desplega por los progresos de ese Departamento.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

ÓRDEN DE 29 DE MAYO.

Instruccion pùblica. *Los Inspectores jenerales ejerzan sus funciones sin que se lo puedan estorbar las Municipalidades.*

Ministerio de Instruccion.—Sucre, mayo 29 de 1874.—Al Inspector Jeneral de Instruccion pública del distrito de Cochabamba.—Señor.

Con lo resuelto por el Consejo de Estado en la competencia suscita-

Digitized by Google

da por el Concejo Municipal de La Paz a la antígua Cancelaría alegando además la ilegalidad de las reglas establecidas por el Estatuto de instruccion pública, se persuade este Ministerio que en adelante cesarán las observaciones deducidas contra el indicado Estatuto, desapareciendo al propio tiempo, el desconocimiento de la autoridad de la Inspeccion jeneral que contiene el auto de la Municipalidad trascrito por U. como Superintendente de los fondos de instruccion.

Remito a U. el número 32 de "El Réjimen Legal" que rejistra la indicada resolucion del Consejo de Estado.

Habiendo terminado el inconveniente señalado por U., en su oficio de 4 del actual, no es dudoso se apresurará U. a dar cumplimiento a la órden que le fué trasmitida con fecha 19 del mes de marzo.

Dios guarde a U.—*Daniel Calvo.*

ÓRDEN DE 29 DE MAYO.

Colejio de artes de La Paz. *Local en que debe establecerse.*

Ministerio de Justicia, Instruccion pública y Culto.—Sucre, mayo 29 de 1874.—Al Inspector jeneral de instruccion pública del Distrito de La Paz.—Señor.

El Presidente de la República mantiene la órden por la que le fué a U. entregado el local del cuartel de ametralladoras para que en él se establezca el colejio de artes y oficios.

Queda así contestado su oficio fecha 22 del presente.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Daniel Calvo.*

JUNIO.

RESOLUCION DE 1.° DE JUNIO.

Minería. *El Gobierno concede una licencia para cateos, por no ser en territorio sujeto a la administracion local ordinaria.*

Ministerio de Hacienda é Industria.—Sucre, junio 1° de 1874.

Vista la representacion anterior y considerando: que aunque el artículo 19 del Código de minería dispone que en los casos ordinarios, las autoridades administrativas locales sean las que otorguen licencias para el cateo de vetas metálicas, semejante precepto no puede tener aplicacion cuando el territorio que se trata de esplorar se halla por la indeterminacion de sus límites, en las condiciones especiales que indican los ocurrentes; siendo en este caso la autoridad nacional la única competente, se les concede el permiso que solicitan para catear minerales en la zona interceptada por los paralelos de lonjitud y latitud marcados en su peticion, con todas las franquicias y restricciones establecidas en el capítulo 2° título 2° del precitado código. Tómese razon y devuélvase.

FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

Digitized by Google

RESOLUCION DE 3 DE JUNIO.

Aullágas. *Se declara el desembargo de la mitad de los productos de aquel mineral.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, junio 3 de 1874.

Vistas las reclamaciones precedentes y el desistimiento de la accion judicial que los representantes de la casa Arteche promovieron ante los tribunales para el desembargo de la mitad de los productos del mineral de Aullágas; y considerando: que el aplazamiento de la resolucion definitiva de este negocio, decretado en 27 de noviembre de 1873, no fué sino provisional y dependiente de los conocimientos que debian suministrar al Gobierno los funcionarios encargados de hacer efectiva la posesion de las estacas del fisco en dicho mineral: que habiendo librado con este fin, y en ejecucion de la lei de 15 de noviembre, las instrucciones de 4 de diciembre y 22 de enero, léjos de obtener ningun antecedente ha visto frustrado su propósito por efecto del diverso jiro dado a la jestion de posesion: que aunque mediante la órden de 27 de mayo último, ha rectificado el procedimiento, restableciendo el vigor de las mencionadas instrucciones que están en perfecta armonía con el texto y el espíritu de la lei, no es de esperar el pronto resultado que se prometió a causa de los inconvenientes que aun pueden dificultar el cumplimiento de ésta: que por los informes del interventor fiscal consta que desde seis meses a esta parte el mineral embargado se halla en completa decadencia ocasionada por el secuestro que no permite a los empresarios desarrollar los trabajos en grande escala: que los interesados proponen dejar en garantía de los derechos espectaticios del Estado el saldo que resultáre en la liquidacion jeneral de la cuenta; y además pagar las sumas que el actual comprador ha suministrado para el laboreo de las minas: que habiendo desaparecido las dificultades espresadas en las supremas resoluciones de 27 de noviembre y 19 de mayo últimos, ha llegado la oportunidad de espedir una decision definitiva; Oido el Consejo de Gabinete, se declara: que los metales del mineral de Aullágas secuestrados administrativamente, no deben continuar por mas tiempo sujetos a depósito; y se alza el embargo ordenado con acuerdo de los empresarios en 31 de diciembre de 1872, y mantenido transitoriamente por la suprema resolucion de 27 de noviembre último. En su virtud, la casa Arteche entrará en el pleno goce de todos los productos del espresado mineral, quedando sin efecto la intervencion fiscal establecida a consecuencia del secuestro.

Y en atencion a que el contrato de 27 de noviembre celebrado por don Jacobo Aillon para la compra de la mitad de los productos de metales esplotados, solo debía durar miéntras se resuelva el reclamo sobre el alzamiento del embargo, se dá por terminado, no debiendo ya surtir efecto alguno desde que sea notificada la presente determinacion.

La casa empresaria cuya propuesta se acepta, satisfará al contratista cesante, prévia liquidacion y con sus respectivos intereses los 16,000 Bs. que depositó al ajustar el convenio, como tambien las cantidades que durante éste, hubiere suministrado para las labores.

El cargo que resultáre contra el Estado despues de la liquidacion final de las cuentas de los depositarios e interventor fiscal, será la garantía

Digitized by Google

de las responsabilidades que ulteriormente pudiere tener la casa Arteche. Tómese razon y devuélvase.—FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

ÓRDEN DE 5 DE JUNIO.

Instruccion primaria. *Los Inspectores se encarguen de la enseñanza de los Rejentes: los Consejeros rentados suplan a los Inspectores.*

Ministerio de Justicia, Instruccion pública y Culto.—Sucre, junio 5 de 1874.—Al Inspector Jeneral de Instruccion pública del distrito de La Paz.—Señor.

Para salvar los inconvenientes con que tropezaría la resolucion de 2 de marzo del año corriente, en la cual se ordena que los Inspectores de Instruccion primaria tomen a su cargo la enseñanza de los Rejentes de escuelas en las ciudades de Sucre, La Paz y Cochabamba, miéntras se arbitren los fondos necesarios para la fundacion de una Escuela Normal de Institutores; dispone el Presidente Constitucional que los Concejeros rentados pertenecientes a la Corporacion que U. preside, reemplazen por turno en sus funciones al Inspector de Instruccion primaria de ese Departamento.

Ya que por la deficiencia de los fondos de instruccion no ha podido asignarse sueldo sino a los Consejeros, justo es, se exija de su patriotismo mas consagracion al servicio público, que de parte de los funcionarios meramente consejiles. Está persuadido el Gobierno que habiendo U. comprendido así haya utilizado las aptitudes y laboriosidad de los Consejeros rentados, en todos los trabajos permanentes, y trascendentales que le están confiados.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Daniel Calvo.*

DECRETO DE 6 DE JUNIO.

Arancel de derechos judiciales. *Los que deben pagarse en el Departamento de Cobija.*

TOMÁS FRIAS, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que por las circunstancias peculiares en que se encuentra el Departamento de Cobija, es de necesidad imperiosa fijar los derechos que se han de cobrar en las causas que se sigan ante los Tribunales y Juzgados de aquel Departamento:

Que por la lei de 21 de octubre de 1871 está autorizado el Poder Ejecutivo para hacer las modificaciones que crea necesarias en la organizacion judicial y administrativa del Litoral:

En consecuencia y con cargo de dar cuenta a la próxima Lejislatura, he venido en decretar y decreto el siguiente—

ARANCEL

de derechos judiciales para el Departamento Litoral de Cobija.

PARTE CIVIL.

CAPÍTULO 1º.

Juicios verbales.

Art. 1º En los juicios civiles verbales ante los Jueces Instructores o Alcaldes Parroquiales, se pagarán los derechos siguientes:

Digitized by Google

Veinte centavos por cada parte, para la formacion del libro de actas, y otros veinte centavos por cada foja de lo que se escribiere inclusa la sentencia, igualmente abonables por cada parte, salvo el caso de condenacion de costas.

2.º Cuarenta centavos por cada foja de la copia certificada del acta, bien sea para la apelacion o para el resguardo de las partes. En todo caso, cada plana de dichas copias constará de treinta renglones, y cada renglon de ocho dicciones de letra clara y correcta. Estos derechos pertenecen al plumario.

3.º Los secretarios de los Juzgados de Instruccion, percibirán en las causas verbales en apelacion, cincuenta centavos por cada audiencia, abonables por ámbas partes, no habiendo condenacion en costas.

Los auxiliares ó plumarios que lleven las actas, así como por los certificados que escriban, cobrarán cincuenta centavos por foja, tambien abonables por ámbas partes.

Los auxiliares del Tribunal de Partido y del Juzgado de Instruccion, en las causas civiles que ocasionan derechos, serán remunerados por el secretario o actuario, en virtud de contrato particular entre ellos.

4.º Los alguaciles de los Juzgados de Instruccion o ministriles de las Alcaldías parroquiales, cobrarán veinte centavos por cada notificacion que hicieren dentro de la poblacion, y cuarenta centavos fuera de ella proporcionándoles movilidad, y además veinte centavos por legua de ida y regreso.

5.º Por una dilijencia de embargo o desembargo, sacar prendas o apremio en el lugar, cobrarán cuarenta centavos, y fuera de él cobrarán conforme al artículo anterior.

CAPÍTULO 2.º.

Juicios escritos ante los Jueces Instructores.

Art. 6.º Los actuarios de los Juzgados de Instruccion, por asistir a tasaciones, reconocimientos o inspeccion ocular, inventarios, posesiones u otras dilijencias en las que fuere necesaria su concurrencia o que lo pida la parte, llevarán un boliviano y cincuenta centavos, ocupándose hasta tres horas contínuas, y dos bolivianos, si la ocupacion fuere por mas tiempo. Si las dilijencias indicadas durasen mas de un dia, los actuarios llevarán solo un boliviano y cincuenta centavos por cada dia de ocupacion, con trabajo de seis horas diarias por lo ménos.

7.º Los mismos actuarios cobrarán veinte centavos por cada notificacion en la oficina del Juzgado; cuarenta centavos en domicilio; y cincuenta centavos haciendo la notificacion por cedulon.

Por las notificaciones que hicieren fuera de la poblacion, cobrarán cuarenta centavos proporcionándoles movilidad, y abonándoseles además cincuenta centavos por cada legua de ida y regreso.

8.º Por cada cargo o nota que pusieren en el proceso cobrarán diez centavos; cincuenta centavos por dilijencia de aceptacion jurada; veinte centavos por un certificado sencillo, y cuarenta centavos siendo relativo.

9.º Por los testimonios, despachos y órdenes, espedidos a pedimento de parte, cobrarán sesenta centavos por foja, debiende tener cada plana treinta renglones y cada renglon ocho dicciones, anotándose precisamente al fin, el importe de los derechos cobrados.

Digitized by Google

10. Cobrarán veinte centavos por cada pregon, así como por cada cartel; un boliviano por los pregones en el acto del remate inclusa la dilijencia firmada por el Juez y comprador o adjudicatario, y cincuenta centavos por cada edicto.

11. Cobrarán ochenta centavos por un mandamiento de embargo, y otros tantos por las dilijencias de desembargo, posesion o ejecucion, haciendo constar la dilijencia en el proceso.

12. Cobrarán veinte centavos por autorizar un decreto; veinticinco centavos por un auto interlocutorio, y cuarenta centavos por autos o sentencias definitivas.

13. Cobrarán cuarenta centavos por autorizar las declaraciones de testigos, juramento de posiciones, reconocimiento o comprobacion de firmas.

14. Cobrarán dos bolivianos por relacion de autos en compulsa.

CAPÍTULO 3º.

Juicios escritos ante los Tribunales, superior y de partido.

Art. 15. Los secretarios del Tribunal superior y de partido percibirán los mismos derechos que los actuarios de los Juzgados de Instruccion.

16. Cobrarán un boliviano por el discernimiento de tutela y curatela.

CAPÍTULO 4º.

Derechos que corresponden á los funcionarios que concurren accesoriamente a los juicios.

Art. 17. Los porteros, alguaciles, ejecutores de embargos, de posesiones, eyecciones u otros actos judiciales, cobrarán un boliviano por la dilijencia si se ocupáren en ella tres horas; por mayor tiempo de ocupacion llevarán un boliviano y cincuenta centavos; si ésta durase mas de un dia, con seis horas de trabajo cuando ménos, cobrarán un boliviano y cincuenta centavos por dia.

Cobrarán además cuarenta centavos por legua de ida y regreso proporcionándoseles movilidad, si para realizar la dilijencia fuera preciso viajar.

18. Por sacar un espediente en rebeldía y por cada apremio, cobrarán un boliviano a la persona que hubiese retenido el espediente o dado mérito al apremio.

19. Por la citacion de testigos en los casos de lei, cobrarán conforme al art. 4º dando cuenta con la boleta de citacion dilijenciada.

20. Los intérpretes cobrarán ochenta centavos por cada declaracion en que intervinieren, y dos bolivianos por traduccion escrita que no pase de una foja. En las de mayor estension cobrarán un boliviano por foja. Estos derechos serán pagados por la parte interesada; pero si la interpretacion fuere a pedimento del Fiscal ú ordenada de oficio por el Juez, será pagada por ámbas partes.

21. Los peritos de cualquier arte u oficio que intervengan en dilijencias judiciales, llevarán un boliviano por hora de constante ocupacion; y debiendo viajar, se les proporcionará movilidad y se les abonará cuarenta centavos por cada legua de ida y regreso; dos bolivianos por ocupacion de

Digitized by Google

mas de una hora; y durando ella mas de un dia, llevarán un boliviano y cincuenta centavos diarios con seis horas de trabajo por lo ménos.

22. Los contadores entre partes o partidores de herencia que no hubiesen concertado su honorario con los interesados, llevarán cuatro bolivianos por dia durante los diez primeros dias; si pasasen de este número hasta veinte dias llevarán dos bolivianos diarios; y si en este tiempo no terminasen su trabajo no llevarán mas derechos y continuarán la operacion hasta terminarla.

23. El pregonero por cada pregon, en los dias designados por la lei, ántes del remate, cobrará cuarenta centavos; y en el acto de la venta o remate llevará un boliviano y cincuenta centavos por las invitaciones que hiciere durante el tiempo señalado por lei, inclusa la declaracion de la venta por la buena pró o la adjudicacion que se hiciere.

24. El tasador de costas llevará un boliviano por cada veinticinco fojas que rejistráre. Si los obrados no llegasen a este número, solo llevará cincuenta centavos; mas no incluirá en la tasacion dilijencias duplicadas o anuladas.

CAPÍTULO 5º.

Derechos que corresponden a los notarios.

Art. 25. Los notarios cobrarán un boliviano por cada foja de escritura matriz en el rejistro, fuera del importe del papel que ocupáre; sesenta centavos por foja del primer testimonio que se diere con el título de orijinal, treinta centavos por el signo; los mismos sesenta centavos por foja de cualesquier otros testimonios que dieren por mandato judicial, insertando en ellos el pedimento y decreto, que se archivarán orijinales.

26. Toda escritura matriz, orijinal o testimonio llevará treinta renglones por plana y ocho dicciones lo ménos por renglon, y se escribirá con letra clara y correcta, bajo la responsabilidad del notario por cualquier falta.

27. Por la busca de una escritura designándose el año dentro de los últimos diez, cobrarán un boliviano; si fuere de mas de los diez años, pero dentro de los veinte percibirán dos bolivianos y cincuenta centavos, y cuatro bolivianos si pasáre de los veinte años.

28. Por otorgar un testamento abierto, autorizado con todas las solemnidades de lei, cobrarán un boliviano por foja con los renglones y dicciones espresados en el art. 26, y veinte centavos por el signo.

29. Percibirán tres bolivianos por autorizar un testamento cerrado y sentar la dilijencia en la cubierta, y veinticinco centavos por el signo.

30. Llevarán un boliviano, fuera del papel, por otorgar un poder fuera de rejistro si no pasáre de una foja; si pasáre de una foja llevarán cincuenta centavos por cada una. Si el poder quedáre en rejistro y se diere testimonio, llamado orijinal, llevarán los mismos derechos que por una escritura pública.

31. Cuando alguna autoridad requiera la asistencia de un notario al remate, venta o arrendamiento de bienes nacionales, municipales ó de establecimientos públicos, percibirá dos bolivianos por toda retribucion, que satisfará el postor; y en cuanto al otorgamiento de la escritura matriz y testimonio se arreglarán a las disposiciones anteriores.

Digitized by Google

CAPÍTULO 6º.

Derechos que corresponden a los notarios de hipotecas.

Art. 32. Los notarios de hipotecas cobrarán un boliviano y veinte centavos por la toma de razon de una escritura hipotecaria; y puesta la nota, devolverán aquélla dentro de veinticuatro horas; y sesenta centavos por toda cancelacion.

33. Por cualquiera certificado de hipoteca percibirán sesenta centavos, dándolo en el dia; si omitieren hacerlo, cualquier Juez podrá apremiarlos a queja verbal de parte interesada, y perderán la mitad de los derechos; y cuarenta centavos por la busca de una partida en el libro.

34. Si se les pidiere una razon simple en papel comun, percibirán treinta centavos, dándola en el dia; y en caso de retardo, la darán gratuita a mandato del Juez a quien la parte se hubiese quejado; y en caso de falta serán obligados con arresto en el lugar destinado a este fin.

CAPÍTULO 7º.

Diputacion territorial.

Art. 35. Los diputados territoriales percibirán tres bolivianos por cada mina en labor que visiten conforme al código de minería, sin derechos de leguaje.

36. Llevarán cuatro bolivianos por su asistencia a reconocimientos, posesiones, mensuras y amojonamientos, cualquiera que sea el número de estacas que se hubieren mensurado pertenecientes a un solo propietario; ocupándose mas de un dia llevarán igual suma por cada seis horas de trabajo, y en proporcion no ocupándose las seis horas.

37. Cuando tengan que salir de su residencia para estas dilijencias se les abonará un boliviano por legua de ida y de regreso proporcionándoles movilidad, y un boliviano y cincuenta centavos en caso contrario.

ACTUARIOS.

Art. 38. El actuario de la diputacion de minas llevará dos bolivianos por asistir a las dilijencias anteriormente designadas. Llevará los mismos dos bolivianos si se ocupa mas de un dia por seis horas de trabajo diario. En el caso de tener que salir fuera del asiento de la diputacion se le proporcionará movilidad o se le abonará un boliviano y cincuenta centavos por legua de ida y regreso.

39. Cobrará además veinte centavos por cada cargo; diez centavos por cada nota en los espedientes; cincuenta centavos por aceptacion de cargo cuando se haga la dilijencia separada, y cuando sea en acta solo cobrará los derechos de ésta. Veinte centavos por certificacion sencilla, y cuarenta centavos siendo relativa.

40. Cobrará cuarenta centavos por foja en los testimonios que se manden dar a peticion de parte, constando ella de treinta renglones por plana y cada renglon de ocho dicciones. Por toda acta de embargo o desembargo y en las demás dilijencias y actuados en que entienda, cobrará los derechos asignados a los actuarios del Juzgado de Instruccion.

PERITOS.

Digitized by Google

Art. 41. Los mensuradores y peritos de minas concertarán pré-

viamente su honorario con los interesados, y la diputacion territorial hará cumplir estos contratos en juicio verbal.

42. No existiendo convenio particular cobrarán cuatro bolivianos por cada estaca, si la mensura u operacion fueren esteriores; ocho bolivianos siendo interiores; y doce bolivianos siendo interieres y esteriores.

43. Estando los Sub-prefectos y sus actuarios dotados por el Estado, no cobrarán derechos en los asuntos de hacienda y puramente administrativos.

44. El actuario de la Sub-prefectura llevará un boliviano por inscripcion o toma de razon en el libro respectivo de las solicitudes de rejistro de minas y consiguiente decréto de adjudicacion, anotando en el orijinal el folio de la inscripcion.

45. En los demás asuntos en que intervenga, no comprendidos en el 43, cobrará los mismos derechos que los actuarios de minas.

PARTE CRIMINAL.

CAPITULO 8.º

Art. 46. En las causas criminales o correccionales ante los Tribunales y Juzgados respectivos, no se cobrarán otros derechos que los que se designan en los artículos siguientes, salvo el caso de condenacion en costas.

47. Los porteros alguaciles cobrarán cuarenta centavos por cada citacion a los testigos, y un boliviano por apremio del delincuente. Si estas dilijencias hubiesen de practicarse fuera del lugar, se observará la disposicion del artículo 3.º El importe de estos derechos los satisfará el delincuente o culpable si tuviere bienes, y en caso contrario lo hará el Tesoro público a peticion fiscal ante el jefe de hacienda respectivo, salvo la indemnizacion.

48. Los testigos que debieren marchar de un lugar a otro serán indemnizados con ochenta centavos de ida y regreso, y con un boliviano por cada dia de permanencia en el lugar del juicio. El importe de esta indemnizacion se satisfará por el Tesoro público conforme al artículo anterior.

Si los testigos fueren citados a pedimento de la parte civil, ésta satisfará los gastos, salvo el derecho de indemnizacion por el delincuente o culpable.

49. Los ajentes de policía no cobrarán derechos de ninguna clase, siempre que fuesen requeridos por su cooperacion o auxilio para el cumplimiento de las órdenes judiciales.

50. Los médicos y cirujanos cobrarán un boliviano cuando sean llamados por mandato judicial o a solicitud de parte a practicar un reconocimiento de maltratamientos o heridas; cuatro bolivianos por autopsia de un cadáver, ocho bolivianos cuando para esta dilijencia, haya necesidad de exhumarlo.

51. Cobrarán cincuenta centavos por legua de ida y regreso, siempre que para ejercer sus funciones médico-legales tengan que trasladarse de un lugar a otro, sin perjuicio del honorario que en los respectivos casos se les asigna en el artículo anterior. Si se les proporciona movilidad, solo cobrarán la mitad de los derechos de viático.

52. Los empíricos que a falta de médicos o cirujanos llenen las funciones de éstos en los reconocimientos médico-legales, cobrarán la mitad de los derechos asignados en los artículos anteriores.

53. Los espresados derechos se pagarán por el interesado con cargo de reintegro por los delincuentes o culpables en el caso de pronunciarse sentencia contra ellos; y no habrá lugar a ese pago en las causas seguidas a instancia puramente del Ministerio público.

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 54. No se cobrarán otros derechos procesales que los designados en este arancel, y cualquier funcionario que cobre otros, queda sujeto a las penas establecidas por las leyes del Código Penal.

55. Los Jueces harán fijar copia de este arancel en las Secretarias de los juzgados, y cuidarán de que sus subalternos no cobren los derechos que corresponden sin planilla detallada en la que pondrán su visto bueno, prévia confrontacion con los autos. Los Fiscales cuidarán tambien de que se fije el arancel en las Notarías y demás oficinas públicas, imponiendo una multa de diez a veinte bolivianos por la falta de cumplimiento de esta disposicion.

Quedan comprendidas en este arancel las disposiciones de los artículos 19 y 20 del de 17 de abril de 1858.

El Ministro de Justicia queda encargado de la ejecucion de este decreto y de mandarlo publicar y trascribir a quienes corresponda.

Dado en la casa de Gobierno en Sucre, a 6 de junio de 1874.

TOMÁS FRIAS.—El Ministro de Justicia.—*Daniel Calvo.*

RESOLUCION DE 9 DE JUNIO.

Prefectos. *En su ausencia o impedimento sean suplidos por por los Comandantes Jenerales, y en su defecto por los Intendentes.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Sucre, junio 9 de 1874.—Nº 64.—Al Señor Prefecto del Departamento de Oruro.

Señor.

Por oficio fechado el 24 del mes próximo pasado, se sirve U. consultar quien haya de ser el suplente nato del Prefecto en señalados casos. Las disposiciones supremas de 19 de setiembre de 1854 y 26 de octubre de 1859 designaban al Comandante Jeneral del Departamento o al Jefe mas caracterizado del Ejército en la plaza; en su consecuencia:

Ordena el Presidente que para los casos de enfermedad, ausencia en servicio público, impedimento temporal u otro improrogable que no dé plazo para avisar y recabar una resolucion suprema, el suplente del Prefecto ha de ser el Comandante Jeneral o Jefe de armas, y en su defecto el Intendente de Policía, que entrará a ejercer sus funciones de urjencia con oficio directo que le pase el Prefecto; de todo lo cual se dará aviso al Gobierno en primera ocasion para que mantenga la suplencia o la provea del modo que viere convenir.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Mariano Baptista.*

Google

RESOLUCION DE 10 DE JUNIO.

Aullágas. *Autorizacion conferida al Fiscal Jeneral sobre la toma de posesion de las estaca-minas fiscales.*

Fiscalía Jeneral.—Sucre, junio 9 de 1874.—Al Sr. Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda e Industria.—Señor.

En virtud de la autorizacion suprema conferida en 24 de febrero último a esta Fiscalía Jeneral, se ordenó a la del Partido de Chayanta que reprodujese desde luego en el Tribunal de dicho Partido la demanda ántes intentada por el suscrito ante la Córte Suprema sobre la revindicacion de las estacas fiscales usurpadas por la casa Arteche en el mineral de Aullágas. Así lo ha hecho, segun aviso que ha dado con fecha 20 de abril tambien último.

En este estado ordena el Gobierno, por la nota de 27 del pasado que se proceda inmediatamente a tomar posesion de las referidas estacas, en conformidad a lei de 15 de noviembre del año anterior.

Esto contradice a lo acordado en aquella autorizacion, y presenta el inconveniente de entablar un interdicto sobre los mismos objetos contenidos en el juicio ordinario promovido con la indicada demanda. Para obviar todo óbice y poder legalmente verificar la posesion, es preciso suponer sin efecto ó por lo ménos suspensa la accion intentada en esa demanda. Conviene pues que el Supremo Gobierno se sirva declararlo espresamente, salvando así los tropiezos y dificultades que orijinan frecuentes consultas y moratorias de parte de los inferiores.

Igualmente se servirá el Gobierno nombrar desde luego el perito que designe el lugar y rumbo de las estacas de que haya de tomarse posesion a nombre del Estado; pues el Fiscal de Partido no es competente para hacer esta designacion que requiere especiales conocimientos mineralójicos.

Dios guarde a U.—S. M.—*Manuel I. Salvatierra.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, junio 10 de 1874.

No habiendo sido ordenada la reproduccion de la demanda que el Señor Fiscal promovió ante la Córte Suprema, sino simplemente deferida, a los consejos e ilustrado criterio de éste; y habiéndose librado espresamente en la contestacion de 24 de febrero al juicio de dicho funcionario la apreciacion de la conveniencia de la reproduccion, con la calidad de no entorpecer las jestiones sobre posesion de las estacas no disputadas, el Gobierno cuyo propósito ha sido solamente cumplir la lei de 15 de noviembre, lo vería frustrado sino se alejase el inconveniente que representa el Sr. Fiscal.

En su virtud, se le autoriza para desistir de la demanda a que se refiere, cuya solucion cualquiera que sea, nunca puede ser de beneficio a los intereses fiscales.

Oportunamente se le comunicará el nombramiento del perito que deberá hacer la designacion de las estacas.

Tómese razon y devuélvase.—FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

Digitized by Google

RESOLUCION DE 10 DE JUNIO.

Junta de industria nacional. *Aprobacion de su reglamento y del de la Mesa Topográfica.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, junio 10 de 1874.

Vistos: el proyecto de reglamento de la Junta de industria nacional y de la Mesa Topográfica, presentado por el injeniero Leonardo Lanza, en conformidad al supremo decreto de 5 de abril de 1871; el informe de la comision del Consejo Universitario de La Paz de 12 de mayo del propio año; y considerando: que las disposiciones contenidas en dicho proyecto guardan perfecta consonancia con la índole de la institucion fundada por via de ensayo por el referido decreto de abril;

Se aprueba el mencionado reglamento con las modificaciones de redaccion consignadas en el informe universitario, y con las siguientes que se insertarán en el nuevo ejemplar auténtico, a saber:

1.º Respecto a la unidad de sistema a que se refieren los artículos 7.º y 8.º del capítulo 1.º, se determinará espresamente el empleo de de la escala centígrada para la construccion de los planos topográficos a efecto de que todas las mensuras de distancias y superficies se refieran al metro, sus múltiplos y sub-múltiplos,

2.º En la tarifa establecida en el art: 64, seccion 3.ª capítulo 3.º, se suprimirán los derechos de uno y dos bolivianos por las habilitaciones por una vez y por un año, por ser una contribucion onerosa e injusta para los peritos, que una vez obtenido su título o patente de competencia deben ejercer libremente sus respectivas profesiones.

3.º En órden á los derechos establecidos en el mismo art. por la copia de planos de 1.ª, 2.ª y 3.ª escala, se reducirán a las dos terceras partes, por ser el precio mas equitativo.

4.º Los artículos 3.º del supremo decreto de 5 de abril de 1871, y 4.º del reglamento en su 2.ª parte, quedan sin efecto, por no estar conformes con las prescripciones de la Constitucion—Por tanto los litigantes y cualesquiera otras personas que necesiten la intervencion en sus asuntos de peritos tasadores, etc., pueden elejir personas de su confianza, aunque no sean miembros de la Junta.

En consecuencia devuélvase a la Prefectura del Departamento de La Paz para que mande publicar el presente reglamento con las modificaciones espresadas.

Tómese razon.—FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

RESOLUCION DE 12 DE JUNIO.

Estaca-minas fiscales en el Litoral.—*Se resuelven varios puntos de la consulta elevada por el Juez árbitro Sr. Santiváñez.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, junio 12 de 1874.—N.º 104.—Señor Doctor José María Santiváñez, Juez Árbitro de la cuestion estacas fiscales del Litoral.—Señor.

Tengo el agrado de trasmitir a U., prévio acuerdo con el Presiden-

Digitized by Google

te de la República, algunas observacion s concernientes a las que contiene su estimable comunicacion de 10 del corriente.

1.ª El acto administrativo de 1.º de abril del 73 que adjudicó al Señor López Gama el laboreo y esplotacion en sociedad, de las estacaminas del Estado, pudiera apreciarse como aislado e independiente si fuese otro el empresario; pero habiendo sido el Sr. Gama con quien se hallaba aun pendiente la determinacion positiva y eficaz de la forma en que el Gobierno cumpliría su obligacion, no puede considerarse aquel sino como un acto complementario de la transaccion.—El art. 2.º de la lei de 22 de noviembre sanciona distintamente dos autorizaciones, la de transijir y la de acordar la forma mas conveniente en que las partes habrán de llenar sus obligaciones respectivas.—Por el acto de 21 de diciembre del 72 se transijió con el Sr. López Gama; y aunque entónces se estipuló abstractamente que el pago de la indemnizacion pactada, quedaría afecto el 25 p% del producto neto que corresponda al Estado en la esplotacion de las estacaminas, cuya adjudicacion debió hacerse en 1.º de abril de 1873, la transaccion permanecería incompleta, y era necesario acordar con el indemnizado, la forma concreta de verificar el pago.—Esta forma fué determinada en uso pleno de la 2.ª autorizacion al ajustar el contrato de sociedad con el mismo Sr. López Gama, que por una coincidencia de circunstancias personales, representaba el doble rol de acreedor en transaccion pendiente, y de empresario de los trabajos minerales. No habiendo, pues, limitado la lei el ejercicio de las dos autorizaciones a un solo acto, desaparece todo motivo para calificar el de 1.º de abril, como estraño a la transaccion.

No habiendo restrinjido tampoco dicha lei, en la jeneralidad de sus términos la facultad de estipular todas las condiciones de la transaccion, y las que se refieren a su ejecucion, ni salvado las prohibiciones de los artículos 1,379 del Código Civil y 59 del de Procederes parece fuera de duda, que el Ejecutivo ha tenido autorizacion, para transijir como para comprometer en arbitraje las cuestiones emerjentes de la transaccion.

2.ª Verdad es que la propuesta del Sr. Gama se aceptó en 1.º de abril por la Junta Nacional de Almonedas; pero semejante aceptacion no fué ejecutoria sino a virtud de la sancion del Gobierno,—el Presidente y Ministro del ramo.—Por efecto de esa sancion o aprobacion se estendió la escritura de 4 de abril.

3.ª El art. 2.º de la lei de noviembre defiere a la Córte Suprema, la decision de los reclamos solamente en caso de no avenimiento.

Una vez avenidas las partes, y estipuladas las condiciones de la transaccion, cesa la competencia de aquella.—Cuando ya no se discuten las bases en que ha de estribar el contrato principal, y cuando por el contrario los desacuerdos se refieren a un contrato celebrado, por haberse llegado a poner en duda la comun intencion de los contratantes, no podría recurrirse a la Córte Suprema sin violentar la lei que da jurisdiccion a esta, mas bien para suplir el defecto de transaccion, que para interpretar la consumada.

4.ª Se ha sometido a arbitraje precisamente un punto capital de la transaccion complementaria de 1.º de abril.—El Sr. López Gama verá quizá fustrado su propósito, sino se le confiere posesion de las estacas que pretende, y en este caso la transaccion será nugatoria. Si el Laudo Arbitral apoyáse la demanda del Sr. Gama, ya no surtirá efecto el medio que las par-

Digitized by Google

tes transijentes han acordado para dar realidad a la transaccion, y ésta caerá en su parte principal que es el pago.

5.ª Finalmente y sobre este punto llama el Gobierno la atencion del Sr. Juez; celebrada como está la transaccion, el Tribunal Arbitral deberá establecer nuevas bases, contrariando las que han sido estipuladas o se contraerá solamente a interpretar los términos en que el Gobierno se ha comprometido, esplicando el sentido jenuino de las cláusulas del contrato? Si el Tribunal al fallar la demanda dentro de los límites en que le ha sido sometida, interpreta la obligacion del Gobierno en sentido disfavorable a los intereses fiscales, semejante fallo no importará un nuevo contrato ni una nueva obligacion; será una declaracion de obligaciones anteriormente contraídas. En ese caso tampoco será el Tribunal, sino el Gobierno cuya palabra se ha esplicado, el que haya impuesto o no gravámenes al Estado.

Me es satisfactorio reiterar a U. con este motivo las seguridades del respeto con que me suscribo—su obsecuente—seguro—servidor.

FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

RESOLUCION DE 12 DE JUNIO.

Sociedad "Fè de Caracòles." *Se autoriza su establecimiento y se aprueban sus Estatutos.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, junio 12 de 1874.

Vistos los Estatutos de la sociedad "La Fé de Caracòles," organizada en Valparaiso con objeto de esplotar las vetas del asiento mineral de este nombre; el decreto supremo de autorizacion otorgada a dicha sociedad por el Excelentísimo Gobierno de Chile; la solicitud del Jerente de ella Eduardo L. Sothers para recabar igual autorizacion del Gobierno Boliviano; y el consiguiente informe afirmativo del H. Consejo de Estado:

Se autoriza al referido Sr. Sothers para que a nombre de la sociedad industrial que representa, ejerza las funciones de su cometido con personería legal en la Repùblica y para que los Estatutos de la sociedad tengan fuerza de lei en Bolivia, a cuyo efecto deberán publicarse a costa del interesado con insercion del presente decreto.

Rejístrese y devuélvase a la Prefectura del Litoral con la respectiva nota.

FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

ÓRDEN JENERAL DE 16 DE JUNIO.

Postas y bagajes. *Contenta que debe constar en los pasaportes de los que viajan por cuenta del Estado.*

Ministerio de la Guerra.—Órden Jeneral en Sucre, a 16 de junio de 1874.

El supremo decreto de 14 de mayo de este año, quedaría fallido de su principal intento de correjir el deficiente servicio de las postas, si en estos primeros actos de su aplicacion no se cuidáse de ella contra los antíguos hábitos, fortificados por la inercia de los mismos encargados de las postas.

Digitized by Google

En esta virtud dispone el Gobierno que todos cuantos viajen con bagajes concedidos por el fisco, en cualquiera direccion que sea, lleven un pasaporte en el que deben hacer constar la contenta de cada posta o canton en cuanto el pago íntegro de dos reales por bestia y un real por el postillon, conforme al citado decreto; con la única exepcion de los correos ordinarios que pagan la mitad (artículo 2º) Este pasaporte con las respectivas contentas será presentado a la autoridad política departamental, bajo de responsabilidad de la autoridad política y del que debe presentarlo.

Lo que se comunica en la órden jeneral del dia para conocimiento del Ejército y de quienes corresponda.

El Jeneral Ministro—*Daza.*

RESOLUCION DE 16 DE JUNIO.

Instruccion pùblica. *Descuento de sueldos a los Consejeros rentados por inasistencia a sus funciones: penas a los funcionarios concejiles.*

Ministerio de Instruccion pública.—Sucre, junio 16 de 1874.—Al Inspector Jeneral de Instruccion pública del distrito de Cochabamba.

Señor.

El Presidente de la República habiendo tomado en consideracion su oficio de 5 del mes en curso se ha servido disponer lo que sigue:

1º Los Consejeros rentados inasistentes al desempeño de las funciones que les están encomendadas por lei, quedan sujetos al descuento proporcional de sus sueldos, computándose lo que les corresponde por cada dia de inasistencia.

2º Los funcionarios concejiles designados para los Consejos de instruccion con arreglo al art. 61 del Estatuto vijente, quedan sujetos al apercibimiento por la primera y segunda falta, por la tercera a la suspension de la licencia que les fué otorgada para enseñar, y finalmente por la cuarta a la cancelacion definitiva de la patente de autorizacion, siempre que las faltas sean continuadas.

3º Toca a los Consejos de instruccion la imposicion de las indicadas penas, graduándolas segun los casos.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Daniel Calvo.*

RESOLUCION DE 16 DE JUNIO.

Municipalidad de Chuquisaca. *Subvencion fiscal: razones que imposibilitan al Gobierno para aumentarla.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, junio 16 de 1874.—Nº 110.—Al Señor Presidente del Concejo Departamental.

Señor.

El reclamo del Honorable Concejo sobre el aumento de la subvencion fiscal, mediante la adjudicacion del rendimiento íntegro del ramo de primicias, en el último remate, fué perentoriamente resuelto.

En el despacho de 7 de mayo, se manifestaron los motivos legales

Digitized by Google

que aprecia el Gobierno para no otorgar una concesion adicional que entrañaría la trasgresion del presupuesto y lei financial vijente.

Terminada así la jestion, se la ha reproducido bajo distinta forma, la necesidad de acudir al sostenimiento del hospital de Santa Bárbara, cuya asignacion se asegura haber sido reducida a menor cifra, en vista del déficit de Bs. 1776—que arroja el presupuesto municipal del presente año.

El Ministerio examinando para su propia instruccion el presupuesto municipal, léjos de encontrar déficit, ha visto con satisfaccion que el Honorable Concejo de Sucre cuenta hoi con un sobrante considerable. No son, Sr. Presidente, ni pueden reputarse egresos efectivos, las cantidades votadas a descubierto, y sin una aplicacion determinada. Se consignan en el § 5° del presupuesto por egresos Bs. 7,350—sin referencia a ningun presupuesto especial que se hubiese formado ya, y sin designar al ménos precisa y concretamente las obras que han de continuarse o emprenderse. Los Bs. 7,350 —representan, pues, un sobrante, y por ello el Honorable Concejo ha creído conveniente aplicarlos, para el trabajo de obras que ocurran, esto es para gastos estraordinarios.

Ha sido preciso tocar este punto solamente por via de refleccion, con el fin de llamar la atencion del Honorable Concejo sobre la inequidad de la medida que ha provocado. El Concejo que puede disponer de un exedente de Bs. 7,350—sobre sus gastos ordinarios, rebaja la asignacion del hospital, el mas importante y recomendable de los establecimientos de caridad, y propone el reembolso de esa inmotivada rebaja, al Tesoro departamental cuyos recursos agotados apenas bastan para hacer frente a sus obligaciones.

Convencido de estos antecedentes, el Presidente de la República a cuyo conocimiento he sometido el estimable oficio de U., de 3 del corriente, me encarga contestarle que interesado tanto como el Concejo, en la competente dotacion y buen servicio del hospital de Santa Bárbara, y constituido en la imposibilidad de procurarle ninguna subvencion suplementaria, no puede sino librar al civismo y benéfica decision de ese cuerpo, el remedio de un mal que en lo sucesivo trascenderá a la porcion mas menesterosa del pueblo.

Reitero a U. la seguridades de mi respeto.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

RESOLUCION DE 16 DE JUNIO.

Presos. *Su alimentacion en las provincias de Porco y Nor-Chichas.*

Ministerio de Instruccion pública, Justicia y Culto.—Sucre, junio 16 de 1874.

Vistos: el oficio del Concejo municipal de Potosí al Prefecto del Departamento, la vista del Fiscal de distrito, el informe del Administrador del Tesoro público, y teniendo en consideracion: que por la suprema resolucion de 30 de diciembre del año pasado, se ha declarado que la Junta municipal de la Provincia de Porco atienda con sus propios fondos y de un modo preferente, al socorro diario de los presos de aquella Provincia: que por la re-

solucion de 21 de febrero último se ha hecho igual declaratoria para la Junta municipal de Nor-Chíchas: que al presente tomándose la parte motivada de la primera resolucion por la dispositiva o declaratoria de ámbas, se pretende recojer de la Administracion del Tesoro departamental la suma de 1,600 pesos correspondiente al ramo de la contribucion indijenal de las dos provincias: que la lei de 18 de octubre de 1871 en su artículo único reconoce como lei del Estado el supremo decreto de 16 de marzo de 1864: que este decreto en su artículo 3.º designa los ingresos de cada Concejo municipal, correspondiendo al de Potosí la suma de 20,685 pesos: que entre los egresos se encuentra una cantidad determinada para la alimentacion de los presos de las cárceles de todo el Departamento, por no haberse establecido diferencia alguna entre los de las cárceles de la Capital y de las provincias; declárase, de acuerdo con la suprema resolucion de 19 de mayo último, espedida en un reclamo de igual naturaleza hecho por el Concejo municipal de Sucre, que la alimentacion de presos en las provincias de Porco y Nor-Chíchas no puede verificarse con los fondos de la contribucion indijenal correspondiente al Tesoro público del Departamento, sino con los fondos del Tesoro municipal de Potosí, siendo de su esclusiva atribucion asignar tanto a las dos Juntas municipales de Porco y Nor-Chíchas como a las demás Juntas del Departamento, la porcion que les corresponde de los 2,750 pesos destinados a la mantencion de presos.

Tómese razon y devuélvase.—FRIAS.—*Calvo.*

RESOLUCION DE 16 DE JUNIO.

Quirusilla. *Se autoriza la venta de esta finca del Estado.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, junio 16 de 1874.

Visto este espediente con lo informado por el Administrador del Tesoro y el Prefecto del Departamento; se autoriza a éste para ordenar la venta de la finca de Quirusilla, que el Estado posee en propiedad a virtud de adjudicacion en juicio coactivo fenecido; con la calidad de deber observarse todas las formalidades prescritas por el artículo 4.º de la lei de 25 de setiembre del 51, y demás disposiciones del caso.

FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

RESOLUCION DE 17 DE JUNIO.

Posta de Tiaguanaco. *Se acepta la propuesta hecha para servirla.*

Ministerio de Gobierno.—Sucre, junio 17 de 1874.

Con la aceptacion del Prefecto de La Paz, se aprueba la propuesta del indíjena Valentin Cruz para servir la posta de Tiaguanaco; y sea teniendo en vista respecto de alquileres de béstias, el decreto de 14 de mayo último.

Tómese razon y devuélvase para la faccion de la escritura.

FRIAS.—*Mariano Baptista.*

Digitized by Google

DERETO DE 17 DE JUNIO.

Asamblea ordinaria. *Es convocada para reunirse el 6 de agosto.*

TOMÁS FRIAS, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Visto el artículo 71, atribucion 14 de la Constitucion política del Estado;

Decreto:

Art. 1º Convócase la Asamblea para su reunion ordinaria en esta Capital, el dia 6 de agosto del presente año.

Art. 2º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las medidas necesarias para facilitar la traslacion de los señores Diputados.

Dado en la Capital Sucre, a los 17 dias del mes de junio de 1874.

TOMÁS FRIAS.—El Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores—*Mariano Baptista.*

CIRCULAR DE 18 DE JUNIO.

Escuelas parroquiales. *Incitativa a los Diocesanos para establecerlas.*

Ministerio del Culto—Sucre, junio 18 de 1874.—A S. S. Ilustrísima el Reverendo Obispo de la Diócesis de..... Señor.

El artículo 8º de la lei de 22 de junio de 1861 prescribe que en los pueblos donde no hubiese escuelas sostenidas por el Estado, los Párrocos tendrán a su costa una escuela de niños en la que por sí o por tercera persona enseñen los primeros rudimentos de la relijion y de la instruccion primaria; y que donde no hubiese escuelas públicas, los curas contriburán proporcionalmente a sus proventos o cóngruas, con la cuota mensual que les fijaren de acuerdo el Gobierno y el Prelado para estender mas la instruccion primaria.

Esta prescripcion, Iltmo. Señor, es el resultado del reconocimiento por parte de la Representacion Nacional tanto de la necesidad de difundir las luces en el comun del pueblo como de la estrechez de los recursos del Erario, para activar el fomento de las escuelas. De la época en que se votó la lei a la presente han corrido largos años de verdadera calamidad para el país, no pudiendo parangonarse una con otra sin que aparezca de bulto el doloroso contraste de situaciones tan distintas. Entónces la guerra civil, el caudillajo y el despilfarro no habian agotado los dineros públicos, y bien que en desproporcion con las necesidades jenerales eran aplicados con regularidad al pago de los servicios. Hoi al desequilibrio del presupuesto cuya insuficiencia para cubrir los gastos ordinarios es notoria, hai que añadir la enorme deuda externa que agrava en términos imponderables el conflicto de la situacion financiera. Hoi mas que ayer por consiguiente es menester apelar a todos los recursos lejítimos para hacer frente con su ayuda a las necesidades de la administracion. La familia, la iglesia y el Estado reclama de consuno la mas decidida proteccion a la escuela, que es la razon y la garantía de todo progreso ulterior: sin las ideas que ella difunde, son imperfectamente conocidos los deberes domésticos, la supersticion y el fanatis-

Digitized by Google

mo sustituyen a las verdaderas nociones cristianas, y en lugar de ciudadanos idóneos para el ejercicio de los derechos políticos se ven tan solo masas ignorantes, incapaces de toda influencia saludable. Estas consideraciones, Iltmo. Señor, que tanto obraron en el ánimo de los constituyentes de 1861, todavía están llamadas a pesar mas gravemente en los Prelados y Párrocos de la República, los cuales sobre los deberes de patriotismo, reconocen otros mas elevados que se derivan de su mision de caridad. El clero católico debe al ignorante la enseñanza, como debe el pan al pobre y el consuelo y perdon al moribundo. No está colocado tan arriba en el amor y respeto de los pueblos, sino porque desciende tan abajo en busca de las necesidades, de las miserias y de los dolores para calmarlos. El clero boliviano cumplirá, Señor, la parte mas esencial de su mision evanjélica, consagrándose a la propagacion de la enseñanza popular, al mismo tiempo que hará con ello a su patria el mas alto, el mas digno y el mas trascendental de los servicios. El Presidente de la República tiene tanta fé en la amplitud de miras de los Prelados como en el espíritu jeneroso de los Párrocos, y espera de unos y otros que se apresurarán en la parte que les corresponda a cumplir fielmente con el precepto legal ya enunciado. En esta virtud, US. Iltma. se dignará comunicar al Gobierno las órdenes que haya trasmitido a sus subordinados.

Dios guarde a US. Iltma.—FRIAS.—*Daniel Calvo.*

RESOLUCION DE 18 DE JUNIO.

Revisita de Tapacarí. *Se anula una resolucion que por ser de carácter contencioso el asunto debía darse por los tribunales ordinarios.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, junio 18 de 1874.

Visto este espediente con lo informado por el tribunal de cuentas, y considerando: que por el art. 10 de la suprema instruccion circular de 25 de febrero de 1838, corroborado por la lei de 30 de setiembre del 71, las reclamaciones de carácter contencioso, que provocan las decisiones espedidas por los apoderados fiscales sobre restitucion de propiedades y derechos usurpados, deben someterse a los tribunales ordinarios: que la mesa revisitadora de Tapacarí olvidando tales disposiciones, y sin hacer mérito de lo resuelto en conformidad con ellas por el Juez de revisita en 28 de octubre de 1873, ha decidido por sí la reclamacion de Mariano Coria, que se hizo contenciosa desde que fué impugnada por Gregorio Colque, curador de la asignataria María Condori; se declara sin efecto la resolucion de la mencionada Junta, de 17 de marzo último, así como la ratificacion de la Prefectura, de 18 del mismo. En su virtud, devuélvanse los obrados, para que los interesados hagan valer sus derechos ante los tribunales comunes.

FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

RESOLUCION DE 18 DE JUNIO.

Universidades y colejios. *Su personería en asuntos judiciales.*

Inspeccion jeneral de instruccion pública del Distrito de La Paz.—Junio 8 de 1874.—Al Sr. Ministro de Justicia, Instruccion pública y Culto.—Señor Ministro.

Digitized by Google

Por el artículo 236 del código de procedimientos, las Universidades, colejios y establecimientos públicos para todo juicio, deben ser citados en la persona de sus jefes y administradores, lo propio debe ser para entablar las demandas; mas como por el nuevo sistema del Ministerio fiscal, éste es el único representante de la cosa pública, se necesita una declaracion terminante sobre el particular a fin de evitar las frecuentes dudas que se suscitan.

Dios guarde a U.—Señor Ministro.—*Evaristo Valle.*

Ministerio de Justicia—Sucre, junio 18 de 1874.—Al Inspector Jeneral de Instruccion pública del distrito de La Paz.—Señor.

No está en las atribuciones del Poder Ejecutivo resolver la consulta dirijida a este Ministerio mediante su oficio de 8 del actual, porque ella se refiere a una cuestion de derecho, cuyo conocimiento corresponde a los tribunales de justicia.

Por otra parte, el punto consultado ha sido objeto de cuestion judicial por repetidas veces, desde que en febrero de 1858 se promulgó la lei del Procedimiento criminal, sin que hasta la fecha se haya establecido una regla fija sobre la materia, de manera que si esa Inspeccion Jeneral tiene necesidad de entablar alguna demanda, como jefe de inspeccion pública, debe hacerlo ante el Juez competente, para que resuelva sobre su personería, si ella es observada de contrario como ilejítima.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Daniel Calvo.*

CIRCULAR DE 25 DE JUNIO.

Empleados de provincia. *Su pago sea hecho conforme a las leyes fiscales, prohibiéndose a los Sub prefectos el hacerlo.*

Bolivia.—Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, junio 25 de 1874.—Circular N.° 8.—Sr. Prefecto del Departamento de.....Señor.

Teniendo en consideracion el Presidente de la República que en muchas provincias subsiste todavía la costumbre de que los Sub-prefectos verifiquen los pagos de los empleados de sus respectivos distritos, obteniendo el abono de ellos a tiempo de rendir las cuentas y empozar el producto de la contribucion indijenal en los Tesoros de Departamento, y siendo dicha costumbre incompatible con la suprema circular de 25 de agosto último que previene que todos los ingresos fiscales se depositen en las oficinas del Banco Nacional de Bolivia y que todo pago de servicios departamentales se decrete por las Prefecturas, prévia presentacion de la planilla respectiva para el jiro de cheques; y estando por otra parte dispuesto por el supremo decreto de 4 de diciembre del 72, que las partidas de pagos del "Libro diario" de las Tesorerías sean firmadas por el respectivo habilitado de la lista pagada, o por el interesado o su apoderado, si el acreedor es un solo individuo, con cuya disposicion, es igualmente incompatible la costumbre arriba espresada; me encarga prevenir a U. que desde el recibo de la presente órden cuide del fiel y exacto cumplimiento de las supremas disposiciones a que ella se refiere, quedando prohibido en lo absoluto a las Sub-prefecturas hacer pagos directos a los empleados y demás acreedores del Estado; pues éstos deben constituir en la Capital del Departamento sus respectivos apode-

rados que reciban sus haberes directamente del Administrador del Tesoro, firmando la partida correspondiente en el libro.

Para la fiel observancia de esta circular, se servirá U. trascribirla a los Sub-prefectos de las provincias de ese Departamento.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

CIRCULAR DE 25 DE JUNIO.

Administradores de las Tesorerías. *Remitan sus libros al Tribunal de cuentas bajo pena de suspension.*

Bolivia.—Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre junio 25 de 1874.—Circular N.° 9.—Sr. Prefecto del Departamento de.....Señor.

Apesar de las reiteradas órdenes supremas que se han dictado para que los Administradores de los Tesoros departamentales remitan al Tribunal Nacional de Cuentas los libros de la jestion del pasado año 73, ninguno lo ha verificado hasta la fecha.

Con este motivo el Presidente de la República ordena: que dentro del perentorio término de diez dias contados desde la fecha en que reciba U. la presente circular, haga remitir sin falta, ni escusa alguna, a dicho Tribunal Nacional los libros de las cuentas del 73; y en caso de que el Administrador del Tesoro de ese Departamento deje vencer dicho plazo perentorio y definitivo que se le concede, sin entregar los libros, quede suspenso de su destino; debiendo inmediatamente relevarle el Oficial interventor, y en su defecto, la persona idónea que U. designe, dando cuenta a este Ministerio del estricto cumplimiento de esta órden.

Asi mismo, ordena el Presidente, que por los medios coactivos que la lei le franquea y sin perjuicio de dar preferencia a la remisión de los libros del 73, se sirva U. compeler a los ex administradores a la remision de los libros de cuentas de jestiones fenecidas, constantes de la lista que vá inclusa y que ha sido tomada de la que el Tribunal Nacional de Cuentas ha pasado al Ministerio con la reclamacion respectiva.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

CIRCULAR DE 26 DE JUNIO.

Notarios. *Es prohibido a los Jueces el designarlos obligatoriamente a los litigantes.*

Ministerio de Justicia.—Sucre, junio 26 de 1874.—Circular.—Al Presidente de la Córte Superior del Distrito de.....Señor.

Se ha introducido en algunos Tribunales de Partido y Juzgados de Instruccion, la práctica arbitraria de señalar en los autos al notario que debe estender las escrituras, coartando así la voluntad de las partes, perjudicando a los demás notarios, y lo que es mas reprensible ejerciendo actos de favoritismo en el desempeño de funciones judiciales. Para evitar estos inconvenientes, ordena el Presidente de la República, se suprima semejante práctica, que desprestijia a los funcionarios del ramo judicial.

A fin de que llegue a su conocimiento sírvase U. trascribirles la presente circular.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Daniel Calvo.*

Digitized by Google

RESOLUCION DE 27 DE JUNIO.

Vicaría jeneral Eclesiástica del Beni. *No há lugar a su establecimiento.*

Ministerio de Justicia, Instruccion pública y Culto.—Sucre, junio 27 de 1874.

Vistos el auto de 20 de abril del presente año proveido por S. S. Iltma. el Reverendo Obispo de la Diócesis de Santa Cruz, el informe de S. S. Iltma. el Reverendo Arzobispo de la Arqnidiócesis de la Plata, y considerando: que para el ejercicio de la autoridad pastoral se halla instituido el Ministerio de los Provisores y Vicarios jenerales y Foráneos: que hasta hoi el Gobierno Eclesiástico se ha desempeñado en el Departamento del Beni por medio de Vicarios Foráneos: que en los lugares distantes de la Silla Episcopal es mas sentida la necesidad del celo de los pastores sobre su grei, y que los Obispos están obligados a practicar la visita pastoral con arreglo a los cánones de la Iglesia, a fin de proveer el servicio espiritual del Culto y mantener la piedad de los fieles; se declara no haber lugar a la aprobacion solicitada del auto arriba indicado, que establece un Vicario Jeneral Gobernador Delegado y Provisor en el Departamento del Beni, reconociéndose por parte del Gobierno el laudable espíritu con que lo ha dictado el Iltmo. y Reverendo Obispo de la Diócesis de Santa Cruz. Tómese razon y devuélvase.

FRIAS.—*Calvo.*

RESOLUCION DE 27 DE JUNIO.

Derechos procesales. *En lo criminal no los hai fuera de los del art. 2º del arancel de 17 de abril de 1858.*

Ministerio de Justicia, Instruccion pública y Culto.—Sucre, junio 27 de 1874.

Vistos: la solicitud del Actuario Estanislao Réyes dirijida al Prefecto del Departamento de Cobija, los informes del Administrador del Tesoro, Ajente Fiscal y Juez de Instruccion de Caracóles, la vista fiscal que antecede, y teniendo en consideracion: que el arancel de derechos procesales de 17 de abril de 1858 es el único que se halla vijente en todo el territorio boliviano: que conforme a ese arancel los juicios criminales no causan otros derechos que los asignados en el art. 2º: que el trabajo empleado por el Actuario del Juzgado de Instruccion de Caracóles en la causa criminal seguida contra Miguel Santa-Cruz, es esencialmente gratuito y sin lugar a la indemnizacion reclamada, porque el trabajo de los Actuarios en las causas civiles está recompensado con los derechos procesales que cobran, y en las criminales por el sueldo señalado en el Presupuesto nacional; se delara, de acuerdo con el dictámen del Fiscal del Distrito, sin lugar la indemnizacion reclamada por el Actuario Estanislao Réyes.

Tomada razon, devuélvase.—FRIAS.—*Calvo.*

Digitized by Google

RESOLUCION DE 30 DE JUNIO.

Caracóles. *Se declara sin efecto el privilejio concedido a Don Jano Olañeta para proveer aquel mineral de agua potable.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, junio 30 de 1874.

Vistos y considerando: que segun el artículo 71 atribucion 21 de la Constitucion política, que rejía en octubre del 72, en que fué decretada la concesion del Sr. Jano Olañeta, los privilejios se acuerdan por el Poder Ejecutivo, prévio dictámen afirmativo del Consejo de Estado: que habiéndose omitido dicho requisito esencial, y no de pura forma, para espedir la aceptacion de 22 de octubre de 1872, y no habiéndose subsanado al ménos su falta, despues de la instalacion de aquel cuerpo, no podría mantenerse el privilejio sin transgresion de la lei: que varias concesiones que adolecían del mismo defecto han sido refrendadas para su validez ulterior, mediante el dictámen de subsanacion que han solicitado los agraciados, habiendo caducado las demás como inoficiosas: que el Sr. Jano Olañeta léjos de pretender la indicada subsanacion hace renuncia de su privilejio: que semejante renuncia sin perjudicar a la poblacion de Caracóles, a la que el peticionario debía suministrar agua potable, hace mas fácil el planteamiento de los nuevos aparatos de destilacion a vapor por medio del calor solar, para cuyo uso se han concedido tambien privilejios; se declara sin efecto el mencionado privilejio del Sr. Olañeta y Compañía, por haber sido otorgado con omision del predicho requisito constitucional. En su virtud, cancélese la patente, restituyéndose las cosas a su anterior estado.

FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

JULIO.

RESOLUCION DE 1.° DE JULIO.

Mineral de Sasara. *Próroga del término para el despueble.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, julio 1.° de 1874.

Hallándose los empresarios del mineral de Sasara, en las mismas condiciones escepcionales que los de Caracóles y Mejillónes, se amplían en su beneficio, los efectos de las concesiones de 10 de julio y 19 de diciembre del 73.

FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

RESOLUCION DE 1.° DE JULIO.

Sociedad "Cuatro de Julio." *Se autoriza su establecimiento en Caracóles y se aprueban sus estatutos.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, julio 1.° de 1874.

Vistas las solicitudes del Sr. José Lean, representante de la sociedad anónima "Cuatro de Julio" organizada en Valparaíso para especulaciones comerciales y mineralójicos sobre Caracóles—la aprobacion otorgada por el Excmo. Gobierno de Chile a los estatutos de dicha sociedad—y visto el dictámen afirmativo del Consejo de Estado: se legaliza la existencia de

Digitized by Google

la mencionada sociedad con domicilio en el asiento mineral de Caracóles, debiendo sus estatutos tener en la República fuerza obligatoria como las demás leyes del Estado en la esfera de sus transacciones, y publicarse a costa del interesado.

FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

RESOLUCION DE 3 DE JULIO.

Grados universitarios. *Los de Teolojía solo pueden conferirse por los funcionarios nacionales.*

Ministerio del Culto—Sucre, julio 3 de 1874.—A S. S. el Gobernador Eclesiástico de la Diócesis de La Paz.—Señor.

Despues de haber dado lectura al Presidente Constitucional del estimable oficio de US., fecha 26 del próximo pasado, relativo a observar la resolucion suprema que declara que los diplomas de grado en la facultad de Teolojía sean espedidos por la Inspeccion Jeneral de Instruccion pública, me es grato contestarlo por su órden en los términos siguientes:

El Gobierno al confiar la direccion de los Seminarios a las autoridades eclesiásticas respectivas, no solo tuvo en mira conformarse al espíritu y al texto de la lei de 22 de noviembre de 1872, que autoriza a los Prelados a fundar y dirijir dichos colejios, con la única restriccion de someterse a la vijilancia del Estado, sino que se propuso poner en planta los principios mas liberales en materia de enseñanza. Esta medida útil a la par que nueva en el país, entregando en cuanto a educacion los intereses relijiosos a las personas que mejor pueden satisfacerlos por sus conocimientos especiales, sus hábitos, sus tendencias y la identidad de su mision rejeneradora, ha puesto término a los enojosos y estériles debates sustentados a este respecto entre los Gobiernos y los Prelados. La competencia eclesiástica ha sido, pues, ámpliamente favorecida por la lei, siendo lícito afirmar que le ha hecho toda la justicia de que es acreedora. Mas si la autoridad eclesiástica procede lejítimamente a establecer el plan de la enseñanza, el réjimen y la disciplina escolar, el jénero y condiciones de las pruebas, no está igualmente habilitada por el carácter que inviste para la concesion de diplomas de grado, que siendo títulos nacionales, deben emanar de los Delegados del Gobierno. Esta es, Señor Gobernador Eclesiástico, la razon que ha precedido al acuerdo en cuya virtud se declaró que dichos diplomas sean espedidos por la Inspeccion Jeneral de Instruccion pública, razon que subsiste para mantener vijente lo resuelto.

Me es mui satisfactorio ofrecer a US. con este motivo mis sentimientos de profundo respeto y particular estimacion.

Dios guarde a US.—FRIAS.—*Daniel Calvo.*

DECRETO DE 4 DE JULIO.

Tribunal jeneral de cuentas. *Cuando examina y glosa las que se le someten con arreglo a lei, sus decisiones no son apelables.*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que la lei de 30 de setiembre de 1871 suprimió el fuero contencio-

Digitized by Google

so administrativo, atribuyendo el conocimiento de los juicios administrativos a los Tribunales ordinarios.

Que por dicha lei quedaron tácitamente abrogados los Tribunales y recursos de administracion contenciosa.

Que el Tribunal Nacional de Cuentas, cuando examina y glosa las que se le someten con arreglo a lei, no funciona en calidad de Tribunal administrativo de primer grado, para que sus decisiones sean apelables ante otro Tribunal.

Decreta:

1.° Se deroga la suprema resolucion de 1.° de febrero de 1872, que abrió el recurso de alzada para ante la Córte Superior, contra las decisiones pronunciadas por el Tribunal Nacional de Cuentas.

2.° Los individuos que se consideren perjudicados por las providencias y resoluciones del Tribunal de Cuentas, tienen espedita con arreglo a la lei de 30 de setiembre del 71, la via judicial desde la primera instancia.

Publíquese y comuníquese a quienes corresponde, por el Ministerio de Hacienda. Sucre, julio 4 de 1874.

TOMÁS FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

RESOLUCION DE 4 DE JULIO.

Carbonillas. *Su beneficio se haga por toneles en la casa de Moneda.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre julio 4 de 1874.

Resultando del oficio del Director Tesorero de la Casa nacional de Moneda y del informe del jefe de la fielatura apoyado por el Prefecto del Departamento, ser de utilidad incuestionable, la innovacion del método de beneficiar las tierras y carbonillas, sustituyendo el antíguo método de repaso, con el de toneles que ofrece la doble economía de tiempo y gastos:

Se acepta la indicacion del Director de la casa de Moneda para dicha innovacion; y se autoriza a la Prefectura del Departamento, para que mande hacerla efectiva, pudiendo invertir con tal objeto y con cargo de cuenta, hasta la suma de los trescientos bolivianos (300 Bs.) calculados para la construccion de un par de toneles.—Dicha cantidad se imputará a gastos materiales del establecimiento.—Rejístrese y devuélvase.

FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

ÓRDEN DE 10 DE JULIO.

Parroquias del Litoral. *Incitativa para su demarcacion.*

Ministerio del Culto.—Sucre, julio 10 de 1874.—A S. S. Iltma. el Reverendo Arzobispo de la Arquidiócesis.—Iltmo. Señor.

El Presidente Constitucional de la República me encarga dirijirme a US. Iltma. interesando su zelo relijioso, a fin de que se sirva proponer a

Digitized by Google

la brevedad posible, a un sacerdote digno para encomendarle, de comun acuerdo, la inaplazable comision de demarcar las nuevas parroquias que han de fundarse en el Departamento litoral.

Los reclamos que han llegado al Gobierno haciendo constar la perentoria necesidad de proveer de párrocos las Iglesias de esas remotas rejiones, son un nuevo motivo para interesarse eficazmente porque se lleve a cabo la medida insinuada.

Conoce el suscrito el ahinco con que la autoridad de US. Iltma. atiende al desempeño de sus penosos y gravísimos deberes, y sabe cuanto se ha preocupado por remediar la situacion de esas poblaciones, repentinamente formadas en el desierto; se abstiene por lo mismo de entrar en mas largas consideraciones sobre la materia, y se repite con sentimientos de profundo respeto y estimacion.—De US. Iltma.—Atento—Servidor.

Iltmo. Señor.

FRIAS.—*Daniel Calvo.*

RESOLUCION DE 11 DE JULIO.

Policia de Caracóles. *Se sirva por vijilantes y serenos en los que será dividida la Columna de Celadores.*

Prefectura del Departamento de Cobija.—Caracóles, mayo 24 de 1874.—Al Señor Sub-prefecto de este distrito.—Señor.

Habiendose convencido la Prefectura, por reclamaciones del vecindario y de la Junta municipal, de la necesidad urjente que existe en este mineral del establecimiento y organizacion de la Policía bajo la forma de serenos y vijilantes, que situados en las calles, cuiden del órden y seguridad de los vecinos y sus propiedades; ha dispuesto: que desde 1 º del mes próximo de junio, agregándose dos, a los cuarenta celadores destinados al servicio de esta localidad, presten sus servicios en clase de serenos y vijilantes en la forma siguiente:

En la placilla de Caracóles se emplearán 30 celadores, repartidos en tres cuartos de a diez individuos en cada uno, debiendo durar el cuarto, el tiempo que determináre el Intendente de policía, quien, tambien deberá señalar los puntos en que deben situarse. Cada cuarto tendrá un Comisario montado que deberá inspeccionar constantemente a los serenos y vilantes, para el cumplimiento de sus deberes, y atender a las exijencias de la poblacion para la observancia de los reglamentos policiales y municipales. En la "Isla" se situarán nueve celadores distribuidos en cuartos de tres individuos y prestarán sus servicios en la misma forma que los de la placilla. Un celador será el que los vijile, con el carácter de Inspector, a falta de Comisario, entendiéndose así, ser diez los celadores destinados para la "Isla." En el grupo de la "San Juan," se situarán los dos celadores que se aumenten. Éstos bajo la inmediata vijilancia del Correjidor, harán el servicio de policía en aquel grupo en esta forma y miéntras no hubiere mayor exijencia.

La Prefectura recomienda a la sagaz penetracion de U. y a la actividad del Sr. Intendente de policía, proveer al cumplimiento de estas disposiciones, y representar a la Prefectura las reformas que la esperiencia les

manifieste como necesarias para el mejor servicio de la policía encargada de funciones tan importantes.

Dios guarde a U.—*Emilio Fernández Costas.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Sucre, julio 11 de 1874.—N.º 114..—Al Señor Prefecto del Departamento de Cobija.

Señor.

El nuevo arreglo del servicio policiario de Caracóles, en la forma que espresa el oficio de U., fecha 27 de mayo último, N.º 27, al que ha venido adjunta la copia de la órden espedida sobre el particular por esa Prefectura el 24 del mismo, es de la aprobacion del Presidente de la República; esperándose para regularizar completamente ese y los demás servicios en el Litoral, el informe que ofrece U. en el oficio a que contesto.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Mariano Baptista.*

RESOLUCION DE 11 DE JULIO.

Escuelas de empresa particular. *Las que se permiten en Santa-Cruz.*

Ministerio de Instruccion pública, Justicia y Culto.—Sucre, julio 11 de 1874.—Al Inspector de Instruccion primaria de Santa-Cruz.

Señor.

Con su oficio de 30 de junio pasado se ha recibido en este Ministerio el cuadro que de acuerdo con el Concejo municipal ha formado U. del número de escuelas que conviene fundar en ese Departamento y el cálculo de la suma con que pueden costearse.

Por la suprema resolucion de 21 de abril último se asigna un fondo para remediar la falta de establecimientos de instruccion primaria hasta arbitrar otros recursos que hagan frente de una manera cumplida a tan importante necesidad. Espera el Gobierno se contraerá U. dilijentemente a llenar sus deseos, incitando para ello a la Municipalidad que debe plantearlas.

Por lo que respecta a las escuelas de empresa particular que dice U. no tienen buenas condiciones para subsistir sino en tanto que existan mejores establecimientos, siendo esta la razon para no haberlas clausurado, me encarga el Presidente de la República aprobar su conducta ordenándole que en lo sucesivo no proceda a tomar tal medida sin su aprobacion.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Daniel Calvo.*

RESOLUCION DE 11 DE JULIO.

Municipalidad de Potosí. *Se resuelve el reclamo relativo á fondos de Instruccion.*

Ministerio de Instruccion pública Justicia y Culto.—Sucre, julio 11 de 1874.—Al Presidente del Concejo Municipal de Potosí.

Señor.

Me es grato contestar al estimable oficio de U. fecha ocho del corriente, en el cual a nombre de la corporacion que preside se sirve reclamar

Digitized by Google

los fondos pertenecientes a la instruccion primaria de ese Departamento prévia suspension del decreto de 17 de enero último.

El Presidente Constitucional de la República impuesto de su contenido me previene decir a U.: que el Gobierno en cumplimiento de los deberes que la lei le impone habría tomado por sí la medida insinuada, como lo ha hecho en otras localidades, sino hubiese tropezado con la prescripcion del artículo 5º de la lei de 22 de noviembre, que le obliga a mantener en Potosí la enseñanza secundaria de cuenta del Estado. Todo se reduce en este y otros reclamos del mismo género a la cuestion de fondos. Procede el de esa Municipalidad de un concepto falso, cual es el de suponer que el Colejio de Pichincha puede subsistir con los 14,000 pesos asignados en compensacion del medio real en marco sobre el impuesto que pagan los estractores de pastas de plata. Empiézase por contar con la efectividad de un recurso que no se realiza sino en mui baja escala, atenta la absoluta deficiencia del Tesoro público; de lo cual resultó hace poco el conflicto de haber de clausurar el mencionado Colejio de Pichincha, ya que agotados los fondos de que se podía disponer y sin ser fácil conseguirlos a préstamo, no quedaba otro partido aceptable.

Esta es la situacion, Señor Presidente, y ella será puesta en conocimiento de la Asamblea Lejislativa para que arbitre el remedio que urjentemente reclama; no pudiendo entre tanto el Gobierno variar las medidas jenerales dictadas en el ramo.

Con sentimientos de consideracion me repito de U.—atento—servidor.—FRIAS.—*Daniel Calvo.*

RESOLUCION DE 17 DE JULIO.

Via carretera a Carapata. *Siga su trabajo y estudio el injeniero Lanza.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, julio 17 de 1874.—Nº 65.—Al Señor Prefecto del Departamento de La Paz.—Señor.

El Presidente de la República acojiendo la indicacion contenida en el oficio de esa Prefectura de 10 del corriente, dispone: que sin perjuicio de practicar los estudios concernientes al oríjen y curso del rio Putani, y los de la línea férrea del Desaguadero, de que se halla encargado el Injeniero nacional ciudadano Leonardo Lanza, pueda contraerse al estudio y trazo de la prolongacion hasta el desembarcadero de Carapata en el Lago Titicaca, de la Carretera cuyo trabajo desde esa ciudad hasta el Alto de la salida, se ordenó por el oficio de 28 de mayo último.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

RESOLUCION DE 17 DE JULIO.

Estaca-minas fiscales en el Litoral. *Desaprobacion de la conducta observada por el Fiscal del distrito de Cochabamba como defensor del Estado ante el Tribunal de árbitros.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, julio 17 de 1874.—Nº 21.—Al Señor Fiscal del distrito de Cochabamba.—Señor.

El Presidente de la República informado de su oficio de 10 del co-

Digitized by Google

rriente, ha visto con profundo desagrado que el Sr. Fiscal, defensor de la Administracion ante el Tribunal de árbitros, léjos de cumplir su cometido, haya tomado mas bien el rol de defensor de la parte adversa, impugnando sin objeto, sin motivo fundado, y con resultados altamente perniciosos para los intereses fiscales, el juicio y los propósitos de su defendido.

El Gobierno tiene la firme conviccion de que segun el Código de minas (artículos 16 y 19,) por regla jeneral todo descubridor goza de tres estacas; que por exepcion solo es acreedor a dos estacas el descubridor en asiento mineral conocido y en otras partes trabajado. Esta exepcion es la regla para los que descubren vetas en minerales conocidos y trabajados; así como la regla jeneral de las tres estacas, lo es para todos los demás descubridores. Si en la época en que el Prefecto de Cobija decretó las adjudicaciones disputadas, Caracóles no era asiento mineral conocido y en otras partes trabajado, ¿por qué aplicar a ellas la exepcion del artículo 20 y no la regla jeneral? Tan rigurosa es la declaracion de las tres estacas en favor del descubridor, que aun los restablecedores de trabajos en minerales desamparados, tienen derecho a ellas. No se confunda, como se pretendió, el descubrimiento de mineral, con el descubrimiento de veta.

Habiendo aceptado U. la defensa sin reserva, no en su carácter de Fiscal sino en el de abogado, debió inspirarse en los actos del Gobierno clara y esplícitamente manifestados en el proceso. La independencia que le otorga la lei, para el ejercicio del Ministerio público, no lo autorizaba para contrariar los derechos de su defendido, despues de haberse encargado de una jerencia especial que podía rehusar sin faltar a su deber. Admitió el patrocinio, porque creyó que la causa era justa. Si despues comprendió que no lo era, le cumplió representar la necesidad de encomendarla a otro letrado que participe de las ideas del Gobierno.

Por otra parte, si el Tribunal acoje la esposicion aludida, los resultados serán de perjudicial trascendencia. Las terceras estacas se adjudicaron hace cuatro años, y están poseidas por empresarios particulares: cualesquiera que sean los títulos de éstos, tienen ganada la prescripcion, conforme al artículo 99 del código del ramo. ¿Qué intereses quedarán pues, a beneficio del Estado? No las terceras estacas, por estar adjudicadas, poseidas y prescritas: tampoco las cuartas porque su jerente las renuncia.

Deplorando incidente tan desagradable, me suscribo del Sr. Fiscal, Atento Seguro Servidor.

FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

RESOLUCION DE 17 DE JULIO.

Serenos de La Paz. *Su servicio sea reemplazado por el de rondines.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Sucre, julio 17 de 1874.—Al Señor Prefecto del Departamento de La Paz.

Señor.

Hallábase determinado el Gobierno a proveer el servicio de serenos de esa Capital de una manera que llenáse mejor su objeto, en garantía de las personas y seguridad de las propiedades, como se manifestó a U. al con-

testar la primera consulta que por su conducto elevó el Intendente de policía. Creyéronse entónces necesarios algunos datos e informes para dictar la resolucion con mas acierto.

Ahora apoyan nuevamente la variacion insinuada tanto la Prefectura cuanto la Intendencia, así como el Administrador del Tesoro público en lo que se refiere a las asignaciones presupuestadas para aquel servicio y que no sufrirán alteracion alguna.

En esta virtud dispone el Presidente que en sustitucion de los 62 serenos, que por la órden de 28 de junio de 1873 se designaron, sus funciones sean desempeñadas en esa capital por 31 rondines, a quienes se les señala el pré diario de un boliviano. La Prefectura cuidará de dictar las medidas necesarias sobre el particular, reglamentando las condiciones personales de los individuos que formen el cuerpo de rondines, y la manera como deberán prestar sus servicios.

Como se halla dispuesto que la "Columna del órden" reconozca por su primer Jefe nato al Intendente de policía, se servirá U. informar sobre la conveniencia que resultaría para el mejor arreglo de aquella si se refundiese el cuerpo de jendarmes, o si sería mejor que este continúe separado. Acompañará al informe una copia del presupuesto mensual de la Columna, del piquete de jendarmes y del cuerpo de serenos.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Mariano Baptista.*

RESOLUCION DE 20 DE JULIO.

Posta de Challoma. *Se acepta la propuesta hecha para servirla.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Sucre, julio 20 de 1874.

Atenta la urjente necesidad de restablecer el servicio de la posta de Challoma, se confirma la resolucion espedida por la Prefectura de Potosí en 2 de este mes aceptando la propuesta hecha por el ciudadano Francisco Salazar para desempeñar dicho servicio con sujecion a lo prescrito por el Reglamento de 20 de enero de 1872 y al decreto de 14 de mayo último. Rejístrese y remítase al mismo Prefecto para la faccion de la escritura y para que determine lo conveniente respecto a los postillones que deben servir en Challoma, y al inmediato cumplimiento de la propuesta en todas sus partes.

FRIAS.—*Mariano Baptista.*

RESOLUCION DE 21 DE JULIO.

Cárcel de Cochabamba. *Valores que se asignan para su construccion.*

Ministerio de Justicia.—Sucre, julio 21 de 1874.

Vistos y considerando fundadas las razones espuestas en el anterior oficio, se declara: 1.º que el Administrador del Tesoro departamental de Cochabamba ponga a disposicion de la Prefectura los 2,000 pesos asignados

Digitized by Google

en el oficio de 17 de abril último para reparacion del local de San Sebastian, y que deberán servir para dar principio al trabajo de la nueva cárcel: 2º que se pongan en remate los tres locales indicados en el anterior oficio, organizándose préviamente los respectivos espedientes, con la correspondiente aprobacion suprema, y que el precio que resultáre del remate, sea aplicado al mismo objeto: 3º que no hai lugar a la asignacion mensual de 80 Bs. por gravitar yá sobre los fondos departamentales de Cochabamba la erogacion de los indicados 2,000 pesos.

Tomada razon, devuélvase.—FRIAS.—*Calvo.*

RESOLUCION DE 25 DE JULIO.

Instruccion pùblica. *Tribunal de pruebas escolares.*

Ministerio de Instruccion públicа.—Sucre, julio 25 de 1874.—Al Rector del Colejio Nacional de Santa-Cruz.—Señor.

He sometido al acuerdo y deliberacion del Presidente de la República los puntos de consulta anotados en su oficio de 28 del mes próximo pasado, y se ha servido contestarlos como sigue:

1º La disposicion del artículo 75 del Estatuto de Instruccion pública que ordena la formacion de un Tribunal de pruebas para cada grado en el año escolar es extensiva al Colejio Nacional de Santa-Cruz. En esa virtud debe el Consejo de Instruccion del distrito de Cochabamba hacer el nombramiento de los 5 miembros que formen el referido Tribunal.

2º Subsistiendo la razon en que se funda la suprema circular de 13 de diciembre del año 1872, no se halla comprendida en la disposicion jeneral del art. 86 del Estatuto, pudiendo en este sentido los alumnos que cursan en el Departamento de Santa-Cruz rendir la prueba para el grado de Bachiller en Letras con arreglo a la misma.

3º El Liceo de Instruccion secundaria de las clases 1ª y 2ª fundado recientemente en esa ciudad como lo expresa U. no tiene carácter legal sin que su director o profesor ponga de manifiesto la autorizacion que lo habilite para enseñar. Debe igualmente completar un año escolar para que sean admitidos los alumnos a la rendicion de las pruebas respectivas y no obstante para su perfecta validez el tiempo en que haya comenzado aquel.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Daniel Calvo.*

ÓRDEN DE 28 DE JULIO.

Ejército. *Concurso y premio de 5,000 Bs. al que presente el mejor manual de táctica y servicio militar.*

Ministerio de la Guerra.—Sucre, a 28 de julio de 1874.—Al Señor Coronel Jefe Superior del distrito del Norte.

El Señor Presidente de la República cuyo interés mas vehemente se cifra en ver al Ejército levantándose a la altura a que lo llama el desarrollo de su intelijencia profesional, no puede ver con indiferencia el estado en que se encuentra, sin preocuparse al propio tiempo de los medios de atender a su adelanto.

Digitized by Google

Toda Nacion debe tener una escuela de guerra en un Ejército de paz. Esta escuela debe ser simplemente la preparacion al combate: preparacion en la que se enseñe al oficial los deberes de su estado, las ciencias que lo harán capaz de hacer la guerra y dirijir sus tropas convenientemente, y en que además se enseñe al soldado la manera de ejecutar lo que su oficial le mande, con la precision con que éste concibe la idea y con la prontitud con que un miembro obedece al pensamiento. Este es el objeto de la táctica. Mas, para que ella sea efectiva es menester que no se limite a la mera teoria, sino que sea esencialmente práctica y de aplicacion.

No basta que los oficiales superiores o los subalternos, estén versados en los principios jenerales de la gran táctica, para que la intruccion de un Ejército sea perfecta y nada deje que desear. Esas nociones, bien sean teóricas o prácticas, serían ineficaces e impotentes, al frente de tropas mal instruidas a las que jamás se les hizo comprender ni la aplicacion en combate de las diferentes evoluciones que se les enseñaron en el campo de instruccion, ni las modificaciones que ellas debian sufrir segun la naturaleza del terreno, ni la manera de aprovechar o vencer los obstáculos naturales, ni las precauciones de seguridad que hai que tomar en campaña para estar a cubierto de las asechanzas enemigas, ni las medidas que se han de emplear para asediar con fruto las posiciones del adversario, en fin, nada absolutamente nada, de toda esa suma de conocimientos que forma la táctica de detalle. Y ha sido tanto el descuido con que a este respecto han tratado al Ejército los Ministros pasados, y tanta la ignorancia que nos han dejado, que nada estraño es hallar jefes que comprenden por táctica el simple manejo de las armas y maniobras con que en cualesquiera de las tres armas se principia a formar el soldado; como si a tan frívolo aprendizaje se limitára este arte difícil que, en la antiguedad como hoi, ha preocupado las meditaciones de los mas grandes capitanes, y cuyas reglas tienen de cambiarse cada diez años, segun la espresion del mas notable de ellos.

Desgraciadamente falta a nuestro Ejército un tratado de este jénero, que enseñando al soldado cuanto debe ejecutar al frente del enemigo, le instruya suficientemente acerca de sus deberes. Así por ejemplo, el antiguo reglamento de maniobras de infantería español que ha servido a nuestros oficiales, es tan insuficiente como anticuado: insuficiente, porque limitándose a practicar diversos movimientos acompañados de imposible ejecucion en acto de combate, jamás esplica la aplicacion de ellos en la guerra; y anticuado, porque no está conforme con los adelantos de las armas modernas ni con los progresos de la táctica del dia.

Falta, pues, en lo absoluto a nuestro Ejército un tratado completo de táctica de detalle, donde puedan rejistrarse los principios fundamentales de la guerra y las aplicaciones de estos principios a la enseñanza del soldado.

Para suplir esta falta y a fin de proveer esta necesidad, el Señor Presidente de la República ha querido recurrir a la inteligencia práctica de nuestros veteranos, y a la estudiosa de los jóvenes militares, con las que se atenderá a la formacion de un tratado práctico de las tres armas, que pueda servir en lo sucesivo de texto o manual de instruccion en el Ejército.

Al emprender esta obra no debe por un momento perderse de vista,

que el Ejército es un elemento bélico y no de parada ni de diversion; que en la guerra los movimientos mas sencillos son los únicos posibles y los mejores; que las armas de precision modernas, por la rapidez, certeza y largo alcance de sus fuegos, hacen necesarias muchas precauciones que eviten la considerable pérdida de jente, y en fin, que no se debe enseñar al soldado sino lo que se encamina a los fines de la guerra y lo que sea posible en el combate.

Y a fin de trazar el plan jeneral del tratado cuya formacion se insinua, el Señor Presidente de la República me ordena hacer a U. las siguientes prevenciones, que interpretando el fondo de su mente podrán servir de pauta a los que deseen emprender tan noble trabajo que tendrá que decidir mañana del crédito de nuestos oficiales en el Ejército.

1.º —*Reglamento de maniobras en las tres armas.*

Infantería.—¿Cual es la formacion de Infantería mas conveniente a evitar el exesivo efecto de los fuegos enemigos? ¿Convendrá como ántes el ataque en columna o en órden desplegado? Si lo segundo, ¿cómo se conducirán las tropas al frente de las posiciones accesibles del enemigo? ¿Qué formacion se adaptará mejor a un terreno llano, accidentado, áspero o montañoso?

Caballería.—¿Se podrán aún conservar y serán todavía útiles los cuerpos de Caballería provistos de la arma blanca? ¿Qué modificaciones conviene introducir en las maniobras de Caballería para aminorar los estragos de las armas modernas? ¿Cómo y cuándo podrán operar éstas contra un adversario de Infantería o de Artillería?

Artillería.—¿Qué nuevo procedimiento convendrá adoptar para la Artillería puesto que esa arma ha adelantado tanto en su potencia destructora? ¿Cómo se podrá aumentar su movilidad y qué medios se emplearán para tenerla a cubierto de las guerrillas de Infantería que vengan a asediarla? ¿Pueden las ametralladoras solas, formar un cuerpo de Artillería o solo harán parte de las funciones de esta?

2.º —*Ejercicio del tiro al blanco.*

Método que se debe emplear para el aprendizaje del soldado. Modo de calcular la distancia a que se encuentra el blanco sobre el que se hace fuego. Modificaciones de la puntería segun la calidad de la arma. Variaciones de la misma segun se halle el blanco en el mismo nivel, en un ascenso superior o en declive inferior respecto del tirador.

3.º —*Servicio de campaña.*

Medidas de seguridad para la marcha de las tropas. Vanguardias: sus descubiertas o esploradores. Reconocimientos: su composicion y precauciones que debe observar la tropa encargada de ello. Campamentos: servicios de seguridad para un cuerpo que está acampado. Avanzadas, grandes guardias y patrullas. Eleccion del terreno para campar. Fortificacion pasajera.

4.º —*Combate.*

Disposiciones ántes del combate. Combate ofensivo o defensivo, de cerca o de léjos, en terreno llano o accidentado. Ataque y defensa de las

poblaciones; combate en plazas, calles y habitaciones. Ataque y defensa de lugares cercados. de bosques y desfiladeros. Precauciones para la persecucion del enemigo que se retira en órden despues de una derrota. Retiradas: modo de verificarlas y el papel que deben jugar respectivamente las tres armas.

Tal es el breve resúmen, el conjunto de principios que debe desenvolver la táctica aplicada o de detalle cuyo conocimiento es indispensable al soldado. Aquí no nos ocupamos como se vé absolutamente de ninguna nocion estratéjica, pues sabe bien U. que ésta conviene al oficial mas bien que al soldado, y que lo que tratamos al presente es proveer a la instruccion práctica de éste.

Cada uno de los puntos indicados puede formar uno o mas capítulos del texto que se solicita o bien un solo tratado segun el desarrollo que quiera darle el talento del escritor. No se obliga a éste a ceñirse rigurosamente a ellos: habrá talvez muchos otros problemas que no están insinuados y algunas otras funciones que no están precisadas. Mas la mente del Gobierno es que el soldado aprenda en tiempo de paz simple y netamente lo que puede ejecutar en tiempo de guerra, y que para el efecto tenga un texto segun el cual deba ser instruido. Un manual que así reglamente las operaciones de la guerra concernientes al soldado, tendrá la ventaja de ser esencialmente nacional, pues estando fundado en la observacion de la índole del soldado boliviano, en sus costumbres, en sus ideas y preocupaciones, no tendrá contra sí los inconvenientes con que siempre tropiezan las instituciones exóticas que se trata de implantar en un país.

El tratado completo o parcial que llegue a formarse y que merezca la aprobacion de este Ministerio, será premiado en proporcion a su mérito con las consideraciones que merece en su carrera el oficial que por sus conocimientos ha sobresalido entre sus camaradas, y con una suma pecuniaria que se considerará como gastos de escritorio. Al efecto se asigna sobre los gastos materiales del ejército, la suma de cinco mil bolivianos, y se señala el término de un año, a contar desde esta fecha, para la presentacion del trabajo.

El Gobierno se persuade de antemano, que nuestros oficiales se apresurarán en aprovechar de esta ocasion, para desplegar sus conocimientos profesionales en servicio de sus compañeros de armas, del crédito de su nombre, del porvenir de la patria; y al pensar así se complace con la idea de conocer a esos oficiales que se hagan acreedores al premio insinuado.

En su virtud, se servirá U. comunicar la presente disposicion a los militares de su dependencia.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Hilarion Daza.*

RESOLUCION DE 28 DE JULIO.

Aullágas. *La mensura de las estaca-minas del Estado se haga por los injenieros Harris y Minchin.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, julio 28 de 1874.—Al Sr. Fiscal Jeneral de la República—Señor.

Deseando el Presidente de la República dar pronto cumplimiento

Digitized by Google

a la lei de 15 de noviembre, que ordena la posesion, prévia mensura y amojonamiento, de las estacas fiscales, y con el fin de que dicha operacion no se difiera hasta el arribo de los injenieros del Estado que se hallaban en comisiones distantes, solicitó la concurrencia en calidad de espertos, para la posesion de las estacas de Aullágas, de varios ciudadanos de competencia reconocida por sus conocimientos especiales y su probidad, pero sin efecto, a causa de que todos ellos dirijieron escusas motivadas que no fué posible desatender.

Habiendo desaparecido al presente la principal dificultad, porque los injenieros deben encontrarse mui pronto en esta Capital; el Presidente ha tenido a bien designar para peritos en la mencionada operacion al injeniero en jefe Richarde R. Harris, y al injeniero nacional Juan Bautista Minchin, ordenando que a su llegada y sin pérdida de tiempo deben proceder al desempeño de su cargo.

Lo que me es satisfactorio participar a U. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a U.—Frias.—*Pantaleon Dalence.*

ÓRDEN JENERAL DE 30 DE JULIO.

Biblioteca militar. *Se forme en La Paz descuento de sueldos para este objeto.*

Ministerio de la Guerra.—Órden jeneral en Sucre, a 30 de julio de 1874.

Deseando el Sr. Presidente de la República proveer a la instruccion del ejército y hallándose contrariado en su propósito por la deficiencia del Erario nacional, se ha servido ordenar lo siguiente:

Artículo 1º Se principiará a formar una biblioteca militar en la ciudad de La Paz, bajo la direccion, organizacion y mecanismo que determinará su respectivo reglamento.

2º Al efecto, desde el próximo chancelo y por solo el término de cuatro meses consecutivos, se descontará en la Direccion Jeneral de Contabilidad el dos por ciento del haber íntegro que corresponde a todos los jenerales, jefes y oficiales del ejército sin esceptuarse ninguno.

3º Estos descuentos se depositarán en el Banco Nacional miéntras se termine la acumulacion por los cuatro meses, despues de lo cual se hará la compra de obras en Europa con arreglo al catálogo que dará este Ministerio.

4º Las erogaciones de cambio de dinero, trasporte, comisiones, etc., se pagarán de los fondos correspondientes en el Presupuesto jeneral al gasto material del ejército, a fin de que la biblioteca puesta en su destino cueste el valor intrínseco de la suma con que contribuyesen los militares.

El Jeneral Ministro—*Daza.*

CIRCULAR DE 31 DE JULIO.

Tribunales y Juzgados. *Modelos para los estados y cuadros de causas que deben remitir al Gobierno; pena de destitucion a los Secretarios y Actuarios omisos.*

Digitized by Google

Ministerio de Justicia—Circular—Sucre, julio 31 de 1874.—Al Fiscal del Distrito de.....Señor.

Con el objeto de dar publicidad a los actos de los Tribunales de Justicia, de tener el Gobierno un conocimiento exacto de la administracion judicial, así como del buen o mal desempeño de sus funcionarios, y mas que todo para la formacion de la estadística judicial de la República, se han espedido en diferentes épocas, órdenes y decretos, para la remision que debe hacerse a este Ministerio, en cada triméstre, de los estados correspondientes al despacho de las causas civiles y criminales, así como de los cuadros de condenas en materia criminal y resoluciones en lo civil; pero las supremas órdenes y decretos vijentes no se cumplen por algunos Tribunales y Juzgados de instruccion, y por otros se remiten listas insignificantes sin la debida puntualidad, y sin sujetarse a ninguna regla, no llenando por consiguiente los objetos que se tienen en mira, ya por falta de celo y actividad en los funcionarios encargados de la remision, o ya por no tener los modelos que se formaron en los primeros años de la República, y que hasta la fecha han sufrido diversas modificaciones. En esta virtud, y siendo necesaria una medida mas eficaz, ordena el Presidente Constitucional que los Secretarios y Actuarios de ese Distrito Judicial se sujeten estrictamente en lo sucesivo a los adjuntos modelos, bajo su inmediata responsabilidad y la de sus respectivos superiores.

Además, para la mayor intelijencia y claridad en el uso de los modelos, se observarán los artículos siguientes:

Artículo 1º Los estados y cuadros se trabajarán en pliego abierto sujetándose a la estension que tienen los modelos adjuntos.

Art. 2º En la casilla 1ª se indicará el número de las causas por medio de la numeracion cardinal, cuidándose de espresar al final de cada clase de juicios la suma total que éstos arrojan; sin perjuicio de seguir con la numeracion comenzada, de manera que en la conclusion resulte por sí el número total de las causas.

Art. 3º En la casilla 2ª se espresarán las jenerales de las partes que figuran en el juicio, agregándose en las causas criminales la raza a que pertenecen los reos y los damnificados, y si saben leer y escribir.

Art. 4º En la casilla 3ª de las causas civiles se designarán las fechas en que principian los juicios, o las en que se han remitido por el inferior, las de la contestacion a la demanda, del auto de prueba y de la citacion o autos para sentencia. En las criminales, las fechas en que han tenido lugar los hechos acusados, las de las querellas o denuncias, de los mandamientos de aprehension, de las indagatorias, de las detenciones o prisiones de los reos, del dia en que han entrado a la cárcel o en que han fugado, y si se les ha puesto en libertad bajo de fianza.

Art. 5º En la casilla 4ª de los estados y cuadros de las causas criminales, se especificará con claridad el jénero y la clase a que pertenece cada delito.

Art. 6º En la casilla "*último estado*" se hará las anotaciones que sean necesarias para manifestar con claridad y precision el último estado de la causa, indicando los motivos de retraso y las providencias que se hayan espedido para su remedio.

Digitized by Google

Art. 7º En la casilla *"estracto de la resolucion,"* se hará el resúmen de lo que ella contiene, con indicacion de la fecha e instancia en que se ha resuelto, si es auto de vista, interlocutorio o definitivo, si se ha resuelto en grado de nulidad, cuáles las leyes aplicadas y la pena que en ella se hubiese impuesto; cuidándose de sacar a la márjen derecha la numeracion cardinal que corresponda a cada clase de autos, y la suma total de cada uno de ellos.

Art. 8º Los Secretarios y Actuarios llevarán cuatro libros, con los títulos de los epígrafes que tienen los estados y cuadros que les corresponden, donde estarán anotando en libro abierto y en el lugar respectivo, las causas que ingresan, la numeracion, las fechas, las partes necesarias de la tramitacion, la naturaleza de los delitos, el último estado o estracto de las resoluciones. De este modo se facilitará la formacion de los estados y cuadros, teniendo lugar la exacta remision trimestral. Los Secretarios y Actuarios que no tuvieren estos libros, serán multados en 20 Bs. bajo la inmediata responsabilidad de sus superiores.

Art. 9º Los Secretarios y Actuarios que en el término de quince dias despues de haber trascursado el trimestre, no remitan los estados y cuadros trimestrales, serán destituidos del cargo que desempeñan.

Ese Ministerio cuidará del puntual cumplimiento de esta circular, la que se servirá trascribir a los Jueces y Fiscales de ese Distrito Judicial, remitiéndoles un ejemplar de los modelos que se le adjuntan.

Dios guarde a U —FRIAS.—*Daniel Calvo.*

CIRCULAR DE 31 DE JULIO.

Bibliotecas pùblicas. *Se reitera la obligacion de remitirles un ejemplar de todos los impresos.*

Ministerio de Instruccion pública.—Sucre, julio 31 de 1874.—Circular.—Al Señor Fiscal del distrito de. .....Señor.

A mérito de la solicitud del Bibliotecario de esta capital, el Presidente de la República ha resuelto lo que sigue:

Vista la anterior solicitud y considerando: que el Gobierno debe favorecer por todos los medios que están a su alcance cuanto tienda a la difusion de las luces, que a este propósito se encamina el pedido del Bibliotecario y Archivero de esta ciudad, se declara: que todos los Administradores de imprenta de la República quedan obligados a remitir un ejemplar de todo impreso que se publique en sus respectivos establecimientos bajo la misma pena establecida por la suprema resolucion de 19 de mayo del año corriente en caso de contravenir a esta disposicion. Rejístrese y devuélvase.—FRIAS.—*Calvo.*

Lo que paso a su conocimiento para los fines que se propone esta suprema resolucion.

Dios guarde a U.—*Daniel Calvo.*

Digitized by Google

RESOLUCION DE 31 DE JULIO.

Médicos y Farmacéuticos. *Patente de sus diplomas.*

Ministerio de Instruccion pública.—Sucre, julio 31 de 1874.—Al Inspector Jeneral de Instruccion pública del distrito de Cochabamba.—Señor.

Sometido al acuerdo y deliberacion del Presidente de la República el contenido de su oficio de 24 del mes en curso, contraido a solicitar una declaracion respecto del valor en que debe fijarse la patente del diploma de Farmacéutico, se ha servido resolver lo que sigue:

1.° La patente que corresponde al diploma de Farmacéutico se fija en la cantidad de 24 Bs.

2.° La del diploma de Doctor en medicina importará la cantidad de 120 Bs.—Trascríbase a quienes corresponde.

Queda así completada la disposicion del art. 85 del Estatuto vijente, en el que se ha omitido consignar los derechos indicados por un descuido de la imprenta.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Daniel Calvo.*

ÓRDEN DE 31 DE JULIO.

Estaca-minas fiscales en el Litoral. *Incitativa para promover consulta respecto a la decision arbitral.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, julio 31 de 1874.—N.° 8.—Sr. Fiscal del Distrito de Cochabamba.—Señor.

La aceptacion del fallo arbitral a que se refieren los últimos oficios de U. importaría inevitablemente la renuncia de todas las propiedades mineras del Estado en el Litoral. Adjudicadas como están a empresas particulares las terceras estacas; poseidas y amparadas por cuatro años, y aun esplotadas muchas de ellas, sería necesario promover tantos juicios cuantas son las estacas, para obtener a no dudarlo, un mismo fallo disfavorable en todos. No se oculta a la penetracion de U. la disposicion del art. 99 del código de minería, que declara la propiedad aun sin título, de las minas labradas durante un año. Los empresarios actuales, han poseido las terceras estacas por mas del lapso legal, y han lejitimado su adquisicion, aun en el supuesto de haberla obtenido mediante títulos viciosos; supuesto que carece de verdad. La doctrina del código en este órden es demasiado sencilla. Todo descubridor de veta tiene por regla jeneral derecho a tres estacas [art. 16.] El que lo es en cerro vírjen tiene derecho a las mismas tres estacas en la veta que ha descubierto, y además a una estaca en cada una de las vetas que otros empresarios rejistraren en el propio cerro [art. 19.] El descubridor de veta en *asiento mineral* conocido y en otras partes trabajado, tiene por escepcion, derecho a las dos estacas (art. 20.) Aun los restablecedores de trabajos, sin ser descubridores de cerros minerales, gozan de las tres estacas, segun el art. 21. De forma que la única escepcion que comporta la regla jeneral de las tres pertenencias para el descubridor, es la del art. 20, que supone el descubrimiento en *asiento mineral* conocido y actualmente trabajado, de las condiciones del art. 206. Cuando el Prefecto Ta-

borga concedió los rejistros cuestionados ¿los descubridores se hallaban en el caso de las tres estacas, porque Caracóles no era todavía un *asiento mineral* conocido y trabajado? ¿o se hallaban en el caso escepcional de las dos estacas porque Caracóles era ya un asiento mineral en el sentido del artículo 2001?

El Tribunal arbitral ha juzgado lo último.—El Gobierno respetando como respeta las convicciones de todo Juez, no puede omitir la siguiente observacion: el Tribunal no ha sido riguroso en la aplicacion de la lei, porque ha creido quizá que no siendo sino amigable componedor, su principal deber era conciliar en lo posible los intereses de ámbas partes. Y los concilió en efecto al parecer, aceptando la esposicion del Sr. Fiscal, que guardaba perfecto acuerdo con las pretensiones del Sr. Gama.

Pero ese fallo que se ha apartado del texto y del espíritu de las leyes, infiere un agravio irreparable a los intereses fiscales. El Estado con la ejecucion del laudo, perderá las terceras y las cuartas estacas; éstas, porque el Tribunal ha estatuido que no le pertenecen; y aquéllas, porque ni el Gobierno ni ningun Juez que observa las leyes, atentarán a la propiedad de los emprosarios, lejítimamente adquirida y sostenida.

Siendo, pues, el primero de los deberes de la administracion defender los intereses fiscales dentro de la esfera de la lei, el Presidente de la República dispone que esa Fiscalía solicite del Tribunal arbitral la remision del proceso a la Córte del Distrito, para que lo examine en consulta, conforme a las disposiciones de hacienda que prohiben la ejecucion sin semejante requisito, de ninguna sentencia dada contra el fisco.—El Gobierno no puede ni debe renunciar ese recurso de desagravio que es de promoverse aun de oficio y en cualquier tiempo, así como el de nulidad en su caso.

Y respecto a haber intervenido U en la anterior instancia, dispone así mismo, que el Fiscal de Partido sea quien se encargue de la jestion ante la Córte, desde el momento en que el proceso le sea sometido; para cuyo efecto, se servirá U. trascribirle la presente comunicacion.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

AGOSTO.

RESOLUCION DE 8 DE AGOSTO.

Cárcel de Tarija. *No puede aplicársele lo asignado a otros fines legales.*

Ministerio de Justicia.—Sucre, agosto 8 de 1874.—Al Prefecto del Departamento de Tarija.—Señor.

Se ha recibido en este Ministerio su oficio de 26 del pasado, en el que indica U. que los 4,000 Bs. destinados para fortines, se empleen por tres años consecutivos en la construccion de una cárcel.

Cierto es que la cantidad indicada figura como egreso en el Presupuesto nacional, descontándose de los impuestos sobre el ganado internado; pero no ignora esa Prefectura que dicho presupuesto arroja el enórme déficit de 1.995,787 Bs. 52 cs., y que por lo mismo lo asignado para fortines,

aparece en el dia como simple cifra sin que pueda considerarse como fondo existente.

Por otra parte, la Direccion Jeneral de Contabilidad ha dado al Concejo Municipal de ese Departamento la suma de 1,333 Bs. 23 cs. a cuenta de lo asignado para fortines. Debe esa Prefectura averiguar en qué se ha invertido aquella suma porque se tiene conocimiento de no haberse aplicado a su objeto.

El Gobierno está convencido de que esa Capital necesita urjentemente de una cárcel, lo que pondrá en conocimiento de la actual Asamblea, para que ella vea la manera de atender a tan importante necesidad.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Daniel Calvo.*

CIRCULAR DE 20 DE AGOSTO.

Juicios civiles y criminales. *Formalidad con que deben remitirse los cuadros de ellos por los fiscales.*

Ministerio de Justicia.—Circular.—Sucre, agosto 20 de 1874.—Al Fiscal del Distrito de.....Señor.

Adjunto a este oficio recibirá U. un ejemplar de los modelos que sirven para la formacion de los estados y cuadros de las causas civiles y criminales, para que con arreglo a ellos verifique U. la respectiva confrontacion de los que trimestralmente y por su conducto deben remitirse a este Ministerio, debiendo poner esa Fiscalía en cada uno de dichos estados y cuadros el respectivo visto bueno.

Dios guarde a U.—*Daniel Calvo.*

RESOLUCION DE 20 DE AGOSTO.

Obispo de La Paz. *Pase político a las bulas de institucion del Sr. Bosque; su juramento.*

Ministerio del Culto.—Sucre, agosto 20 de 1874.

Siendo necesario conceder por parte de la autoridad temporal el beneplácito indispensable a las bulas de institucion canónica en favor del Dr. Juan de Dios Bosque, a fin de que sea puesto sin tardanza en posesion de la Silla Episcopal de la Diócesis de La Paz; de acuerdo con el dictámen afirmativo del Consejo de Estado,

El Presidente Constitucional de la República ha acordado y decreta:

Art. 1º Concédese el pase a la bula espedida en Roma por Su Santidad, el dia 9 de mayo de 1874, por la cual instituye Obispo de La Paz al Ilustrísimo Dr. Juan de Dios Bosque, presentado al Santo Padre para esta dignidad por el Gobierno de la República, como patron de la iglesia boliviana.

Art. 2º Concédese igualmente el pase a las bulas del Sumo Pontífice, cuyos títulos son los siguientes:

1º De absolucion de las penas y censuras en que pudiese haber incurrido el Obispo electo.

2º Al Arzobispo de la Plata.

3º Al capítulo de la iglesia Catedral de La Paz.

4º Al clero de la ciudad y de la Diócesis.

Digitized by Google

5.º Al pueblo de la Diócesis de La Paz.

6.º Al Obispo elejido para recibir la profesion de fé.

7.º Al Obispo electo autorizándolo para recibir la consagracion de parte del Obispo católico que tenga a bien escojer.

8.º Al Presidente de la República.

Art. 3.º El Ilustrísimo Obispo prestará préviamente ante el Ministro del Culto, el juramento de fidelidad a la Patria y a la Constitucion política de la República, como lo prescribe la lei y segun la fórmula que se inserta al pié de este decreto.

Comuníquese y publíquese.—FRIAS.—*Calvo.*

"Juro y prometo a Dios, sobre estos Santos Evanjelios, guardar obediencia y fidelidad al Gobierno establecido por la Constitucion de la República Boliviana: prometo asi mismo no tener intelijencia alguna ni asistir a ningun consejo, ni mantener ninguna liga, así en el interior como en el exterior, que sea contraria a la tranquilidad pública. Y si en mi Diócesis o en otra parte, sé que se trama algo contra el Estado, lo haré saber al Gobierno."

LEI DE 21 DE AGOSTO.

Gobierno Frias. *Se declara su legalidad.*

La Asamblea Nacional—Decreta.

Artículo único. La legalidad del ingreso del ciudadano Tomás Frias al Consejo de Estado, en su calidad de Presidente, quedó definitivamente resuelta por la segunda Asamblea extraordinaria, en mayo de 1873: en consecuencia el mando supremo que al presente ejerce, es lejítimo.

Comuníquese al Poder Ejecutivs para su ejecucion y cumplimiento. Sàla de Sesiones en Sucre a 21 de agosto de 1874 —Belisario Salinas, Presidente.—Macedonio D. Medina, Diputado Secretario.—Belisario Boeto, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno.—Sucre, agosto 21 de 1874.

Ejecútese.—TOMÁS FRIAS.—El Ministro de Gobierno—*Mariano Baptista.*

RESOLUCION DE 26 DE AGOSTO.

Pruebas escolares. *Comisiones de delegados que deben nombrar los Consejos de instruccion.*

Ministerio de Instruccion pública.—Sucre, agosto 26 de 1874.

Vista la anterior solicitud y considerando: 1.º que basta una comision de dos miembros de los Consejos de instruccion para autorizar las pruebas que se rinden en los establecimientos de enseñanza al fin del año escolar, y 2.º que la prohibicion del art. 75 del Estatuto queda cumplida con la separacion de la mesa examinadora del solo profesor que presenta ante ella a sus alumnos; se declara por punto jeneral: que los Consejos de instruccion deben delegar, llegado el caso, tantas comisiones de a dos miembros como mesas examinadoras deban constituirse en cada ciudad, cumpliéndose a su favor lo prescrito por el art. 76, y que el resto de dichas me-

Digitized by Google

sas sea compuesto de los profesores de cada uno de los establecimientos sujetos a la prueba, sin retribucion de parte del Estado. Trascríbase.

FRIAS.—*Calvo.*

LEI DE 27 DE AGOSTO.

Constitucion política. *Se declara innecesaria la reforma del art.* 70.

La Asamblea Nacional—Declara:

Art. único. Es innecesaria la reforma del art. 70 de la Carta, en los términos en que fué iniciada por la Asamblea ordinaria de 1872. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. Sala de sesiones en Sucre, a 26 de agosto de 1874.—Belisario Salínas, Presidente—Macedonio D. Medina, Diputado Secretario.—Belisario Boeto, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno.—Sucre, agosto 27 de 1874.

Ejecútese.—TOMÁS FRIAS.—El Ministro de Gobierno—*Mariano Baptista.*

LEI DE 28 DE AGOSTO.

Constitucion política. *Se declara innecesaria la reforma del artículo* 62.

La Asamblea Nacional—Declara:

Art. único. Es innecesaria la reforma del artículo 62 de la Constitucion, iniciada por la Asamblea ordinaria de 1862.—Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.—Sala de sesiones en Sucre, a 27 de agosto de 1874.—Belisario Salínas—Presidente.—Macedonio D. Medina—Diputado Secretario.—Belisario Boeto—Diputado Secretario.

Casa de Gobierno.—Sucre, agosto 28 de 1874.—Ejecútese.—TOMÁS FRIAS.—El Ministro de Gobierno—*Mariano Baptista.*

ÓRDEN DE 28 DE AGOSTO.

Instruccion pública en Santa-Cruz. *Disposiciones recordadas al Inspector Jeneral de Instruccion primaria.*

Ministerio de Instruccion pública.—Sucre, agosto 28 de 1874.—Al Inspector de Instruccion primaria del Departamento de Santa-Cruz.

Señor.

El Inspector Jeneral de Instruccion pública del Departamento de Cochabamba, ha elevado en consulta a este Ministerio su oficio de 28 del mes próximo pasado, de cuyo contenido habiéndose impuesto el Presidente de la República, me encarga hacer a U. las siguientes prevenciones:

1.º Por el supremo decreto de 16 de enero corriente, está U. facultado para organizar la 2.º Seccion del Consejo de instruccion de ese Departamento en la forma prescrita por el Estatuto. En esta virtud debiera U. haber procedido a ello, sin necesidad de consulta y solo en fuerza de la resolucion citada.

Digitized by Google

2.º El Rector del Colejio Nacional, está llamado a espresar las necesidades de la Instruccion média y superior a que se refiere U., y no estima el Gobierno necesaria la creacion de un Delegado especial para ese objeto.

3.º Queda autorizado el Rector de ese Colejio Nacional para proceder a la formacion de la mesa examinadora en esa ciudad, con arreglo al Estatuto vijente y de acuerdo con U. Los funcionarios de dichas mesas están perfectamente determinados por el mismo Estatuto que las crea.

Dios guarde á U.—FRIAS.—*Daniel Calvo.*

CIRCULAR DE 29 DE AGOSTO.

Contabilidad. *Requisitos de las órdenes y de los cheques o letras de pago para su validez.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, agosto 29 de 1874.—Circular.—Al Señor Prefecto del Departamento de.....—Señor:

Las reglas que el decreto de 4 de diciembre del 72 reglamentario de la lei de organizacion de 21 de noviembre, establece para la contabilidad fiscal, no son de mera ritualidad. Ellas tienden por una parte a uniformar el sistema en todas las oficinas, para que el exámen de los libros y la centralizacion de las cuentas en la Direccion Jeneral, no sea embarazosa y casi imposible como ántes; por otra parte, tienden a garantir el buen manejo y la lealtad en la administracion de rentas, mediante el asiento oportuno y comprobado de los ingresos y erogaciones que hubiere.

Ninguna dificultad impide que todas las disposiciones del mencionado decreto sean fielmente observadas; sin embargo se nota que muchas Tesorerías descuidan su cumplimiento para dar lugar al abuso.

El Presidente de la República, que comprende el alcance que con el tiempo tendría la tolerancia en este órden, me encarga recordar á U. el deber en que se encuentra como Intendente de Hacienda, de vijilar por la estricta ejecucion del mencionado decreto, y de las diferentes órdenes e instrucciones que se relacionan con él; y con tal motivo, me encarga llamar su atencion sobre las prescripciones siguientes, cuyo olvido dá principalmente lugar a la presente comunicacion.

1.º Que los ordenadores de pagos nacionales o departamentales, no pueden escusar la prohibicion del artículo 4.º del precitado decreto de 4 de diciembre; y que en esta virtud los Tesoros departamentales y el nacional en su caso, están obligados a representar la ilegalidad de las órdenes que se libráren, a favor de personas que no tengan abierto en libros crédito comprobado en la respectiva nómina.

2.º Que dichos funcionarios están igualmente en el deber de representar la ilegalidad de las órdenes de pagos parciales que se refieran a liquidaciones individuales. El valor de las nóminas, sea total o parcial, no puede satisfacerse sino al habilitado respectivo para la distribucion ordenada por el artículo 5.º

3.º Que en ningun caso ni por motivo alguno se tolere la omision de la firma del acreedor, su apoderado o habilitado al pié de las partidas de pagamento del diario. Semejante requisito no podrá cumplirse sin du-

da, cuando los libros no estén con el dia. Si la Prefectura, consecuente á prevenciones anteriores, inspecciona al ménos semanalmente los libros, habrá desaparecido el inconveniente de retraso que por sí mismo constituye una falta grave en los Administradores.

4.ª Que en las letras que se jiran á cargo de deudores, o en los cheques que se dan sobre fondos depositados en el Banco, se indique precisamente el nombre del acreedor y el capítulo y párrafo del Presupuesto á que corresponde el pago, para la confrontacion, cuando convenga, de dichos documentos, con las partidas relativas.

5.ª Que los libramientos y cheques sean siempre visados por el Ministro de Hacienda, o por el Prefecto, segun sea la operacion, nacional o departamental; y que los que se jiren sin este requisito puedan ser rechazados.

Dios guarde á U.—FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

LEI DE 31 DE AGOSTO.

Constitucion política. *Se declara innecesaria la reforma del artículo* 40.

La Asamblea Nacional—Declara:

Art. único. Es innecesaria la reforma del art. 40 de la Constitucion política. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. Sala de sesiones en Sucre, á 28 de agosto de 1874.—Belisario Salinas—Presidente.—Macedonio D. Medina—Diputado Secretario.—Belisario Boeto—Diputado Secretario.

Casa de Gobierno.—Sucre, agosto 31 de 1874.—Ejecútese.—Tomás Frias.—El Ministro de Gobierno—*Mariano Baptista.*

SETIEMBRE.

CIRCULAR DE 1.º DE SETIEMBRE.

Títulos de los empleados. *El valor del sello se pague con arreglo á la circular de* 15 *de diciembre de* 1864.

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, setiembre 1.º de 1874.—Circular.—N.º 14.—Al Señor Prefecto del Departamento de.....

Señor.

Las Tesorerias departamentales no han observado una regla uniforme para la percepcion del ingreso fiscal por títulos de empleados. Algunas de ellas sujetándose á la resolucion de 9 de énero del 58, no han cobrado el valor del papel á los funcionarios del ramo judicial, que por haber desempeñado anteriormente las mismas funciones, satisficieron ya el sello respectivo; otras han ampliado arbitrariamente el alcance de dicha resolucion escepcional, aun en favor de empleados administrativos, á quienes

tampoco han exijido el valor del sello, cuando han manifestado haberlo satisfecho ántes; otras finalmente se han ceñido a las prescripciones de la suprema resolucion de 15 de diciembre del 64, haciendo efectivo el pago del papel del título por todos los empleados. Semejante irregularidad, a mas de apartarse de la igualdad que es la base de todo impuesto, ha traido una confusion en la contabilidad, difícil de esclarecer; por ser aun mas difícil sino imposible, averiguar si la suprema resolucion de 15 de diciembre del 64, fué sin embargo de los acontecimientos del 28 del mismo mes, comunicada oportunamente a todas las oficinas.

Para uniformar el procedimiento en todas ellas, evitando al mismo tiempo reclamaciones de reembolso por una parte, y jestiones coactivas por otra, el Presidente de la República ha dispuesto que quedando definitivamente cancelado todo cargo y reclamacion en este órden, se observen puntualmente desde la fecha, las disposiciones de la precitada resolucion de 15 de diciembre del 64, dándosele publicidad por órgano del periódico oficial.

La Prefectura al mandarla cumplir cuidará de que en Tesorería no se cobre sino el valor del papel que indique el timbre del mismo título. Los despachos provisionales que se espedieren en papel comun no causarán gravámen al empleado.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

Ministerio de Hacienda.—Cochabamba, diciembre 15 de 1864.—A S. G. el Prefecto del Departamento de.....—Señor.

A mérito de la consulta del Administrador del Tesoro público de La Paz sobre el pago del sello de los títulos espedidos en favor de los empleados públicos, se ha resuelto en la fecha lo que sigue:

"Vistos los varios reclamos elevados a este Ministerio y la consulta del Administrador del Tesoro público de La Paz, la lei de 11 de julio de 1826, la resolucion de 9 de enero de 1858 y la lei financial de 11 de noviembre último," y considerando: 1º que la lei de 11 de julio determina claramente, que los títulos de los empleados cuya dotacion llegue a 3,000 pesos se estienda en papel del sello 1º; que los de dotacion menor de 3,000 pesos hasta la de mil pesos [1,000 $.] inclusive, se estiendan en papel del sello 2º; y que los demás títulos lleven el sello 3º: 2º que la lei financial ha presupuesto este ingreso del papel sellado en que deben estenderse los títulos y nombramientos de los empleados de la República: 3º que los espresados funcionarios no satisfacen el valor del sello que debían llevar tales credenciales: 4º y último, que la distincion hecha en la 2ª declaracion de la resolucion de 9 de enero de 1858, repetida respecto de los demás, es contraria al artículo 9 de la Constitucion política del Estado, se declara de conformidad con el art. 86 de la misma Constitucion: que todos los empleados de la República se hallan en el deber de satisfacer el valor del sello del papel en que se estiendán los despachos, títulos y nombramientos con sujecion a la citada lei de 11 de julio de 1826, exeptuándose el único caso en que fuesen trasladados de un empleo a otro, cuyo dotacion, sea igual, y siendo un ascenso estarán comprehendidos en la medida jeneral. Esta distincion se anotará en la toma de razon del despacho en la mesa de Contabilidad.

Rejístrese, trascríbase a quienes corresponde y publíquese en el rejistro nacional, para que sirva de regla jeneral, quedando derogadas cualesquiera otras resoluciones contrarias.

Rúbrica de S. E.—*Aguirre.*

RESOLUCION DE 1º DE SETIEMBRE.

Banco Nacional de Bolivia. *Billetes sujetos a estincion, se autoriza su aniquilamiento en las sucursales.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, setiembre 1º de 1874.

Vista la representacion anterior y considerando: que segun la suprema autorizacion de 6 de junio de 1872, en virtud de la cual quedó legalizada la transferencia al Banco Nacional de Bolivia, de los privilejios que fueron concedidos al Banco Boliviano, los billetes emitidos por éste, debieron ser aniquilados sucesivamente, ante una comision compuesta del Delegado del Gobierno, del Fiscal de distrito y de dos al ménos de los interesados: que hasta el presente se ha verificado el aniquilamiento solo en la oficina de La Paz, y nó en las demás sucursales, porque en ellas no ha constituido el Gobierno ningun Delegado; se autoriza a los jerentes de las espresadas oficinas sucursales para proceder a la destruccion de los mencionados billetes y de los del Banco Nacional que lleguen a deteriorarse con el uso, ante una comision compuesta del Prefecto en calidad de Delegado, del Fiscal de distrito, y de los dos interesados à que se refiere la precitada suprema autorizacion; debiendo estenderse en cada operacion la respectiva acta, cuya cópia se remitirá al Delegado del Gobierno en La Paz, sin perjuicio de la que se remite a este Ministerio. Tómese razon, y circúlese a las Prefecturas de los Departamentos, a quienes comprende la presente resolucion, así como al Delegado del Gobierno cerca del Banco de La Paz.

FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

LEI DE 4 DE SETIEMBRE.

Constitucion política. *Se declara innecesaria la reforma de los artículos* 73, 81, 92 y 99.

La Asamblea Nacional—Decreta:

Art. único. Es innecesaria la reforma iniciada por el inciso 2º del art. 2º de la lei de 3 de diciembre de 1872, relativa a la disposicion de los artículos 73, 81, 92 y 99 de la Constitucion Política del Estado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. Sala de sesiones en Sucre, a 2 de setiembre de 1874.—Belisario Salinas, Presidente—Macedonio D. Medina, Diputado Secretario.—Belisario Boeto, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno.—Sucre, setiembre 4 de 1874.

Ejecútese.—TOMÁS FRIAS.—El Ministro de Gobierno—*Mariano Baptista.*

Digitized by Google

LEI DE 5 DE SETIEMBRE.

Hospital nuevo de Cochabamba. *Para su construccion se autoriza la venta del local antiguo y la de los terrenos de Coña-coña.*

La Asamblea Nacional—Decreta:

Artículo 1° Se autoriza al Concejo Municipal de Cochabamba, para vender en pública subasta el local que actualmente ocupa el hospital de aquella ciudad.

2° Se le autoriza igualmente para la venta de los terrenos existentes en Coña-coña, correspondientes a dicho hospital.

3° El producto de estas ventas no podrá aplicarse a otro objeto que a la construccion del nuevo hospital.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. —Sala de sesiones en Sucre, a 3 de setiembre de 1874.—Belisario Salinas —Presidente.—Macedonio D. Medina—Diputado Secretario.—Belisario Boeto—Diputado Secretario.

Casa de Gobierno.—Sucre, setiembre 5 de 1874.

Ejecútese.—TOMÁS FRIAS.—El Ministro de Gobierno.—*Mariano Baptista.*

LEI DE 5 DE SETIEMBRE.

Coronel Castillo. *Premio de sus servicios a la independencia.*

La Asamblea Nacional—Decreta:

Artículo 1° En uso de la atribucion 19 del art. 45 de la Constitucion, y en atencion a los eminentes servicios que el Sr. Coronel José Manuel Castillo tiene prestados a la causa de la Independencia, se le concede el sueldo íntegro y vitalicio correspondiente a su clase.

2° Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. anterior, el Ejecutivo le hará entregar inmediatamente la suma de Bs. 2,000 que se imputarán al presupuesto de la guerra.

3° El Sr. Coronel Castillo gozará hasta su muerte, de los honores correspondientes a su graduacion, quedando escento de todo servicio.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. Sala de sesiones en Sucre, a 3 de setiembre de 1874.—Belisario Salinas—Presidente.—Macedonio D. Medina—Diputado Secretario.—Belisario Boeto—Diputado Secretario.

Casa de Gobierno.—Sucre, setiembre 5 de 1864.

Ejecútese.—TOMÁS FRIAS.—El Ministro de la Guerra.—*Hilarion Daza.*

RESOLUCION DE 5 DE SETIEMBRE.

Instruccion primaria. *Corresponde privativamente a los Concejos departamentales el nombramiento de institutores o institutrices.*

Ministerio de Instruccion pública.—Sucre, setiembre 5 de 1874. —Al Inspector de instruccion primaria del Departamento de Cobija.

Señor:

He dado lectura de su oficio de 19 del mes próximo pasado al Pre-

Digitized by Google

sidente de la República, y se ha servido absolver los puntos de consulta contenidos en él, siguiendo el mismo órden que guardan, en esta forma:

1º Corresponde privativamente á los Concejos departamentales respectivos el nombramiento de institutores o institutrices, segun la disposicion terminante del art. 65 del Estatuto vijente en su inciso 2º.

2º Respecto a las observaciones 2ª y 3ª de su citado oficio, se resuelve por punto jeneral: que en las Capitales de departamento donde no funcionan Concejos completos de Instruccion, la 2ª Seccion deberá presentar las propuestas en terna respectiva ante el Concejo departamental para el nombramiento de rejentes, ya sea para las ciudades o ya sea para las provincias.

3º De conformidad al art. 3º del supremo decreto de 18 de marzo del año en curso, los Presidentes de los Concejos departamentales deben decretar el pago de los empleados del servicio de las escuelas, en cuya virtud, no pertenece esa facultad ni al Inspector Jeneral de este distrito ni al Inspector de Instruccion primaria de ese Departamento.

4º Finalmente. De las anteriores declaraciones se deduce que la autoridad política no puede tener intervencion alguna, ni en el nombramiento de los rejentes, ni en el pago de sus haberes.

Quedan así salvados todos los puntos de consulta que contiene su oficio referido.

Dios guarde á U.—FRIAS.—*Daniel Calvo.*

RESOLUCION DE 9 DE SETIEMBRE.

Ferro-carril de Mejillones. *Se limita la libre esportacion de pastas de plata a la suma necesaria para el pago de facturas destinadas a la empresa.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, setiembre 9 de 1874.

Vista la solicitud del Señor José Manuel Braun representante de los empresarios del Ferro-carril de Mejillones, y considerando: que por el artículo 14 del contrato de construccion de 10 de julio de 1872, se concedió á éstos el derecho de esportar libres de todo impuesto fiscal o municipal, las pastas de plata ó metales que remitan al extranjero para el pago de lo útiles, herramientas y máquinas que deban introducirse para la obra: que la suprema resolucion de 11 de noviembre del 72, espedida a solicitud del Señor Watson jerente de los empresarios y aceptada además por el mismo, limitó la liberacion de impuestos, solamente a las pastas que se remitan para el pago de facturas aun no introducidas: que al apoyo de semejante aceptacion del interesado el Gobierno ha sostenido hasta hoi dicha restriccion: que habiendo solicitado posteriormente los empresarios el cumplimiento del precitado artículo 14, ningun inconveniente se opone a que se lleve á efecto el contrato primitivo; se accede a la solicitud anterior.

En su virtud, la Prefectura de Cobija permitirá que los mencionados empresarios esporten libres de derechos, los sesenta mil marcos de plata piña que proponen, cuidando de que los concesionarios justifiquen antes de obtener la guia libre, ser propietarios del número de marcos que han de espor-

tar en cada vez; y cuidando asi mismo, de que prueben por los medios usuales, que el valor de las pastas se ha de invertir en el pago de los útiles, herramientas y máquinas que se designen como no pagados.

Trascríbase esta resolucion a la Prefectura de Cobija, a la Ajencia, y al Cónsul Jeneral de la República en Valparaíso; y tomada razon, devuélvase.—FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

RESOLUCION DE 10 DE SETIEMBRE.

Instruccion pública. *Los examinadores no desempeñan gratis esa funcion.*

Ministerio de Instruccion pública.—Sucre, setiembre 10 de 1874.—Al Inspector Jeneral de Instruccion pública del distrito de La Paz.

Señor.

Contesto al oficio de U. fecha 4 de setiembre que promueve una consulta con motivo de la resolucion de 26 del próximo pasado.

El objeto de la disposicion consignada en el artículo 76 del Estatuto, no fué otro que el de que ninguno de los miembros componentes de las mesas examinadoras desempeñase gratis esas laboriosas funciones. Ese objeto queda cumplido aunque no se dé retribucion de cuenta del Estado sino a los dos delegados que debe nombrar el Consejo, puesto que los demás, como profesores de facultad y de instruccion secundaria respectivamente, no carecen de ella, por mas que sea distinto su oríjen.

Fuera de este fundamento esencial, tiene la resolucion de 26 del próximo pasado el de la escasez de las rentas del ramo, que no permite la fuerte erogacion que se haría necesaria si se hubiese de pagar a todos los examinadores el sueldo prefijado por lei.

No es acertado el juicio de esa Inspeccion Jeneral en cuanto al alcance restrinjido que atribuye a la circular, limitándola solo a la Instruccion secundaria. Es una necesidad para todos los grados de enseñanza la seriedad de las pruebas, y no se comprende que en ninguno de ellos y mucho mas tratándose de las ciudades, falten tres profesores o rejentes que unidos a los delegados del Consejo integren las mesas examinadoras. Poco importa para el efecto que los locales en que ellas deban instalarse sean escuelas o clases particulares.

Oportunamente se señalará el Tribunal de pruebas para las escuelas de provincia.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Daniel Calvo.*

RESOLUCION DE 10 DE SETIEMBRE.

Empleados. *Reduccion hecha en los sueldos de los de la cascarilla.*

Ministerio de Instruccion pública, Justicia y Culto.—Sucre, setiembre 10 de 1874.—Al Inspector Jeneral de Instruccion pública del distrito de La Paz.—Señor.

He puesto en conocimiento del Presidente Constitucional de la Re-

pública su estimable oficio de 28 del mes pasado, en que U. comunica las reducciones hechas sobre los sueldos de los empleados de la cascarilla a fin de atender con el remanente de esas economías a la instruccion primaria, objeto especial de la solícita atencion del Gobierno.

Me es grato comunicarle la aprobacion que ha merecido esa medida, tanto mas justa y necesaria cuanto que esos sueldos eran demasiado fuertes para los pocos servicios que prestaban esos empleados.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Daniel Calvo.*

RESOLUCION DE 18 DE SETIEMBRE.

Compañía comercial de Caracóles. *Se autoriza su establecimiento.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, setiembre 18 de 1874.

Visto el dictámen del Consejo de Estado, y habiéndose llenado por la "Compañía comercial de Caracóles" los requisitos exijidos por el artículo 7º del supremo decreto de 26 de diciembre último; queda autorizada dicha Compañía para establecer y continuar su jiro en la República, inscribiéndose en la matrícula del distrito en que sitúe el lugar de su domicilio, y sujetándose a las leyes y supremas disposiciones del caso. Rejístrese, y publíquense los reglamentos por la sociedad interesada.

FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

LEI DE 21 DE SETIEMBRE.

Camino del Izozo a la Bahía Negra. *Autorizaciones al Ejecutivo para su esploracion y trazo.*

La Asamblea Nacional—Decreta.

Artículo 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo, para que del modo mas conveniente mande continuar los trabajos de esploracion y trazo del camino entre el Izozo y la Bahía Negra.

Artículo 2º Se le autoriza igualmente, para que contraiga un préstamo de 10,000 Bs. siempre que fuere preciso este fondo, para atender a la esploracion de aquel camino; debiendo garantir el suplemento con las primeras y mas saneadas rentas nacionales.

Artículo 3º Para la direccion de la obra deberá destinar uno de los injenieros dotados de la República.

Artículo 4º El jefe o jefes de la espedicion serán premiados con una medalla de oro, los demás oficiales con un grado efectivo, y los individuos de tropa, o que no pertenezcan a esta clase, con una gratificacion pecuniaria, a juicio del Ejecutivo.

Artículo 5º El Ejecutivo mandará poner a disposicion de la espedicion las cabezas de ganado vacuno de la propiedad del Estado que necesitare para su consumo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. Sala de Sesiones en Sucre a 16 de setiembre de 1874.—Agustin Aspiazu,

Presidente.—Pastor Sainz, Diputado Secretario.—Demetrio Calbimonte, Diputado Secretario. Casa de Gobierno. Sucre, setiembre 21 de 1874.

Ejecútese.—TOMÁS FRÍAS.—El Ministro de Hacienda e Industria—*Pantaleon Dalence.*

RESOLUCION DE 21 DE SETIEMBRE.

Líneas y cables telegráficos. *Queda vijente el privilejio concedido al Sr. A. Marcoartu, en virtud de haber caducado el concedido al Sr. Studdy Leigh.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, setiembre 21 de 1874.

Vista la reclamacion que precede y los informes a que ella ha dado lugar, y considerando: que segun el artículo 71 atribucion 21 de la Constitucion política, los privilejios se conceden prévio el dictámen afirmativo del Consejo de Estado: que semejante requisito no es de mera forma, sino esencial, puesto que por su medio tiende la lei a restrinjir la facultad de conceder privilejios, exijiendo necesariamente la concurrencia del dictámen con la decision del Poder Ejecutivo: que la concesion de 9 de diciembre de 1872, otorgada bajo el imperio de la Constitucion, no está apoyada por el Consejo de Estado, que ya funcionaba en aquella época: que el interesado tampoco ha obtenido la revalidacion de su título mediante la subsanacion de esa falta sustancial con el exámen y voto posterior del Consejo de Estado, como lo han verificado otros concesionarios: que por otra parte consta del espediente que el Gobierno del Perú, no ha concedido al Sr. Studdy Leigh el privilejio que indicó en su propuesta; habiendo caducado en 9 de diciembre de 1869, aun el que como ajente de los señores Paz Soldán, obtuvo para el establecimiento de un cable de Tumbes a Panamá; se declara caduco y sin efecto legal la concesion acordada al Sr. Studdy Leigh en 9 de diciembre de 1872, para el planteamiento de una estacion en los puertos de Mejillones y Cobija, del cable telegráfico sub-marino del sud del Pacífico, por defecto del requisito constitucional arriba espresado. Queda en consecuencia en todo su vigor la concesion otorgada en 18 de noviembre de 1873, al Sr. Arturo Marcoartu, para establecer y esplotar líneas y cables telegráficos en el litoral boliviano del Pacífico. Tómese razon y publíquese.

FRÍAS.—*Pantaleon Dalence.*

RESOLUCION DE 21 DE SETIEMBRE.

Camino y puerto del Paraguai. *Se revalida y se limita la concesion hecha en 1º de febrero de 1864 a la "Sociedad progresista de Bolivia."*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, setiembre 21 de 1874.

Visto este espediente con los documentos últimamente presentados y el dictámen afirmativo del Consejo de Estado en la parte que se refiere a la concesion otorgada en 1º de febrero de 1864, y considerando: que por la cláusula 24 de la propuesta aceptada se estipuló que en caso de guerra o de bloqueo que interrumpa las relaciones comerciales en el rio de la Plata, Paraná y Paraguay, todo el tiempo que dure ésta, debia escluirse del término

de la concesion: que así mismo segun la aclaracion 3ª de dicha propuesta era necesario el otorgamiento de la escritura para que empiece a correr el término de los dos años prévios: que habiendo llegado el caso previsto, con ocasion de la guerra del Paraguay, y habiéndose omitido el otorgamiento de la escritura, sin culpa manifiesta de la sociedad concesionaria, aquellos términos quedaron legalmente interrumpidos. Considerando que dicha sociedad ha justificado por otra parte, haber procedido a la apertura del camino, y solicitado su reconocimiento oficial, cuyo acto no tuvo cumplido efecto por circunstancias que no le son imputables; se declara subsistente y en pleno vigor la concesion de 1º de febrero de 1864. En su virtud, la "Sociedad progresista de Bolivia" queda en posesion de todos los derechos y franquicias que se le otorgaron por dicho acto; así como queda sujeta a todas las obligaciones que contrajo.

Y en atencion a que la próroga de siete años que obtuvo la mencionada Sociedad en 20 de agosto de 1868, no ha sido apoyada por el Consejo de Estado, cuyo dictámen afirmativo es necesario con arreglo a las leyes; se declara no ser tampoco aceptable como acto legal dicha próroga. Se declara así mismo que el Estado no está en el deber de indemnizar daños y perjuicios que no están justificados en el espediente, y que el Gobierno no ha causado a la Sociedad. Tómese razon y devuélvase.

FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

LEI DE 24 DE SETIEMBRE.

Sarjento mayor Monje. *Premio de sus servicios a la independencia.*

La Asamblea Nacional—Decreta.

Se hace estensiva en todas sus partes a la persona del Sarjento mayor Nicolás Monje, la lei de 5 de los corrientes, que concede premio al coronel José Manuel del Castillo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. Sala de sesiones en Sucre, a 21 de setiembre de 1874.—Agustin Aspiazu, Presidente.—Pastor Sáinz—Demetrio Calbimonte, Secretarios.

Casa de Gobierno. Sucre, setiembre 21 de 1874.

Ejecútese.—TOMÁS FRIAS.—El Ministro de la Guerra—*Hilarion Daza.*

LEI DE 24 DE SETIEMBRE.

Don Jorge Mallo. *Premio que se le concede.*

La Asamblea Nacional—Decreta.

En uso de la atribucion 19 del artículo 45 de la Constitucion, se concede al ciudadano Jorge Mallo, las dos terceras partes del sueldo de Contador mayor, en premio de sus largos servicios prestados a la Patria.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. Sala de sesiones. Sucre, setiembre 21 de 1874.—Agustin Aspiazu, Presidente.—Demetrio Calbimonte, Secretario.—Pastor Sáinz, D. Secretario.—Casa de Gobierno. Sucre, setiembre 24 de 1874.

Ejecútese.—TOMÁS FRIAS.—El Ministro de Hacienda e Industria—*Pantaleon Dalence.*

Digitized by Google

RESOLUCION DE 24 DE SETIEMBRE.

Instruccion pública. *Superintendencia delegada que ejercen los Rectores de los colejios nacionales.*

Ministerio de Instruccion pública—Sucre, setiembre 24 de 1874.—Al Inspector jeneral de instruccion pública del Distrito de Cochabamba—Señor.

Con su oficio de 18 del mes en curso, se han recibido en este Ministerio las dos notas de consulta del Administrador del Tesoro de Instruccion pública del Departamento de Santa Cruz. Sometidas al acuerdo del Presidente de la República, me cabe absolverlas en la forma que sigue:

El ejercicio de la Superintendencia de instruccion pública delegada, corresponde a los Rectores de los respectivos colejios nacionales, como se ha verificado hasta hoi con sujecion a disposiciones no derogadas en ese órden por lei alguna. Por consiguiente es de su competencia la certificacion de los presupuestos de los empleados del ramo en el Departamento, en virtud de su carácter de Superintendentes.

Quedan así absueltos los puntos de consulta que contienen los oficios acompañados al referido de U., a fin de que se sirva comunicarlos al Administrador del Tesoro de instruccion de Santa Cruz y al Rector del colejio nacional de la misma ciudad.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Daniel Calvo.*

RESOLUCION DE 26 DE SETIEMBRE.

Secretarios y Actuarios. *Quién debe aplicarles las penas legales por su omision en llevar los libros y en remitir los cuadros trimestrales de causas.*

Ministerio de Justicia.—Sucre, setiembre 26 de 1874.—Al Fiscal del Distrito de Cobija—Señor.

Se ha recibido en este Ministerio su oficio de 9 del corriente, en el que se consulta cuáles serán los funcionarios que apliquen las responsabilidades establecidas en los artículos 8° y 9° de la circular de 31 de julio último.

La aplicacion de la multa de los 20 bolivianos a los Secretarios y Actuarios que no lleven los libros indicados en el artículo 8° se hará por los Fiscales de Distrito, ordenando descontar dicha mitad de los primeros sueldos que deban percibir del Tesoro departamental.

Este Ministerio ordenará la destitucion de los Secretarios y Actuarios que no remitan los cuadros trimestrales en el término señalado por el artículo 9°, sin mas formalidad que el simple aviso pasado por el Fiscal de Distrito respectivo.—Dios guarde a U.—FRIAS.—*Daniel Calvo.*

RESOLUCION DE 26 DE SETIEMBRE.

Espedicion esploradora. *La de la via directa al Alto Paraguay sea organizada por el Prefecto de Santa Cruz.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, setiembre 26 de 1874.—Al Sr. Prefecto del Departamento de Santa Cruz.—Señor.

El Presidente de la República, a quien he dado lectura del estima-

Digitized by Google

ble oficio de U. de 28 de agosto, acoje con demasiada satisfaccion las indicaciones en él contenidas. Resuelto como está a llevar a cabo la empresa de esploracion y reconocimiento del camino a la Bahía Negra o a otro punto mas conveniente del litoral boliviano al Alto Paraguay, tiene a bien conferir a su patriotismo y conocida decision por los progresos del país, la direccion superior de todas las operaciones de la espedicion, seguro de que U. sabrá corresponder a sus esperanzas.—En esta virtud, dispone:

1.° Que la espedicion se organice en los términos indicados en el precitado oficio de la Prefectura, con jente armada y trabajadora de la misma provincia de Chiquitos.

2.° Que la espedicion parta hácia las Salinas de Santiago o San José segun convenga, para que de allí principien los trabajos de esploracion hasta tocar en el Izozo.

3.° Que la direccion inmediata de la espedicion en calidad de jefe principal, civil y militar se confíe al Sub-prefecto Teniente Coronel Antonio Rójas, debiendo la Prefectura de acuerdo con la Comandancia Jeneral, señalar de entre los oficiales de la plaza tres o cuatro individuos que acompañen a aquél, en las colocaciones que él les señale.

4.° Que habiéndose librado yá órdenes para que el Sub-prefecto de Cordillera, reciba de la comisaría de la espedicion disuelta, toda la herramienta, útiles y efectos que llevó; y del coronel Belisario Canseco, el armamento y municiones determinados por el Ministro de la Guerra, la Prefectura active la remision inmediata mandando abonar el precio de los trasportes.

5.° Que la Prefectura ordene que los 1,000 Bs. que se jiraron ántes de ahora a la órden de don José Manuel Mercado, para gastos de la misma espedicion, se entreguen en la Tesorería, para atender a los primeros gastos de la actual, bajo de cuenta separada.

6.° Que para la alimentacion del piquete de tropa que debe convoyar la comision y de los trabajadores, y para los servicios que fueren necesarios, el Sub-prefecto jefe de la espedicion, pueda tomar el ganado de secciones de la misma Provincia.

7.° Finalmente, que la Prefectura libre todas las órdenes e instrucciones determinando el número de plazas que tendrá el piquete del convoy, y el que tendrá la cuadrilla de trabajadores. El piquete de tropa que existe en Chiquitos, se agregará al de la espedicion.

Espera el Presidente un resultado satisfactorio para empresa de tanta trascendencia.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

ÓRDEN DE 28 DE SETIEMBRE.

Camino de Sucre a la Yotala. *Su reparacion.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Sucre, setiembre 28 de 1874 —N.° 127.—Al Sr. Prefecto del Departamento.—Señor.

En la estacion lluviosa se aprovecha el camino construido (a gran costo) en 1868 por los altos de la quebrada a Yotala. Es mui conveniente que al principiar la de este año y los sucesivos se proceda por el respectivo Sub-prefecto a reparar dicho camino del mejor modo que se pueda. A dicho

Digitized by Google

fin podrá U. hacer presuponer el gasto (sea a destajo o por prestacion diaria) que corresponde al capítulo 8º párrafo 1º núm. 2 y párrafo 4º núm. 1º del Presupuesto constitucional; por cuyo medio se podrá compeler absolutamente a todos los ribereños al servicio personal, o su cuota parte prestada en dinero. Es lo que por la circunstancia del momento estima el Gobierno que pueda iniciarse.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*M. Baptista.*

RESOLUCION DE 28 DE SETIEMBRE.

Diputado territorial de Corocoro. *No puede considerarse legal su nombramiento.*

Ministerio de Justicia.—Sucre, setiembre 28 de 1874.

Vistos y teniendo en consideracion: que están estinguidas las diputaciones territoriales por la lei de 18 de julio de 1861: que la diputacion de Carnoóles es la única creada por el supremo decreto de 7 de febrero de 1872 en atencion a su escepcionalidad; se declara sin embargo del anterior dictámen fiscal, que es ilegal el nombramiento de diputado territorial espedido por el Prefecto de La Paz, en favor del ciudadano Mariano Soláres, quien deberá cesar en el ejercicio de sus funciones tan luego que se le haga saber esta resolucion por el Presidente del Tribunal de Partido de Pacajes e Ingavi. Tomada razon, devuélvase.

FRIAS.—*Calvo.*

OCTUBRE.

RESOLUCION DE 3 DE OCTUBRE.

Municipalidad de Cobija. *Su asignacion compensatoria es la sesta parte del impuesto sobre esportacion de metales, con esclusion de las pastas.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, octubre 3 de 1874.

Vista la consulta del Administrador del Tesoro de Cobija, con lo informado por la Prefectura, y considerando: que el supremo decreto de 6 de marzo del 73, al ordenar la compensacion de los 1,600 Bs. con que el Tesoro público debía acudir a la Municipalidad, no creó una nueva asignacion, ni modificó la establecida por la órden suprema de 25 de setiembre de 1871: que en esta virtud, la asignacion consultada es la de la 6ª parte del producto del impuesto sobre esportacion de metales no beneficiados, con esclusion del que corresponde a las pastas de plata, cuya libre esportacion permitida por la lei de 8 de octubre del 72, no fué reglamentada sino en 28 de mayo del 73; oido el Consejo de Gabinete, se declara: que el Administrador de la Tesorería de Cobija al practicar la liquidacion pendiente, debe limitarse a computar la 6ª parte del rendimiento por derechos de esportacion de los metales no beneficiados, despues de deducir, conforme al tratado vijente, la cantidad que corresponda a Chile, sobre la que no ha podido situarse nin-

guna asignacion. Segun el resultado de la operacion, el Prefecto de Cobija mandará compensar las sumas que la Municipalidad hubiere recibido demás, con las que devengáre en adelante. Tómese razon y devuélvase.

FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

LEI DE 5 DE OCTUBRE.

Tierras de comunidad. *Su exvinculacion; impuesto que deben pagar los propietarios: mesas revisitadoras.*

La Asamblea Nacional—Decreta.

CAPÍTULO 1º

Seccion 1ª—Del derecho de propiedad de los indíjenas.

Art. 1º En conformidad al decreto dictatorial del Libertador, de 8 de abril de 1824, puesto en vijencia para Bolivia por resolucion del mismo de 29 de agosto de 1825; a las leyes de 28 de setiembre de 1831 y 31 de julio de 1871, los indíjenas que poseen terrenos, bien sea en clase de orijinarios, forasteros, agregados o con cualquiera otra denominacion; tendrán en toda la República, el derecho de propiedad absoluta en sus respectivas posesiones, bajo los linderos y mojones conocidos actualmente.

2º Los indíjenas que despues de la lei de la Asamblea Constituyente, no hubiesen recobrado sus posesiones, tienen el derecho de hacer efectiva la revindicacion. Los Prefectos y Sub-prefectos están obligados a hacer ejecutar dicha lei, salvo los casos de sentencias ejecutoriadas.

3º Los pastales, abrevaderos, bosques, etc.—poseidos en comun y sin que la posesion de ninguno de los indíjenas en particular sea conocida, pertenecerán a todos los poseedores o sus herederos, miéntras tenga lugar la particion.

4º Los demás terrenos que no se hallen poseidos por los indíjenas, se declaran sobrantes y como tales pertenecientes al Estado.

Seccion 2ª—Del ejercicio del derecho de propiedad.

Art. 5º En consecuencia de las anteriores disposiciones, los indíjenas podrán vender o ejercer todos los actos de dominio sobre los terrenos que poseen, desde la fecha en que se les estiendan sus títulos, en la misma manera y forma que establecen las leyes civiles respecto a las propiedades de los demás ciudadanos.

6º Las sucesiones se arreglarán a las disposiciones del código civil.

7º Desde que sean conferidos los títulos de propiedad, la lei no reconocerá comunidades Ningun individuo ó reunion de individuos, podrá tomar el nombre de comunidad o *aillo*, ni apersonarse por éstos ante ninguna autoridad.

Los indíjenas jestionarán por sí o por medio de apoderados en todos sus negocios, siendo mayores de edad, o se harán representar, siendo menores, con arreglo a las disposiciones civiles del caso.

8º Toda venta o compromiso de venta, contrato de enajenacion o trasmision de terrenos de oríjen, se hará precisamente por escritura públi-

Digitized by Google

ca en la capital del departamento respectivo, con intervencion del Ministerio público, pena de nulidad.

Esta intervencion tendrá por objeto cuidar de que el indíjena que contrata, preste libremente su consentimiento.

9.º Ni el Prefecto, Sub-prefecto, Correjidor, Párroco, miembro de la revisita, ni ningun otro funcionario que ejerza autoridad pública, podrá comprar por sí o por interpósita persona, terrenos de oríjen, ni celebrar contratos que graven estos terrenos, ni recibirlos en usufructo o conduccion en el distrito en que ejerzan sus funciones, bajo la pena de ser juzgados como prevaricadores.

Seccion 3.ª—De los títulos de propiedad.

Art. 10. El Supremomo Gobierno mandará practicar la revisita jeneral de cada provincia, por una comision revisitadora compuesta de un Revisitador, del Sub-prefecto, de un Secretario, de un perito agrimensor titulado y del Párroco en cada canton.

11. Son deberes de la mesa revisitadora:

1.º Recorrer los terrenos, deslindarlos y amojonar los límites de la propiedad perteneciente a cada indíjena, prévia citacion de colindantes.

2.º Estenderles el título de propiedad, y

3.º Conferirles posesion, conforme a lo prescrito en el artículo siguiente.

12. Si el indíjena consiente en que se recorran sus tierras y se levante el cróquis para señalar los mojones, el agrimensor procederá a formarlo. De este cróquis, aprobado por la Junta, se sacarán dos copias, una para el archivo de la mesa y otra para el indíjena, quien no está obligado a pagar al perito mas que 2 Bs. Con arreglo a dicho cróquis se conferirá el título de propiedad.

En caso de que el indíjena se oponga a la recorrida de sus tierras y formacion de cróquis, la Junta conferirá el título de propiedad con arreglo a los libros de matrícula.

13. Los documentos orijinales se protocolizarán en un libro especial, y se conservarán en la Secretaría del Revisitador, para que concluida la revisita se archiven en la Notaría de Hacienda, prévia toma de razon en el Tesoro público. A cada indíjena se le dará un testimonio para su resguardo, autorizado por los de la Junta, sin que por estas dilijencias se cobren derechos de ninguna clase.

14. En los terrenos que se hallan en actual litijio se observarán las siguientes disposiciones: 1.º Si el litijio es entre distintas comunidades o diferentes aillos, se cortará el progreso de la causa, y los funcionarios encargados de conferir los títulos de propiedad, harán una distribucion equitativa entre los indíjenas de ambas comunidades o aillos, prefiriendo a los que tuviesen ménos terrenos, pero siempre teniéndose en consideracion los documentos y pruebas de ámbas partes y sujetándose a ellos en cuanto sea posible: 2.º Si el litijio fuese entre indios de una misma comunidad o de un mismo aillo, se cortará igualmente el progreso de la causa, y la Junta hará una equitativa division de los terrenos entre los litigantes, teniendo siempre a la vista las pruebas y documentos de ambas partes: 3.º Si el litijio fuese entre propietarios y comunidades, o entre indios particulares de

Digitized by Google

una comunidad y propietarios, se continuará el pleito ante los jueces ordinarios con intervencion fiscal. En caso de sentenciarse en favor de los propietarios, se les hará la entrega de los terrenos; y si se resuelve a favor de la comunidad o de los indíjenas, se hará la distribucion ordenada en los casos anteriores.

15. La resolucion que se dé por la Junta en los casos 1º y 2º del artículo anterior, no admitirá recurso de ninguna clase, y se ejecutará, confiriéndose el título de propiedad como se tiene ordenado.

Seccion 4º —De la propiedad y repartimiento de las aguas.

Art. 16. Promulgada la presente lei y ántes de otorgarse ningun título, la comision revisitadora de acuerdo con los Correjidores, Alcaldes e intervencion del perito formará un cuadro de reparticion de aguas en todos los lugares donde haya alemas, con estricta sujecion a los usos y costumbres. En este cuadro se hará mencion espresa de los indíjenas propietarios que deben gozar de las aguas y de los turnos o periodos en que deben conducirlas. En la misma dilijencia se hará la descripcion de las vertientes y lagunas que surtan las alemas, y se acompañará además de un reglamento que establezca las condiciones para la reparticion de las aguas, arreglo de servidumbres y demás trabajos conducentes al interés comun de los propietarios.

17. Hechos los cuadros y reglamentos referidos en el artículo anterior, la mesa revisitadora los aprobará espresamente, para que sirvan de base a las adjudicaciones de alemas. Estos documentos se archivarán orijinales en la Escribanía de Hacienda del departamento, debiendo pasarse préviamente una copia al Administrador del Tesoro público y otra al Subprefecto de la provincia.

18. Las servidumbres y acueductos se arreglarán a la lei y a las costumbres, salvo convenciones particulares.

CAPÍTULO 2º.

Seccion 1º —Del impuesto y de su recaudacion.

Art. 19. El impuesto que en adelante paguen los indíjenas que reciban el beneficio de la presente lei, será territorial. La Junta revisitadora, lo fijará tomando por base la contribucion que actualmente satisfacen, debiendo pagarse un boliviano por cada peso que hoi se paga, y pudiendo además la mesa aumentarlo equitativamente en los terrenos que sean mui considerables respecto a los que poseen los demás.

20. El impuesto territorial descansa por entero sobre el terreno, se paga por él y sigue a cualesquiera manos que pasa. El que ha llegado a ser dueño del terreno está obligado a pagar el impuesto en la misma cantidad que sus *antecedentes*.

21. En caso de division y particion de los terrenos o su fraccionamiento por cualquiera convencion, se dividirá el impuesto con conocimiento del Administrador del Tesoro público, y haciéndose constar esta circunstancia en la respectiva escritura. Verificada la division, se sentará en la matrícula la nota de los terrenos y de los impuestos correspondientes con separacion.

Digitized by Google

22. Si dos o mas poseyeren los terrenos en comun o separadamente, sin que haya habido precedente division del impuesto, serán responsables solidariamente, y el recaudador se dirijirá contra cualesquiera de ellos dejándoles salvo el derecho para repetir contra los demás. Si los terrenos estuvieren poseidos por arrendatarios, depositarios u otros que no sean los dueños, pagarán ellos el impuesto, salvo tambien su derecho para repetir contra el verdadero dueño.

23. Para la recaudacion del impuesto territorial, se anotará con preferencia en los libros, el terreno con designacion de las circunstancias que precisen su situacion.

24. Los diezmos y primicias que actualmente se pagan, continuarán pagándose en la misma forma por todo aquel que perciba frutos, sea el dueño, arrendatario, compañero o colono, etc.

25. El servicio de las postas y correos, se atenderá de la misma manera que hasta la fecha, quedando el propietario a quien le haya llegado el turno, exonerado de la contribucion, por el tiempo de la duracion del servicio.

26. Quedan eximidos los indijenas en toda la República, de los servicios personales forzados, exijidos por las autoridades políticas, militares y eclesiásticas. Los funcionarios contraventores a esta disposicion serán inmediatamente destituidos.

27. Los indijenas que hubiesen obtenido el título de sus tierras, y sus herederos y demás descendientes, no podrán en ningun tiempo ser matriculados por razon de la contribucion personal y no estarán sujetos sino a pagar los impuestos que pesáren sobre los bolivianos en jeneral. Los funcionarios que contravinieren a este artículo, serán destituidos inmediatamente.

Seccion 2ª—De los indijenas sin tierras.

Art. 28. Concluida la revisita en cada provincia, quedará prohibida por completo, la matrícula de los indijenas sin tierras, para el pago de la contribucion personal.

29. Los indijenas matriculados continuarán pagando la contribucion anual de 2 Bs., hasta que una lei les levante completamente el impuesto.

30. Los indijenas denominados *uros*, así como los negros, quedarán eximidos de pagar la contribucion que actualmente satisfacen.

CAPÍTULO 3º.

Seccion única.—De los terrenos sobrantes.

Art. 31. Los terrenos sobrantes o que no hubiesen estado poseidos por indijenas, serán inventariados en un libro especial con designacion del nombre del lugar, canton y provincia, y determinacion del precio. Estos terrenos se pondrán en arrendamiento, entre tanto se verifica su venta pública, y el producto se destinará para el servicio de la deuda interna.

32. Hecho el inventario, la mesa revisitadora elevará los libros ante el Gobierno, quien ordenará la venta pública, prévio dictámen del Consejo de Estado. Su producto se destinará con preferencia, para la amortizacion de la deuda a los compradores de tierras.

Digitized by Google

33. En otro libro especial se hará constar por la mesa revisitadora, con mensura y tasacion si fuese posible, la estension e importancia de los terrenos de oríjen asignados a los correjimientos, postas, parroquias y escuelas, á fin de que la Lejislatura próxima determine sobre el particular lo que sea mas conveniente.

Disposiciones Jenerales.

Art. 34. Los terrenos de oríjen poseidos por mestizos u otros individuos que no pertenezcan a la raza indijenal, serán declarados propiedades del Estado, salvo que los poseedores hubiesen sido matriculados y hayan poseido por mas de 15 años, a quienes se les declarará la propiedad, pagando el impuesto respectivo.

35. Concluida la revisita de cada provincia, se elevará al conocimiento del Supremo Gobierno para su aprobacion, prévio informe del Tribunal de valores y dictámen del Consejo de Estado. Los reclamos a que diere lugar la revisita, se interpondrán en el término de 60 dias y serán resueltos por el Gobierno.

36. Para la enajenacion, y cualesquier contratos que en lo sucesivo recaigan sobre los terrenos de oríjen, llevará el Escribano de Hacienda un rejistro especial en cada departamento.

37. Las mesas revisitadoras serán nombradas por el Gobierno. El Revisitador llevará además de su sueldo, 2 Bs. por cada escritura que estienda, y el Secretario 1 B.

38. Ninguno de estos funcionarios podrá cobrar mas derechos que los designados por esta lei, bajo las penas de destitucion inmediata y de devolver el doble de lo percibido.

39. Un papel de sello especial se empleará para las escrituras y testimonios que deba conferir la mesa revisitadora. Por cada foja de este papel, se pagará 1 real, cuyo producto se aplicará á fondos de instruccion primaria.

40. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para resolver los casos no previstos por la presente lei, sin perjuicio de la reglamentacion que le corresponde dictar en uso de sus atribuciones.

41. Quedan abrogadas las leyes y disposiciones anteriores que se hayan dictado sobre este particular.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. Sala de sesiones en Sucre, a 29 de setiembre de 1874.—Agustin Aspiazu, Presidente.—Pastor Saiz, Diputado Secretario.—Demetrio Calbimonte, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno.—Sucre, octubre 5 de 1874.

Ejecútese.—Tomàs Frias.—El Ministro de Hacienda—*Pantaleon Dalence.*

LEI DE 6 DE OCTUBRE.

Espada del Jeneral Sucre. *Se coloque en el salon de sesiones de la Asamblea nacional.*

La Asamblea Nacional—Decreta:

Artículo 1º La recepcion solemne de la espada del Gran Maris-

Digitized by Google

cal de Ayacucho, legada a la Nacion por el Presidente Don Adolfo Ballivian, se hará por la Asamblea el dia de hoi a horas tres de la tarde.

2º Al efecto, dicha espada será conducida del Palacio de Gobierno al salon de sesiones por los Ministros de Estado, acompañados del cuerpo de edecanes. El Ministro de la Guerra dictará las órdenes respectivas, para que en el tránsito se presten por el ejército los honores militares.

3º Una comision de dos diputados, nombrada por el Presidente, saldrá a recibirla en la puerta del salon, y los secretarios en la barra.

4º El Presidente de la Asamblea dirijirá a la Cámara una alócucion anàloga al caso.

5º La espada del vencedor de Ayacucho será colocada en el salon de sesiones, a la derecha del retrato del Gran Mariscal, a la altura del brazo y al centro de una guirnalda de laurel entrelazada por una cinta con esta inscripcion, "9 de Diciembre de 1824."

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. Sala de sesiones en Sucre, a 6 de octubre de 1874.—Agustin Aspiazu, Presidente.—Pastor Sainz, Diputado Secretario.—Demetrio Calbimonte, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno en Sucre, a 6 de octubre de 1874.

Ejecúteso.—TOMÁS FRIAS.—El Ministro de la Guerra—*Hilarion Daza.*

ÓRDEN DE 7 DE OCTUBRE.

Bienes de Melgarejo, de sus deudos y ajentes. *Se someten a la deliberacion de la Lejislatura las reclamaciones sobre devolucion de los secuestrados administrativamente bajo el Gobierno Moráles.*

Ministerios de Gobierno y Justicia.—Sucre, octubre 7 de 1874.—A los SS. Secretarios de la Asamblea Lejislativa.—Señores.

Tenemos el honor de poner en conocimiento de la Asamblea Lejislativa por el digno órgano de UU. los adjuntos espedientes que contienen tres reclamaciones sobre devolucion de bienes secuestrados administrativamente por el Gobierno de Don Agustin Moráles, para asegurar las responsabilidades pecuniarias de Don Mariano Melgarejo, sus deudos y ajentes.

Si solo se tratase de la aplicacion de las leyes comunes a las solicitudes presentadas, nada habría sido para el Gobierno mas sencillo que su resolucion; pero él ha vacilado justamente desde que no ha podido dejar de tener en cuenta que los actos de aquella administracion fueron aprobados por la Asamblea Constituyente de 1871. Respetando la sancion lejislativa, que no por haber recaido sobre todos ellos en globo, puede reputarse ménos espresa para cada caso, y absteniéndose de interpretar el pensamiento de dicha Asamblea sobre el alcance que entendió dar a su acto aprobatorio, los Ministerios de nuestro cargo han juzgado de su comun deber someter este punto al fallo de la presente Lejislatura.

Con sentimientos de consideracion y respeto, nos suscribimos de UU.—Atentos—Seguros—Servidores.

Mariano Baptista.—Daniel Calvo.

Digitized by Google

RESOLUCION DE 8 DE OCTUBRE.

Servicio personal indíjena. *Siendo prohibido, no puede autorizarse.*

Ministerio de Justicia.—Sucre, octubre 8 de 1874.

Visto el anterior oficio, y teniendo en consideracion que la lei de 5 del corriente prohibe á los funcionarios públicos ocupar a los indíjenas en servicios personales, aun cuando cedan en utilidad pública; se declara no haber lugar al reclamo del servicio personal de los indíjenas para la custodia de la cárcel de Tomina, recomendándose al Sub-prefecto de la provincia, ordene al alcaide la vijilancia necesaria respecto a los presos que restan, pues que los reos rematados deben ser trasladados a la cárcel de esta capital, conforme a la suprema resolucion de 25 del pasado. Rejistrada devuélvase.

FRIAS.—*Daniel Calvo.*

RESOLUCION DE 8 DE OCTUBRE.

Via carretera de Totora. *Su prolongacion hasta Aiquile.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, octubre 8 de 1874.

Vista la anterior representacion de los propietarios e industriales del canton de Totora, lo informado respectivamente por la Junta municipal de Mizque, y el Concejo departamental de Cochabamba, y considerando: que la suprema resolucion de 30 de octubre del 72, adjudicó a aquella la suma de 800 Bs. anuales, sobre el producto de los impuestos que se recaudan en la Aduanilla de Chuellas, á condicion de que con ella atienda a los gastos que demandáre la prolongacion por medio de un ramal, de la via carretera desde Totora hasta Mizque: que la Municipalidad interesada ha convenido en que la espresada asignacion se invierta en el arreglo de los caminos a los Yúngas de Chuquioma e Icuna como solicitan los ocurrentes, siempre que se acoja la propuesta que tienen dirijida para tomar a su cargo la construccion de la carretera desde Mizque a Aiquile, en cambio de la de Totora a Mizque; se ordena que la mencionada subvencion de 800 Bs. anuales, há de entregarse por el empresario ciudadano Demetrio Jordán a la Junta municipal de Totora, en los periodos señalados por la precitada suprema resolucion y para el objeto propuesto en la precedente solicitud. Y aceptándose la indicacion de la Junta municipal de Mizque, se declara no ser ya de su incumbencia la construccion del ramal carretero de Totora a Mizque, sino la del que debe unir dicha ciudad con el pueblo de Aiquile. Y en atencion a que el contratista ciudadano Demetrio Jordán debe quedar relevado del compromiso que contrajo por la cláusula 7.ª del contrato, se le invita a que en compensacion, continue el trabajo de la carretera hasta Mizque. Remítase el espediente al Sub-prefecto de Punata para que notifique al empresario la modificacion anterior, solicitando de èl, que a correo relativo declare si la acepta o rehusa; a fin de que la presente resolucion llegue a tener fuerza obligatoria en todas sus partes. Tómese razon y devuélvase.

FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

Digitized by Google

LEI DE 9 DE OCTUBRE.

Código militar. *Comision para redactar uno nuevo.*

La Asamblea Nacional—Decreta:

Art. 1º El Ejecutivo establecerá en esta capital una comision de cinco jejes del ejército y de un jurisconsulto, con el objeto de presentar al Consejo de Estado, en el término improrogable de quince meses, un proyecto de código militar.

2º El Consejo de Estado revisará el proyecto y lo someterá a la sancion de la Asamblea Constitucional del 76 con el informe respectivo.

3º La Comision codificadora sesionará públicamente; sus trabajos se darán a la prensa desde que sean iniciados.

4º El Ejecutivo reglamentará la presente lei.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. —Sala de sesiones en Sucre, a 19 de setiembre de 1874.—Agustin Aspiazu, Presidente.—Pastor Sainz, Diputado Secretario.—Demetrio Calbimonte, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno.—En Sucre, a 9 octubre de 1874.

Ejecútese—TOMÁS FRIAS.—El Ministro de la Guerra—*Hilarion Daza.*

LEI DE 9 DE OCTUBRE.

Recurso de nulidad. *Depósito prévio: se permite interponerlo contra las sentencias y autos pronunciados en 2ª instancia por los Presidentes de los Tribunales de Partido.*

La Asamblea Nacional—Decreta:

Artículo 1º En todos los casos en que la lei permite el recurso extraordinario de nulidad contra los autos interlocutorios de carácter definitivo, no podrá interponerse sin depositar en el Tesoro municipal veinte pesos, si el recurso fuere contra el auto de un Tribunal o Juez de partido, y treinta pesos si es contra el de una Córte de distrito.

2º El Juez o Tribunal ante quien se interpusiese la nulidad, sin el certificado del depósito, vencido el término legal, rechazará el recurso, ordenando la ejecucion del auto recurrido.

3º En todos los demás casos en que el Tribunal que conozca de la nulidad, declarase improcedente el recurso, condenará al recurrente a la pérdida del depósito y al pago de las costas.

4º Se permite el recurso de nulidad contra los autos y sentencias pronunciados en segunda instancia por los Presidentes de los Tribunales de Partido, para ante la Córte del distrito, la que conocerá del recurso en juicio verbal.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. —Sala de sesiones en Sucre, a 1º de octubre de 1874.—Agustin Aspiazu, Presidente.—Pastor Sainz, Diputado Secretario.—Demetrio Calbimonte, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno.—Sucre, octubre 9 de 1874.

Ejecútese—TOMÁS FRIAS.—El Ministro de Justicia—*Daniel Calvo.*

Digitized by Google

RESOLUCION LEJISLATIVA DE 9 DE OCTUBRE.

Autoridades de La Paz. *Incitativa para su juzgamiento.*

La Asamblea Nacional—Resuelve;

Al Ejecutivo para que mande someter a juicio a las autoridades acusadas de las infracciones constitucionales que se mencionan.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. —Sala de sesiones en Sucre, a 2 octubre de 1874.—Agustin Aspiazu, Presidente.—Pastor Sainz, Diputado Secretario.—Demetrio Calbimonte, D. Secretario.

Casa de Gobierno en Sucre, a 9 de octubre de 1874.

Ejecútese — TOMÁS FRÍAS. — El Ministro de Justicia — *Daniel Calvo.*

ÓRDEN DE 9 DE OCTUBRE.

Autoridades de La Paz. *Se comunica al Fiscal la anterior incitativa.*

Ministerio de Justicia.—Sucre, octubre 9 de 1874.—Al Fiscal del distrito de La Paz.—Señor.

Acompaño a U. en copia certificada, la incitativa acordada en 2 de octubre por la Representacion Nacional, en vista de solicitudes particulares elevadas a su conocimiento. Pendiente como se halla un juicio sobre los hechos à que se refieren esas solicitudes, U. procederá a cumplir aquella, tan luego como los esclarecimientos del mencionado juicio den por resultado ser culpable la autoridad. Así me ordena prevenírselo el Presidente Constitucional de la República.

Dios guarde a U.—FRÍAS.—*Daniel Calvo.*

ÓRDEN DE 9 DE OCTUBRE.

Caballada del Ejército. *Responsabilidad del asentista.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, octubre 9 de 1874.—Nº 68.—Al Señor Prefecto del Departamento de Oruro.—Señor:

El Presidente de la República ha sabido con profundo desagrado que la caballada del Ejército ha sido entregada a los jefes comisionados, en número deficiente, y en un mal estado tan completo, que ha sido necesario hacer constantes paradas, para irlos reponiendo en el camino. Semejante ocurrencia que ciertamente no era de esperar, despues de haber provisto aun con largueza al cuidado y manutencion de los caballos, no puede ser sino el resultado del poco interés que se ha tenido en vijilar por el cumplimiento del contrato celebrado para este objeto. Con el fin, pues, de esclarecer los hechos para exijir la correspondiente responsabilidad, es indispensable que la Prefectura remita, a correo relativo, un informe circunstanciado que esprese el número de caballos recibidos del contratista y el que se ha entregado a los jefes comisionados. Si hubiere diferencia, indicará detalladamente la causa de cada una de las bajas.

Digitized by Google

Asi mismo informará si el contratista ha cumplido con lealtad las obligaciones que contrajo; y qué personas se encargaron del cuidado ántes de la contrata, y despues que ella feneció.

Últimamente acompañará una liquidacion exacta de las cantidades erogadas para el forraje, designando separadamente a las personas que las recibieron, y el tiempo que cada una corrió con la provision.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

LEI DE 10 DE OCTUBRE.

Fortaleza de Oruro. *Su refaccion y destino.*

La Asamblea Nacional—Decreta:

Art. 1º El Ejecutivo mandará refaccionar la fortaleza de la Libertad, sus almacenes y maestranza.

2º Se creará en dicha fortaleza, la Escuela de reemplazos del Ejército, con arreglo a la lei del caso.

3º Las erogaciones que demande la ejecucion de esta lei, se imputarán al gasto material del ejército, y no podrán pasar de seis mil bolivianos anuales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. —Sala de sesiones en Sucre, a 8 de octubre de 1874.—Agustin Aspiazu, Presidente.—Pastor Sainz, Diputado Secretario.—Demetrio Calbimonte, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno en Sucre, a 10 de octubre de 1874.

Ejecútese.—TOMÁS FRIAS. — El Jeneral Ministro de la Guerra, *Hilarion Daza.*

RESOLUCION DE 12 DE OCTUBRE.

Instruccion pública. *Certificados de pruebas escolares, quien deba ordenarlos y franquearlos: nómina de alumnos que deben pasar los Directores de liceos.*

Ministerio de Instruccion pública.—Sucre, octubre 12 de 1874. —Al Inspector Jeneral de instruccion pública del distrito.—Señor.

Sometido al acuerdo y deliberacion del Presidente de la República el contenido de su oficio de 9 del mes en curso, se ha servido deferir a las indicaciones anotadas en él, resolviendo por punto jeneral:

1º Los certificados de pruebas escolares en la Instruccion superior y secundaria serán franqueados únicamente en virtud de órden dada por los Inspectores Jenerales de cada distrito a los Secretarios de las mesas examinadoras. En las ciudades donde no se halle constituida la Inspeccion jeneral de Instruccion pública, corresponde esta facultad a los empleados que ejercen sus funciones por delegacion con arreglo a lei.

2º Los Directores de liceos de instruccion profesional y média, pasarán anualmente los Inspectores jenerales, una nómina de todos los alumnos que hayan exhibido sus pruebas legales para la opcion de los grados escolares.

Trascríbase a quienes corresponde.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Daniel Calvo.*

Digitized by Google

RESOLUCION DE 12 DE OCTUBRE.

Pila de Yotala. *Su construccion corresponde a la Municipalidad: anticipacion antigua de 6,000 pesos.*

Ministerio de Hacienda e Industria—Sucre, octubre 12 de 1874.

Visto este espediente con lo informado por el Concejo departamental de Chuquisaca y por la Junta municipal de Yamparáez, y considerando: que el surtimiento de agua a las poblaciones es de la incumbencia de las Municipalidades encargadas del ejercicio de la policía local, escepto la de seguridad, en sus respectivas circunscripciones; remítase la propuesta que hace el Sr. Atanacio Ovando para conducir aguas al pueblo de Yotala, a la Junta municipal de Yamparáez. Y en atencion a que por los documentos acompañados consta que en julio de 1870 celebró la Prefectura con el Sr. Manuel Arana un contrato para el mismo objeto, anticipándole la suma de 6,000 pesos, el Gobierno lo trasfiere a la espresada Junta municipal para que optando por la que fuere mas conveniente de entre las dos propuestas, obre con toda amplitud, sin que la Tesorería departamental reconozca ya obligacion alguna por su parte. Tómese razon y devuélvase el espediente por el órgano del Concejo departamental.

FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

RESOLUCION DE 13 DE OCTUBRE.

Banco Nacional de Bolivia. *Se autoriza la emision de billetes fraccionales de 40 y de 20 centavos.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, octubre 13 de 1874.—Al Delegado del Consejo jeneral de Administracion del Banco Nacional de Bolivia.—Señor.

Son constantes los reclamos que se dirijen al Gobierno de todos los puntos de la República, con ocasion de las dificultades que ofrece la circulacion de la moneda de dos caras, destinada principalmente a facilitar las transacciones mas usuales del cambio. Las Prefecturas, las Municipalidades y las personas particulares solicitan una medida que evite el malestar jeneral que se esperimenta por falta de un medio circulante, fácil y aceptable a primera vista. Los Sub-prefectos encargados del cobro de la contribucion indijenal y los recaudadores de las demás rentas, demoran el entero oportuno de sus cargos en las respectivas oficinas, alegando que no se les recibe la moneda que presentan sino despues de segregar para devolverles la mayor parte de ella, mediante una calificacion indispensable, pero muchas veces arbitraria; y los contribuyentes a su vez se ven en la imposibilidad de buscar otra moneda para reemplazar la que rechazan los recaudadores. El Banco Nacional por su parte, formula una representacion fundada sobre la situacion, que es de verdadera crísis, y propone el arbitrio de emitir a la circulacion, miéntras se amortice la feble actual, billetes fraccionales de 40 y 20 centavos.

El Presidente de la República deseando contribuir, dentro de la esfera de su accion legal, si no a la estincion definitiva del conflicto al ménos a su atenuacion temporal, ha accedido a tan fundadas reclamaciones. Con

tal objeto amplía la disposicion del art. 2º núm. 9 del supremo decreto de 1º de setiembre del 71, y autoriza al Banco Nacional para emitir billetes fraccionales de 40 y de 20 centavos, con todos los requisitos de seguridad establecidos para los de mayor valor; entendiéndose que la presente autorizacion, nacida solamente de la necesidad de procurar un medio circulante ménos embarazoso que el numerario feble actual, no permite al Banco el aumento de la emision ordinaria de billetes, la cual, computado el valor de unos y otros, en ningun caso puede exceder la proporcion de 150 p% de su capital efectivo, establecida en la base 6ª del predicho art. 2º

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

RESOLUCION DE 15 DE OCTUBRE.

Tocopilla. *Se aprueba la concesion de terrenos hecha para la via carretera a la "Compañía comercial de Caracóles."*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, octubre 15 de 1874.

Considerando que el Prefecto del Departamento de Cobija adjudicó en 25 de abril de 1872, a la Compañía comercial de Caracóles para estacion de las carretas, un terreno de 100 metros cuadrados en el sitio que se designe en la comprehension del puerto de Tocopilla, y otros de 1,500 metros en la quebrada del rio Chacansi: que en cumplimiento de esta adjudicacion y de la providencia de 5 de febrero de 1873, del mismo Prefecto se dió posesion, prévia mensura y amojonamiento, de los mencionados 1,500 metros de terreno en la quebrada del rio Chacansi a la espresada Compañía, segun aparece de la diligencia practicada en 8 del mismo mes y año por el injeniero del Estado don Hugo Reck y perito don Adolfo Fernández; y que esta adjudicacion ha sido otorgada de conformidad con la disposicion del artículo 5º de la suprema órden de 30 de octubre de 1871; apruébase en todas sus partes. Tomada razon, devuélvase a la compañía interesada para los efectos de lei.

FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

RESOLUCION DE 15 DE OCTUBRE.

Compañía de amalgamacion de Chacansi. *Se autoriza su establecimiento en Carocóles.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, octubre 15 de 1874.

Visto este espediente, con el dictámen del Consejo de Estado, y constando haberse cumplido las formalidades prescritas por el artículo 1,175 del decreto de 8 de marzo de 1860; autorízase la institucion de la "Compañía de amalgamacion de Chacansi;" y se aprueban los adjuntos estatutos formulados y reducidos a escritura pública en Valparaíso, ante el Notario Julio César Escala, en 25 de mayo de 1874.

El capital mínimo con que dicha sociedad debe empezar su jiro, será de 50,000 bolivianos, que se enterarán en el término de 3 meses.

Se señala para fondo de reserva la suma de 15,000 bolivianos que se formará con el 10 p% de las utilidades líquidas de la sociedad.

La sociedad tendrá su domicilio en el distrito de Caracóles, quedan-

Digitized by Google

do sujeta en todas sus transacciones, a las leyes nacionales, y a sus estatutos aprobados.

Comuníquese esta resolucion a la Prefectura de Cobija para que ordene que los empresarios procedan a la publicacion de los estatutos; y para que los mismos justifiquen oportunamente ante él, la recaudacion en la caja social, de la cuota designada en la presente autorizacion. Con el aviso de dicho funcionario, se hará la declaratoria prescrita por el artículo 6º del preindicado decreto.

FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

ÓRDEN DE 17 DE OCTUBRE.

Casa de moneda. *El rescate de pastas se haga por el director: el rescatador se encargue de la Tesorería: sueldos de los empleados cuando no haya acuñacion.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, octubre 17 de 1874.—Al Sr. Prefecto del Departamento de Potosí.—Señor.

Son incompatibles las funciones de Tesorero de la casa de moneda, con las de director que como jefe inmediato de las oficinas del establecimiento vijila el órden y arreglo económico de todas. La oficina de rescate adscrita a las de la casa de moneda, despues de la supresion del Banco, puede ser servida acumulativamente por la direccion sin ofrecer los mismos inconvenientes. El rescatador compra las pastas, con vales que paga la Tesorería, en cuyos libros se adeuda inmediatamente a aquél, tanto del valor de las pastas cuanto de su peso y calidad. Llegado el caso de fundicion, el rescatador es acreditado del número de kilógramos que entrega; y su responsabilidad resalta á sola comparacion del débito comprobado con los vales jirados, y del crédito comprobado con los documentos de entrega. El Presidente de la República deseando alejar toda irregularidad en el jiro de las operaciones de la casa, y convencido de que la acumulacion indicada, si no salva por completo las dificultades que pudieren ocurrir en el manejo de detalle, evita la principal que consiste en que el director no pueda vijilar, como tal, las operaciones que él mismo ejecuta en la Tesorería cuya oficina en órden a contabilidad es la llave de todas las demás, ha dispuesto que desde el próximo mes de diciembre el director de la casa de moneda se encargue con su haber actual del rescate de las pastas, sin alterar en nada el método que hoi se observa; y que el rescatador desempeñe la Tesorería en la misma conformidad gozando el haber que le asigna el presupuesto.

Y siendo notable que la escasez de pastas no permita el movimiento constante de la maquinaria para dar ocupacion permanente a los empleados del establecimiento, que sin desempeñar ninguna funcion y contraviniendo a la lei orgánica del presupuesto y administracion financial, perciben crecidos sueldos asignados solamente a los que se hallan consagrados al trabajo, dispone asi mismo el Presidente, que desde el próximo mes de noviembre no se abone a los empleados sino el medio sueldo en los meses en que no hubiere acuñacion; los dos tercios del sueldo cuando solo hubiere una o dos acuñaciones, y el íntegro cuando haya mas de dos operaciones durante el mes.

Espera el Presidente de la República que la Prefectura dará cum-

Digitized by Google

plimiento a esta disposicion, sin hacer mérito de ninguna observacion ni reclamo que se le dirija, para continuar en un estado tan dispendioso e irregular.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

RESOLUCION DE 20 DE OCTUBRE.

Sociedad Huanchaca de Bolivia. *Se autoriza su establecimiento.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, octubre 20 de 1874.

Vistos, el poder y autorizaciones presentados por don Belisario Peró delegado del Consejo directivo de la sociedad minera "Huanchaca de Bolivia," y el dictámen afirmativo del Consejo de Estado; y constando que la espresada sociedad se organizó con todos los requisitos legales, mediante escritura pública, celebrada en Valparaiso a 28 de setiembre de 1872: que en consecuencia obtuvo la aprobacion de los estatutos insertos en la misma escritura, y la autorizacion del Excmo. Gobierno de Chile, bajo las condiciones designadas en el decreto adjunto de 8 de enero del 72: que dicha sociedad se propone un objeto lícito y de pública utilidad: que sus estatutos no contienen ninguna cláusula que sea opuesta a las leyes nacionales; de conformidad con lo dispuesto por el decreto de 26 de diciembre del 73, se refrendan los títulos de la mencionada sociedad "Huanchaca de Bolivia," y se aprueban sus estatutos, los cuales se publicarán por los interesados. En consecuencia la sociedad "Huanchaca de Bolivia" queda debidamente autorizada para ejercer como persona jurídica, todos los actos concernientes al jiro de sus negocios, quedando sujeta a las leyes de la República. La sociedad tendrá por domicilio la provincia de Porco en que se encuentran ubicados sus intereses.

FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

LEI DE 22 DE OCTUBRE.

Autorizacion al Ejecutivo. *Se le confiere para hacer uso de las facultades prescritas en el art. 20 de la Constitucion.*

La Asamblea Nacional—Decreta.

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que haga uso de las facultades prescritas en el art. 20 de la Constitucion, por todo el tiempo necesario para afianzar el órden público.

2º El Ejecutivo dictará una amnistia jeneral para los delitos políticos, tan luego como lo permitan las circunstancias.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. Sala de Sesiones en Sucre a 16 de octubre de 1874.—Martin Lanza, Presidente.—Juan Francisco Velarde, Secretario.—Nicolás Acosta, Secretario.

Casa de Gobierno en Sucre, a 22 de octubre de 1874.

Ejecútese.—TOMÁS FRIAS.—*Mariano Baptista.*

Digitized by Google

DECRETO DE 23 DE OCTUBRE.

Amnistia jeneral. *Se concede a todos los acusados por delitos políticos.*

TOMÁS FRIAS, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que el espíritu de conciliacion y de la mas perfecta armonía, entre el Poder y los miembros de la gran familia boliviana forman la base del actual Gobierno.

Que los juicios políticos que hoi se siguen en la ciudad de La Paz, no solo contrarían los beneficios reportados ya de ese programa, sino que cierran absolutamente la via de progresos que ofrece al país el cúmulo de sus elementos naturales.

En uso de la lei de 22 del presente mes, he venido en decretar, y

Decreto:

Art. 1º Quedan amnistiados todos los que al presente resultan acusados de delitos políticos en la República, y las causas que con tal motivo se hallan en curso quedan cortadas y archivadas.

2º Todas las emerjencias que de las enunciadas causas pudieran resultar quedan igualmente entregadas al olvido.

Publíquese, imprímase y circúlese. Dado, firmado y refrendado por los respectivos Ministros del despacho en Sucre, a 23 de octubre de 1874.

TOMÁS FRIAS.—*Mariano Baptista.—Daniel Calvo.—Pantaleon Dalence.—Hilarion Daza.*

ÓRDEN JENERAL DE 23 DE OCTUBRE.

Motin de Calama. *Condena de sus autores.*

Ministerio de la Guerra.—Órden jeneral en Sucre, a 23 de octubre de 1874.

Habiendo sentenciado el Consejo de Guerra de oficiales jenerales reunido en 17 de setiembre último, a diez años de presidio al teniente 2º Leonte Santos Osorio y al sarjento 1º Pedro Palácios, por el motin que estallaron en Calama con la ex-columna Ballivian el 23 de junio de este año; y estando dicha sentencia confirmada por el supremo tribunal marcial, el Presidente Constitucional de la República, dispone:

Art. 1º A falta de cárceles de seguridad en la República, dichos reos serán confinados al punto de Trinidad, quedando desde esta fecha dados de baja del ejército con la ignominia que corresponde al militar desleal a sus deberes y al honor de la carrera.

2º Todas las clases de sarjentos y cabos que coadyuvaron al motin, serán sometidos a juicio por resolucion del mismo Consejo de Guerra, igualmente que los jefes y oficiales que no concurrieron a sofocar la sublevacion indicada; con escepcion del Teniente coronel Pablo R. Idiáquez y Teniente 2º Basilio Balvoa que cumplieron con su deber.

Comuníquese en la órden del dia para conocimiento del ejército.

El Jeneral Ministro—*Daza.*

Digitized by Google

RESOLUCION DE 24 DE OCTUBRE.

Antofagasta, Tocopilla y Mejillónes. *Fianzas que deben prestar los Administradores de aduana.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, octubre 24 de 1874.—Al Sr. Prefecto del Departamento de Potosí —Señor.

Impuesto el Presidente de la República de la consulta del Administrador de la aduanilla de Tocopilla, del reclamo hecho por él mismo, y de lo que espone esa Prefectura en su oficio de 8 del corriente, acerca de las fianzas que deben prestar los Administradores de las aduanas subalternas de Antofagasta y Tocopilla; ha dispuesto que el de la aduana de Antofagasta preste igual fianza que el Administrador del Tesoro y aduana de Cobija, y que los de Tocopilla y Mejillónes caucionen por ahora su administracion con mil pesos cada uno.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

RESOLUCION DE 24 DE OCTUBRE.

Pastas de plata. *No sean conducidas por otras vias que las de la costa.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, octubre 24 de 1874.—N.° 15.—Al Sr. Prefecto del Departamento de Potosí —Señor.

El Presidente de la República apreciando debidamente los motivos en que se funda la resolucion provisional espedida por esa Prefectura en 8 del corriente, para que las pastas de plata no sean conducidas por otra ruta que las de la costa, la aprueba por ahora. En breve dará el reglamento que absolviendo todas las dudas que ofrecen las disposiciones aduaneras aplicables, establezca definitivamente el órden y regularidad con que debe recaudarse el impuesto que grava la esportacion de pastas y minerales.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

RESOLUCION DE 26 DE OCTUBRE.

Banco Nacional de Bolivia. *Aprobacion de las reformas autorizadas de sus estatutos.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, octubre 26 de 1874.

Vista la representacion dirijida por el delegado del Consejo jeneral de administracion del Banco Nacional de Bolivia, con el fin de obtener la aprobacion de la reforma de algunas disposiciones del estatuto de la sociedad bancaria, y considerando: que confrontado el estatuto primitivo con el proyecto de reforma en que está refundido aquél, no se encuentran otras modificaciones que las que han sido autorizadas por supremas resoluciones anteriores: que el proyecto de reforma se halla en perfecta armonía con éstas y con las disposiciones vijentes del supremo decreto de 1.° de setiembre del 71, que autorizó la institucion del Banco; se aprueba el mencionado proyecto en los 73 artículos que contiene.

La sociedad lo mandará publicar, igualmente que el decreto y reso-

Digitized by Google

luciones antedichas, para que en adelante sirva de regla en todas las operaciones de su jiro.

Una copia autorizada del proyecto, quedará depositada en la seccion de Industria del Ministerio para la comprobacion oportuna. Tómese razon y devuélvase.

FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

RESOLUCION DE 27 DE OCTUBRE.

Telégrafo de Antofagasta a Caracóles. *Se concede la esplotacion de esta línea.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, octubre 27 de 1874.

Vista la solicitud de don Marco Antonio Andrade para el establecimiento de una línea telegráfica entre Antofagasta y Caracóles: vistos los informes de la Municipalidad local, del Consejo departamental, y de la Prefectura, y considerando: que el establecimiento de la línea telegráfica que se propone es de utilidad manifiesta a los intereses mercantiles e industriales del litoral; que el proponente no exije privilejio esclusivo, subvencion pecuniaria ni garantía alguna que asegure los intereses del capital invertido; se le concede el permiso que solicita para plantear y esplotar de su cuenta una línea telegráfica de Antofagasta a Caracóles.

Mientras se espide un reglamento jeneral sobre la materia, el uso y conservacion del telégrafo proyectado, estará sujeto a las disposiciones siguientes:

1.ª El director de la empresa pondrá en conocimiento de las autoridades superiores de Antofagasta y Caracóles el nombre de las personas empleadas en la remision y trasmision de telégramas; repetirá este aviso cuantas veces haya variacion en el personal. En caso de omision, la empresa será directa e inmediatamente responsable de los abusos que cometieren los empleados encargados de dar curso a la correspondencia.

2.ª Para comprobar la fidelidad en la trasmision de los mensajes se conservarán por tres meses en la oficina el orijinal y la trasmision telegráfica. La omision de esta formalidad, dará lugar a que la trasmision infiél, se repute de mala fé, para demandar la responsabilidad civil del culpable.

3.ª Las oficinas darán curso preferente a los mensajes dirijidos al Gobierno, y a los que oficialmente dirijiere una autoridad a otra, cuando la preferencia sea recomendada.

4.ª En casos extraordinarios las autoridades departamentales podrán tomar el uso esclusivo del telégrafo por horas determinadas del dia; indemnizando a la empresa en proporcion al rendimiento del telégrafo, y en igual número de horas del dia precedente.

5.ª Debiendo realizar el restablecimiento telegráfico aceptado, servicios análogos a los que realiza la institucion postal en la trasmision de la correspondencia pública y privada que se libra a la buena fé de la empresa, mediante la actual autorizacion, todo daño causado en el material de la línea y sus accesorios, o inferido a los empleados de las oficinas, o a los guardas, mensajeros, etc., así como las faltas y delitos perpetrados por éstos en

Digitized by Google

el ejercicio de sus funciones, darán mérito para que los oficiales del Ministerio público ante los juzgados del crímen, de policía correccional o de simple policía, requieran llegado el caso y segun las circunstancias, la aplicacion de las penas que el código penal impone respectivamente a los que causen iguales daños en perjuicio del jiro de los correos, y a los que revelan los secretos que les están confiados por razon de sus empleos, o que en las mismas condiciones abusan de la confianza pública.

Se conceden al empresario, como solicita, dos áreas de terreno de la capacidad necesaria para el establecimiento de las oficinas de Antofagasta y Caracóles. Esta concesion caducará de pleno derecho, si la empresa no entrega el telégrafo al servicio en el improrogable término de 18 meses, o si èl no funciona al ménos durante los tres primeros años.

El Prefecto de Cobija designará los lotes y pondrá al adjudicatario en posesion, con cargo de cuenta al Gobierno, para la ratificacion de lo actuado. Trascríbase esta resolucion, y tomada razon, devuélvase.

FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

RESOLUCION DE 27 DE OCTUBRE.

Esportacion de pastas. *Arrendamiento del cobro del impuesto hecho en junta nacional de almonedas.*

En la ciudad de Sucre, a horas 12 del dia veintisiete de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro, se reunió la Junta nacional de almonedas, presidida por el Presidente de la República, con el objeto de examinar y calificar las propuestas para el arrendamiento del cobro del impuesto sobre pastas de la plata, abiertas el dia de ayer, segun consta del acta que antecede.

Habiéndose notado que algunos de los pliegos habian sido presentados despues de la hora fijada para su apertura, la Junta teniendo en consideracion que el artículo 6.º del decreto de quince de mayo de mil ochocientos veintiseis, que rije en virtud de lo dispuesto por la la lei de veinticinco de setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno, prohibe solamente recibir pliegos de propuesta despues de abierto el primero, resolvió que los indicados pliegos, que se presentaron ántes de abrirse ninguna propuesta, sean admitidos conforme a la precitada disposicion.

En seguida, y prévia lectura del quadro de comparacion númerica que se acompaña y de las respectivas propuestas, se aceptaron como las mas ventajosas.

1.º La de don Manuel Gantier, que ofrece por el impuesto del distrito de Machacamarca, por un año ocho mil bolivianos al contado.

2.º La de don José Nava Moráles, que ofrece diez y nueve mil quince bolivianos pagaderos por semestres anticipados, por el del distrito de Sur y Nor-Chichas.

3.º La del ciudadano Meliton Urioste, que ofrece diez y nueve mil ciento ocho bolivianos por semestres anticipados, por el del distrito de Potosí.

4.º La de don Juan Antonio Fernández, que ofrece cuarenta mil ciento seis bolivianos pagaderos por semestres anticipados, por el del distrito de Tomave.

Digitized by Google

5.º La de don Andrés E. Aramayo, que ofrece veinticuatro mil ciento veinte bolivianos pagaderos por semestres anticipados, por el del distrito de Ohayanta.

Despues se leyó una solicitud de don Juan Antonio Fernández para que el cobro del impuesto en el distrito de Tomave, se le adjudique por dos años. La Junta no la consideró en observancia del art. 6.º del decreto de 15 de mayo ántes citado, por haberse propuesto la modificacion, despues de abiertos los pliegos. Tampoco consideró por el mismo motivo, otro escrito de don Juan José Aramayo, reducido a hacer observaciones a la propuesta del ciudadano José Nava Moráles.

En consecuencia, la Junta nacional adjudicó el cobro del impuesto a los licitadores espresados, bajo las condiciones contenidas en sus respectivas propuestas, declarando que el derecho de inspeccionar las cargas y demás objetos enumerados en la cláusula tercera de la propuesta del Señor Nava Moráles, y en la sesta de la del Señor Urioste, no puede estenderse fuera de los límites de la declaracion que al respecto dió el Gobierno, el siete de mayo último; y declarando igualmente que la propuesta del Señor Urioste es admitida por solo un año obligatorio para ambas partes.

Finalmente acordó la Junta que notificado el tenor de la presente acta a los interesados, se proceda a otorgar los respectivos recudimientos que serán los testimonios de la escritura que debe otorgarse, prévia entrega en el Banco Nacional de la cantidad ofrecida de contado por cada uno de los rematadores

Con lo que terminó este acto firmando los Señores concurrentes:

FRIAS.—*Mariano Baptista.—Daniel Calvo.—Pantaleon Dalence.—Hilarion Daza.—Manuel Ignacio Salvatiera.—Nicanor Herrera*, Director Jeneral de contabilidad, Secretario.

RESOLUCION DE 27 DE OCTUBRE.

Instruccion pùblica. *Ningun profesor puede enseñar dos asignaturas.*

Ministerio de Instruccion pública.—Sucre, octubre 27 de 1874.

Vistos y considerando que la circular de 17 de febrero del año próximo pasado no ha sido derogada por ninguna resolucion posterior: que la libertad de enseñanza implantada en Bolivia hace mas necesarias ciertas restricciones en el desempeño del cargo de profesor que voluntariamente asumen los empresarios, se declara por punto jeneral: que ningun profesor puede enseñar a la vez dos asignaturas en establecimientos distintos. Tómese razon y devuélvase.—FRIAS.—*Daniel Calvo.*

CIRCULAR DE 30 DE OCTUBRE.

Contribucion indijenal. *Se recaude la del presente semestre con sujecion a las matrículas vijentes, hasta que se reglamente la ejecucion de la lei de 5 de este mes.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, octubre 30 de 1874.—Circular.—N.º 19.—Al Señor Prefecto del Departamento de...Señor.

La lei de 5 del corriente que establece el impuesto territorial sobre

Digitized by Google

las propiedades de los indijenas, reduciendo a 2 Bs. la contribucion que pagan los forasteros y agregados sin tierras, no puede ponerse en inmediata ejecucion: reglamentada que sea, se procederá a la revisita jeneral, cuya operacion no podrá terminar sino, despues de cuatro o seis meses. Con el fin de evitar la perturbacion que traería la duda de los recaudadores sobre el sistema que debe rejir en este órden, el Presidente de la República dispone que el cobro de la contribucion indijenal del semestre de diciembre, se verifique por el mismo sistema que hasta aquí, con sujecion a las matrículas vijentes.

Y en atencion a que la Tesorería departamental no podrá quizá cubrir todos sus gastos con el escaso ingreso que ha de percibir en los dos últimos meses del año, el Presidente dispone asi mismo que la Prefectura circule desde luego las órdenes convenientes a los Sub-prefectos para que principien la recaudacion. Si entre los Sub-prefectos hubiere alguno que contraviniendo a la lei no haya cancelado hasta ahora su adeudo, la Prefectura omitirá autorizarlo para el cobro, y espedirá las providencias coactivas mas eficaces a fin de que haga el entero pendiente.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

CIRCULAR DE 30 DE OCTUBRE.

Comandancias jenerales y Mayorías de plaza. *Sean pagadas por las Tesorerías departamentales mediante el jiro respectivo.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, octubre 30 de 1874.—Circular.—N.° 20.—Al Señor Prefecto del Departamento de.....

Señor,

Con el fin de regularizar en lo posible el pago de las nóminas de los empleados militares que prestan servicio activo, el Presidente de la República tiene a bien disponer que desde el próximo mes de noviembre, los Comandantes jenerales y Mayores de plaza, perciban sus haberes en la Tesorería departamental en la misma forma que por la órden circular de 25 de setiembre último, perciben los ayudantes de Prefectura y Comandancia jeneral. Verificado cada pagamento, la Tesorería hará el correspondiente jiro a cuenta de la Direccion de Contabilidad para su inmediato reembolso y para su oportuno descuento de la nómina de la plaza.

La presente órden comprende solamente los haberes que el Comandante jeneral y Mayor de plaza, devenguen desde la revista de noviembre. Los de los meses anteriores se satisfarán por la Direccion al mismo tiempo que los de las plazas, como se ha practicado hasta hoi.

Diosguarde a U.—FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

RESOLUCION DE 30 DE OCTUBRE.

Instruccion pública. *El número de Profesores de cada establecimiento sea igual al de las asignaturas.*

Ministerio de Instruccion pública.—Sucre, octubre 30 de 1864.

Vista la anterior consulta y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del reglamento de 15 de octubre de 1845, se declara: que el nú-

Digitized by Google

mero de profesores en cada establecimiento de instruccion, sea esta secundaria o superior, debe ser igual al número de asignaturas de que conste; siendo este requisito indispensable, para que los Directores de Liceos puedan presentar a exámen a sus alumnos. Tómese razon y devuélvase.

FRIAS.—*Calvo.*

RESOLUCION DE 31 DE OCTUBRE.

Correo de Potosí a Jujui. *Se adjudica su conduccion al ciudadano José Nava Morales.*

En la ciudad de Potosí, a los veinte y siete dias del mes de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro, horas doce, reunida la Junta de Almonedas en el despacho de la Prefectura, compuesta de los señores Prefecto del Departamento, Fiscal de Partido y Administrador de correos, con asistencia del Actuario de Hacienda, la que procedió a la apertura de los pliegos de propuestas para el servicio del correo a la República Argentina, los que fueron dos, que orijinales se acompañan: el primero presentado a nombre de José N. Morales conteniendo cinco cláusulas, el segundo presentado por Domingo Oropeza; la Junta despues de un detenido exámen de las propuestas espresadas resolvió aceptar la de José N. Morales; primero porque ella exije un compensativo de dos mil doscientos Bs., suma menor a la que se pagaba al anterior contratista Dn. Lúcas Aparicio y a la que exije el Señor Oropeza, que es de dos mil novecientos setenta bolivianos: segundo, porque se compromete, el proponente, hacer conducir no solo las comunicaciones particulares sino tambien las encomiendas, sean en dinero o en bulto que ocurran a la República Argentina y Sud de Bolivia, sin restriccion en el peso: tercero, porque ofrece una garantía positiva para la buena marcha de los correos, y finalmente porque en el total de la propuesta se ven condiciones ventajosas sobre la hecha por Domingo Oropeza. En conclusion, acordó que esta acta y los documentos que la han motivado, se eleven orijinales a la consideracion y aprobacion del Supremo Gobierno; con lo que suspendió la Junta su reunion: de que doi fé:—Rudesindo Carvajal, Indalecio Rodrigo, Juan B. Forsada.—Bernardo Tarabillo—Actuario de Hacienda.

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Sucre, octubre 31 de 1874.

Resultando de la acta de la Junta de Almonedas de Potosí, de 27 del corriente, de preferencia la propuesta del ciudadano José Nava Morales para servir el correo que debe llevar la correspondencia de esta ciudad a la de Jujui; acéptase dicha propuesta, y en su consecuencia devuélvase al Prefecto de aquel departamento para que mande estender las respectivas escrituras.

FRIAS.—*Mariano Baptista.*

Digitized by Google

NOVIEMBRE.

RESOLUCION DE 3 DE NOVIEMBRE.

Escuela de artes y oficios. *Reglamento de concurso para la que debe establecerse en La Paz.*

El Concejo departamental en sesion de 10 de los corrientes, ha dictado el siguiente:

Reglamento de concurso para el exámen de los profesores de las escuelas de artes y oficios de La Paz.

De la mesa examinadora.

La mesa examinadora estará compuesta de cuatro delegados del Consejo de instruccion, de cinco profesores de las artes, oficios y manufacturas designados en el decreto ereccional de 15 de agosto de 1873, y del Presidente del Concejo municipal que presidirá la mesa.

La mesa se instalará a las 10 de la mañana del último dia designado por los edictos que convocáren al concurso: nombrará su secretario de entre los miembros de la mesa, y principiarán los exámenes públicos.

Si por algun motivo no pudieren principiar en el dia designado, el Presidente de la mesa, de acuerdo con sus miembros, señalará otro dia y hora para el efecto, dando de ello conocimiento al público por la prensa y carteles, igualmente que de los nombres de los opositores y de las materias a que se oponen.

Terminados los exámenes y sentada el acta correspondiente, la mesa examinadora calificará en sesion permanente y secreta la moralidad y aptitudes especiales de los opositores, para cada una de las especialidades de los respectivos cursos y trabajos manuales, designando al 1º, 2º y 3º sobresalientes.

Verificada la calificacion de los opositores, el Concejo municipal elevará ante el Supremo Gobierno la respectiva terna para cada especialidad de enseñanza, del acta de calificacion. La terna será compuesta del 1º, 2º y 3º sobresalientes en cada asignatura.

Si a tiempo de las calificaciones resultárse empate en la votacion, se repetirá esta y si aun subsistiese lo resolverá el voto del Presidente de la mesa.

La mesa calificadora, a tiempo de elevar las ternas, deberá tambien indicar al profesor que podría encargarse de la direccion del establecimiento.

Los miembros de la mesa que fueron deudos de los concursantes dentro del 4º grado de consanguinidad o 2º de afinidad serán reemplazados, para el exámen de sus parientes, con otros miembros competentes que serán designados con anterioridad por el Presidente de la mesa.

De los opositores y debates.

Los opositores o concursantes serán mayores de 21 años, y para ser admitidos al concurso se presentarán ante el Presidente del Concejo municipal cuando ménos 10 dias ántes del designado para los certámenes.

Digitized by Google

Se presentaràn mediante una solicitud, a la que acompañarán un certificado de moralidad, su partida de bautismo o la prueba de dos testigos en caso de que la fisonomía del postulante no diere a conocer su edad. En esa solicitud designarán clara y espresamente, el curso, materias, artes, oficios o trabajos manuales a que se oponen.

Instalada la mesa examinadora, el dia y hora señalados, declarará el Presidente abiertos los debates, y ellos principiarán por las primeras materias y en el órden designado en el decreto ereccional de 15 de agosto de 1873.

Los opositores a la enseñanza del primer curso debatirán las siguientes materias: relijion, gramática castellana, aritmética y urbanidad.

Los opositores al 2º curso, geometría industrial y mecánica aplicada o industrial.

Los opositores al 3º, agricultura, elementos de física y quìmica aplicada a las artes.

Los opositores al 4º, arquitectura, dibujo ornamental y de máquinas.

Los debates respecto a los trabajos manuales se concretarán a la carpintería y sus secciones de ebanistería, etc., talabartería, herrería y utensilios de labranza, armería, zapatería y carrocería para la construccion de carretas y tonelería.

Cada uno de los concursantes debatirá con sus coopositores, al ménos media hora sobre cada una de las materias que designe en su solicitud, debiendo ser examinado cada opositor cuando ménos tres horas.

En defecto de coopositores el postulante será examinado por los profesores especiales de la mesa, los que aun habiendo coopositores o replicantes tienen el derecho potestativo de examinar a los postulantes.

Si los opositores a uno de los cursos no fueren mas que dos, alternativamente será el uno replicante del otro, debiendo designar el Presidente a los profesores que deben examinar.

Si fuesen mas de dos los concursantes a una sola asignatura, designará la suerte cual ha de ser el primer sustentante y cuales los dos replicantes, hasta que todos sean replicantes y sustentantes alternativamente.

Para este efecto, puestos en papeletas los nombres de todos los concursantes a la asignatura que se ha de debatir, el primer nombre que salga será el del sustentante y los dos siguientes, los de los replicantes.

Disposiciones preventivas.

Inmediatamente de ser aprobado este Reglamento, se pasará oficio al Consejo Jeneral de Instruccion para que nombre sus delegados: diez dias ántes de aquel en que deban dar principio los exámenes, se dará conocimiento a todos los miembros de la mesa, indicándoles el dia y hora en que deben estar presentes.

Nombrados los miembros de la mesa, recibida su aceptacion y conocidos todos los opositores, el Presidente nombrará tambien a los que deben reemplazar a los examinadores que resulten impedidos por el parentezco con los concursantes.

Este Reglamento se pondrá en conocimiento del Señor Ministro de Instruccion pública con nota informativa.

Digitized by Google

Presidencia del Concejo Municipal.—La Paz, a 16 de octubre de 1874.—Visto en Concejo: apruébase el anterior Reglamento. Dése conocimiento al Señor Ministro de Instruccion pública, tómese razon y publíquese.

José Víctor Pérez.—Y. Tamayo, Secretario.

Ministerio de Instruccion pública.—Sucre, noviembre 3 de 1874.

Visto el anterior proyecto de Reglamento y considerando: que todas las disposiciones en él contenidas tienen por objeto acreditar la idoneidad de los aspirantes a las cátedras del colejio de artes y oficios que ha de fundarse en la ciudad de La Paz: que ninguna de ellas está en disconformidad ni con el Estatuto de Instruccion pública vijente, ni con el supremo decreto de 15 de agosto de 1873; se aprueba sin modificacion el espresado Reglamento, declarándose en consecuencia que los exámenes de concurso a dichas cátedras se sujetarán estrictamente a lo dispuesto en él. Rejístrese y devuélvase.

FRIAS.—*Calvo.*

RESOLUCION DE 3 DE NOVIEMBRE.

Injeniero del Estado. *Determinacion de los gastos y forma en que deben ser abonados al Sr. Hugo Reck.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, noviembre 3 de 1874.

Vistos los informes del Prefecto de Cobija y del Administrador del Tesoro y Aduana de ese departamento, examinadas las planillas presentadas por el Injeniero D. Hugo Reck y su reclamacion; visto el contrato de 23 de enero de 1873 celebrado con él, y la suprema resolucion de 28 de febrero último, y considerando: que D. Hugo Reck como Injeniero contratado por el Estado es un funcionario nacional, sujeto a las condiciones y deberes de los demás empleados públicos: que como tal, y en virtud de su contrata goza un sueldo fijo mensual de 1,000 Bs. en retribucion de los trabajos de cálculo y mecánicos que desempeña; y además el reembolso de sus gastos de viaje no puede alzarse a mayor suma que la que se reconoce en favor de los demás funcionarios de la República con el nombre de bagajes: que los bagajes consistiendo en un tanto por legua, no comprenden el consumo de forraje y demás gastos que causan los animales, ni el valor de ellos: que los gastos de residencia no pueden ser otros que los que ocasiona el arrendamiento de una casa, o de un departamento o de una oficina propia para residir o despachar en ella. Se declara que la liquidacion de las cuentas de gastos de viaje y residencia presentadas por el Injeniero D. Hugo Reck debe practicarse segun las prescripciones siguientes: 1.ª para gastos de viaje se le abonará el importe de cinco bagajes por legua en conformidad al mayor que se señala en la órden suprema de 28 de julio de 1873; cuando el viaje haya sido por mar se le abonará un pasaje de primera cámara: 2.ª para gastos de residencia se le abonará el arrendamiento de la casa alojamiento que haya ocupado durante su comision; y 3.ª en caso de que en las operaciones de nivelacion y mediciones haya sido necesario emplear mozos y ayudantes, no se les podrá pagar por su trabajo mas de 120 es. a

Digitized by Google

2 Bs. diarios segun el servicio que hayan prestado. Rejístrese y devuélvase.

FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

LEI DE 4 DE NOVIEMBRE.

Irrigacion. *La que puede establecerse por el propietario de un fundo inferior a través del superior.*

La Asamblea Nacional—Decreta:

Artículo único. Todo propietario de un fundo inferior erial o cultivado tiene el derecho de abrir una acequia o acueducto por la heredad ajena superior y conducir por ella las aguas que sirvan para la irrigacion de su propiedad; sin mas obligacion que pagar anticipadamente el valor del terreno que ocupa en dicha acequia o acueducto, las plantas o árboles que destruya o cualesquier otros perjuicios que cause, a justa tasacion, y afianzar tambien la indemnizacion de perjuicios futuros, cuando haya razon fundada de temerlos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. —Sala de sesiones en Sucre, a 2 de noviembre de 1874.—Martin Lanza, Presidente.—Juan Francisco Velarde, Diputado Secretario.—Nicolás Acosta, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno.—En Sucre, a 4 noviembre de 1874.

Ejecútese — TOMÁS FRIAS. — El Ministro de Justicia — *Daniel Calvo.*

RESOLUCION DE 4 DE NOVIEMBRE.

Cárcel de Oruro. *Se construya por contrato en licitacion.*

Ministerio de Justicia.—Sucre, noviembre 4 de 1874.—Al Señor Prefecto del Departamento de Oruro.—Señor.

Sometido a la consideracion del Presidente Constitucional de la República el oficio de U. fecha 25 del mes próximo pasado, en el cual pide U. ser autorizado a poner en licitacion la construccion de una cárcel en esa ciudad, tengo órden de decirle que siendo éste el modo de proceder mas conveniente en obras del Estado, acepta y aprueba la idea insinuada.

Haciendo U. uso de la autorizacion contenida en la circular de 5 de febrero del presente año, procurará tomar en arrendamiento la propiedad particular mas adaptable a cárcel, para que durante el tiempo de la nueva obra, sean asegurados en ella los reos con causas pendientes, debiendo ser remitidos a la cárcel de Potosí los rematados.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Daniel Calvo.*

RESOLUCION DE 5 DE NOVIEMBRE.

Camino de Sucre a Mamahuasi. *Se haga su limpia con paga de racion diaria.*

Ministerio de Hacienda é Industria.—Sucre, noviembre 5 de 1874. —N° 38.—Al Señor Prefecto del Departamento.—Señor.

El Presidente de la República a cuyo conocimiento he sometido el

Digitized by Google

oficio de esa Prefectura de 20 del pasado, y el que ha venido adjunto del Sub-prefecto de Yamparáez, autoriza el gasto que ocasionare la límpia del camino que parte de esta ciudad a Mamahuasi. La Prefectura ordenará que inmediatamente se procederá a ella, siguiendo la costumbre establecida hasta hoi, con la calidad de satisfacerse a los trabajadores la racion diaria de un real. La erogacion autorizada no deberá exeder de 40 Bs., que se pagarán por la Tesorería departamental, con imputacion al capítulo 8º, párrafo 4º, partida 1ª del presupuesto jeneral.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

RESOLUCION DE 5 DE NOVIEMBRE.

Camino de Sucre a Yotala. *Su reparacion y límpia se hagan con arreglo a la órden de 28 de setiembre dictada para el camino del alto. El presupuesto debe abrazar las raciones que se gastarán en los que deben concurrir a la límpia del camino de abajo o sean todos los ribereños por sí o por prestacion de su cuota parte en dinero.*

LEI DE 6 DE NOVIEMBRE.

Impuesto predial directo. *Se establece en el Departamento de Cochabamba.*

La Asamblea Nacional—Decreta:

Artículo 1º Se establece en el departamento de Cochabamba un impuesto directo sobre las propiedades territoriales, en reemplazo de las contribuciones de diezmos y primicias, la llamada predial y la personal de los indíjenas sin tierras, las cuales desde luego quedan abolidas en dicho departamento.

2º El impuesto territorial se realizará por repartimiento anual durante un quinquenio; y en adelante el repartimiento tendrá lugar cada cinco años, prévia fijacion de su monto.

3º Por ahora, y miéntras resulte formado el catastro departamental de la ejecucion de la presente lei, se fija el monto que debe rendir este impuesto en ciento ochenta mil bolivianos al año, en cuya suma se comprenden 20,000 para gastos del catastro.

Formado el catastro el monto del impuesto se fijará en ciento setenta mil bolivianos.

4º Esta suma se distribuirá proporcionalmente: 1º entre las provincias: 2º entre los cantones de cada provincia; y 3º entre las propiedades de cada canton o distrito.

Para la primera distribucion servirá de base el producto de los diezmos computados por el último quinquenio.

5º El repartimiento y consiguiente formacion del catastro se confía al Concejo municipal, a las juntas provinciales, y a las juntas cantonales, que serán constituidas por las segundas.

Tanto al Concejo como a las demás juntas provinciales y cantonales, se asociarán ciudadanos propietarios con voz y voto para constituir las mesas catastrales.

Digitized by Google

6º El repartimiento entre las propiedades se verificará en proporcion a sus valores justificados por títulos, tasaciones u otros documentos legales que no tengan mayor antigüedad que la de diez años, o por nuevos avalúos que mande practicar la mesa catastral.

Sin embargo, en el primer año se calcularán aproximativamente por la respectiva junta los valores no justificados de las fincas.

7º Durante el primer quinquenio, hai lugar a modificaciones en el catastro, en virtud de reclamaciones de los interesados. Estas modificaciones serán consideradas en el repartimiento del año subsiguiente.

Despues de un quinquenio las reclamaciones y modificaciones solo tendrán efecto pasados otros cinco años.

8º Los valores aproximados de las fincas que forman el catastro provisional en el primer año, con las modificaciones introducidas en su decurso, servirán de base para el repartimiento del segundo año. El catastro modificado por el repartimiento del segundo año servirá de base para el del tercero, y así sucesivamente hasta que quede definitivamente fijado el catastro.

9º Los valores de las fincas inscritas en el catastro servirán necesariamente de base a las rentas forzadas de ellas, y a las hipotecas.

10. Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda eximir del impuesto territorial a las nuevas rejiones o poblaciones que se descubran o establezcan en las montañas o lugares hoi desiertos del departamento.

11. El Tesoro de Cochabamba continuará proveyendo como hasta ahora al servicio del culto, conforme a las leyes vijentes.

12. Se hace estensiva la presente lei al departamento de Tarija, en sustitucion de los diezmos y primicias, siendo la base del nuevo impuesto territorial, la suma de veintidos mil bolivianos.

15. El Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer estensiva esta lei a los demás departamentos, a peticion de los Concejos municipales, con el aumento de un 25 p% sobre la base del rendimiento anual de los diezmos y primicias, calculado en un quinquenio. La cantidad que se considerare necesaria para gastos del catastro, se votará aparte por una sola vez.

14. Esta lei se pondrá en conocimiento del Romano Pontífice para su aprobacion.

15. El Ejecutivo reglamentará la presente lei.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. Sala de Sesiones en Sucre a 3 de noviembre de 1874 —Martin Lanza, Presidente.—Juan Francisco Velarde, D. Secretario.—Nicolás Acosta, D. Secretario.—Casa de Gobierno. Sucre, noviembre 6 de 1874.

Ejecútese.—TOMÁS FRIAS.—El Ministro de Hacienda e Industria,—*Pantaleon Dalence.*

LEI DE 12 DE NOVIEMBRE.

Tratado de límites con Chile. *Se aprueba el celebrado en 6 de agosto, con cargo de negociarse ántes del canje algunas modificaciones.*

La Asamblea Nacional—Decreta.

Artículo 1º Apruébase el Tratado de límites entre Bolivia y Chi-

Digitized by Google

lo ajustado en esta ciudad en 6 de agosto de 1874 por los respectivos Plenipotenciarios, con cargo de negociarse, ántes del canje de las ratificaciones, la cancelacion de los artículos 7.º y 8.º, considerándose como suficiente compensacion las ventajas y franquicias acordadas en este Tratado, por la recíproca renuncia que hacen las altas partes contratantes de la medianería sobre derechos de esportacion de minerales, establecida en el Tratado de 10 de agosto de 1866.

Las garantías de que habla el 2.º período del artículo 4.º, se hacen estensivas a los capitales, industrias y personas de los habitantes del departamento litoral.

En el artículo 1.º se hará la aclaracion de que el límite oriental de Chile es la cordillera occidental de los Andes en sus altas cumbres, conforme al acta de los comisarios Pissis y Mujía, que señalaron los puntos del Llullayacu y el Pular.

Se estipulará que toda cuestion que llegáre a suscitarse entre las dos altas partes contratantes, se resolverá por arbitraje.

Artículo 2.º El Ejecutivo negociará con el Gobierno de Chile, separada o conjuntamente con las anteriores modificaciones, la cancelacion de la medianería de los guanos por descubrirse en la zona comprendida entre los grados 23 y 25.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. Sala de sesiones en Sucre, a 6 de noviembre de 1874.—Martin Lanza, Presidente.—Juan Francisco Velarde, Diputado Secretario.—Nicolás Acosta, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno en Sucre, a 12 de noviembre de 1874.

Ejecútese.—TOMÁS FRIAS.—El Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores—*Mariano Baptista.*

PROTOCOLO 1.º

En la ciudad de Sucre, a 6 de agosto de 1874, se reunieron en el salon del despacho de Relaciones Exteriores de Bolivia el Sr. Don Mariano Baptista Ministro del ramo, y el Sr. Don Cárlos Walker Martínez Encargado de Negocios de Chile. Espuso el Sr. Encargado de Negocios que se hallaba en aptitud de continuar las negociaciones pendientes relativas a la sustitucion del tratado de agosto de 1866 por otro que consultando mejor los intereses de ámbos países respondiese al voto de los Gobiernos de ámbas Repúblicas.

Contestó el Sr. Baptista que este era, en efecto, el deseo de su Gobierno con el cual interpretaba el sentimiento público de Bolivia. Pensaba que, así como era la conviccion del Gobierno boliviano, sería tambien la de todos aquellos que quisiesen darse una cuenta séria de lo que importaban ciertas definiciones del tratado, orijen hasta ahora de graves e inevitables conflictos por cuanto dependían de la misma naturaleza realmente anómala del pacto; y congratulábase de encontrar en el Sr. Walker Martínez al presente como en época pasada la misma lealtad y buen espíritu que lo habian guiado en las primeras conferencias. Estaba dispuesto a reanudarlas con tal que se volviese a ingresar en ellas con igual dignidad entre ámbos contratantes: lo que se obtendría retirándose la declaratoria del Excmo. Sr. Ibáñez, de 30 de diciembre de 1873, contra la cual habia reclamado el Gobierno de Bolivia.

Digitized by Google

El Sr. Walker Martínez: Alarmó al Gobierno de Bolivia esa declaracion porque se le supuso un sentido que está mui léjos de las intencibnes de su Gobierno. No se pretendía con ella alterar en lo mas pequeño el tratado del 66 ni significaba otra cosa que el resguardo mui natural y lejítimo de los derechos chilenos reconocidos por ese Tratado. Las palabras "territorio de participacion comun" han sido errónesamente interpretadas: no son sino la espresion abreviada de la particion de los derechos aduaneros de comun participacion que a Chile corresponden; y en este sentido se hace un deber en declararlo a nombre de su Gobierno.

El Sr. Baptista: Ya el Sr. Walker Martínez ha dado ántes en notas oficiales la misma esplicacion, que reducida a su objeto era bastante, y como tal la estimó el Gobierno boliviano. Pero, en opinion del mismo, la declaratoria podía surtir dos efectos: tomada en la aparente amplitud de su texto como ofensiva al soberano, habría producido la ruptura de las relaciones y repuesto una situacion buscada fuera del tratado; mantenida en su jenuino sentido como ahora lo estaba, siempre importaba presion; y aunque el Gobierno chileno le negára este carácter, así aparecía por la naturaleza del acto mismo. De esta suerte se quitaba a las negociaciones posteriores toda su libertad, condicion desventajosa y ofensiva al sentimiento nacional boliviano, e impropia además para disponer la opinion de ámbos pueblos a la posterior benévola aceptacion de los convenios.

El Sr. Walker Martínez: Siente sobremanera que el Sr. Baptista dé tal alcance a la declaratoria. Ninguna de sus afirmaciones revela tal presion; todas ellas, al contrario, se reducen a amparar los derechos de Chile, con motivo de las leyes de la última Asamblea boliviana que los desconocían. Esas leyes, que fueron dictadas con pretericion y en contra del art. 5º del tratado del 66, sancionadas por el Ejecutivo y reglamentadas despues, impusieron naturalmente al Gobierno chileno la obligacion de protestar y resguardar su buen derecho tan auténticamente desconocido. No vá mas allá ni el texto ni el significado de la declaratoria.

El Sr. Baptista: Cualesquiera que fuesen las dificultades de su política interior, al Gobierno Boliviano le competía buscar la oportunidad de orillarse, a cargo solo de dar a conocer este su propósito a tiempo y sin captacion a la otra parte contratante. Esto se habia hecho con el negociador de Chile reiterándole el cumplimiento exacto del artículo 5º, y previniéndola que la ejecucion de la lei sería suspendida en el punto que le indicára la prudencia. La reglamentacion impuesta y dada deparaba esas ocasiones, y el curso mismo de las cosas nos traía forzosamente la necesidad de un aplazamiento. Al proceder así el Gobierno estaba seguro de no faltar a la lei de su país, y soportaba, reservando sus esplicaciones, las impaciencias de la opinion. La declaratoria desconoció estas únicas fuentes autorizadas de informe; prescindió de estos antecedentes, por mas que fuesen privados, únicos conducentes de su Cancillería. Pero, sobrevinieron los oficios de los días 4 y 5 de febrero, del Gobierno Boliviano, que destruían en su base toda interpretacion equivocada y revestían el carácter de actos oficiales. Por ellos se dió parte al Gobierno Chileno de que el artículo 5º no sería alterado en su ejecucion; que las leyes que le contradecían se hallaban suspensas y de *facto* no quedaron ejecutadas. En tal punto, y ese era en el cual nos hallábamos, la declaratoria no tenía objeto y faltaba todo motivo para

su mantenimiento: lo que era cierto, aun dándole el único carácter que pretende el Señor Walker Martínez. Es, pues, indispensable el retiro de la declaratoria para reanudar las negociaciones.

Prosiguióse la discusion por ambos negociadores en el mismo sentido durante algun tiempo. Últimamente el Señor Walker Martínez para cortar la dificultad formuló la siguiente proposicion:

"Como una prueba sincera de mi buen deseo personal interpretando el sentimiento fraternal de mi Gobierno y creyendo de esta suerte dejar ilesas las susceptibilidades de ámbas Cancillerías, propongo que la iniciacion y conclusion de nuestras negociaciones sobre el Tratado subrogatorio y la suspension de la declaratoria del 30 de diciembre, sean actos coetáneos consignados en un mismo protocolo y considerados como un solo acto." No doi mucha importancia a la cuestion; y así creo desviada la dificultad sin que sufra la dignidad de ninguno de los contratantes.

El Señor Baptista: Es esta una proposicion nueva que no me atrevo a aceptarla, ni a rechazarla, hasta consultar al Presidente y al Gabinete.

Suspendida un momento la conferencia y hecha la consulta, respondió el Señor Ministro de Relaciones Exteriores que aceptaba la fórmula propuesta, vistas las grandes y permanentes ventajas que reportarían Bolivia y Chile con el nuevo pacto, y persuadido de que las bases en que desde ántes se habían puesto acordes ámbos negociadores deparaban aquellos beneficios.

En consecuencia de esta resolucion y despejado el único obstáculo en las negociaciones, continuaron éstas dando por resultado la aprobacion del siguiente Tratado:

EN EL NOMBRE DE DIOS.

Las Repúblicas de Chile y de Bolivia, estando igualmente animadas del deseo de consolidar sus mútuas y buenas relaciones y de apartar por medio de pactos solemnes y amistosos todas las causas que puedan tender a enfriarlas o entorpecerlas, han determinado celebrar un nuevo Tratado de límites que modificando el celebrado en el año de 1866, asegure en lo sucesivo a los ciudadanos y a los Gobiernos de ámbas Repúblicas la paz y la buena armonía necesarias para su libertad y progreso.

Al efecto han nombrado y constituido por sus Plenipotenciarios: la República de Chile a Don Cárlos Walker Martínez y la República de Bolivia a Don Mariano Baptista, los cuales despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Art. 1º El paralelo del grado 24 desde el mar hasta la cordillera de los Andes en el *divortia aquarum* es el límite entre las Repúblicas de Chile y Bolivia..

Art. 2º Para los efectos de este Tratado se consideran firmes y subsistentes las líneas de los paralelos 23 y 24 fijadas por los comisionados Pissis y Mujía, y de que dá testimonio el acta levantada en Antofagasta el 10 de febrero de 1870.

Si hubiere dudas acerca de la verdadera y exacta ubicacion del asiento minero de Caracóles o de cualquier otro lugar productor de minerales por considerarlos fuera de la zona comprendida entre esos paralelos, se

procederá a determinar dicha ubicacion por una comision de dos peritos nombrados, uno por cada una de las partes contratantes, debiendo los mismos peritos nombrar un tercero en caso de discordia; y si no se avinieseu para ese nombramiento, lo efectuará S. M. el Emperador del Brasil. Hasta que no aparezca prueba en contrario relativa a esta determinacion, se seguirá entendiendo, como hasta aquí, que ese asiento minero está comprendido entre los paralelos indicados.

Art. 3.º Los depósitos de guano existentes o que en adelante se descubran en el perímetro de que habla el artículo anterior serán partibles por mitad entre Chile y Bolivia; el sistema de esplotacion, administracion y venta se efectuará de comun acuerdo entre los Gobiernos de las dos Repúblicas en la forma y modo que se ha efectuado hasta el presente.

Art. 4.º Los derechos de esportacion que se impongan sobre los minerales esplotados en la zona de terreno de que hablan los artículos precedentes, no excederán la cuota de la que actualmente se cobra; y las personas, industrias y capitales chilenos no quedarán sujetos a mas contribuciones de cualquiera clase que sean que a las que al presente existen.

La estipulacion contenida en este artículo durará por el término de veinticinco años.

Art. 5.º Quedan libres y escentos del pago de todo derecho los productos naturales de Chile que se importaren por el litoral boliviano comprendido dentro de los paralelos 23 y 24; en reciprocidad quedan con idéntica liberacion los productos naturales de Bolivia que se importen al litoral chileno dentro de los paralelos 24 y 25.

Art. 6.º La República de Bolivia se obliga a la habilitacion permanente de Mejillones y Autofagasta como puertos mayores de su litoral.

Art. 7.º En compensacion de la renuncia que Chile hace a sus derechos venideros sobre minerales en la zona territorial formada por los paralelos 23 y 24, Bolivia se compromete a reconocer una obligacion determinada en una suma fijada por un Tribunal de arbitraje, nombrado con este objeto.

Desde luego convienen las partes contratantes en designar en este carácter a S. M. el Emperador del Brasil.

Art. 8.º La República de Bolivia entregará a la República de Chile, prévia liquidacion efectuada por dos comisionados que nombrarán respectivamente las partes contratantes, la cantidad que le corresponde por la mitad de los derechos de esportacion a que se refiere el art 2.º del Tratado de 1866, y que se hayan percibido hasta la fecha en que se verifique el canje de las ratificaciones del presente convenio. Si la suma pagable o parte de ella no fuese susceptible de exacta liquidacion o por falta de elementos bastantes para la cuenta, o por otras dificultades, los mismos comisionados la fijarán o completarán procediendo *ex equo et bono*. No hallándose acordes el dirimente será S. M. el Emperador del Brasil.

Art. 9.º Queda desde esta fecha derogado en todas sus partes el Tratado de 10 de agosto de 1866.

Art. 10. El presente Tratado será ratificado por cada una de las Repúblicas contratantes, y canjeadas las ratificaciones en la ciudad de Sucre dentro del término de tres meses.

Digitized by Google

En fé de lo cual, los infrascritos, Plenipotenciarios de las Repúblicas de Chile y de Bolivia, han firmado el presente protocolo y puéstole sus respectivos sellos en Sucre, a los seis dias del mes de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro años.

Mariano Baptista.

C. Walker Martínez.

PROTOCOLO 2.º

En la ciudad de Sucre, a 6 de agosto de 1874, reunidos en el despacho de Relaciones Exteriores de Bolivia el Sr. Ministro del ramo y el Sr. Encargado de Negocios de Chile, convinieron en acordar, para los efectos del art. 5.º del Tratado hecho con esta misma fecha, que se entenderán por productos naturales de Chile los siguientes: afrecho, aceites, almendras, cueros, cáñamo, carbon de piedra, carbon de espino, cebe, cebada, cera, charqui, frutas frescas y secas, frejoles, gaffado vacuno y lanar, garvanzos, galletas, grasa, harinas, jabon, jarcias, lentejas, lanas, leña, linaza, ladrillos, legumbres de toda clase, maiz, manteca, mantequilla, miel de abeja, maderas, nuéces, paja, pasto apreusado en ramo y picado, quesos, sacos, suelas, sebo, turba, trigo, velas de sebo, vinos y licores chilenos, etc., etc.

Convienen igualmente para los efectos del art. 7.º en que el Tribunal de arbitraje que se nombre por las altas partes contratantes procederá para determinar la suma que adeude Bolivia a Chile en calidad de juzgado, tomando en cuenta los derechos a que renuncia Chile con la derogacion del Tratado del 66, los que corresponderían a Bolivia sobre los productos análogos en la zona comprendida entre los paralelos 24 y 25, el conjunto del Tratado, las ventajas recíprocas y aseguradas para ámbos países, etc., etc. Deducida la suma, el Tribunal fijará o por anualidades o de la manera que juzgue mas conveniente y fácil el modo del pago.

En fé de lo cual, los infrascritos, Plenipotenciarios de las Repúblicas de Chile y de Bolivia, han firmado el presente protocolo y puéstole sus respectivos sellos.

Mariano Baptista.

C. Walker Martínez.

RESOLUCION DE 14 DE NOVIEMBRE.

Impuesto sobre la esportacion de moneda fuerte. *Se saque a nueva licitacion en Potosí.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, noviembre 14 de 1874.

Vista la diligencia de la subasta practicada por la Junta de almonedas de Potosí en 10 del corriente, y considerando: que el impuesto con que está gravada la moneda fuerte, por la ley de 8 de octubre de 1872, recae sobre la que se estrae al exterior, y no sobre toda la que la casa de moneda emite para la circulacion: que la propuesta de don Juan Bautista López, no fué aceptada por la providencia suprema de 21 de octubre último, como base de la licitacion, sino solamente como un motivo para verificarla inmediatamente: que la Junta de almonedas al admitir dicha propuesta no se ha

conformado a la lei citada, se declara sin efecto la subasta, y llámese a nueva licitacion. Tómese razon y devuélvase.

FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

RESOLUCION DE 16 DE NOVIEMBRE.

Ganado de Chiquitos. *Cantidad rematada cuyo pastaje se limita a 8 años.*

Ministerio de Hacienda e Industria—Sucre, noviembre 16 de 1874.

Visto este espediente con lo espuesto por el Fiscal, y considerando: que el remate ordenado por la Jefatura Superior de Santa-Cruz en 9 de enero del 71, se practicó con todas las formalidades que prescriben las leyes fiscales: que en la apertura de dicho remate, y en su reapertura entorpecida por la distruccion del escrito de demanda, se han observado asi mismo dichas formalidades; se confirma el auto de la Prefectura de 12 de setiembre último, aprobatorio del acta de remato de 7 del mismo mes, en que se consigna la adjudicacion de las 910 cabezas de ganado vacuno de la seccion de San Antonio de Chiquitos por la suma de 12,066 pesos, al ciudadano Manuel José Vargas, representante de los señores Manuel José Parada, Antonio Anselo e Ignacio Heredia. Procédase al amojonamiento del lugar de la pastacion antes de verificarse la entrega, debiendo los interesados fijar de acuerdo con la Prefectura, el tiempo que durará dicha servidumbre de pastacion, sin poder exeder del término de ocho años. La misma ordenará el otorgamiento de la respectiva escritura, próvio empoce en Tesorería de la cantidad arriba espresada; y mandará abonar al rematador las cantidades que a cuenta del remate hubiere entregado directa o indirectamente en Tesorería. Y considerando que sin embargo de hallarse en curso la presente licitacion desde Enero del 71, los jerentes del fisco prescindieron de ella, y arrendaron con posterioridad el mismo ganado de San Antonio al ciudadano Manuel José Barberí, ocasionando con semejante conducta, un conflicto de intereses inconciliables; se declara rescindido el contrato de arrendamiento, exonerándose en compensacion al arrendatario Barberí como solicita por órgano de su apoderado, de la responsabilidad de los dos semestres a que estaba reatado por no haber recibido oportunamente el ganado materia del contrato. Tómese razon y devuélvase a la Prefectura, para que dé a cada uno de los tres cuerpos de autos la direccion que corresponde.

FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

CIRCULAR DE 17 DE NOVIEMBRE.

Funcionarios judiciales subalternos. *Sean multados toda vez que abandonen su residencia.*

Ministerio de Justicia.—Sucre, noviembre 17 de 1874.—Circular.

Al Prefecto del Departamento de ... Señor.

El Presidente Constitucional de la República, ha aprobado y hecho estensivas a todos los Juzgados de instruccion, las medidas tomadas por la Prefectura de Oruro respecto a los funcionarios subalternos del ramo judicial, insinuadas en el siguiente oficio:

Digitized by Google

"Prefectura del Departamento —Oruro, octubre 18 de 1874.—Al Sr. Ministro de Estado en el despacho de Justicia, Culto e Instruccion pública.—Señor.

El Sr. Sub-prefecto de Pária hizo presente a esta Prefectura que los funcionarios judiciales de dicha Provincia frecuentemente abandonaban su residencia legal, sin saber él si lo hacían prévia licencia o nó; y que con tal motivo se veía embarazado para certificar en sus nóminas mensuales; habiendo además otra corruptela, la de tomar por pretesto una dilijencia judicial, y ausentarse a los demás cantones dejando en acefalía la capital.

Por esta representacion y porque a la misma Prefectura consta que dichos funcionarios, sin prévia licencia, y aun mas, sin un aviso siquiera de mera atencion, se presentan en ésta con frecuencia, permaneciendo algunas veces hasta los ocho dias y aun mas; no obstante las amonestaciones del Sr. Fiscal del distrito, me ví en la necesidad de pasar al Sr. Sub-prefecto de la indicada provincia, las prevenciones siguientes:

1.ª Que no debiendo abandonar su residencia legal los funcionarios judiciales, forme de los dias que fallen, una razon y la esprese en las respectivas nóminas mensuales:

2.ª Que no es bastante el pretesto de dilijencias judiciales, para estar recorriendo las férias de los cantones desatendiendo el servicio público:

3.ª Que toda vez que cualquiera de ellos obtenga licencia temporal, debe hacerlo saber a la Sub-prefectura, sin cuyo requisito sería anotada la ausencia como falta arbitraria.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de U. a fin de que si lo halla conforme con las leyes vijentes, se sirva dictar su aprobacion, y caso contrario ordenar lo que estime justo para que el servicio público no se interrumpa.

Dios guarde a U.—Señor Ministro.—*Emeterio Tovar.*

Ministerio de Justicia.—Sucre, noviembre 17 de 1874.

Visto el anterior oficio, y considerando: que es de necesidad evitar los abusos cometidos por los funcionarios subalternos del ramo judicial en los cantones: que muchos de ellos abandonan con frecuencia su residencia legal sin hallarse premunidos de la respectiva licencia; apruébanse las medidas anteriores, tomadas por la Prefectura de Oruro, haciéndolas estensivas a todos los Juzgados de instruccion de la República. En su mérito, tómese razon y trascríbase esta resolucion y el oficio de su referencia a quienes corresponde.

FRIAS.—*Calvo.*

Lo que trascribo a U. para su conocimiento.

Dios guarde a U.—*Daniel Calvo.*

ÓRDEN DE 20 DE NOVIEMBRE.

Delitos cometidos en el Litoral. *Se comunica la incitativa de la Asamblea para el juzgamiento de los denunciados por el Visitador de Hacienda.*

Ministerio de Justicia.—Sucre, noviembre 20 de 1874.—Al Fiscal Jeneral de la República.—Señor.

Digitized by Google

Me encarga el Presidente de la República trasmitir a U. en copia la incitativa que con fecha 19 del corriente le ha sido dirijida a nombre de la Representacion Nacional, en los términos siguientes:

"Inciteese al Ejecutivo para que inmediatamente mande someter a "juicio a todos los funcionarios públicos o individuos particulares que re- "sulten incursos o que aparezcan como sindicados en los delitos cometidos "en el departamento del Litoral; delitos que han sido denunciados por el "Visitador Fiscal Dn. Manuel Virreira, y que han sido puestos en conoci- "miento de la Asamblea con motivo de la interpelacion del Honorable Di- "putado Dn. Antonio Quijarro."

U. Sr. Fiscal con exámen del informe del mencionado Visitador Fiscal, se servirá requerir a las autoridades competentes para la organizacion de las respectivas sumarias.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Daniel Calvo.*

LEI DE 24 DE NOVIEMBRE.

Lago Titicaca. *Señalamiento de puertos en su costa.*

La Asamblea Nacional—Decreta:

Art. 1º Se declaran puertos de Bolivia en la costa del Titicaca los siguientes: Copacabana, Aigachi, Guarina, Huata, Achacachi, Ancoráimes, Carabuco, Escoma y Huaicho.

2º Se vota la cantidad de doce mil bolivianos para la construccion de muelles, debiendo distribuirse proporcionalmente entre los cantones indicados en el artículo 1º

3º Se autoriza al Ejecutivo para que, prévio informe de los injenieros departamental y municipal, el parecer de los capitanes de los vapores que surcan de Titicaca, y demás datos precisos, señale por puerto principal de comunicacion, entre la ciudad de La Paz y sus provincias, con el Perú, el punto que resultáre mas ventajoso, consultando para ello las comodidades del lugar, la menor distancia posible a aquella ciudad, y la practicabilidad de una via carretera o férrea.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. Sala de sesiones en Sucre, a 20 de noviembre de 1874.—Serapio Reyes Ortiz, Presidente.—Belisario Boeto, Diputado Secretario.—Jorge Delgadillo, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno.—Sucre, noviembre 24 de 1874.

Ejecútese — TOMÁS FRIAS.—El Ministro de Hacienda—*Pantaleon Dalence.*

LEI DE 24 DE NOVIEMBRE.

Guanos del Litoral. *Se permite su cateo y esploracion.*

La Asamblea Nacional—Decreta:

Art. 1º Los depósitos de guano descubiertos y por descubrirse en el litoral boliviano, no se hallan comprendidos en el supremo decreto de 31 de diciembre de 1872, y como todos los bienes nacionales, continua-

Digitized by Google

rán, como hasta aquí, bajo la inmediata vijilancia y administracion del Gobierno.

2º Se permite el cateo y esploracion en la costa boliviana, al Norte del paralelo 22, para el descubrimiento de nuevos depósitos de guano; adjudicándose al descubridor la tercera parte.

No se comprenden en las disposiciones de esta lei los depósitos conocidos.

3º La esplotacion y venta de los guanos que se descubran, se hará en pública subasta, dándose la preferencia al descubridor en igualdad de circunstancias.

4º El Ejecutivo reglamentará la presente lei.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Sala de sesiones en Sucre, a 18 de noviembre de 1874.—Serapio Réyes Ortíz, Presidente.—Belisario Boeto, Diputado Secretario.—Jorge Delgadillo, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno en Sucre, a 24 de noviembre de 1874.

Ejecútese.—Tomás Frias.—El Ministro de Hacienda.—*Pantaleon Dalence.*

LEI DE 24 DE NOVIEMBRE.

Deuda interna. *Continúe su calificacion y clasificacion hasta el 31 de diciembre de 1876.*

La Asamblea Nacional—Decreta:

Art. único. El Consejo de Estado continuará con la calificacion y clasificacion de la deuda interna hasta el 31 de diciembre de 1876, conforme a los decretos supremos de 1º de enero y 24 de abril de 1872.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Sala de sesiones en Sucre, a 20 de noviembre de 1874.—Serapio Réyes Ortíz, Presidente.—Belisario Boeto, Diputado Secretario.—Jorge Delgadillo, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno en Sucre, a 24 de noviembre de 1874.

Ejecútese.—Tomás Frias.—El Ministro de Hacienda.—*Pantaleon Dalence.*

LEI DE 24 DE NOVIEMBRE.

Código de minería. *Autorizacion al Ejecutivo para que publique como lei el proyecto del Consejo de Estado*

La Asamblea Nacional—Decreta:

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo, para que publique como lei nacional el proyecto de código de minas presentado por el Consejo de Estado, prévia revision de dicho Consejo e informe afirmativo de la Córte Suprema.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Digitized by Google

—Sala de sesiones en Sucre, a 21 de noviembre de 1874.—Serapio Réyes Ortiz, Presidente.—Belisario Boeto, Diputado Secretario.—Jorge Delgadillo, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno.—Sucre, noviembre 24 de 1874.

Ejecútese.—Tomás Frias.—El Ministro de Hacienda, *Pantaleon Dalence.*

LEI DE 24 DE NOVIEMBRE.

Chayanta. *Demarcacion de las dos secciones de esta provincia: nuevo Juzgado de instruccion que se crea: asignacion para una cárcel.*

La Asamblea Nacional—Decreta:

Art. 1.º La Provincia de Chayanta continuará, como hasta aquí, dividida en dos secciones compuestas del modo siguiente:

La 1.ª seccion constará de los cantones Suscaca, Chayanta, Aimaya, Panacachi, Pocoata, Aullagas, Chaitapata, Chayata, Guayocina, Pisantora, Moromoro, Ocuri, Mariqua, Suruni y Macha, siendo su capital Pocoata. La 2.ª seccion se compondrá de los cantones Tomoari, Acacio, San Pedro, Toro-toro, Carasi, Micaní, y Moscarí, continuando la capital San Pedro.

Art. 2.º Las dos secciones continuarán rejidas por las mismas autoridades que al presente, excepto en la 1.ª donde se crea un nuevo Juez Instructor, con el respectivo Ajente Fiscal, que residirán en el pueblo de Chayanta.

Art. 3.º La Junta municipal de la 1.ª seccion, que se renovará por completo, se instalará el 1.º de enero en la capital Pocoata.

Art. 4.º Se vota la suma de mil cuatrocientos bolivianos, además de los mil, adjudicados por el Gobierno, para la construccion de una cárcel y demas oficinas públicas en el pueblo de Pocoata.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. Sala de sesiones en Sucre, a 18 de noviembre de 1874.—Serapio Réyes Ortiz, Presidente.—Belisario Boeto, Diputado Secretario.—Jorge Delgadillo, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno en Sucre, a 24 de noviembre de 1874.

Ejecútese.—Tomás Frias.—El Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores—*Mariano Baptista.*

LEI DE 24 DE NOVIEMBRE.

Cliza. *Se aprueba su division en dos provincias.*

La Asamblea Nacional—Decreta:

Art. 1.º Se aprueba el decreto de 4 de enero de 1872, por el que se dividió en dos la antigua provincia de Cliza.

Art. 2.º Para el mejor servicio judicial, administrativo y municipal, se anexa el canton de Totata a la provincia de Tarata, y el de Vacas a la de Punata.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Sala de Sesiones en Sucre, á 19 de noviembre de 1874.—Serapio Réyes Ortíz, Presidente.—Belisario Boeto, D. Secretario.—Jorge Delgadillo, D. Secretario.

Casa de Gobierno.—Sucre, noviembre 24 de 1874.

Ejecútese.—TOMÁS FRIAS.—El Ministro de Gobierno—*Mariano Baptista.*

RESOLUCION LEJISLATIVA DE 24 DE NOVIEMBRE.

Señor Ameller. *Pension asignada a su viuda e hijos.*

La Asamblea Nacional—Resuelve:

El Ejecutivo asignará a la viuda e hijos del Dr. Juan José Ameller la pension determinada por la lei, conforme a la atribucion 5.ª del artículo 71 de la Constitucion, situando su pago en la Tesorería de Potosí.

En el presupuesto nacional deberá consignarse esa partida y la suma que se le adeuda por su contrata con el Estado para la publicacion de la Coleccion Oficial y por los sueldos que hubiese devengado; prévia la correspondiente liquidacion.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.—Sala de sesiones en Sucre, a 20 de noviembre de 1874.—Serapio Réyes Ortíz, Presidente.—Belisario Boeto, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno.—En Sucre, a 24 noviembre de 1874.

Ejecútese — TOMÁS FRIAS. — El Ministro de Justicia — *Daniel Calvo.*

LEI DE 25 DE NOVIEMBRE.

Yúngas. *Se divide esta provincia en tres secciones judiciales y municipales.*

La Asamblea Nacional—Decreta:

Art. 1.º La provincia de Yúngas, que actualmente consta de dos secciones judiciales y municipales, queda dividida en tres en la forma siguiente:

2.º La primera seccion se compondrá de la Villa de la Libertad y los cantones Ocobaya, Chirca, Chupe, Yanacachi y el anexo Milluguaya.

3.º La segunda seccion, conservará sus límites administrativos con esclusion de Milluguaya.

4.º La tercera seccion constará de la Villa de Lanza y los cantones Laza, Lambate y Taca.

5.º La Villa de Lanza será la capital de la tercera seccion, donde residirán el Juez Instructor, Ajente Fiscal, Actuario del Juzgado y la tercera Junta municipal.

6.º Se crea un Juez Instructor, un Ajente Fiscal, un Actuario y Notario, para la tercera seccion.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. Sala de sesiones en Sucre a 21 de noviembre de 1874.—Serapio Réyes Or-

tiz, Presidente.—Belisario Boeto, Diputado Secretario.—Jorge Delgadillo, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno.—Sucre, 25 de noviembre de 1874.

Ejecútese—TOMÁS FRIAS.—El Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores—*Mariano Baptista.*

LEI DE 25 DE NOVIEMBRE.

Consejo de Estado. *Nombramiento de Presidente y Consejeros.*

La Asamblea Nacional—Decreta:

Artículo 1º Quedan nombrados Vocales propietarios del Consejo de Estado por haber reunido la mayoría de sufrajios que designa la Constitucion, los Señores Agustin Aspiazu, Serapio Réyes Ortiz, Rafael Peña, Antonio Quijarro, y suplentes los Señores Pablo Barrientos, Belisario Boeto y Macedonio D. Medina.

Art. 2º Queda igualmente nombrado Presidente de dicha corporacion el Dr. Serapio Réyes Ortiz.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. Sala de sesiones en Sucre, a 19 de noviembre de 1874.—Serapio Réyes Ortiz, Presidente.—Jorge Delgadillo y Belisario Boeto, Diputados Secretarios.

Casa de Gobierno.—Sucre, noviembre 25 de 1874.

Ejecútese — TOMÁS FRIAS. - El Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores—*Mariano Baptista.*

LEI DE 25 DE NOVIEMBRE.

Presupuesto Jeneral. *Se pone en vijencia el de 1873 y 74 para el biennio de 1875 y 1876, autorizándose al Ejecutivo para hacer algunas modificaciones.*

La Asamblea Nacional—Decreta:

Art. 1º Queda en vijencia, para el biennio de 1875 y 1876, la lei del presupuesto y administracion financial del biennio corriente, con las modificaciones reconocidas por las leyes sancionadas por la Asamblea Nacional.

2º Se autoriza al Ejecutivo para que, en el capítulo relativo al presupuesto del departamento del Litoral, introduzca las modificaciones necesarias, con cargo de dar cuenta a la próxima Legislatura.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. Sala de sesiones en Sucre, a 24 de noviembre de 1874.—Serapio Réyes Ortiz, Presidente.—Belisario Boeto, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno.—Sucre, noviembre 25 de 1874.

Ejecútese — TOMÁS FRIAS.—El Ministro de Hacienda—*Pantaleon Dalence.*

Digitized by Google

LEI DE 25 DE NOVIEMBRE.

Vallegrande. *El impuesto sobre el ganado se aplica a la construccion de un hospital.*

La Asamblea Nacional—Decreta:

Art. 1º Se aumenta con dos reales mas, el impuesto que se paga por cada cabeza de ganado estraido de la provincia de Vallegrande para el interior de la República.

2º El producto de este aumento, que se sacará a licitacion, se destina esclusivamente para la construccion y sostenimiento de un hospital en la capital de dicha provincia. Para el efecto se depositará en el Tesoro de la Junta municipal.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Sala de sesiones en Sucre, á 21 de noviembre de 1874.—Serapio Reyes Ortíz, Presidente.—Belisario Boeto, Diputado Secretario.—Jorge Delgadillo, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno en Sucre, a 25 de noviembre de 1874.

Ejecútese—TOMÀS FRIAS.—El Ministro de Hacienda.—*Pantaleon Dalence.*

LEI DE 25 DE NOVIEMBRE.

Ferro-carril del Madera. *Continuen aplicándose á su construccion los fondos del empréstito Church.*

La Asamblea Nacional—Decreta:

Art. 1º Los fondos retenidos en el Banco de Inglaterra, resultantes del 85 por ciento del empréstito contratado por George Earl Church, á nombre de la República de Bolivia, continuarán aplicándose esclusivamente a la construccion del ferro-carril Madera-Mamoré.

2º La construccion del ferro-carril indicado se llevará á término, requiriéndose a la compañía de Navegacion, para que concurra al pago del capital adicional que se necesitáre para la terminacion de la obra, con fondos negociados de su cuenta.

3º El Gobierno prestará todo su apoyo para el buen éxito de la empresa y la recomendará eficazmente ante el Gobierno Imperial del Brasil, para su cooperacion.

4º El Ejecutivo constituirá en Lóndres un Ajente Diplomático con encargo especial de transijir los pleitos pendientes ante la Córte de cancillería de Inglaterra, y para reconstituir la contrata, otorgando nuevas escrituras en las que se hará constar principalmente las garantías que deben prestarse por la compañía de Navegacion ó por los nuevos contratistas, para la construccion del ferro-carril; la forma en que debe servirse el empréstito; la responsabilidad de las compañías, en caso de no realizarse la obra; el término en el que debe comenzar y acabar el trabajo del ferro-carril, y el modo como deberán las compañías comunicarse con el Gobierno durante las operaciones de la empresa, y finalmente la hipoteca de los

Digitized by Google

productos del ferro-carril y de la compañía de Navegacion para la amortizacion del empréstito.

5º Para el caso en que no pudiera realizarse la obra del ferro-carril, por falta del capital adicional o de las garantías que deben prestar los nuevos contratistas, el Ejecutivo se sujetará a la lei de 5 de noviembre de 1873.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Sala de sesiones en Sucre, a 21 de noviembre de 1874.—Serapio Réyes Ortíz, Presidente.—Belisario Boeto, Diputado Secretario.—Jorge Delgadillo, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno en Sucre, a 25 de noviembre de 1874.

Ejecútese.—TOMÁS FRIAS.—El Ministro de Hacienda—*Pantaleon Dalence.*

LEI DE 25 DE NOVIEMBRE.

Conversion de la moneda feble. *Se autoriza al Ejecutivo para practicarla: amonedacion de la sencilla.*

La Asamblea Nacional—Decreta:

Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo, para que teniendo en consideracion los proyectos presentados a la Asamblea por la comision de Hacienda, proceda a practicar la conversion y amortizacion de la feble circulante, prévio informe afirmativo del Consejo de Estado.

2º La amonedacion de la sencilla se hará con la tolerancia ponderal del 8 p%.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. —Sala de sesiones en Sucre, a 24 de noviembre de 1874.—Serapio Réyes Ortíz, Presidente.—Belisario Boeto, Diputado Secretario.—Jorge Delgadillo, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno.—Sucre, noviembre 25 de 1874.

Ejecútese—TOMÁS FRIAS.—El Ministro de Hacienda—*Pantaleon Dalence.*

LEI DE 25 DE NOVIEMBRE.

Señor Réyes Cardona. *Premio a sus servicios.*

La Asamblea Nacional—Decreta:

En prémio a los relevantes servicios del Dr. Mariano Réyes Cardona, defensor de la integridad del territorio nacional, se le asigna la pension vitalicia de 2,400 Bs. que serán considerados en el presupuesto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. Sala de sesiones en Sucre, a 24 de noviembre de 1874.—Antonio Quijarro, Vice-Presidente.—Belisario Boeto, Diputado Secretario.—Jorge Delgadillo, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno en Sucre, a 25 de noviembre de 1874.

Ejecútese.—TOMÁS FRIAS.—El Ministro de Hacienda—*Pantaleon Dalence.*

Digitized by Google

LEI DE 25 DE NOVIEMBRE.

Ferro-carril de Mejillònes. *Incitativa para su terminacion: permiso para construir otras vias férreas en el departamento de Cobija.*

La Asamblea Nacional—Decreta:

Art. 1° El Ejecutivo atenderá con toda preferencia al servicio de los bonos emitidos para la construccion del ferro-carril de Mejillónes. Impulsará además por todos los medios que estén a su alcance, la pronta terminacion de la obra, vijilando el fiel y estricto cumplimiento de todas las cláusulas del contrato de 10 de julio de 1872.

Art. 2° Se permite la construccion de una o mas vias férreas del puerto de Cobija a cualquier punto de la República, exepto Caracóles. Las propuestas serán dirijidas al Gobierno, quien se rejirá para su aceptacion por la lei de 15 de noviembre de 1873.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. Sala de Sesiones en Sucre, a 24 de noviembre de 1874 —Serapio Réyes Ortíz, Presidente.—Belisario Boeto, D. Secretario.—Jorge Delgadillo, D. Secretario.

Casa de Gobierno.—Sucre, noviembre 25 de 1874.

Ejecútese.—TOMÁS FRIAS.—El Ministro de Hacienda—*Pantaleon Dalence.*

LEI DE 25 DE NOVIEMBRE.

Asamblea Nacional. *Señala dia para su clausura.*

La Asamblea Nacional—Decreta:

Artículo único. La clausura de las sesiones lejislativas, tendrá lugar el dia de mañana a horas tres de la tarde, con sujecion al ceremonial de costumbre.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. —Sala de sesiones en Sucre, a 24 de noviembre de 1874.—Serapio Réyes Ortíz, Presidente.—Belisario Boeto, Diputado Secretario.—Jorge Delgadillo, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno.—En Sucre, a 25 noviembre de 1874.

Ejecútese—TOMÁS FRIAS. — El Ministro de Gobierno—*Mariano Baptista.*

RESOLUCION LEJISLATIVA DE 25 DE NOVIEMBRE.

Pedro Villégas. *Se le rehabilita en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos.*

La Asamblea Nacional—Resuelve.

Se rehabilita al solicitante Pedro Villégas en el ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Digitized by Google

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. Sala de sesiones en Sucre, a 18 de noviembre de 1874.—Serapio Réyes Ortíz, Presidente.—Belisario Boeto y Jorge Delgadillo, Diputados Secretarios.

Casa de Gobierno.—Sucre noviembre 25 de 1874.

Ejecútese—TOMÁS FRIAS.—El Ministro de Gobierno—*Mariano Baptista.*

DECRETO DE 27 DE NOVIEMBRE.

Columnas del órden y de celadores. *Dependen del Ministerio de la Guerra.*

TOMÁS FRIAS, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que el supremo decreto de 14 de mayo último consideró las fuerzas llamadas de celadores y columnas del órden, como partes integrantes del ejército de línea, temporalmente localizadas al servicio de policía, y como tales sujetas al servicio militar:

Que de esta declaratoria surje la consecuencia lógica, de que dichos cuerpos deben depender del Ministerio de la Guerra y no del de Gobierno;

Decreto:

Artículo único. Los cuerpos de celadores y columnas del órden estarán desde enero próximo, sujetos en cuanto a la administracion de sus fondos, disciplina y arreglo personal, al Ministerio de la Guerra, conforme a las prescripciones del código militar; quedando siempre dependientes del poder político respectivo, en todo lo concerniente al servicio a que están destinados.

Los Ministros de Gobierno y de la Guerra quedan encargados de la ejecucion de este decreto.

Dado en la capital Sucre, a los 27 dias del mes de noviembre de 1874.

TOMÁS FRIAS.—*Mariano Baptista.—Hilarion Daza.*

ÓRDEN DE 27 DE NOVIEMBRE.

Municipalidad de Chayanta. *Eleccion de la nueva Junta.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Sucre, noviembre 27 de 1874—Al Sr. Sub-prefecto de la provincia de Chayanta—Señor.

Con esta fecha se dice al Presidente de la Junta municipal de la 1.ª seccion de esa provincia, lo que sigue:

"Señor.—Paso a U. copia legalizada de la lei espedida para la division de esa provincia, en cuyo artículo 3.º se fija la residencia de la Junta municipal de la 1.ª seccion en Pocoata. Para la ejecucion de ella y teniendo en cuenta que sería imposible la eleccion de munícipes, prévio conocimiento de la nueva lei por los vecinos de la localidad respectiva, en el corto espacio de tiempo que falta hasta el primer domingo de diciembre, designado por el reglamento de Municipalidades, el Presidente de la República dispone:

"1.º La eleccion de munícipes de la 1.ª seccion de Chayanta se

Digitized by Google

" hará en su personal completo de cinco miembros el 2º domingo de di-
" ciembre próximo.

"2º La nueva Junta se instalará en Poconata el 1º de enero de
" 1875.

"3º Al ponerse esta órden en conocimiento de los vecinos de aque-
" lla seccion, se les recordará que es motivo de escusa legal para el desem-
" peño del cargo de munícipe la residencia a mas de dos leguas del asien-
" to designado para la Junta

"Sin perjuicio de comunicarse la presente al Sr. Prefecto de Potosí,
" se trascribirá tambien al Sub-prefecto de Chayanta.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Mariano Baptista.*"

En su cumplimiento dictará U. las medidas convenientes para la instalacion de esa Junta municipal el 1º de enero próximo.

Dios guarde a U.—*Mariano Baptista.*

RESOLUCION DE 27 DE NOVIEMBRE.

Instruccion pública. *Tribunal de pruebas y grados.*

Ministerio de Instruccion pública.—Sucre, noviembre 27 de 1874.—Al Inspector Jeneral de instruccion pública del distrito de Cochabamba.—Señor.

Habiendo sometido al acuerdo del Presidente de la República el contenido de su oficio de 20 del mes en curso, se ha servido disponer lo que sigue:

1º Los espedientes relativos a las pruebas del grado de bachiller en letras se organizarán ante los Inspectores jenerales de instruccion pública.

2º El caso 3º del art. 54 del Estatuto establece como deber inherente al cargo de Inspector jeneral de instruccion pública el de presidir los exámenes de facultad y demás pruebas escolares. Por consiguiente el Tribunal que reciba dichas pruebas se compondrá del Inspector jeneral, y donde no lo haya del Rector del colejio nacional, de los profesores de las dos últimas clases cursadas por el aspirante, y de los delegados del Consejo de Instruccion.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Daniel Calvo.*

DECRETO DE 28 DE NOVIEMBRE.

Minería. *Se derogan las resoluciones de 10 de julio de 1872, 19 de diciembre de 1873 y 1º de julio de 1874 relativas al despueble de minas*

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que la industria minera del Litoral decae progresivamente a causa de que los empresarios exonerados de la obligacion de amparar sus intereses con el laboreo constante, y en la seguridad de que no caerán en despueble, los han abandonado indefinidamente:

Que es deber del Gobierno procurar la actividad de las empresas en jeneral, alejando los motivos que se oponen a su desarrollo;

Decreta:

Art. 1º Se derogan las supremas resoluciones de 10 de julio de

Digitized by Google

1872 y de 19 de diciembre y 1º de julio últimos, que suspendieron los efectos del desamparo en los asientos minerales de Caracóles, Mejillones y Sasara, mientras se entregue al servicio público el ferrocarril de Mejillones.

2º Desde el 1º de enero próximo continuarán rigiendo como ántes en el Departamento de Cobija las disposiciones del código de minería, relativas al despueble.

Comuníquese y publíquese por la prensa. Sucre, noviembre 28 de 1874.

TOMÁS FRÍAS.—El Ministro de Hacienda e Industria—*Pantaleón Dalence.*

RESOLUCION DE 28 DE NOVIEMBRE.

Instruccion pública. *Jurisdiccion de los Consejos y otros puntos de consulta resueltos.*

Ministerio de Instruccion pública.—Sucre, noviembre 28 de 1874.

Al Inspector de instruccion primaria del Departamento de Santa-Cruz.—Señor.

Sometido a la consideracion del Presidente de la República el contenido de su oficio de 12 del mes en curso, me encarga espresar a U. lo que sigue:

1º No es fundada la duda de U. respecto de las atribuciones de la 2ª seccion del Consejo de instruccion. Ella tiene a su cargo especialmente el fomento de la instruccion popular como lo dá a conocer la 2ª parte del art. 61 del Estatuto vijente y el capítulo 3º del mismo. Además, segun el caso 2º de la suprema resolucion de 5 de setiembre último trascrita en circular de la misma fecha a los Inspectores jenerales, se resolvió que en las capitales de departamento donde no funcionan Consejos completos de instruccion, corresponde a la 2ª seccion presentar las propuestas en terna respectivas ante el Consejo departamental para el nombramiento de rejentes, siendo esta por consiguiente otra de sus atribuciones conocidas.

2º Es de notar que U. no haya tenido conocimiento del supremo decreto de 16 de enero último, en virtud del cual el departamento de Santa-Cruz pertenece a la jurisdiccion del Consejo de Cochabamba. No ha debido por consiguiente suponer esa Inspeccion, que haya Consejo pleno donde solo funciona la 2ª seccion sujeta a la primera. Tampoco es motivada la duda del Rector del colejio nacional de esa ciudad sobre si él debe o no desempeñar las funciones del Inspector jeneral. La lei ha determinado con precision las atribuciones de ámbos cargos sin dejar vacío alguno que induzca a confundirlos.

3º No parece grave el inconveniente anotado en la última parte de su oficio, de falta de funcionarios que compongan la 2ª seccion del Consejo de instruccion en esa ciudad. Dos municipes, dos rejentes de escuela presididos por el Inspector de instruccion primaria, deben formar aquella, teniendo en cuenta las condiciones particulares del lugar en que se aplica el art. 61 del Estatuto.

Quedan así salvados los puntos de consulta propuestos por U.

Dios guarde a U.—FRIAS—*Daniel Calvo.*

Digitized by Google

RESOLUCION DE 28 DE NOVIEMBRE.

Banco Nacional de Bolivia. *No se autóriza el descuento cobrado en la oficina de Antofagasta.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, noviembre 28 de 1874. N.° 26.—Al Sr. Prefecto del Departamento de Cobija.—Señor.

El Presidente de la República informado de la comunicacion de esa Prefectura de 12 del corriente, por la que trasmite a su conocimiento que el Banco de Antofagasta en cuya oficina se ha refundido la de Cobija, convierte sus propios billetes en numerario con el descuento de 10 p%, me encarga contestarle que el Gobierno no ha autorizado semejante operacion por ninguna medida escepcional; y que por tanto se halla vijente el Estatuto de la sociedad bancaria en la parte que obliga al Banco a hacer el cambio a la par, con la moneda circulante.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*P. Dalence.*

DICIEMBRE.

LEI DE 1.° DE DICIEMBRE.

Impuesto de puerto y faro. *Su establecimiento.*

La Asamblea Nacional—Decreta.

Art. 1.° Todo buque que viniendo del extranjero fondee en algun puerto nacional, además de los dos pesos fuertes por derechos de rol y los dos que corresponden al papel sellado para licencia, pagará un impuesto de cinco centavos por cada tonelada de rejistro, conforme a su patente o pasavante. Este impuesto se denominará de puerto y faro

2.° Quedan eximidos de este impuesto los buques de guerra, los mercantes nacionales, los vapores que hacen el comercio de cabotaje de cualquier bandera qoe sean, las lanchas, balandras, faluchos y toda embarcacion menor que no tenga cubierta o que su medida no alcance a 50 toneladas de rejistro.

3.° Los comandantes de resguardo como capitanes de puerto, recaudarán el nuevo impuesto, así como los derechos de rol, y juntamente con el cuadro del movimiento marítimo que pasarán por triplicado cada quince dias, entregarán el producto de tonelaje, faro y rol a la aduana de que dependan inmediatamente.

4.° De los tres ejemplares del movimiento marítimo sacados del libro que se lleva conforme al reglamento de puerto y a la práctica establecida, se pasará uno a la Prefectura para su publicacion por el diario o periódico mas inmediato al lugar, otro quedará de comprobante de partida, y el tercero se remitirá al Tribunal nacional de cuentas a fin de que se tenga presente al tiempo de la glosa.

5.° Para el desempeño del cargo de comandante de resguardo se exije la fianza prévia de de mil pesos fuertes.

6.° Los comandantes de resguardo que en lo sucesivo desempeña-

Digitized by Google

rán la capitanía de puerto, quedan inmediatamente subordinados al Jefe de la aduana de los respectivos puertos.

7º Los primeros fondos que se recauden de este impuesto, se aplicarán a la construccion y servicio de faros en los puertos que sean necesarios, prefiriendo los puertos de peligroso acceso.

8º Quedan abrogadas todas las leyes, órdenes decretos y reglamentos que estén en oposicion a la presente lei.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. Sala de sesiones.—Sucre, noviembre 25 de 1874.—Serapio Réyes Ortíz, Presidente.—Belisario Boeto, Diputado Secretario.—Jorge Delgadillo, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno.—Sucre, diciembre 1º de 1874.

Ejecútese—TOMÁS FRIAS.—El Ministro de Hacienda—*Pantaleon Dalente.*

LEI DE 1º DE DICIEMBRE.

Presupuestos departamentales. *Asignaciones a los de Sucre, Potosí, Cochabamba y Oruro: objetos a que ellas deben aplicarse.*

La Asamblea Nacional—Decreta:

Art. 1º Las siguientes asignaciones se considerarán como parte suplementaria del presupuesto de fondos departamentales: cuatro mil bolivianos para el establecimiento de un colejio de artes en la Capital de la República, que correrán a cargo del Concejo municipal:

Cuatro mil bolivianos para igual establecimiento en la ciudad de Potosí, que serán administrados tambien por el Concejo departamental:

Cuatro mil bolivianos para la creacion de una escuela de minería en la ciudad de Oruro, que serán igualmente administrados por el Concejo departamental.

Art. 2º En el presupuesto de Cochabamba la asignacion de once mil bolivianos que reconoce el Tesoro público a favor del Tesoro de instruccion, se modificará, reemplazándose con las siguientes asignaciones: cinco mil bolivianos para el fomento de la industria sericícola que serán administrados por el Concejo municipal y cinco mil bolivianos para el trabajo de la cárcel.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. Sala de sesiones en Sucre a 25 de noviembre de 1874.—Serapio Réyes Ortíz, Presidente.—Belisario Boeto, Diputado Secretario.—Jorge Delgadillo, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno.—Sucre, diciembre 1º de 1874.

Ejecútese—TOMÁS FRIAS.—El Ministro de Hacienda e Industria—*Pantaleon Dalence.*

LEI DE 1º DE DICIEMBRE.

Presupuesto departamental de La Paz. *Asignaciones para varios objetos: establecimiento de la escuela de medicina: autorizacion para la venta de la antígua cárcel.*

La Asamblea Nacional—Decreta:

Art. 1º El Poder Ejecutivo reinstalará el 1º de enero próxi-

mo la escuela de medicina en la ciudad de La Paz, conforme a la lei de 22 noviembre del 72 y consiguiente supremo decreto de 17 de enero de 1873.

2.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para la venta en pública subasta de la antigua cárcel, cuyo producto se aplicará a la continuacion de la que actualmente se trabaja.

3.º Se asignarán las siguientes sumas y de los fondos departamentales.

1.º	Para la espresada escuela de medicina.....Bs.	8,000
2.º	Para la refaccion de la casa episcopal.....	3,200
3.º	Para el colejio de artes.....	6,000
4.º	Para el palacio de justicia.....	6,000
5.º	Para el camino carretero del alto de esa ciudad....	10,000

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. Sala de sesiones en Sucre, a 25 de noviembre de 1874.—Serapio Réyes Ortíz, Presidente.—Belisario Boeto, Diputado Secretario.—Jorge Delgadillo, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno.—Sucre, diciembre 1.º de 1874.

Ejecútese — TOMÀS FRIAS.—El Ministro de Instruccion pública, Justicia y Culto—*Daniel Calvo.*

LEI DE 1.º DE DICIEMBRE.

Banco de piedad. *Se autoriza al Ejecutivo para establecerlo.*

La Asamblea Nacional—Decreta:

Autorízase al Poder Ejecutivo para que acepte la propuesta del establecimiento del Banco de piedad, prévio informe afirmativo del Consejo de Estado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. Sala de sesiones en Sucre, a 25 de noviembre de 1874.—Serapio Réyes Ortíz, Presidente.— Belisario Boeto, Diputado Secretario.—Jorge Delgadillo, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno.—Sucre, diciembre 1.º de 1874.

Ejecútese—TOMÀS FRIAS.—El Ministro de Hacienda.—*Pantaleon Dalence.*

LEI DE 1.º DE DICIEMBRE.

Vias férreas y carreteras. *Autorizacion al Gobierno para aceptar propuestas: condiciones.*

La Asamblea Nacional—Decreta:

Art. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para aceptar propuestas sobre apertura de vias férreas y carreteras en la márjen occidental del rio Paraguay, en los departamentos de Tarija, Santa-Cruz y el Beni y en la frontera que colinda con la República Arjentina, bajo las condiciones siguientes: 1.ª escluyendo las salinas y terrenos auríferos, cuya adjudicacion se hará conforme a lei: 2.ª requiriendo fianzas que garanticen el

término en que debe comenzar y terminar la obra: y 3º no concediendo subvencion pecuniaria de ninguna clase.

2º Las concesiones para la apertura de vias férreas y carreteras, en ningun caso impedirán la apertura de otras que pudieran proponerse sobre diferente rumbo, siempre que no se solicite por los empresarios ninguna ventaja onerosa a la Nacion, y no estén en oposicion a derechos adquiridos.

3º Para los efectos de esta lei el Ejecutivo queda igualmente autorizado para hacer concesiones de terrenos pertenecientes a la Nacion, prévio informe afirmativo del Consejo de Estado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Sala de sesiones en Sucre, a 25 de noviembre de 1874.—Serapio Réyes Ortíz, Presidente.—Belisario Boeto, Diputado Secretario.—Jorge Delgadillo, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno en Sucre, a 1º de diciembre de 1874.

Ejecútese.—TOMÁS FRIAS.—El Ministro de Hacienda—*Pantaleon Dalence.*

LEI DE 1º DE DICIEMBRE.

Correos. *Se autoriza al Ejecutivo para arreglar este servicio.*

La Asamblea Nacional—Decreta:

Artículo único. El Ejecutivo arreglará el servicio de correos tomando por norma el proyecto de presupuesto presentado por la comision de Hacienda.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. —Sala de sesiones en Sucre, a 25 de noviembre de 1874.—Serapio Réyes Ortíz, Presidente.—Belisario Boeto, Diputado Secretario.—Jorge Delgadillo, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno.—En Sucre, a 1º diciembre de 1874.

Ejecútese.—TOMÁS FRIAS.—El Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores—*Mariano Baptista.*

LEI DE 1º DE DICIEMBRE.

Municipalidad de Cochabamba. *Su autorizacion para vender los sitios llamados de la Villa.*

La Asamblea Nacional—Decreta:

Artículo único. Se autoriza al Concejo municipal de Cochabamba para que, prévio exámen de los espedientes de ventas de los sitios de la Villa, hechas conforme a lei, las apruebe y mande estender las respectivas escrituras de propiedad.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. Sala de Sesiones en Sucre, a 25 de noviembre de 1874.—Serapio Réyes Ortíz, Presidente.—Belisario Boeto, D. Secretario.—Jorge Delgadillo, D. Secretario.

Casa de Gobierno.—Sucre, diciembre 1º de 1874.

Ejecútese.—TOMÁS FRIAS.—El Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores—*Mariano Baptista.*

Digitized by Google

LEI DE 1º DE DICIEMBRE.

Municipalidad de Pacájes e Ingavi. *Fondos que se le adjudican.*

La Asamblea Nacional—Decreta:

Artículo único. Se declaran fondos municipales de la provincia de Pacájes e Ingavi los ingresos de los puentes situados en su circunscripcion y los impuestos sobre sal y carbon que se cobran en dicha provincia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. —Sala de sesiones en Sucre, a 25 de noviembre de 1874.—Serapio Réyes Ortíz, Presidente.—Belisario Boeto, Diputado Secretario.—Jorge Delgadillo, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno.—Sucre, diciembre 1º de 1874.

Ejecútese—TOMÁS FRIAS.—El Ministro de Hacienda—*Pantaleon Dalence.*

LEI DE 1º DE DICIEMBRE.

Patente de minas. *Su establecimiento y aplicacion.*

La Asamblea Nacional—Decreta:

Art. 1º Se establece una patente de minas de dos bolivianos mensuales por cada estaca en esplotacion, y de uno por cada una de las que estén en amparo o mera dilijencia.

2º El propietario que deje de pagar la patente, abonará el doble de ella por cada mes devengado.

3º El producto de las patentes lo aplicará el Ejecutivo a la creacion de escuelas de instruccion primaria, asignando a cada departamento su respectivo rendimiento.

4º Queda exeptuado el departamento Litoral.

5º Esta lei rejirá desde el 1º de marzo de 1875 y será reglamentada por el Ejecutivo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. Sala de sesiones en Sucre, a 25 de noviembre de 1874.—Serapio Réyes Ortíz, Presidente.—Belisario Boeto, Diputado Secretario.—Jorge Delgadillo, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno en Sucre, a 1º de diciembre de 1874.

Ejecútese.—TOMÁS FRIAS.—El Ministro de Instruccion pública—*Daniel Calvo.*

LEI DE 1º DE DICIEMBRE.

Conscripcion y ascensos militares. *Se autoriza al Ejecutivo para promulgar como leyes los proyectos sometidos a la Lejislatura.*

La Asamblea Nacional—Decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que promulgue, con fuerza de lei, prévio informe afirmativo del Consejo de Estado, y teniendo en cuenta los informes y modificaciones de la Honorable comision de Gue-

Digitized by Google

rra: 1.º el proyecto de conscripcion militar: 2.º el de ascensos militares, que han sido sometidos por él a la presente Lejislatura.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. Sala de sesiones en Sucre, a 25 de noviembre de 1874.—Serapio Réyes Ortíz, Presidente.—Belisario Boeto, Diputado Secretario—Jorge Delgadillo, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno.—Sucre, 1.º de diciembre de 1874.

Ejecútese—TOMÁS FRIAS.—El Jeneral Ministro de la Guerra—*Hilarion Daza.*

LEI DE 1.º DE DICIEMBRE.

Municipalidad de Tupiza. *Asignacion para construir una Iglesia.*

La Asamblea Nacional—Decreta:

Artículo único. Se asigna a la Municipalidad de Tupiza, sobre el fondo de la contribucion indijenal de Sud-Chíchas, la cantidad de tres mil doscientos bolivianos anuales, para la contruccion de la Iglesia de dicho pueblo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. Sala de sesiones en Sucre, a 25 de noviembre de 1874.—Serapio Réyes Ortíz, Presidente.—Belisario Boeto, D. Secretario.—Jorge Delgadillo, D. Secretario.

Casa de Gobierno.—Sucre, diciembre 1.º de 1874.

Ejecútese.—TOMÁS FRIAS.—El Ministro de Hacienda—*Pantaleon Dalence.*—El Ministro de Justicia y Culto—*Daniel Calvo.*

LEI DE 1.º DE DICIEMBRE.

Impuestos en el Beni. *Su establecimiento y aplicacion.*

La Asamblea Nacional—Decreta.

Art. 1.º Se establecen en el departamento del Beni, para nivelar su presupuesto, los siguientes impuestos:

1.º De diez centavos de boliviano al año por cada cabeza de ganado vacuno de propiedad particular.

2.º De veinte centavos de boliviano por cada arroba de cacao y de tabaco que se estraiga del departamento.

3.º De diez centavos de boliviano por cada libra de guaraná que se interne del Brasil.

4.º De 10 p% *ad valorem* sobre la cerveza, vinos y licores extranjeros internados por la via del Amazónas.

5.º Se vota la suma de mil bolivianos como imposicion sobre los establecimientos agrícolas de cereales y cañaverales, cuyo repartimiento se hará por la Municipalidad, en proporcion al rendimiento de cada uno de los dichos establecimientos.

Art. 2.º Serán rentas municipales en el Beni, las siguientes:

1.ª El derecho de carne de reces para el abasto público, que será de cuarenta centavos de boliviano por cada res.

2.ª Las patentes de destilacion y venta de aguardientes.

Google

3.º El impuesto sobre pesos y medidas.
4.º El producto de la venta de terrenos en el rádio mayor.
5.º Las herencias vacantes y el 5 p.º de las voluntarias.
6.º Las multas judiciales y municipales.

Art. 3.º Se adjudica a la Municipalidad para fondo de instruccion pública, el derecho de esportacion de la cascarilla por la via del Amazónas; así como el impuesto de diez centavos por cada cuero, sea crudo o curtido, y cada arroba de sebo que se esporte por la misma via.

Art. 4.º La presente lei rejirá desde el próximo año de 1875.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Sala de sesiones en Sucre, a 25 de noviembre de 1874.—Serapio Réyes Ortíz, Presidente.—Belisario Boeto, Diputado Secretario.—Jorge Delgadillo, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno.—Sucre, diciembre 1.º de 1874.

Ejecútese—Tomás Frias.—El Ministro de Hacienda—*Pantaleon Dalence*.—El Ministro de Gobierno—*Mariano Baptista*.—El Ministro de Justicia—*Daniel Calvo*.

LEI DE 1.º DE DICIEMBRE.

Prision por deudas. *Se interpreta el último inciso del art. 12 de la Constitucion.*

La Asamblea Nacional, interpretando el último inciso del artículo 12 de la Carta fundamental—Decreta.

Art. 1.º La abolicion de la prision por deudas no comprende: 1.º las obligaciones de hacer o no hacer: 2.º los casos en que una persona resiste entregar la cosa ajena poseida y retenida usurpativamente; 3.º las deudas fiscales, municipales y las que provienen de la condenacion al pago de costas procesales.

2.º Los deudores que procedan con dolo o fraude, serán juzgados y castigados con arreglo a las leyes penales.

3.º Los deudores sorprendidos en la fuga podrán ser aprehendidos miéntras presten fianzas bastantes que aseguren la presentacion de todos sus bienes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. Sala de sesiones en Sucre, a 25 de noviembre de 1874.—Serapio Réyes Ortíz, Presidente.—Belisario Boeto y Jorge Delgadillo, Diputados Secretarios.

Casa de Gobierno.—Sucre diciembre 1.º de 1874.

Ejecútese.—Tomás Frias.—El Ministro de Justicia—*Daniel Calvo*.

CIRCULAR DE 2 DE DICIEMBRE.

Inscripciones de alumnos. *Se recomienda a los Inspectores jenerales que para dar principio a los trabajos del año escolar de 1875 se observen con puntualidad las prescripciones de los artículos 71, 72 y 73 del Estatuto.*

Digitized by Google

ÓRDEN DE 4 DE DICIEMBRE.

Yúngas. *Eleccion de munícipes en la tercera seccion.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Sucre, diciembre 4 de 1874.—Al Sr. Sub-prefecto de la provincia de Yúngas.—Señor.

Por la lei de 25 de noviembre último, inserta en el número 52 de "El Réjimen Legal" que vá adjunto, se establece una tercera seccion judicial y municipal en la provincia de Yúngas.

Para la ejecucion inmediata de esa lei, el Presidente de la República dispone:

1.º La eleccion de los munícipes que deben componer la Junta de la tercera seccion de Yúngas, tendrá lugar en la villa de Lanza el cuarto domingo del mes corriente, ante la mesa receptora especial que deberá constituirse, conforme á la 6.ª disposicion transitoria del reglamento de 29 de octubre de 1871.

2.º El Sub-prefecto de la provincia dictará las medidas necesarias para que la eleccion se haga con arreglo á lei, y concurrirá á la instalacion de la nueva Junta, el segundo domingo de enero de 1875, dando cuenta de ello al Gobierno.

La presente órden se comunicará á la Prefectura y al Concejo Municipal de La Paz.—Dios guarde á U.—FRÍAS.—*M. Baptista.*

RESOLUCION DE 4 DE DICIEMBRE.

Año escolar. *Su principio en La Paz.*

Ministerio de Instruccion pública.—Sucre, diciembre 4 de 1874.—Al Inspector Jeneral de instruccion pública del distrito de La Paz.—Señor.

Ha sido informado el Presidente de la República del punto de consulta que contiene el oficio de U. de 27 del mes próximo pasado, y me encarga absolverlo como sigue:

El art. 71 del Estatuto vijente prescribe que los alumnos deben cursar como año escolar un período de diez meses útiles. La 2.ª parte designa el primer dia de diciembre para la apertura del año escolar. La última disposicion que rije la enseñanza en toda la República, puede sufrir una escepcion en la forma conservando no obstante inalterable su espíritu. Así tratándose de la localidad de La Paz, puede abrirse el año escolar el primer dia de enero, y terminar el dia en que se complete el tiempo legal prefijado, quedando de esa manera obviada la dificultad propuesta por U. En consecuencia, queda resuelto que el año escolar en la ciudad de la Paz se abrirá el primer dia de enero.—Dios guarde á U.—FRÍAS.—*Daniel Calvo.*

DECRETO DE 5 DE DICIEMBRE.

Guanos del Litoral. *Reglamento para su cateo y esploracion.*

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

En ejecucion de la lei de 24 de noviembre que permite el cateo y esploracion de las cobaderas de guano, en las costas del Pacífico;

Decreta:

Art. 1.º Todo individuo nacional o extranjero podrá catear, es-

Digitized by Google

plorar o procurar, por cualesquier medios, el descubrimiento de las cobaderas que existieren en la costa boliviana al N. del paralelo 23; obteniendo por su descubrimiento la tercera parte de todos los depósitos de guano que denunciáre, con sujecion a las prescripciones de este decreto.

2 º La licencia para el cateo de las guaneras se solicitará del Prefecto del Departamento Litoral, ante quien se hará tambien el denuncio de las que fueren encontradas.

3 º El escrito de denuncia especificará el lugar o sitio de los depósitos descubiertos, su estension y calidad, así como todas las demás señales que los den a conocer. El denunciante acompañará como muestra, una porcion de la sustancia encontrada.

4 º El notario público de Cobija anotará al pié del escrito de denuncia, el dia y hora en que se presentáre, tomando razon en el respectivo libro. Por la fecha de dicho cargo se determinarán los derechos del descubridor, en caso de duda o cuestion.

5 º Si dos o mas denunciantes se hallaren en igualdad de circunstancias, se tendrá por descubridor al primero que manifieste la sustancia, demarcando con toda precision y claridad el lugar en que se encuentra. Cuando todos hiciesen igual manifestacion, será preferido el que obtuvo licencia de cateo; y si todos la tuviesen, el que acredite haber hecho primero el reconocimiento del terreno.

6 º Presentado el escrito de denuncia, el Prefecto ordenará que se inscriba inmediatamente por secretaría, en el mismo libro en que se rejistren las denuncias de sustancias inorgánicas no metalíferas, con todas las circunstancias que el interesado quiera hacer constar en guarda de sus derechos. Se archivará el escrito erijinal en secretaría, y se dará al denunciante una copia certificada de la dilijencia que será firmada en el libro por el interesado y el Prefecto.

7 º Con dicho certificado se presentará el descubridor a la Prefectura, a fin de que ordene la inspeccion o reconocimiento por el Injeniero del Estado, u otro que nombráre, asociado con el perito que designará la parte.

8 º El reconocimiento deberá manifestar, respecto de cada uno de los depósitos denunciados, su ubicacion, estension, calidad y la cantidad que aproximadamente contenga cada cobadera.

9 º Es obligacion del descubridor preparar los trabajos que sean conducentes y necesarios para llenar los fines del reconocimiento indicado.

10. Los peritos verificarán la inspeccion y reconocimiento prévio el juramento de lei y presentarán su informe con el respectivo plano.

11. Practicado el reconocimiento y en vista de su resultado, el Prefecto decretará la adjudicacien al descubridor, de la tercera parte que la lei le asigna en especie, en cada uno de los depósitos descubiertos.

12. Inmediatamente, el Prefecto convocará a licitacion para que dentro del término de 90 dias se dirijan propuestas al Gobierno, sea para la esplotacion o la compra de los guanos, o bien para ámbos objetos. Se dará a la convocatoria la publicidad necesaria en toda la costa; pudiendo dirijirse las propuestas en pliego cerrado, por conducto del Prefecto de Cobija.

13. Vencidos los 90 dias se abrirán en pública audiencia ante la Junta nacional de almonedas, los pliegos o propuestas que se encuentren en

Digitized by Google

la Secretaría de Industria; prosiguiéndose dentro de los diez dias subsiguientes, á la calificacion de la propuesta que ofrezca mayores ventajas y garantías en favor de los intereses del Estado.

14. Dentro de los mismos diez dias podrá el descubridor conformarse con la propuesta que resulsáre mas favorable a juicio del Gobierno, a fin de obtenar la preferencia que le acuerda la lei, en igualdad de circunstancias.

15. Siempre que la esplotacion no se haga por los descubridores, ó que no sean éstos los compradores de los guanos, tomarán la parte que les corresponde en la siguiente forma: de la esplotacion semanal se deducirá la tercera parte que les será entregada en el mismo lugar de los trabajos, prévia satisfaccion proporcional de gastos; a este efecto será obligacion del empresario, llevar y manifestar los libros comprobantes.

16. El Gobierno constituirá, llegado el caso, un Interventor fiscal que vijile las operaciones de esplotacion y carguío, y que dé cuenta de ellas, representando las medidas que convenga adoptar.

17. El descubridor que no esté encargado de los trabajos de esplotacion, podrá constituir tambien en las cobaderas un apoderado que intervenga en resguardo de sus derechos.

18. El Prefecto dará aviso inmediato al Gobierno de las licencias solicitadas, de los denuncios que se hubieren hecho, del resultado en los reconocimientos que se practicasen, y de las adjudicaciones consiguientes y convocatoria para la licitacion.

El Secretario de Industria, comunicará este decreto a quienes corresponda y lo mandará publicar por la prensa.

Dado en Sucre, a 5 de diciembre de 1874.

TOMÁS FRIAS.—El Ministro de Hacienda e Industria—*Pantaleon Dalence.*

DECRETO DE 7 DE DICIEMBRE.

Ministerio de la Guerra. *Se encarga accidentalmente al coronel Camacho.*

TOMÁS FRIAS, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreto:

Art. 1.° Durante la comision de servicio militar encomendada al Sr. Jeneral Ministro de la Guerra Dn. Hilarion Daza, se encargará del despacho de ese Ministerio el coronel Ayudante jeneral Dn. Eleodoro Camacho.

2.° El Ministro de la Guerra, durante su comision, mandará toda fuerza militar en el punto donde se encontrase.

El Ministro de Gobierno cuidará de la ejecucion y cumplimiento de este decreto.

Dado en la capital Sucre, a los 7 dias del mes de diciembre de 1874.

TOMÁS FRIAS.—El Ministro de Gobierno—*Mariano Baptista.*

Digitized by Google

DECRETO DE 7 DE DICIEMBRE.

Postas. *Abrogacion del decreto de 14 de mayo.*

TOMÁS FRIAS, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que el decreto de 14 de mayo último, por el que se alzó la tarifa de fletes para todas las postas de la República, no ha surtido en la práctica los efectos que se propuso el Gobierno al espedirlo;

Decreto:

Art. 1º Se abroga el decreto de 14 de mayo de este año, debiendo hacerse el servicio postal en la misma forma y por los mismos precios que ántes de esa fecha.

2º El presente decreto rejirá desde el 1º de enero de 1875.

Dado en la capital Sucre, a los 7 dias del mes de diciembre de 1874.

TOMÁS FRIAS.—El Ministro de Gobierno—*Mariano Baptista.*

DECRETO DE 9 DE DICIEMBRE.

Facultades constitucionales. *El Gobierno asume las designadas en el art. 20.*

TOMÁS FRIAS, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que la rebelion militar acaecida el 30 del próximo pasado en Cochabamba ha puesto en peligro el órden y las garantías constitucionales, por el carácter político que ha asumido últimamente:

Que es indispensable para el ejercicio eficaz de la autoridad encomendada al Poder Ejecutivo el uso de las facultades contenidas en el art. 20 de la Constitucion:

De acuerdo y prévio dictámen afirmativo del Consejo de Estado;

Decreto:

Artículo único. Desde el dia de la fecha queda el Poder Ejecutivo en posesion de las facultades especiales designadas en el art. 20 de la Constitucion.

El Ministro de Gobierno publicará y circulará este decreto. Dado y firmado en la Casa de Gobierno en Sucre, a 9 de diciembre de 1874.

TOMÁS FRIAS.—*Mariano Baptista.—Pantaleon Valente.—Daniel Calvo.—Eleodoro Camacho.*

CIRULAR DE 11 DE DICIEMBRE.

Certificados escolares. *Se otorguen con arreglo á la resolucion de 12 de octubre de este año.*

Ministerio de Instruccion pública.—Sucre, diciembre 11 de 1874.

Circular.—Al Inspector jeneral de instruccion pública del distrito de..... Señor.

Habiéndose suscitado dudas respecto de la manera como deben obte-

nerse los certificados escolares por los alumnos aspirantes al grado de bachiller en letras, de exámenes de años anteriores cuyos respectivos libros han debido archivarse en las secretarías de los Consejos de instruccion; el Presidente de la República se ha servido disponer: que de conformidad al art. 1º de la suprema resolucion de 12 de octubre último, toca a los Inspectores jenerales ordenar el otorgamiento de los certificados escolares en la instruccion superior y secundaria a los secretarios de las mesas examinadoras. Los que deban franquearse de años anteriores, necesitarán igual órden que será cumplida por los secretarios de los Consejos de instruccion.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Daniel Calvo.*

RESOLUCION DE 14 DE DICIEMBRE.

Amalgamacion a vapor. *Privilejio para el uso de un nuevo método a don Ernesto O. Rück.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, diciembre 14 de 1874.

Vistos, la propuesta de don Ernesto O. Rück en que solicita privilejio esclusivo para introducir en la República un nuevo método de beneficio por amalgamacion a vapor, de toda clase de metales de plata y oro; los diferentes informes de las comisiones nombradas en La Paz, en esta capital y en Cobija; los planos y descripcion de los aparatos; y el dictámen afirmativo del Consejo de Estado:

Considerando: 1º que aunque no es un invento, es sin embargo nuevo el procedimiento que se trata de introducir en el país, el cual tiene por objeto amalgamar toda clase de metales sin desperdicio de éstos, y sin pérdida de *azogue:* 2º que se han llenado los requisitos prescritos por el supremo decreto de 8 de mayo de 1858.

Por tanto; se concede a don Ernesto O. Rück privilejio esclusivo para establecer dicho procedimiento y los aparatos a que se refiere su solicitud, por el término de diez años, con las condiciones siguientes;

1ª El privilejio se principiará a contar desde el 1º de enero de 1876.

2ª El concesionario estará obligado a plantear el establecimiento o a incitar los trabajos prévios, dentro de un año y un dia de esta fecha.

3ª Este privilejio queda únicamente circunscrito a los departamentos de Potosí y Cobija, en atencion a que el procedimiento es conocido en el Estado de Nevada de la Union Americana del Norte.

4ª El Gobierno no garantiza los provechos y ventajas que el privilejiado pueda obtener con el uso o introduccion de sus aparatos o máquinas.

5ª Siempre que el concesionario no inicie los trabajos con arreglo a la condicion 2ª, o no cumpla las demás bases de la presente concesion, caducará de pleno derecho el privilejio.

En su mérito, estiéndasele la respectiva patente, prévio abono de los derechos legales.

Tómese razon y publíquese por la prensa.

FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

Digitized by Google

RESOLUCION DE 17 DE DICIEMBRE.

Fortin de Guacaya. *Medios para construirlo.*

Ministerio de Justicia.—Sucre, diciembre 17 de 1874.—Al Sr. Sub-prefecto de la provincia de Azero.—Señor.

El Presidente Constitucional de la República ha sido informado del contenido de su nota fecha 30 del mes próximo pasado, reducida a pedir la proteccion del Gobiererno para repeler el ataque de los bárbaros que sublevados en la frontera del distrito de su jurisdiccion, amagan gravemente las vidas y propiedades de ese vecindario indefenso.

Tan luego como tal peligro ha sido conocido, se ha apresurado el Presidente a dictar las medidas oportunas para conjurarlo, siendo la primera la de proporcionar la dotacion conveniente para los seis rifles que ha llevado consigo a esa provincia el ciudadano Eduardo Cuéllar, y para otros dos que serán remitidos por el Gobierno. Como no es posible conseguir dicha dotacion en esta ciudad, se ha ocurrido por extraordinario a la de Potosí, de donde le será remitida via recta, y tan luego como se reciba este aviso, se entregarán a la Prefectura los dos rifles mencionados para que los haga llegar rápidamente a su destino.

Fuera de estas medidas aconsejadas por lo apremiante del caso, se ha espedido órden para que la autoridad política de Tupiza remita a esa Prefectura cien fusiles a la brevedad posible.

El Presidente Constitucional ordena que tanto los rifles como los fusiles sean distribuidos bajo de responsabilidad directa de quienes los reciban.

Es lícito esperar que con este ausilio tendrá U. los medios bastantes para contener la incursion asoladora de los salvajes, ayudado por los vecinos que no pueden desconocer el interés comun de la defensa; pero como no debe limitarse a esto solo su accion, puesto que es necesario ponerse a cubierto de iguales riesgos para lo sucesivo, se ha resuelto autorizar a U. para avanzar hasta los límites del cañon de Guacaya y construir allí un fortin, mediante el concurso de cuantos se interesen por adquirir propiedades en él.

En esta virtud se ha dispuesto que todos los que contribuyan con trabajo personal o dinero a la obra del fortin, y fijen su establecimiento por lo ménos durante tres años dentro de los límites del indicado cañon, tendrán opcion a media legua de terrenos de pastoreo y un solar para edificar su casa, o a dos cuadras cuadradas de terrenos de cultivo con el mismo derecho al solar.

El Gobierno tiene la confianza de que para que estas medidas surtan el efecto deseado, U. no economizará esfuerzo alguno personal, procurando contestar a la brevedad posible con el alejamiento de las hordas sublevadas.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Daniel Calvo.*

CIRCULAR DE 17 DE DICIEMBRE.

Instruccion primaria. *Se hacen estensivas a toda la República las prevenciones contenidas en la 1ª parte de la resolucion de 3 de febrero.*

Digitized by Google

DECRETO DE 18 DE DICIEMBRE.

Empréstito nacional. *Se levanta uno de 200,000 Bs. por cotizaciones.*

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que la lei de 25 de noviembre último, al autorizar la ejecucion del presupuesto vijente, en el próximo bienuio, léjos de asignar fondos para saldar el déficit anual de mas de millon y medio de bolivianos, que éste reconoce, imputa a los mismos ingresos deficientes el servicio de los distintos créditos votados durante la sesion lejislativa.

Que la Tesorería nacional ha podido mediante una estricta economía, y sin mas entradas que las ordinarias salvar hasta el presente las consecuencias del desequilibrio de la lei financial; pero que hoi se hace ya imposible ninguna combinacion que produzca el mismo resultado, en razon del considerable incremento del débito fiscal, por efecto de la acumulacion al déficit normal de tres jestiones, del que han venido a producir tanto la cancelacion impreseindible de algunos créditos anteriores que no fueron consignados en aquella, cuanto las imputaciones adicionales que ordena la precitada lei de noviembre.

Que el Poder Ejecutivo constituido en el deber de atender con regularidad a la satisfaccion de las obligaciones del Estado para mantener el órden constitucional, no puede ni debe prescindir de procurar los medios de cumplirla.

En uso de la autorizacion que le confiere el supremo decreto de 9 del corriente.

Decreta:

1º El Gobierno contraerá un empréstito nacional temporario de 200,000 bolivianos, que se realizará mediante cotizaciones, que se impongan a los propietarios de los diferentes departamentos de la República.

2º El Estado se obliga al pago del crédito en el término de diez meses, a contar desde el dia en que se haga efectiva la suma acuotada, reconociendo el interés del 1 p% mensual.

3º El Gobierno garantiza el pago de los 200,000 bolivianos 1º con el rendimiento de los derechos de importacion de mercaderías por las aduanas del Pacífico: 2º con el producto del impuesto sobre el ganado que se interna por la frontera del Sud: 3º con el producto de los derechos sobre pastas y minerales de plata, en los cinco distritos minerales del Sud, y en el del Norte.

4º Realizado el empréstito y hasta el vencimiento del plazo, los acreedores podrán satisfacer con el valor de los títulos que obtengan por sus créditos, toda clase de deudas pendientes hasta el 31 del presente mes.

5º Se exeptuan de lo dispuesto en el artículo anterior los Administradores de Tesorerías, Sub-prefectos, y demás empleados en rentas, que no podrán cancelar con títulos, sus cargos correspondientes a la presente jestion.

Digitized by Google

6º Corridos los dos primeros meses del término, los acreedores podrán entregar sus títulos como moneda contante y a la par, en pago de una tercera parte de derechos de importacion por las Aduanas del Litoral.

7º El empréstito se solicitará por repartimiento en la forma siguiente:

Departamento de	La Paz	50,000 Bs.
" "	Cochabamba	40,000
" "	Oruro	10,000
" "	Potosí	45,000
" "	Sucre	25,000
" "	Cobija	20,000
" "	Santa-Cruz	6,000
" "	Tarija	4,000

8º De conformidad con el artículo 20 número 2º de la Constitucion, los Concejos municipales harán la acuotacion en todo el departamento, de la suma que respectivamente les corresponde.

9º Dichas corporaciones determinarán de antemano la forma mas conveniente para hacer la cotizacion, procurando que ella recaiga solamente en los capitalistas y personas mas acomodadas de la circunscripcion.

10. Verificado el repartimiento se trasmitirá a la Prefectura, para que mande realizar la prestacion, por medio del Intendente de policía en la capital y de los Sub-prefectos en las provincias.

11. El Ministro de Hacienda espedirá los títulos de crédito con vista de las relaciones que pasen los Prefectos. Entre tanto, los acreedores conservarán los recibos provisionales que los recaudadores les otorguen, con las precauciones que acordare la Prefectura.

12. Los fondos realizados se depositarán inmediatamente en el Banco Nacional de Bolivia, o en la Tesorería departamental donde no hubiere Banco.—Los depósitos se harán a la órden del Ministerio de Hacienda.

Comuníquese y publíquese.—Sucre, diciembre 18 de 1874.
TOMÁS FRÍAS.—El Ministro de Hacienda—*Pantaleon Dalence.*

CIRCULAR DE 19 DE DICIEMBRE.

Columnas del órden y de celadores. *El empleo de ellas es privativo de la autoridad política departamental, dependiendo en cuanto a disciplina y mecanismo de las Comandancias Jenerales.*

Ministerio de la Guerra.—Sucre, diciembre 19 de 1874.—Circular.—Nº 22.—Al Comandante Jeneral del Departamento de.....

Señor.

A fin de completar lo dispuesto por el supremo decreto de 27 del pasado, que atribuye a este Ministerio la inmediata y suprema intervencion en lo administrativo y disciplinario de las Columnas del órden, evitando en lo posible las competencias y colisiones que se suscitan entre los Prefectos y Comandantes Jenerales, ha dispuesto el Señor Presidente Constitucional de la República, de conformidad con los artículos 81 y 82 del capítulo 7º del

Digitized by Google

código militar que a los Prefectos corresponde usar de dichas fuerzas y emplearlas en todo lo que se refiere a la conservacion del órden social y público del departamento, quedando los Comandantes Jenerales encargados de la supervijilancia de dichos cuerpos en lo disciplinario y mecánico de los cuarteles, todo exactamente como sucede con los cuerpos del Ejército de línea que residiendo en un departamento dependen de las Comandancias Jenerales.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Eleodoro Camacho.*

ÓRDEN DE 19 DE DICIEMBRE.

Presidio. *Edificio que puede apropiársele mediante los estudios necesarios.*

Ministerio de Justicia.—Sucre, diciembre 19 de 1874.—Al Señor Prefecto del Departamento de Potosí.

Señor:

Es conocida y reclamada por el país entero la necesidad de un presidio donde cumplan su condena los reos rematados de la República; pero no sería posible satisfacerla en la actual falencia del Erario, por mucho que sea el interés del Gobierno, si el Presidente Constitucional no hubiese concebido la idea de destinar a ese fin una parte de la casa nacional de moneda, la cual por la solidez de su construccion, por la estensa área que ocupa, por el reducido desembolso que demanda su adaptacion al objeto indicado, es un edificio que llena todas las condiciones apetecibles.

Para proceder con acierto en la ejecucion de esta medida se ha juzgado conveniente organizar una comision presidida por U., y cuyos miembros serán el Presidente de ese Concejo departamental y los ciudadanos Demetrio Calbimonte, Modesto Omiste y Tomás Baldiviesso, con el objeto de que examinando el local proponga al Gobierno:

1.° La manera mas adecuada de dividir el edificio, de modo que una parte de él quede destinada al servicio de la maquinaria de amonedacion y de las oficinas, con entera independencia de la otra que constituirá el presidio; y

2.° Las modificaciones que sea necesario hacer en esta última para apropiarla al nuevo uso que se ha espresado.

U. requerirá el patriotismo de la comision nombrada para que presente toda la copia de datos y observaciones que fuera de los puntos indicados tenga a bien formular, a fin de que las órdenes que se dicten emanen del conocimiento perfecto que aquellos le sujieran. Se servirá igualmente despues de espedido el informe, mandar levantar el presupuesto respectivo y elevarlo al Gobierno para su exámen y aprobacion.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Daniel Calvo.*

RESOLUCION DE 19 DE DICIEMBRE.

Instruccion pública. *Condiciones para enseñar: no hai in-*

compatibilidad entre el ejercicio de un cargo público y las funciones de director y profesor.

Ministerio de Instruccion pública.—Sucre, diciembre 19 de 1874.—Al Inspector Jeneral de Instruccion pública del distrito.

Señor.

Su oficio de 15 del corriente contiene dos puntos de consulta que sometidos a la deliberacion del Presidente Constitucional han sido absueltos en la forma siguiente:

1.º El título en cuya virtud se ejercita el derecho de enseñar es la autorizacion recabada conforme a las leyes. Si esta autorizacion se refiere solo a las asignaturas comprendidas en un curso o año escolar, es claro que para enseñar las de otro curso es indispensable nueva autorizacion.

2.º Por punto jeneral, no hai incompatibilidad entre el ejercicio de los cargos públicos rentados o concejiles y el de las funciones de director o profesor de un establecimiento de instruccion en cualquiera de sus grados, a ménos que ella resulte de la distribucion de tiempo, siendo uno mismo el destinado para el desempeño del cargo oficial y de la enseñanza.

U. comprende, Sr. Inspector Jeneral, que tratándose de aplicar con rectitud el principio de libre enseñanza, no se puede permitir que a su nombre sea ésta convertida en una forma vana. Es menester tomar precauciones para que la instruccion sea un hecho real; es menester que el Estado, a quien no pueden ser indiferentes esos grandes intereses, sepa que ella se dá sériamente; cosas todas que no pueden ser bien conocidas y apreciadas, si no en tanto que haya una inspeccion bien organizada que mantenga activa lijilancia sobre todos los establecimientos; pero esta misma inspeccion no podría llenar su cometido sino conociese de antemano el programa y la distribucion de trabajo en cada establecimiento. A este efecto se servirá U. requerir de todos los directores de liceos o profesores aislados, la presentacion en un término dado de dicho programa, a fin de resolver concretamente, con exámen de los casos particulares, sobre la duda consultada en el 2.º punto de su oficio.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Daniel Calvo.*

RESOLUCION DE 22 DE DICIEMBRE.

Pastas de plata. *Declaratorias relativas a la licitacion del impuesto conforme al decreto de 24 de julio de 1873.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, diciembre 22 de 1874.

Vista la representacion del ciudadano Juan Antonio Fernández asentista del impuesto sobre pastas de plata en el distrito de Tomaví; con lo informado respectivamente por el Contador de la oficina de rescates, los ensayadores y el Director de la Casa de Moneda, el Administrador del Tesoro departamental y el Prefecto de Potosí; y considerando: que el supremo decreto reglamentario de 24 de julio del 73, cuyas disposiciones han servido de base a los remates del año pasado y del que corre, determina espresamente que el 5.º distrito mineral comprende los asientos de Tomaví,

Coroma, y Tolapampa, a ninguno de los cuales pertenecen los minerales de Porco, Caiza y Carma: que el mismo decreto, en perfecta armonía con la lei, fija el impuesto de 50 centavos por marco específico de plata, sin tener en cuenta su calidad mas o menos fina: que el licitador puede en guarda de sus derechos establecer Ajencias en los puntos que crea conveniente, no pudiendo el Gobierno señalar éstos, sino con detrimento de los intereses del mismo licitador, o de los mineros productores; se declara: 1.º que los minerales de Porco, Caiza y Carma no están comprendidos en el distrito de Tomavi: 2.º que el derecho de 50 centavos por marco grava indistintamente la plata piña, la barra, o la plancha, cualquiera que sea su lei: y 3.º que siendo el impuesto sobre la produccion, el licitador no puede establecer el cobro en un punto determinado, sino por convenio con los productores. Trascríbase esta resolucion a la Prefectura de Potosí; y tomada razon devuélvase.

FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE.

Impuesto predial directo. *Se reglamenta su repartimiento y recaudacion.*

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Considerando:

Que la ejecucion de la lei de 6 de noviembre último, debe prepararse con la formacion de las matrículas departamentales;

Decreta:

SECCION 1.ª

De las comisiones de repartimiento y matrícula.

Art. 1.º Los Concejos departamentales de Cochabamba y Tarija, constituidos en comisiones centrales, dirijirán el repartimiento y consiguiente formacion de matrícula con sujecion a la lei de 6 de noviembre y al presente decreto.

Seis ciudadanos idóneos que designará de antemano el Concejo, concurrirán a la comision con voz deliberativa.

2.º Las Juntas municipales asociadas de tres ciudadanos idóneos, que serán llamados a su seno con voz y voto, se constituirán en comisiones provinciales.

3.º El Cura de cada parroquia, el Correjidor y el Ajente municipal con tres ciudadanos de probidad y competencia, elejidos por ellos en clase de adjuntos con voz deliberativa, compondrán la comision cantonal.

4.º Las comisiones cantonales desempeñarán sus funciones bajo la dependencia inmediata de la respectiva comision provincial.

5.º La comision central dirijirá todas las operaciones de la matrícula parcial, por órgano de las comisiones.

6.º La comision central propondrá al Gobierno el nombramiento de uno o mas peritos tasadores, que practiquen los justiprecios cuando fuere menester, indicando al mismo tiempo la dotacion que puede asignárseles.

7.º Las mismas propondrán tambien el nombramiento de los oficiales de pluma que han de prestar sus servicios en las Juntas cantonales.

8º El repartimiento entre las provincias, de los impuestos territoriales votados por la lei de noviembre, se efectuará por las respectivas comisiones centrales.

9º La cotizacion provincial tendrá por base el producto de los diezmos, computado por el último quinquenio, y se comunicará a las Juntas municipales.

10. Constituidas éstas en comision, con arreglo al artículo 2º, fijarán dentro de los ocho dias siguientes, la cuota que corresponde a cada uno de los cantones, distribuyendo proporcionalmente entre ellos, la cantidad señalada a la provincia.

11. Desde la publicacion del presente decreto y mientras se espiden la comision central y las provinciales, cada Correjidor formará una relacion exacta de los prédios rústicos, ubicados en su territorio, con indicacion de los propietarios y actuales poseedores.

Estas relaciones servirán en las comisiones cantonales.

12. El Correjidor que por cualquier motivo omitiere incluir en la relacion alguna o algunas propiedades, será juzgado con arreglo a las leyes.

13. Las comisiones provinciales de repartimiento avisarán a la mayor brevedad, a los Correjidores, el resultado de la cotizacion cantonal, previniéndoles la oportunidad de organizar la respectiva comision de repartimiento y matrícula.

14. Instalada ésta conforme al artículo 3º, convocará con el perentorio término de quince dias, a los propietarios de la circunscripcion, para que dentro de él, presenten sus títulos de propiedad y los documentos recientes que acrediten los valores de sus fincas; a fin de que se califiquen éstos y se inscriban en la matrícula.

15. Cumplido el plazo hará el repartimiento entre las propiedades territoriales del canton, de la cantidad en que se le hubiese acuotado, tomando por regla las prevenciones del artículo 6º de la lei de 6 de noviembre.

16. El propietario que no presente títulos, estará obligado a declarar el valor de su propiedad. La Junta podrá aceptarlo, si es conforme al conocimiento que tienen sus miembros, o al que puedan suministrar otros individuos a quienes quiera consultar.

17. Si el valor declarado no fuere conforme a estos conocimientos, la comision lo designará segun su conciencia, y lo inscribirá en el catastro.

18. Procederá de la misma manera si algun propietario no concurriere a su llamamiento.

19. La comision dará a cada propietario la constancia de su inscripcion.

20. Las tierras de indijenas, y las que resultáren pertenecer al Estado en la Revista jeneral que ha de practicarse en observancia de la lei de 5 de octúbre último, no serán comprendidas en el actual repartimiento.

21. Los propietarios de dichas tierras, satisfarán la cuota anual fijada por la predicha lei, mientras el Cuerpo Lejislativo decrete un nuevo repartimiento, con vista de los resultados de la Revista, y de los trabajos de las Juntas de repartimiento.

Digitized by Google

SECCION 2ª.

De la matrícula.

22. Luego que hayan terminado las inscripciones, se cerrará la matrícula con diligencia de la conclusion, que fechada y firmada se remitirá a la comision provincial.

23. Reunidas y compajinadas en protocolo las matrículas cantonales, se pasarán a la comision central.

24. La comision central despues de revisar y ordenar metódicamente las matrículas parciales, mandará estender un cuadro jeneral del repartimiento, y lo trasmitirá al Ministerio de Hacienda.

25. Las matrículas orijinales se conservarán hasta el fin del quinquenio, en la comision central. Pero será de cargo de ésta remitir una copia auténtica a la Prefectura, para que la pase a la Tesorería departamental, y otra al Tribunal de cuentas.

26. El Administrador del Tesoro dará a cada colector que haya entrado en posesion del cargo, copia legalizada de la matrícula de su distrito, para que por ella verifique la recaudacion.

SECCION 3ª

De las reclamaciones.

27. El contribuyente que se creyere perjudicado en el valor de su propiedad, podrá reclamar ante la comision provincial, pidiendo la rectificacion.

28. Todo individuo tiene derecho a representar la diminucion de valor con que se hubiese inscrito la propiedad de otro, en perjuicio de los demás contribuyentes.

29. Las comisiones en los casos de los artículos anteriores fallarán en juicio contradictorio, despues de exijir los títulos, y en su defecto el justiprecio por el tasador fiscal asociado con el que designáre el propietario.

30. La comision para decidir los reclamos solo tendrá en consideracion aquellos títulos cuya antigüedad no pase de diez años, o bien el nuevo avalúo, en el que deberá intervenir por lo ménos un interesado contribuyente.

31. Los juicios fenecerán dentro de los quince dias, sin contar el término necesario para la tasacion.

32. Las resoluciones que se dieren son apelables para ante la comision central, que decidirá en última instancia.

SECCION 4ª

De las rectificaciones y modificaciones.

33. La primera cotizacion es irrevocable: el contribuyente está obligado a pagarla, no obstante las reclamaciones que puede intentar para obtener su modificacion.

34. Las rectificaciones o modificaciones que se hicieren en juicio, en los valores de las fincas durante el primer quinquenio, no se considerarán sino en el año subsiguiente.

35. Las modificaciones que se introdujeren despues del primer quinquenio, solo surtirán efecto en el siguiente.

36. Toda rectificacion o modificacion que se acordáre en juicio, se

Digitized by Google

anotará inmediatamente al marjen de los mismos asientos orijinales; indicando el tiempo en que ha de empezar a rejir.

37. Copias auténticas de estas rectificaciones y modificaciones se pasarán a la Prefectura, para su anotacion en la matrícula de la Tesorería, a fin de que tengan efecto en los periodos determinados anteriormente.

SECCION 5.ª

De la recaudacion.

38. En cada provincia habrá un colector nombrado por el Gobierno, con el premio o dotacion que éste le acordáre.

39. Los colectores para entrar en el ejercicio de sus funciones prestarán una fianza igual al valor de un entero semestral a satisfaccion de la Junta de Almonedas.

40. Los colectores podrán nombrar recaudadores cantonales por convenio particular, y bajo su responsabilidad. No es prohibido a los Correjidores ejercer tales funciones.

41. La recaudacion del impuesto se hará por semestre en todo el mes de junio y en todo el mes de diciembre.

42. Si algun propietario dejáre de satisfacer su cuota en el plazo legal, estará obligado a pagar un 2 p% de mas; y 5 p% si dejáre trascurrir quince dias.

43. Pasados quince dias pagará con un aumemento de 25 p%, sin perjuicio del procedimiento coactivo, que debe seguírsele a su costa.

44. Los colectores intentarán y seguirán el juicio coactivo, ante el Prefecto en la capital, y ante los Sub-prefectos en las provincias.

45. El juicio coactivo se reducirá a mandar la estraccion de prendas entre las cuales se tomarán con preferencia, los frutos recolectados de la finca; y en su defecto cualesquier bienes muebles, que basten para el pago de la contribucion, intereses penales y costas.

Las prendas se mandarán rematar a los ocho dias perentorios, de abierto el juicio, prévio aviso al público, con anterioridad al ménos de tres dias.

46. Los Sub-prefectos darán cuenta a la Prefectura de los juicios coactivos que se siguen ante ellos.

47. El Administrador del Tesoro departamental abrirá cargo a los colectores al fin de cada semestre, por el total de la contribucion semestral; y al tiempo del entero, les cargará los intereses penales, segun los artículos 42 y 43, abonándoles solamente 15 dias en cada plazo.

Disposiciones especiales.

48. Siendo deficiente aun para las erogaciones ordinarias departamentales, la suma de 22,000 Bs. que ha de repartirse entre las propiedades territoriales de Tarija, y debiendo proveerse con separacion a los gastos del repartimiento y matrícula, se vota por una sola vez para dicho efecto, la suma de 8,000 Bs., en uso de la autorizacion que concede la lei de 6 noviembre.

49. Deducidos los gastos del repartimiento, la cantidad remanente de los 8,000 Bs. se incorporará en las rentas departamentales, con el esclusivo objeto de minorar su déficit normal.

Digitized by Google

50. El Gobierno nacional señalará oportunamente la época en que ha de principiar a rejir el nuevo impuesto.

51. Las comisiones centrales darán las instrucciones de detalle cuya necesidad se notáre al dar cumplimiento a este decreto; y proveerán a las de canton, de los modelos precisos, consultando la sencillez y claridad en su formacion.

El Secretario de Hacienda comunicará este decreto a quienes corresponde, y lo mandará publicar por la prensa.—Sucre, diciembre 23 de 1874.

TOMÁS FRIAS.—El Secretario de Hacienda e Industria—*Pantaleon Dalence.*

DECRETO DE 24 DE DICIEMBRE.

Tierras de comunidad. *Reglamento para ejecutar su exvinculacion conforme a la lei de 5 de octubre.*

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

En ejecucion de la lei de 5 de octubre último,

Decreta: El siguiente

REGLAMENTO.

SECCION 1ª

De las Juntas revisitadoras.

Artículo 1º Se abre una revisita jeneral en todas las provincias en que existen tierras de oríjen cuya propiedad deba trasmitirse definitivamente a los poseedores de la clase aborijena.

2º Las Juntas revisitadoras se instalarán en las capitales de provincia, el dia que designará el Gobierno de acuerdo con las Prefecturas.

3º Ocho dias ántes de la instalacion, los Sub-prefectos mandarán publicar por bando la lei de 5 de octubre último y el presente decreto.

El mismo bando se repetirá en cada canton, el dia feriado inmediato anterior al de la primera reunion de la Junta.

4º El Párroco de la capital como miembro nato de la Junta concurrirá a la instalacion, y desempeñará las funciones que le encarga la lei, hasta terminar la revisita de su parroquia.

En los demás cantones la Junta será integrada con el respectivo Párroco o con su teniente en caso de impedimento.

5º Si por accidentes de ausencia, enfermedad u otro motivo justificado, no pudieran concurrir a la Junta el Párroco o su teniente, será llamado a reemplazarlo el Correjidor, y en su defecto el ajente municipal.

6º Instaladas las Juntas, procederán a determinar el órden en que han de recorrer los cantones, consultando la mayor economía de espacio y tiempo, y a acordar el derroterro de la revisita de los terrenos del primer canton.

7º Los revisitadores gozarán el mismo premio que el reglamento de revisitas de 28 de febrero del 31 asignaba a los antíguos apoderados fiscales.

8º Los secretarios gozarán el haber que el mismo reglamento asigna a los escribientes de las antíguas revisitas, bajo las mismas condiciones.

9º Los revisitadores y secretarios percibirán además los derechos de 2 Bs. y un boliviano que la lei les asigna por cada escritura.

10. Los peritos agrimensores tendrán la dotacion mensual de 40 Bs. en retribucion de las operaciones que han de practicar para la matrícula de las tierras sobrantes. Por las demás operaciones percibirán los 2 Bs. que les señala la lei.

11. Las asignaciones anteriores serán satisfechas por las Tesorerías departamentales, con imputacion al capítulo 8º párrafo 4º de la lei financial. Y en atencion a la deficiencia de las cantidades votadas en él, se abren créditos suplementarios a los diferentes items del mismo párrafo, por la suma a que ascendieren respectivamente los gastos de la revisita.

SECCION 2ª.

De las matrículas.

Artículo 12. Las juntas revisitadoras llevarán tres rejistros o matrículas con sujecion a las disposiciones siguientes:

Matrícula de las propiedades desamortizadas sujetas al impuesto territorial.

13. En esta matrícula se inscribirán todos los terrenos cuya propiedad se ha declarado en favor de los poseedores de la clase indíjena y se redactará en tres columnas. En la primera se anotará el nombre del terreno con designacion de las circunstancias que precisen su situacion. En la segunda, el impuesto anual con que queda gravado. En la tercera, el nombre y apellido del propietario, que lo será el actual poseedor.

14. Los indíjenas que poseyeren dos o mas asignaciones aunque estén situados en distintos lugares, entrarán en la propiedad de todas, sin menoscabo alguno.

Las tierras poseidas por viudas y menores de edad, les serán entregadas tambien en plena propiedad.

15. Los terrenos de oríjen poseidos por mestizos u otros individuos que no pertenecen a la clase indíjenal, serán igualmente inscritos en la matrícula como propios de los actuales poseedores, siempre que éstos hubiesen sido matriculados, y poseido los terrenos por mas de quince años.

16. Desde que las Juntas revisitadoras inicien sus trabajos, los Fiscales respectivos requerirán el sobreseimiento inmediato de los juicios pendientes sobre tierras de oríjen entre indíjenas particulares, comunidades y aillos, o entre unos y otros.

Las Juntas distribuirán dichas tierras entre los contendientes equitativamente y consultando la buena armonía y recíproca utilidad; y las inscribirán conforme a tales distribuciones.

17. Los terrenos litigados con propietarios particulares se distribuirán e inscribirán solamente, cuando por sentencia ejecutoriada, se haya declarado la propiedad en favor de la comunidad o indíjena litigante.

18. Cuando el juicio se haya sostenido por dos comunidades o indíjenas de dos provincias distintas, será competente para la distribucion la Junta revisitadora de la provincia en que esté radicada la causa.

19. La Junta hará la division entre las dos comunidades con arreglo al art. 16 como si ámbas fueren de la misma provincia, y repartirá a los

Digitized by Google

indíjenas vecinos de ese territorio, la parte que les corresponde, dejando la otra, para que la respectiva Junta haga otro tanto entre los indíjenas de la otra comunidad.

20. No es obligatoria para el indíjena la recorrida y amojonamiento de sus tierras, ni la formacion del croquis. La Junta procederá a dichas operaciones solamente cuando la soliciten los interesados.

21. Las asignaciones deslindadas y sobre cuyos mojones estén de acuerdo los circunvecinos, se inscribirán sin mas dilijencia.

SECCION 3ª.

Del impuesto.

Artículo 22. Las propiedades serán inscritas en la matrícula con un impuesto que represente tantos bolivianos, cuantos pesos paga en el dia el contribuyente.

23. Si hubiere indíjenas reservados de la contribucion personal que continúen poseyendo sus asignaciones y pagando el impuesto con deduccion de aquella, tendrán tambien la propiedad, pero a cargo de reconocer el cánon total que satisfacian ántes de la reserva, con el aumento espresado en el artículo precedente.

24. Si un individuo poseyere diferentes lotes, la Junta fijará la cuota que corresponde a cada uno de ellos.

Procederá de la misma manera, cuando al tiempo de la inscripcion hubiere de dividirse un lote o asignacion entre diferentes personas.

25. Las Juntas revisitadoras al fijar el impuesto y al verificar los cómputos, no se referirán a otra moneda que al boliviano.

26. Las Juntas para correjir en cumplimiento del art. 19 de la lei, la manifiesta rebaja con que están gravadas algunas asignaciones considerables y fructíferas, alzarán el impuesto que han de reconocer en proporcion a su valor aproximado.

27. Los indíjenas propietarios a quienes corresponda el turno para el servicio de las postas y correos, serán relevados del impuesto, por el im- tiempo que dure.

SECCION 4ª.

De las reclamaciones.

Artículo 28. Todo individuo que se creyere perjudicado por las resoluciones de la Junta, tiene derecho a reclamar ante el Gobierno dentro de los 60 dias prefijados por el art. 35 de la lei.

El Gobierno resolverá los reclamos ántes de aprobar las operaciones de la revisita.

29. Las resoluciones que se dieren despues de dicha época no surtirán efecto sino en el año siguiente.

30. Toda rectificacion o modificacion de la revisita despues de su aprobacion será trascrita a la respectiva Prefectura, para que mande que el Administrador del Tesoro la anote en la misma matrícula.

SECCION 5ª.

Matrícula de tierras sobrantes.

Artículo 31. Las tierras sobrantes de las estinguidas comunidades pertenecen al Estado.

Digitized by Google

32. Las Juntas revisitadoras las inscribirán en una matrícula especial, espresando en ella el nombre del terreno y su ubicacion, su valor aproximado, y la cuota anual en que pudiera arrendarse.

33. Los terrenos sobrantes que fueren solicitados por cualquiera persona, sea o no de la clase indijenal, se darán en arrendamiento por un término que no exeda de cinco años; anotando estas circunstancias en la matrícula.

La Junta fijará el cánon anual en proporcion al valor del terreno.

34. Si los interesados fueren dos o mas, será preferido el que ofrezca mayor cantidad. En igualdad de circunstancias será preferido el aborijena.

35. Los arrendamientos que se contraten conforme a los artículos anteriores contendrán la cláusula rescisoria para el caso de venta, salvando el derecho del arrendatario para terminar el año agrícola corriente.

36. Las Juntas investigarán por todos los medios que estén a su alcance, la existencia de terrenos sobrantes, y los anotarán como los demás.

Averiguarán tambien las usurpaciones de los derechos y propiedades del Estado, y ordenarán su restitucion dando cuenta a la Prefectura.

37. En caso de oposicion remitirán los antecedentes al respectivo Fiscal, para que promueva el juicio de revindicacion.

38. Los revisitadores percibirán a mas de su asignacion el 10 p% sobre el valor de las propiedades, censos y otros derechos del Estado que se revindicaren durante la revisita.

Este premio corresponde tambien a los Sub-prefectos y cualesquiera otras personas públicas o privadas que descubran las usurpaciones.

39. Los terrenos de oríjen poseidos por mestizos u otros individuos sin las condiciones del artículo 15, serán anotados en la matrícula de las tierras del Estado; y podrán darse en arrendamiento como los demás sobrantes.

SECCION 6.ª

De la matrícula de terrenos reservados.

Artículo 40. En un tercer rejistro inscribirá la Junta por cantones, todos los terrenos de oríjen asignados a los correjimientos, postas, parroquias, etc., en la forma y para los fines del artículo 33 de la lei.

SECCION 7.ª

De los títulos de propiedad.

Artículo 41. Los títulos de propiedad que se confieran, contendrán el nombre y apellido del propietario, la designacion clara de los terrenos y de sus linderos, su valor calculado y la cuota del impuesto que se les señaláre.

En los mismos títulos se hará tambien mencion de los pastales, abrevaderos y bosques, cuyo uso comun se haya declarado por la Junta.

42. En cuanto a la distribucion y uso de las aguas, se observarán las disposiciones del artículo 16 de la lei; y se pondrá en los títulos, la constancia de la adjudicacion de alemas, y del establecimiento o conservacion de las servidumbres.

Digitized by Google

43. Los títulos se espedirán sucesivamente a medida que se vayan anotando las propiedades en la matrícula.

44. Oportunamente se proveerá a las Juntas del papel especial en que deben espedirse los títulos de propiedad.

SECCION 8ª

Recaudacion.

Artículo 45. La recaudacion del nuevo impuesto correrá a cargo de los Sub-prefectos, de cuya incumbencia será el nombramiento de los colectores de canton, bajo su responsabilidad.

46. Aprobada la revisita, el Administrador de la Tesorería departamental distribuirá a los Sub-prefectos las respectivas copias legalizadas, para la recaudacion.

47. La recaudacion del impuesto se hará por semestres en todo el mes de junio y en el de diciembre.

48. Los Administradores del Tesoro darán tambien a los Sub-prefectos un padron de los terrenos del Estado que se hubiesen dado en arrendamiento, para que procedan a la recaudacion del cánon semestral correspondiente.

SECCION 9ª

De los indíjenas sin tierras.

Artículo 49. Siendo la próxima revisita la última que debe practicarse para el cobro del impuesto personal de los indíjenas sin tierras, las Juntas revisitadoras formarán separadamente la matrícula observando las disposiciones que rijen al presente, con las modificaciones que se indican a continuacion.

50. Serán comprendidos en la matrícula solamente los indíjenas sin tierras que hoi satisfacen la contribucion personal conforme al último empadronamiento, y los de la misma clase que hayan entrado en la edad de 18 años.

Se escusará por tanto designar a los reservados, mujeres, niños, próximos y demás que quedan exonerados del tributo.

51. Los *uros* y los negros quedarán eximidos del pago de la contribucion; y no serán inscritos en la matrícula, aunque al presente lo estén.

52. No se incluirá en la matrícula bajo pretesto alguno, a ningun indíjena de la clase orijinaria con tierras.

53. La cuota que en adelante deben satisfacer los indíjenas sin tierras matriculados, será la de dos bolivianos anuales, pagaderos por semestres en la misma forma que hasta aquí.

54. Quedan vijentes las disposiciones fiscales que ordenan el cobro del impuesto personal.

55. Las bajas que ocurrieren en adelante por muerte, desaparecimiento o inhabilitacion física del contribuyente, ya no serán reemplazadas; y se anotarán al márjen de la inscripcion, prévio justificativo del hecho, para la deduccion al tiempo del entero, de la cantidad correspondiente.

DIVERSAS DISPOSICIONES.

Artículo 56. Los indíjenas que en el dia son acreedores del Esta-

Digitized by Google

do por haberse anulado la consolidacion de la propiedad de sus terrenos, solo satisfarán las dos terceras partes del impuesto que les cupiere; reteniendo la tercera parte hasta la amortizacion de su crédito.

57. Las Juntas revisitadoras, con vista de los espedientes y de los certificados de inscripcion de los créditos a que se refiere el artículo anterior, anotarán en la respectiva columna de la matrícula el impuesto total, y en la siguiente la cantidad líquida que deba satisfacerse por el terreno, deducida la tercera parte.

58. Oportunamente solicitará el Gobierno, para trasmitir a las Juntas revisitadoras, la constancia de las inscripciones de créditos procedentes de la consolidacion.

59. Desde el momento en que las Juntas principien a ejercer sus funciones, serán desconocidas jurídicamente las comunidades y aillos.—Ni las Juntas revisitadoras, ni ninguna otra autoridad de la República admitirán ni darán curso en adelante a las solicitudes que se dirijan a nombre suyo.

60. Cada poseedor jestionará por sí las actuaciones que se practicáren para adjudicarle la propiedad; así como en las que ocurrieren despues, sobre la posesion o domicilio de sus terrenos.

61. Los revisitadores y Sub-prefectos evitarán con el mayor interés, toda reunion tumultuaria o mui numerosa, y no permitirán sino la concurrencia de los interesados, sus colindantes, y algunos vecinos ancianos y caracterizados.

62. El revisitador que en la formacion de la matrícula cometiere abusos y exesos, devolverá las dietas que hubiere percibido, sin perjuicio de ser juzgado con arreglo a las leyes.

63. Se impondrá la misma responsabilidad al revisitador, en caso de anularse la matrícula, o de ordenarse su revision por contener vicios o defectos que pudo y debió evitar.

El Secretario de Hacienda comunicará este decreto a quienes corresponde, y lo mandará publicar por la prensa.—Sucre, diciembre 24 de 1874.

TOMÁS FRIAS.—El Secretario de Hacienda e Industria—*Pantaleon Dalence*.

DECRETO DE 28 DE DICIEMBRE.

Instruccion primaria. *Presentacian de ternas para rejentes.*

TOMÁS FRIAS, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que la esperiencia ha demostrado las dificultades que se oponen al cumplimiento de la atribucion 2.ª del art. 65 del Estatuto vijente;

Decreto:

El ejercicio de la atribucion mencionada corresponderá en adelante al Inspector de instruccion primaria en cuanto a los rejentes de las capitales de departamento, y a las Juntas municipales en cuanto a los de provincia. Comuníquese y publíquese.

Casa de Gobierno.—Sucre diciembre 28 de 1874.

TOMÁS FRIAS.—El Ministro de Instruccion pública—*Daniel Calvo*

Digitized by Google

RESOLUCION DE 28 DE DICIEMBRE.

Instruccion pública. *Solicitudes de licencia o renuncia de los rejentes: clausura de los establecimientos de enseñanza abiertos sin autorizacion legal.*

Ministerio de Justicia, Instruccion pública y Culto.—Sucre, diciembre 28 de 1874.—Al Inspector jeneral de instruccion pública del distrito de Cochabamba.—Señor.

El decreto supremo de esta fecha salva las dificultades que se ha servido U. anotar en el primer punto de su oficio de 18 de diciembre corriente; en cuanto a los demás el Presidente Constitucional ha tenido a bien resolverlos en esta forma:

1° Las solicitudes de licencia o presentaciones de renuncia por parte de los rejentes, se harán directamente ante los Concejos departamentales, puesto que su nombramiento emana de estas autoridades.

2° Todo el que funde un liceo o clase particular de instruccion contraviniendo a lo prescrito en el artículo 7° del Estatuto, pagará una multa de 20 Bs. sin perjuicio de ser obligado a la clausura del establecimiento hasta recabar la respectiva autorizacion, la cual no se espedirá mientras no se haga en el Tesoro del ramo la oblacion de dicha multa. Los Inspectores jenerales pondrán en accion todos los medios que las leyes franquean a las autoridades para oponerse a la violacion de sus prescripciones o reprimirlas.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Daniel Calvo.*

RESOLUCION DE 28 DE DICIEMBRE.

Instruccion pública. *Pruebas para la opcion de grados: pago de derechos: incompatibilidad para la enseñanza simultánea de dos o mas asignaturas.*

Ministerio de Instruccion pública.—Sucre, diciembre 28 de 1874—Al Inspector jeneral de instruccion pública del distrito.—Señor.

Tomado en consideracion su oficio de 22 del mes que corre, el Presidente de la República resuelve: 1° A fin de precautelar los ingresos del ramo de instruccion, se establece por punto jeneral que las pruebas escolares para la opcion de grados, solo podrán exhibirse ante los tribunales constituidos para recibirlas en los centros donde residen los Concejos completos de instruccion. En esta virtud, y reservándose el derecho de otorgar concesiones especiales segun la naturaleza de los casos, los derechos de grado se empezarán únicamente en los Tesoros respectivos donde tenga lugar la rendicion de las pruebas;—2° No es yá objeto de duda lo consultado por U. en la segunda parte. La circular de 17 de febrero del año pasado y las supremas resoluciones de 27 y 30 de octubre del año corriente, han establecido perentoriamente, fundadas en motivos de órden público, la incompatibilidad en la enseñanza simultánea de dos o mas asignaturas, ya sea por profesores oficiales o por los de empresa particular. Recordando a U. estas disposiciones cuyo estricto cumplimiento ha debido esa Inspeccion

requerir, queda salvada la duda que espresa. Trascríbase a quienes corresponde.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Daniel Calvo.*

RESOLUCION DE 31 DE DICIEMBRE.

Escuelas de medicina y de artes. *No es posible su establecimiento por falta de fondos.*

Ministerio de Justicia, Instruccion pública y Culto.—Sucre, diciembre 31 de 1874.—Al Inspector jeneral de instruccion pública del distrito de La Paz.—Señor.—La lei de 1º de este mes determina que el dia 1º de enero próximo se reinstale en la ciudad de La Paz la escuela de medicina conforme a la lei de 22 de noviembre de 1872 y consiguiente supremo decreto de 17 de enero de 1873. El Gobierno se habría apresurado a ejecutar esta prescripcion, si no hubiese encontrado ilusorio el arbitrio consignado en el artículo 3º de la misma lei, consistente en una subvencion de 3,000 Bs. a cargo del Tesoro público departamental. El suscrito, en cumplimiento de su deber solicitó el libramiento de la respectiva órden para hacer efectiva aquella suma; pero se convenció a poco de la irrealizable de la medida cuando se le puso de manifiesto la completa falencia del Erario, a cuya consecuencia se ha visto el Ejecutivo obligado a dictar el decreto de empréstito de 18 de diciembre corriente. Cuando se trata de salvar por tales medios la vida constitucional gravemente comprometida, es claro, Sr. Inspector jeneral, que debe aplazarse para tiempo mas oportuno la ejecucion de mejoras para las cuales no ha creado la Representacion nacional un nuevo fondo.

Iguales consideraciones son aplicables a la necesidad de postergar el establecimiento del colejio de artes, puesto que se fijó igualmente la suma de 6,000 Bs. erogables por el mismo Tesoro departamental.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Daniel Calvo.*

Digitized by Google

APÉNDICE.

CIRCULAR DE 2 DE MARZO.

Instruccion primaria. *Miéntras puede establecerse una escuela normal, los Inspectores tomen a su cargo la enseñanza de los rejentes.*

Ministerio de Justicia, Instruccion pública y Culto.—Sucre, marzo 2 de 1874.—Circular.—Al Señor Inspector jeneral de instruccion pública del distrito de....—Señor.

Dispone el Presidente Constitucional de la República, que miéntras se arbitren los medios necesarios para la fundacion de una escuela normal de institutores, los Inspectores de instruccion primaria tomen a su cargo la enseñanza de los rejentes de escuelas en las ciudades de Sucre, La Paz y Cochabamba. A este fin, el Consejo que U. preside, de acuerdo con dichos Inspectores, determinará el local mas a propósito, así como el tiempo destinado a las lecciones. Las materias sobre que ellas recaigan, serán las comprendidas en la instruccion primaria en jeneral, debiendo mui especialmente contraerse los indicados funcionarios a darlas completas sobre pedagójia.

Dios guarde a U.—Frias.—*Daniel Calvo.*

RESOLUCION DE 12 DE MARZO.

San Juan del Pirai. *Los pobladores de este canton continuen exentos del impuesto decimal.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, marzo 12 de 1874.

Vistos con lo informado respectivamente por el Prefecto del Departamento, el Sub-prefecto de la provincia del Azero y el Fiscal Jeneral, y considerando: que por la suprema resolucion de 25 de marzo del 72 fundada en las diversas disposiciones que se citan en los informes, el canton de San Juan del Pirai, como perteneciente a dicha provincia quedó eximido del impuesto decimal: que no obstante la Prefectura contraviniéndola, y extralimitándo sus facultades, ordenó en 25 de abril del mismo año, que se proceda al remate de los diezmos del espresado canton; se desaprueba dicha medida como abusiva, y se declara que los pobladores de San Juan del Pirai deben continuar en pleno goce de la escencion, miéntras ella no sea espresamente derogada por quien corresponde. Y en atencion a que el remate y la exaccion del impuesto por los asentistas, son hechos consumados, cuyos efectos no se pueden destruir para indemnizar a los perjudicados a quienes sería imposible devolver exactamente las pequeñas fracciones de dinero o especies con que contribuyeron; y en atencion tambien a que sería indebida la devolucion del precio del remate a la rematadora Doña Eleuteria España, que voluntariamente se complicó en una licitacion ilegal y atentatoria, y que además ha verificado el cobro, en el año trascurrido; el Pre-

fecto del departamento ordenará que los 341 $ 2 rs. depositados en manos del Sub-prefecto Don Antonio Menduina, se emposen en el Tesoro departamental, en cuyos libros se abrirá desde luego el mencionado crédito.

FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

RESOLUCION DE 28 DE MAYO.

Contribuyentes. *Reemplazo de los reservados, ausentes y muertos.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, mayo 28 de 1874.

Visto este espediente, con lo informado respectivamente por la Prefectura de La Paz y el Tribunal de Cuentas, y considerando; que segun las reglas que rijen para el cobro de la contribucion indijenal, los reservados, los ausentes y los muertos deben ser reemplazados con los próximos, no precisamente del mismo aillo o circunscripcion a que pertenecian aquellos, sino tambien con los que lo fueren en otros aillos o cantones de la provincia; que es abusiva la costumbre que se ha introducido de obligar a los recaudadores en cuyos padroncillos han ocurrido bajas que no pueden ser reemplazadas con los próximos de los mismos, a verificar el entero de la contribucion con prescindencia de las bajas; se declara que la ocurrente Doña Beatriz Vega de Castillo, en cuya finca han fallecido nueve contribuyentes, sin ser reemplazados sino cinco con sus próximos, no está en el deber de pagar por los cuatro restantes, debiendo el Sub-prefecto integrar la falta con la cuota que satisfagan los próximos a 18 años y los que se avecindasen en cualquiera de los otros cantones de su provincia, conforme al artículo 35 del Reglamento de revisitas, a fin de que el Erario no sufra quebranto en sus ingresos.—Tómese razon y devuélvase el espediente a la Prefectura de La Paz, para que trascriba esta resolucion a quienes corresponde.

FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

RESOLUCION DE 2 DE JUNIO.

Sociedad "Concordia de Caracóles." *Se autoriza su establecimiento.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, junio 2 de 1874.

Vista la solicitud del Sr. José León, Administrador jerente de la sociedad anónima "Concordia de Caracóles," los estatutos con que ella se habia organizado, la autorizacion y reconocimiento de dicha sociedad por parte del Excmo. Gobierno de Chile y consiguiente aprobacion de sus estatutos, y oido el dictámen afirmativo del Consejo de Estado, se resuelve:

Sin embargo de haber pasado el término legal en que debió hacer su solicitud el Sr. Leàn, el Gobierno en atencion a los antecedentes espuestos y en uso de sus atribuciones, reconoce y ratifica por su parte la existencia legal de la referida sociedad "Concordia de Caracóles," con la calidad de quedar sujeta en todas sus jestiones a las leyes nacionales. Le señala por domicilio el asiento mineral de este nombre, y reviste sus estatutos de fuerza obligatoria para que puedan rejir en las transacciones de su especial incumbencia.

Digitized by Google

Rejístrese, publíquese por la prensa, juntamente con los estatutos de su referencia y devuélvase.

FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

RESOLUCION DE 12 DE JUNIO.

Fábrica de ladrillos. *Se aprueba el arrendamiento de los aparatos pertenecientes al Estado.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, junio 12 de 1874.

Examinadas las propuestas dirijidas á la Junta de Almonedas de La Paz para el arrendamiento de los aparatos de fabricar ladrillos, perteneciente al Estado, y resultando ser la mas ventajosa la del ciudadano Calisto Peñaranda, que ofrece además de un cánon de arrendamiento superior al propuesto por los otros licitadores, algunas mejoras en beneficio del Estado; comprometiéndose tambien a dar al Gobierno los materiales que necesite para las obras públicas con una rebaja de 10 p%: se aprueba dicha propuesta, aceptándose el cánon anual de Bs. 1,320 por el término de seis años, con todas las demás condiciones detalladas en la misma. Devuélvase a la Prefectura de La Paz, para que mande estender la respectiva escritura, y ponga al empresario en posesion del establecimiento, prévio otorgamiento de la fianza ofrecida. Tómese razon.

FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

RESOLUCION DE 10 DE SETIEMBRE.

Antofagasta. *Se aprueban el reglamento y la tarifa de cargadores.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, setiembre 10 de 1874.

Vistos, el proyecto de "Tarifa y Reglamento de la cuadrilla de cargadores del puerto de Antofagasta," la reclamacion de los comerciantes de ese puerto y el informe de la comision especial nombrada al efecto por el Prefecto del departamento de Cobija; y teniendo en consideracion: que para sistemar la carga, descarga y acarreo de toda clase de artículos de comercio y demás objetos de trajin, es necesario sujetar a los menestrales cargadores a reglas determinadas para su propia garantía y la de los comerciantes y demás habitantes del puerto, que ocupen sus servicios; y llenando estas condiciones el proyecto de Tarifa y Reglamento, presentado por la comision especial, se aprueba con las condiciones siguientes:

Disposiciones adicionales.

Art. 1º Son deberes de los cargadores y empleados en la cuadrilla:

1º Estar bajo la inmediata inspeccion de la policía, del Capitan de puerto, del Resguardo y de la Municipalidad:

2º Contribuir con las acuotaciones respectivas en la forma prevenida por los artículos 8, 9, 10, 11 y 15 del Reglamento, y además con las que le sean impuestas por la Junta directiva, segun la exijencia de las circunstancias, para formar el fondo de averías y pérdidas, inválidos y asignaciones, y caja de ahorros:

3º Tener a su cuidado, y vijilancia la conservacion y asco de

Digitized by Google

los muelles, diques, malecones, vias comunes, carreteras y férreas en que desempeñen sus servicios:

4.º Hacer en casos extraordinarios de parte de noche o de dia, y por turno el servicio de vijías en los puntos que designe el Capitan de puerto, el del Resguardo, el Jefe de la policía o el Administrador de Aduana, para impedir el contrabando, o para la conservacion del órden público:

5.º En caso de naufrajio, barazon o cualquiera otro siniestro ocurrido en la comprension del puerto, ocurrir inmediatamente a procurar el salvamento, sin llevar gratificacion ni salario ninguno:

Art. 2.º Si se descubre que alguno del gremio de cargadores ha contribuido o ayudado a verificar un contrabando, sea por mar o por tierra, será escluido del gremio con nota de no admitírsele en ninguna otra cuadrilla matriculada en el distrito Litoral:

Art. 3.º En caso de robo, pérdida o averías, comunes u ocasionados por algun siniestro, en que se pruebe que alguno del gremio de cargadores determinadamente es autor del robo, pérdida o avería, él solo será responsable con el fondo personal de sus ahorros; y cuando no alcance a cubrir el valor, éste será pagado con el fondo comun, espulsándose de la cuadrilla al autor:

Art. 4.º El cargador que concurra ébrio al trabajo, o que se embriague durante él, pagará la multa de un peso para el fondo comun; y no tendrá participacion en el ajuste semanal sino en una mitad de lo que hubiese ganado en ese dia, quedando tambien la otra mitad a favor del fondo comun:

Art. 5.º Para ser inscrito en la matrícula de cargadores o adscrito a la cuadrilla, además de las circunstancias espresadas en el art. 4.º del Reglamento, se requiere que el cargador no adolezca a su ingreso en el gremio, de lesion corporal que dificulte su trabajo:

Art. 6.º La Tarifa y Reglamento aprobados por esta resolucion lo mismo que las anteriores disposiciones adicionales, podrán ser alteradas, modificadas o reformadas segun las necesidades y condiciones que se establezcan en el puerto, por la Municipalidad local, dando cuenta al Gobierno de la adicion o enmienda, con informe fundado para su aprobacion.

FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

CIRCULAR DE 25 DE SETIEMBRE.

Prefecturas y Comandancias jenerales. *Los Ayudantes sean pagados por el Tesoro departamental respectivo.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, setiembre 25 de 1874.—Circular.—N.º 16.—Al Sr. Prefecto del Departamento de...—Señor.

Dispone el Presidente de la República que desde el mes de octubre los Ayudantes de esa Prefectura y Comandancia Jeneral sean pagados de sus haberes en la Tesorería departamental; con cargo a la Direccion Jeneral de Contabilidad. Las cantidades que se abonáren, serán descontadas oportunamente del presupuesto de la Plaza.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

FIN.

Digitized by Google

ÍNDICE CRONOLÓJICO.

(**Abreviaturas.**—*L*, lei: *D*, decreto: *C*, circular: *O*, órden: *OJ*, órden jeneral: *R*, resolucion: *RL*, resolucion lejislativa.)

ENERO.			PÁJINA.
3	O.	Metales de plata: impuesto que deben pagar los del Litoral por su esportacion	1
"	R.	Municipalidades: jestion sobre sus bienes	2
"	R.	Gastos indebidos: no los aprueba el Gobierno	2
6	R.	Municipalidades: pueden vender las tierras vacantes y baldías de su pertenencia	3
"	R.	Minerales de Caracóles: derechos de esportacion	3
7	R.	Bienes del Estado: declaratoria acerca de las sentencias judiciales espedidas sobre ellos: juzgamiento de los jueces y fiscales que hubiesen faltado a la lei en esos juicios	4
"	R.	Misiones: se abroga la resolucion de 7 de julio de 1873 sobre adjudicacion de terrenos en la Cordillera	5
"	R.	Casa de préstamo en La Paz: no subsiste el privilejio	7
9	R.	Municipalidades: competencia con las autoridades políticas: asignacion a la de La Paz	7
"	R.	Laguna de Guañacota: se exijen sus documentos a los que la reclaman	9
"	R.	Obispos: su dotacion legal desde que se posesionan	10
14	O.	Ferro-carril de Mejillónes: entrega de los bonos	10
"	R.	Municipalidades: derecho para requerir la fuerza pública	11
15	D.	Estatuto jeneral de Instruccion pública	14
"	O.	Metales de plata: las guias se presenten en el Consulado de Tacna	24
16	D.	Instruccion pública: jurisdiccion de los Consejos	25
"	D.	Ministro de la Guerra: accidentalmente, el Jeneral Sanjinés	25
"	O.	Jeneral en jefe del ejército: el Jeneral Ballivian	26
17	D.	Tesoros de instruccion: se refunden en los municipales	26
19	O.	Ferro-carril de La Paz al Titicaca: se emprenda su estudio	26
21	R.	Guardas de playa: en Mejillónes, Tocopilla y Antofagasta	27
22	O.	Postas: refaccion de las de Mamaguasi a Livichuco	27
"	O.	Municipalidades: fondos de canchaje y casas de abasto	28
"	O.	Municipalidades: fondos de jestiones anteriores	29
"	R.	Posta de Bartolo: aceptacion de la propuesta para servirla	29

Digitized by Google

Enero.			Pájina.
22	R.	Aullágas: instruccion sobre la posesion de las estaca-minas fiscales	30
23	R.	Jueces instructores: órden en que deben suplirse	31
24	R.	Correo de Santa-Cruz: aumento de la asignacion presupuestada	31
"	R.	Correo de Santa-Cruz: erogacion aprobada fuera del presupuesto	32
26	D.	Intruccion pública: dotacion de los consejeros y otros funcionarios	32
27	C.	Correos: remision de cuadros y balances	32
"	R.	Instruccion pública: el Tesoro de Potosí no está obligado a pagar al de Chuquisaca la subvencion antigua	32
28	C.	Intruccion pública: pago de pensiones en los colegios	33
30	R.	Colejio de educandas: número de gratuitas en el de Sucre	33
31	D.	Presidencia de la República: se llama a ella al Dr. Frias	34
"	R.	Banco Nacional de Bolivia: no está obligado a convertir sus billetes a la par en numerario chileno	34
31	R.	Posta de la Quebrada honda: propuesta para su servicio	35
"	R.	Mercaderías arjentinas: cobro de derechos en Tarija	35
"	R.	Compañía Corocoro: aprobacion de sus estatutos	36
"	R.	Antofagasta: presupuesto aprobado para la refaccion del muelle	36
"	R.	Diputado territorial de minas: lo nombren los Prefectos	36
"	R.	Principales censíticos: los que el Estado reconoce no se hallan cancelados	39
Febrero.			
3	O.	Correo de Potosí a Cobija: se establezca el de encomiendas	37
"	D.	Instruccion pública: pago de sus asignaciones por el Tesoro	38
"	R.	Colejio de educandas: disposiciones referentes al de Sucre	38
"	R.	Instruccion primaria: prevenciones para estenderla	39
4	R.	Aparato para dulcificar aguas: privilejio al Sr. Wilson	40
5	D.	Impuestos en el Litoral: se aplaza la licitacion de ellos	41
"	D.	Guardia nacional: su formacion en Cinti y Chichas	41
"	C.	Cárceles: se arrienden locales para ellas	42
"	R.	Casa de martillo: modificacion al reglamento de 11 de junio de 1859	43
6	C.	Causas civiles: remision de cuadros al Gobierno	43
"	R.	Antofagasta: pago compensativo del valor de la cárcel	43
7	O.	Guardia nacional: esplicacion del decreto de 5 de febrero	44
"	O.	Impuestos en el Litoral: esplicacion del decreto de 5 de febrero	45
10	C.	Estatuto jeneral de instruccion: distribucion de asignaturas, la hagan los Consejos	47
"	O.	Tesoro de Santa-Cruz: reembolso que debe hacer al municipal	47
"	R.	Alumbrado de gas: modificacion de los estatutos de la compañía	47

Digitized by Google

Febrero.			Pájina.
11	O.	Consejos de instruccion primaria: se establezcan en todas las capitales de departamento	48
"	O.	Juicios contra Melgarejo, sus deudos y ajentes: se pide informe sobre su estado al Fiscal jeneral	48
"	R.	Escuelas de artes; presupuestos para su establecimiento	49
12	C.	Decretos de acusacion; se piden cuadros trimestrales	50
13	O.	Administracion de justicia; idea del Gobierno en sus relaciones con ella; funciones del Ministerio público	50
"	O.	Aullagas: prevenciones sobre la revindicacion de las estacaminas fiscales	52
"	R.	Instruccion pública: superintendencia de los Inspectores jenerales; tribunales de examenes; supresion de varias clases superiores; inscripcion de alumnos	53
14	D.	Presidencia constitucional; la asume el Señor Frias	54
"	R.	Ministros de Estado: no se acepta su renunzia	55
15	D.	Honores fúnebres; al finado Presidente Señor Ballivian	55
18	O.	Batallon 3º; se denomina "Batallon Ballivian"	56
"	R.	Deuda al Sr. Coret; manera de continuar su pago	56
19	D.	Pensiones; comision establecida para examinarlas	57
"	C.	Instruccion pública: se pide una razon de las escuelas	58
20	D.	Montepio; se concede a la familia del Señor Presidente A. Ballivian	58
"	D.	Fiscales: los nombre el Ministerio de Justicia	59
"	C.	Diputados: los elejibles para la Asamblea de 1874	59
"	R.	Instruccion pública; directores de liceos; nombramiento de auxiliares de los Consejos	60
21	D.	Escuelas elementales; dotacion de los rejentes	61
23	R.	Beneficio de minerales; privilejio al Señor Alvarado	61
24	O.	Ministerio público; se les recuerdan sus atribuciones	62
"	O.	Aullagas: autorizacian relativa a las estacas fiscales	64
"	R.	Banco Nacional de Bolivia: traslacion de su principal domicilio a La Paz	64
25	R.	Banco Nacional de Bolivia; se prorroga el plazo concedido para la conversion de sus billetes en feble	64
"	R.	Banco Nacional de Bolivia; se suspende la conversion de sus billetes en numerario en Valparaiso	65
26	C.	Administradores de las Tesorerías; cuentas que deben elevar al Gobierno	65
"	C.	Instruccion pública: inscripcion de alumnos; juntas inspectoras	67
"	C.	Instruccion pública; modo de verificar las inscripciones	67
"	O.	Municipalidades: declaracion sobre elecciones de munícipes en Cobija, y sobre atribuciones del municipio	68
27	C.	Presupuestos militares: los de las plazas se dividan en dos	70
28	R.	Injeniero nacional; no son abonables al Señor Reck los gastos no comprendidos en su contrata	70
Marzo.			
2	C.	Municipalidades: administracion de sus fondos; fianzas que	

Digitized by Google

Marzo.			Pájina.
		debe exijirse a los Tesoreros.....	70
2	OJ.	Cadetes y sarjentos: sus despachos.....	72
"	R.	Instruccion primaria: los Inspectores se encarguen de la enseñanza de los rejentes.....	261
"	R.	Posta de Sucre: habilitacion al contratista.....	72
3	C.	Escuelas: se piden cuadros de ellas.....	73
"	OJ.	Tambores mayores: queda abolida la costumbre de que hereden prendas a los militares.....	73
4	R.	Banco Nacional de Bolivia: supresion autorizada en los billetes.....	74
6	R.	Instruccion pública: consejeros rentados; supresion de las clases fiscales de medicina; pago de sueldos	75
"	R.	Cárcel de Oruro: fondos con que debe construirse.....	75
7	O.	Ferro-carril de Mejillónes: informes que se piden.....	76
"	R.	Competencias: decision de las que se susciten entre las Municipalidades y los jueces de un mismo distrito.....	77
10	R.	Estaca-minas fiscales en el Litoral: se declara el caso de arbitraje con el Señor López Gama.....	77
"	R.	Colejio de educandas de Sucre: se aprueban varios arreglos.	78
12	R.	San Juan del Pirai: sus pobladores continuen exentos del impuesto decimal.....	261
13	D.	Instruccion pública: atribuciones de los Inspectores jenerales respecto a fondos: modo de decretarse las erogaciones: inspeccion sobre los libros del Tesoro.....	79
"	C.	Instruccion primaria: formacion de los presupuestos bienales	80
"	R.	Postas de Cochabamba y Pirque: aceptacion de las propuestas	80
"	R.	Instruccion primaria: nombramiento de las Juntas inspectoras	80
14	O.	Sub-prefecto de Mejillónes: se traslade a Antofagasta	81
"	O.	Policía del Litoral: distribucion del servicio.....	81
"	R.	Explotacion del bórax: se declara sin efecto la esclusiva concedida a los Señores Barrau hermanos.....	82
"	R.	Correo de Santa-Cruz: modo de sentar en los libros el aumento de la asignacion para este servicio.....	82
20	O.	Colquechaca: fuerza policiaria que se manda allí.....	83
"	R.	Instruccion pública: matrícula de profesores: estudio del cuarto año de derecho: exámenes: no se conceden grados gratuitos.....	83
"	R.	Estatuto jeneral de instruccion: se salvan varias observaciones.....	84
"	R.	Reforma militar: reglas fijadas a la comision calificadora.....	85
23	R.	Pension a la Señora Francisca Buitrago: se le concede como a viuda del Sr. Cavero, Diputado por Cinti.....	85
26	R.	Aullágas: no puede el Gobierno modificar las resoluciones espedidas por los Tribunales.....	86
27	C.	Elecciones: se saquen nuevas cédulas de calificacion de los mismos rejistros.....	86
"	R.	Estatuto jeneral de instruccion: se salvan las observaciones hechas por la Municipalidad de Cochabamba.....	86

			PÁJINA.
MARZO.			
28	O.	Rio Loa: se estudie si sería posible la conduccion de las aguas de aquel rio a Mejillónes	90
"	R.	Ferrocarril de Mejillónes: esplicacion sobre embarque libre de metales	91
30	R.	Presos: las Municipalidades les den el socorro diario	91
31	R.	Juicios contra Melgarejo, sus deudos y ajentes: sigan adelante en cuanto a las responsabilidades civiles	92
"	R.	Municipalidad de Cochabamba: no tiene derecho a que el Tesoro público le reembolse un crédito antíguo	92
"	R.	Impuesto sobre venta de ganado: el que se cobra en Quillacollo es fiscal	93
ABRIL.			
1	O.	Instruccion pública: remision de cuadros de ingresos y egresos	93
5	R.	Viuda del jeneral Moráles: pension que se le concede	94
7	R.	Academias de práctica forense: recaudacion de los derechos de ingreso y egreso	94
"	R.	Escuela de medicina en La Paz: no puede continuar	95
7	R.	Casa Arteche: pago de 50,000 Bs. que se le adeudan	95
"	R.	Laguna de Guañacota: se ratifica su adjudicacion	96
8	O.	Municipalidades: esplicacion de la circular de 2 de marzo	96
"	R.	Omereque: corresponde a la 2.ª seccion de Mizque	101
"	R.	Impuesto sobre esportacion de pesos fuertes: se remate	101
"	R.	Constituciones sinodales: se aprueban las de Cochabamba	102
9	C.	Despacho de los negocios en los Ministerios: cómo debe verificarse durante la ausencia del Presidente	102
"	R.	Instruccion pública: fondos que el Tesoro público de La Paz debe reembolsar al de la Municipalidad	103
17	C.	Instruccion pública: se exije la remision de datos	103
21	D.	Gastos y contratos fiscales: formalidades que deben llenarse	104
"	C.	Estaca-minas fiscales: prevenciones sobre la posesion	106
22	O.	Estatuto jeneral de instruccion: se pasan al Consejo de Estado las observaciones de la Municipalidad de La Paz	107
MAYO.			
3	D.	Espedicion esploradora: se organiza para la apertura de una via hácia la márjen del Paraguay	109
"	D.	Vias de comunicacion: condiciones y formalidades para el otorgamiento de concesiones y privilejios a los empresarios	111
"	O.	Presos: se pasa al Consejo de Estado la reclamacion de la Municipalidad de Chuquisaca sobre el socorro diario de aquéllos	113
5	R.	Municipalidad del Beni: asignacion para instruccion pública	115
"	R.	Municipalidad de Santa Cruz: fondos para escuelas	115
7	R.	Aduanas de Cobija y Mejillónes: traslacion provisional de empleados	115
"	R.	Municipalidad de Chuquisaca: declaratoria relativa a su asignacion sobre el ramo de primicias	116
"	R.	Injenieros nacionales: bagajes que deben pagárseles	117

Digitized by Google

Mayo.			Pájina.
7	R.	Impuesto sobre pastas de plata: declaratoria referente al decreto de 24 de julio de 1873	117
"	R.	Compañía esploradora de Caracóles: aprobacion de sus estatutos	118
"	R.	Municipalidad de Cobija: declaratoria relativa a la asignacion que goza	118
"	R.	Jeneral Ballivian: su renuncia del Ministerio de la Guerra	119
9	O.	Tesorerías: publicacion de sus balances	120
13	R.	Jeneral Sanjinés: su renuncia del Ministerio de la Guerra	121
13	D.	Ministro de la Guerra: se nombra al jeneral Daza	121
14	D.	Columnas del órden, celadores y policía: gozan del fuero militar	121
"	D.	Postas: se duplica el precio de los fletes y del postillonaje	122
15	R.	Alcaide de la cárcel de Pucarani: se fija su dotacion	123
17	R.	Contribuyentes: la exencion de la lei de 15 de noviembre del 72 no puede aun aplicarse	123
19	R.	Imprenta: fiscales á quienes deben pasar los editores un ejemplar de toda publicacion	123
"	R.	Aullagas: intereses del anticipo hecho por el Sr. Aillon	124
"	R.	Estatuto jeneral de instruccion: es obligatorio el cumplimiento de sus prescripciones	124
"	R.	Presos: se declara sin lugar el reclamo de la Municipalidad de Chuquisaca sobre alimentacion de ellos	125
20	C.	Administradores del Tesoro: remitan proyectos de presupuesto	127
"	O.	Estaca-minas fiscales en el Litoral: se nombra defensor del Estado ante los árbitros al Fiscal de Cochabamba	128
"	O.	Comandancias jenerales de frontera son suprimidas	128
"	R.	Estaca-minas fiscales en el Litoral: aclaracion relativa al arbitraje	129
"	R.	Patentes: las de comercio en Cochabamba	130
21	R.	Municipalidad de Atacama: eleccion de sus miembros	131
27	O.	Aullagas: instrucciones sobre posesion de las estacas fiscales	131
"	R.	Coca: se aprueba el remate del impuesto	132
28	O.	Camino del rio de La Paz: se manda su continuacion	132
"	R.	Contribuyentes: reemplazo de los reservados, ausentes y muertos	262
29	O.	Instruccion pública: los Inspectores jenerales ejerzan con independencia sus funciones	132
"	O.	Colejio de artes de La Paz: local en que debe establecerse	133
Junio.			
1	R.	Minería: licencia concedida para cateos	133
2	R.	Sociedad "Concordia de Caracóles:" se autoriza su establecimiento	262
3	R.	Aullagas: desembargo de ese mineral	134
5	O.	Instruccion primaria: los Inspectores se encarguen de la enseñanza de los rejentes: los Consejeros rentados suplan á los Inspectores	135

Digitized by Google

Junio.			Pájina.
6	D.	Arancel de derechos judiciales: en el departamento de Cobija.	135
9	R.	Prefectos: los suplan los Comandantes jenerales e Intendentes	141
10	R.	Aullágas: autorizacion sobre posesion de las estacas fiscales.	143
12	R.	Fábrica de ladrillos; se aprueba el arrendamiento de los aparatos pertenecientes al Estado	263
"	R.	Estaca-minas fiscales en el Litoral: se resuelven varios puntos consultados por el Sr. Santiváñez	143
"	R.	Sociedad "Fé de Caracóles:" se autoriza su establecimiento.	145
16	OJ.	Postas y bagajes: pasaportes	145
"	R.	Instruccion pública: penas a los funcionarios inexactos	146
"	R.	Municipalidad de Chuquisaca: su subvencion fiscal	146
"	R.	Presos: su alimentacion en Porco y Nor-Chichas	147
"	R.	Quirusilla: se autoriza la venta de esta finca del Estado	148
17	R.	Posta de Tiaguanaco: propuesta para su servicio	148
"	D.	Asamblea ordinaria: es convocada para el 6 de agosto	149
18	C.	Escuelas parroquiales: incitativa para establecerla	146
"	R.	Revisita de Tapacari: se anula una resolucion suya	150
"	R.	Universidades y colejios: su personería judicial	150
25	C.	Empleados de provincia: modo de pagarles sus sueldos	151
"	C.	Administradores de Tesorerías, remision de sus libros	152
"	C.	Notarios: no pueden designarlos los jueces	152
27	R.	Vicaría eclesiástica del Beni: no há lugar a su establecimiento	153
"	R.	Derechos procesales: no los hai en lo criminal	153
30	R.	Caracóles: se declara sin efecto el privilejio de don Jano Olañota para proveer aquel mineral de agua potable	154
Julio.			
1	R.	Mineral de Sasara: próroga del término para el despueble	154
"	R.	Sociedad "Cuatro de Julio:" se autoriza su establecimiento.	154
3	R.	Grados universitarios: quienes confieren los de Teolojía	155
4	D.	Tribunal de cuentas: sus decisiones no son apelables	155
"	R.	Carbonillas: su beneficio se haga por toneles en la Moneda.	156
10	O.	Parroquias del Litoral: incitativa para su demarcacion	156
11	R.	Policía de Caracóles: se sirva por vijilantes y serenos	157
"	R.	Escuelas de empresa particular: las que se permiten en Santa Cruz	158
"	R.	Municipalidad de Potosí: reclamo sobre fondos	158
17	R.	Via carretera a Carapata: se siga su trazo y estudio	159
"	R.	Estaca-minas fiscales en el Litoral: desaprobacion de la conducta del Fiscal de distrito de Cochabamba	159
"	R.	Serenos de La Paz: sean reemplazados por rondines	160
20	R.	Posta de Challoma: propuesta para servirla	161
21	R.	Cárcel de Cochabamba: fondos para su construccion	161
25	R.	Instruccion pública: tribunal de pruebas escolares	162
28	O.	Ejército: concurso para presentar un manual de táctica	162
"	R.	Aullágas: mensura de las estaca-minas fiscales	165
29	OJ.	Biblioteca militar: se forme en La Paz	166

Digitized by Google

JULIO. PÁGINA.

31 C. Tribunales y Juzgados: modelos de estados y cuadros..... 166
" C. Bibliotecas públicas: remision de impresos a ellas..... 168
" R. Médicos y farmacéuticos: patente de sus diplomas..... 169
" C. Estaca-minas fiscales en el Litoral: incitativa para promover consulta respecto a la decision arbitral..... 169

AGOSTO.

8 R. Cárcel de Tarija: falta de fondos para trabajarla..... 170
20 C. Juicios civiles y criminales: remision de cuadros..... 171
" R. Obispo de La Paz: bulas de institucion del Sr. Bosque..... 171
21 L. Gobierno Frias: se declara su legalidad..... 172
26 R. Pruebas escolares: comisiones de delegados..... 172
27 L. Constitucion política: no es reformable el artículo 70..... 173
28 L. Constitucion política: no es reformable el artículo 62..... 173
" C. Instruccion pública en Santa Cruz: varias disposiciones... 173
29 C. Contabilidad: requisitos de las órdenes y los cheques..... 174
31 L. Constitucion política: no es reformable el artículo 40..... 175

SETIEMBRE.

1. C. Títulos de los empleados: pago del sello correspondiente.... 175
" R. Banco Nacional de Bolivia: aniquilamiento de billetes autorizado en las sucursales..... 177
4 L. Constitucion política: no son reformables los artículos 73, 81, 92 y 99..... 177
5 L. Hospital de Cochabamba: fondos para su construccion..... 178
" L. Coronel Castillo: premio de sus servicios a la independencia. 178
" R. Instruccion primaria: nombramiento de institutores..... 178
9 R. Ferrocarril de Mejillónes: se limita la libre esportacion de pastas concedida a la empresa..... 179
10 R. Instruccion pública: retribucion a los examinadores..... 180
" R. Empleados: reduccion en los sueldos de los de la cascarilla. 180
" R. Antofagasta: se aprueban el reglamento y la tarifa de los cargadores..... 263
18 R. Compañía comercial de Caracóles: se autoriza su establecimiento..... 181
21 L. Camino del Izozo a la Bahía Negra: autorizaciones al Ejecutivo para su esploracion y trazo..... 181
" R. Líneas y cables telegráficos: privilejio al Sr. A. Marcoartu. 182
" R. Camino y puerto del Paraguai: concesion a la "Sociedad progresista de Bolivia"..... 182
24 L. Sarjento mayor Monje: premio de sus servicios a la independencia..... 183
" L. Don Jorge Mallo: premio que se le concede..... 183
" R. Instruccion pública: superintendencia delegada que ejercen los Rectores de los colejios nacionales..... 184
25 C. Prefecturas y Comandancias jenerales: los ayudantes sean pagados por el Tesoro departamental..... 264
26 R. Secretarios y actuarios: aplicacion de las penas legales a los omisos en la remision de cuadros de causas..... 184

Digitized by Google

SETIEMBRE. PÁJINAS

26 R. Espedicion esploradora: la de la via directa al Alto Paraguai sea organizada por el Prefecto de Santa Cruz..... 184
28 O. Camino de Sucre a Yotala: su reparacion..... 185
" R. Diputado territorial de Corocoro: no puede considerarse legal su nombramiento..... 186

OCTUBRE.

3 R. Municipalidad de Cobija: su asignacion compensatoria sobre el impuesto de esportacion de metales..... 186
5 L. Tierras de comunidad: su exvinculacion: impuesto que deben pagar los propietarios: mesas revisitadoras..... 187
6 L. Espada del jeneral Sucre: se coloque en el salon de sesiones de la Asamblea Nacional..... 191
7 O. Bienes secuestrados a Melgarejo, sus deudos y ajentes: las reclamaciones sobre ellos se pasan a la Lejislatura..... 192
8 R. Servicio personal indijena: no puede autorizarse..... 193
" R. Via carretera de Totora: su prolongacion hasta Aiquile.... 193
9 L. Código militar: comision para redactar uno nuevo..... 194
" L. Recurso de nulidad: depósito prévio: se permite interponerlo contra las sentencias de 2.ª instancia de los Presidentes de los Tribunales de partido..... 195
" RL. Autoridades de La Paz: incitativa para su juzgamiento..... 195
" O. Autoridades de La Paz: se comunica la anterior incitativa... 195
" O. Caballada del ejército: responsabilidad del asentista..... 195
10 L. Fortaleza de Oruro: su refaccion y destino..... 196
12 R. Instruccion pública: certificados de pruebas escolares: nóminas de alumnos..... 196
" R. Pila de Yotala: su construccion por la Municipalidad..... 197
13 R. Banco Nacional de Bolivia: billetes de 40 y de 20 centavos, se autoriza su emision..... 197
15 R. Tocopilla: concesion de terrenos para la via carretera de la "Compañía comercial de Caracóles"..... 198
" R. Compañía de amalgamacion de Chacaucí: se autoriza su establecimiento en Caracóles..... 198
17 O. Casa de Moneda: el rescate de pastas se haga por el director: el rescatador se encargue de la Tesorería: sueldos de los empleados cuando no haya acuñacion..... 199
20 R. Sociedad Huanchaca de Bolivia: se autoriza su establecimiento..... 200
22 L. Autorizacion al Ejecutivo: para hacer uso de las facultades prescritas en el artículo 20 de la Constitucion..... 200
23 D. Amnistía jeneral: a los acusados por delitos políticos..... 201
" OJ. Motin de Calama: condena de sus autores..... 201
24 R. Antofagasta, Tocopilla y Mejillónes: fianzas que deben prestar los Administradores de aduana..... 202
" R. Pastas de plata: no sean conducidas por otras vias que las de la costa..... 202

Digitized by Google

Octubre.			Pájina.
26	R.	Banco Nacional de Bolivia: aprobacion de las reformas autorizadas de sus estatutos	202
27	R.	Telégrafo de Antofagasta a Caracóles: se concede la esplotacion de esta línea	203
"	R.	Pastas de plata: remate del impuesto sobre su esportacion	204
"	R.	Instruccion pública: ningun profesor puede enseñar dos asignaturas	205
30	C.	Contribucion indijenal: se recaude con sujecion a las matrículas vijentes	205
"	C.	Comandancias jenerales y mayorías de plaza: sean pagadas por las Tesorerías departamentales	206
"	R.	Instruccion pública: el número de profesores de cada establecimiento sea igual al de las asignaturas	206
31	R.	Correo de Potosí a Jujuí: se adjudica su conduccion al ciudadano José Nava Morales	207
Noviembre.			
3	R.	Escuela de artes y oficios: reglamento de concurso para la que debe establecerse en La Paz	208
"	R.	Injeniero del Estado: gastos que deben pagarse al Sr. Reck	210
4	L.	Irrigacion: la que puede establecerse por el propietario de un fundo inferior a través del superior	211
"	R.	Cárcel de Oruro: se construya por licitacion	211
5	R.	Camino de Sucre a Mamaguasi: su limpia y reparacion	211
"	R.	Camino de Sucre a Yotala: su limpia y reparacion	212
6	L.	Impuesto predial directo: se establece en Cochabamba	212
12	L.	Tratado de límites con Chile: se aprueba el de 6 de agosto con cargo de negociarse algunas modificaciones	213
14	R.	Impuesto sobre la esportacion de pesos fuertes: se saque a nueva licitacion en Potosí	218
16	R.	Ganado de Chiquitos: cantidad rematada cuyo pastaje se limita a 8 años	219
17	C.	Funcionarios judiciales: multa a los que abandonan su residencia	219
20	C.	Cobija: se comunica la incitativa de la Asamblea para el juzgamiento de los delitos denunciados por el Visitador de Hacienda	220
24	L.	Lago Titicaca: señalamiento de puertos en su costa	221
"	L.	Guanos del Litoral: se permite su cateo y esploracion	221
"	L.	Deuda interna: continúe su clasificacion y calificacion	222
"	L.	Código de minería: se autoriza al Ejecutivo para publicarlo	222
"	L.	Chayanta: demarcacion de las dos secciones: nuevo Juzgado de instruccion: asignacion para una cárcel	223
"	L.	Cliza: se aprueba su division en dos provincias	223
"	RL.	Sr. Ameller: pension a su viuda e hijos	224
25	L.	Yungas: se divide en tres secciones judiciales y municipales	224
"	L.	Consejo de Estado: nombramiento de Presidente y Consejeros	225

Digitized by Google

Noviembre.			Página.
25	L.	Presupuesto jeneral: se pone en vijencia el de 1873 y 74 para el bienio de 1875 y 76, autorizándose al Ejecutivo para hacer algunas modificaciones	225
"	L.	Vallegrande: el impuesto sobre el ganado se aplique a la construccion de un hospital	226
"	L.	Ferro-carril del Madera: continúen aplicándose a su construccion los fondos del empréstito Church	226
"	L.	Conversion de la moneda feble: se autoriza al Ejecutivo para verificarla; acuñacion de sencillo	227
"	L.	Sr. Reyes Cardona: premio a sus servicios	227
"	L.	Ferro-carril de Mejillones: incitativa para su terminacion: permiso para construir otras vias ferreas	228
"	L.	Asamblea Nacional: señala dia para su clausura	228
"	RL.	Pedro Villegas: se le rehabilita en sus derechos civiles y políticos	228
27	D.	Columnas del órden y de celadores: dependen del Ministerio de la Guerra	229
"	O.	Municipalidad de Tuyanta: eleccion de la nueva junta	229
"	R.	Instruccion pública: tribunal de pruebas y grados	230
28	D.	Minería: se suspende la prórroga para el despueble	230
"	R.	Intruccion pública: jurisdiccion de los Consejos y otros puntos de no mucha remuneracion	231
"	R.	Banco Nacional de Bolivia: no se autoriza el descuento cobrado en la oficina de Antofagasta	232
Diciembre.			
1	L.	Impuesto de puerto y faro: su establecimiento	232
"	L.	Presupuestos departamentales: asignaciones a los de Sucre, Potosí, Cochabamba y Oruro	233
"	L.	Presupuesto departamental de La Paz: asignaciones para varios objetos; establecimiento de la escuela de medicina: autorizacion para la venta de la antigua cárcel	233
"	L.	Banco de piedad: se autoriza al Ejecutivo para establecerlo	234
"	L.	Vias férreas: sus condiciones para autorizarlas	234
"	L.	Correos: se autoriza al Ejecutivo para arreglar este servicio	235
"	L.	Municipalidad de Cochabamba: su autorizacion para vender los sitios llamados de la Villa	235
"	L.	Municipalidad de Patajes e Inquavi: fondos que se le adjudican	236
"	L.	Patente de minas: su establecimiento y aplicacion	236
"	L.	Conscripcion y ascensos militares: se autoriza al Ejecutivo para promulgar como leyes los proyectos sometidos a la Lejislatura	236
"	L.	Municipalidad de Tupiza: asignacion para construir una iglesia	237
"	L.	Impuestos en el Beni: su establecimiento y aplicacion	237
"	L.	Prision por deudas: se interpreta el último inciso del artículo 12 de la Constitucion	238

DICIEMBRE. PÁJINA.

2 C. Inscripciones de alumnos: se observe puntualmente el Estatuto..... 238
4 O. Yúngas: eleccion de la tercera junta municipal..... 239
" R. Año escolar: su principio en La Paz..... 239
5 D. Guanos del Litoral: reglamento para su cateo..... 239
7 D. Ministerio de la Guerra: se encarga accidentalmente al coronel Camacho..... 241
" D. Postas: abrogacion del decreto de 14 de mayo..... 242
9 D. Facultades constitucionales: el Gobierno asume las designadas en el artículo 20 de la Constitucion..... 242
11 C. Certificados escolares: se otorguen con arreglo a la resolucion de 12 de octubre..... 242
14 R. Amalgamacion a vapor: privilejio al Sr. E. Rück..... 243
17 R. Fortin de Guacaya: medios para construirlo..... 244
" C. Instruccion primaria: se hacen estensivas a toda la República las prevenciones dictadas el 3 de febrero..... 244
18 D. Empréstito nacional: se decreta uno de 200,000 Bs..... 245
19 C. Columnas del órden y de celadores: el empleo de ellas es privativo de la autoridad política departamental, dependiendo en cuanto a la disciplina de las Comandancias Jenerales..... 246
" O. Presidio: edificio que puede apropiarse a este objeto..... 247
" R. Instruccion pública: condiciones para enseñar: no hai incompatibilidad entre un cargo público y las funciones de director y profesor..... 247
22 R. Pastas de plata: declaratorias relativas a la licitacion del impuesto..... 248
23 D. Impuesto predial directo: se reglamenta su repartimiento y recaudacion..... 249
24 D. Tierras de comunidad: reglamento para ejecutar su exvinculacion conforme a la lei de 5 de octubre..... 253
28 D. Instruccion primaria: presentacion de ternas para rejentes... 258
" R. Intruccion pública: solicitudes de licencia o renuncia de los rejentes: clausura de los establecimientos de enseñanza abiertos sin autorizacion legal..... 259
" R. Instruccion pública: pruebas para la opcion de grados: pago de derechos: incompatibilidad para la enseñanza simultánea de dos o mas asignaturas..... 259
31 R. Escuelas de medicina y de artes: no es posible su establecimiento por falta de fondos..... 260

Digitized by Google

ÍNDICE ALFABÉTICO.

A.

Academias de práctica forense: recaudacion de los derechos de ingreso y egreso, pájina 94.
Administracion de justicia: idea del Gobierno en sus relaciones con ella; funciones del Ministerio público, 50.
Administradores de Tesorerías: cuentas que deben elevar al Gobierno, 65. —Proyectos de presupuesto departamental, 127.—Remision de libros al Tribunal de cuentas, 152
Aduanas: traslacion provisional de empleados en las de Cobija y Mejillónes, 115.—Fianzas que deben prestar los Administradores de Antofagasta, Tocopilla y Mejillónes, 202.
Alcaide de la cárcel de Pucarani: se fija su dotacion, 123.
Alumbrado de gas: modificacion de los estatutos de la compañía, 47.
Amalgamacion a vapor: privilejio al Sr. Ernesto O. Rück, 243.
Ameller (Sr. Juan José): pension a su viuda e hijos, 224.
Amnistía jeneral: se concede por el Ejecutivo, 201.
Antofagasta: presupuesto para la refaccion del muelle, 36.—Pago compensativo del valor de la cárcel, 43.—Telégrafo a Caracóles, se concede su esplotacion, 203.—Se aprueba el reglamento y tarifa de los cargadores, 263.—V. Aduanas.
Año escolar: su principio en La Paz, 239.
Aparato para dulcificar aguas: privilejio al Sr. Wilson, 40.
Arancel de derechos judiciales: en el departamento de Cobija, 135.
Asamblea ordinaria: es convocada para el 6 de agosto, 149.—Señala dia para su clausura, 228.
Aullágas: prevenciones sobre revindicacion de las estaca-minas fiscales, 52. —Autorizacion e instrucciones sobre la toma de posesion de ellas, 64, 106, 131, 142.—No puede el Gobierno modificar las resoluciones judiciales, 86 —Interés del anticipo hecho por el Sr. Aillon, 124.—Se declara el desembargo de la mitad de los productos, 134. —Mensura de las estaca-minas fiscales por los injenieros Harris y Minchin, 165.
Autoridades de La Paz: incitativa para su juzgamiento, 195.
Autorizacion al Ejecutivo; para hacer uso de las facultades prescritas en el artículo 20 de la Constitucion, 200.

Digitized by Google

B.

Ballivian (Jeneral): se le admite su renuncia del Ministerio de la Guerra, 119.
Banco de piedad; se autoriza al Ejecutivo para establecerlo, 234.
Banco Nacional de Bolivia: traslacion de su principal domicilio a La Paz, 64.—Prórroga del plazo para la conversion de billetes en fiable, 64. —Se suspende la conversion en numerario en Valparaiso, 65.—Supresion autorizada en los billetes, 74.—Billetes sujetos a estincion, se autoriza su aniquilamiento en las sucursales, 177 —Se autoriza la emision de billetes fraccionales de 40 y de 20 centavos, 197.—Aprobacion de la reforma autorizada de sus estatutos, 202. No se autoriza el descuento cobrado en la oficina de Antofagasta, 232.
Batallon 3°: se denomine batallon Ballivian, 56.
Beneficio de minerales: privilejio al Sr. Alvaro T. Alvarado, 61.
Bibliotecas: se forme una militar en La Paz, 168.—Se les remita un ejemplar de todo impreso, 168.
Bienes del Estado: declaratoria acerca de las sentencias pronunciadas sobre ellos, 4.
Bienes de Melgarejo, sus deudos y ajentes: se someten a la Lejislatura las reclamaciones sobre los secuestrados bajo el Gobierno Morales, 192.

C.

Caballada del ejército; responsabilidad del asentista, 195.
Cadetes y sarjentos: sus despachos, 72.
Caminos; continúe el trabajo del de La Paz al alto, 132.—Del Izozo a la Bahia Negra; autorizaciones para su esploracion y trazo, 181.—El del Paraguay; se revalida la concesion a la "Sociedad progresista de Bolivia," 182.—Los de Sucre a Mamaguasi y Yotala; su limpia y reparacion, 185, 211, 212.
Caracoles: no tiene efecto el privilejio concedido a D. Jano Olaneta para proveer el mineral de agua potable, 154.—Policía, 157.—Derechos que deben pagar los minerales por su esportacion, 3.—Telégrafo, V. Antofagasta.
Carbonillas: su beneficio se haga por toneles en la Moneda, 156.
Cárceles: se arrienden locales apropiados para ellas, 42.—Fondos para construir la de Oruro, 75.—Id. la de Cochabamba, 161.—No puede aplicarse a la de Tarija lo asignado para otros fines, 170.—La de Oruro se construya por contrato en licitacion, 211.
Casa Arteche; pago de 50,000 Bs. que se le adeudan, 95.
Casa de Martillo; modificacion al reglamento de 11 de junio de 1859, 43.
Casa de Moneda; el rescate de pastas se haga por el director; el rescatador se encargue de la Tesorería; sueldos de los empleados cuando no haya acuñacion, 199.—V. Carbonillas.
Casa de préstamo; no há lugar a la próroga del privilejio concedido a la de La Paz, 7.
Castillo (Coronel); premio de sus servicios, 178.
Causas: cuadros que deben remitirse al Gobierno de las civiles y criminales, 43, 171.

Digitized by Google

Certificados escolares: modo de otorgarlos, 196, 242.
Cliza: se aprueba su division en dos provincias, 223.
Cobija: juzgamiento de los delitos denunciados por el Visitador de Hacienda, 220.
Coca: se aprueba el remate del impuesto, 132.
Código de minería: autorizacion al Ejecutivo para publicarlo, 222.
Código militar: comision para redactar uno nuevo, 194.
Colejios: número de gratuitas en el de educandas de Sucre, 33.—Varias disposiciones referentes al mismo; junta directiva, 38.—Se aprueban los arreglos hechos por el Director, 78.—El de artes de La Paz; local en que debe fundarse, 133.—Se suspende su establecimiento, 260.
Colquechaca: fuerza policiaria, 83.
Columnas del órden y de celadores: quedan sometidas á las Prefecturas é Intendencias de policía, 74.—Gozan del fuero militar, 121.—Dependen del Ministerio de la Guerra, 229.—El empleo de ellas es privativo de la autoridad política departamental, dependiendo en cuanto á mecanismo y disciplina de las Comandancias jenerales, 246.
Comandancias jenerales y mayorías de plaza: sean pagadas por los Tesoros departamentales, 206.—Id. los Ayudantes, 264.
Comandancias jenerales de frontera: quedan suprimidas, 128.
Compañías: Corocoro, su establecimiento, 36.—Esplotadora de Caracóles, 118.—Fé de Caracóles, 145.—Cuatro de julio, 154.—Comercial de Caracóles, 181.—Amalgamacion de Chacapci, 198.—Huanchaca de Bolivia, 200.—Concordia de Caracóles, 262.
Competencias: decision de las que se susciten entre las Municipalidades y las autoridades judiciales, 77.
Conscripcion y ascensos militares: autorizacion al Ejecutivo para publicar como leyes los proyectos de la Lejislatura, 236.
Consejo de Estado: nombramiento de Presidente y Consejeros, 225.
Consejos de instruccion primaria: se establezcan en todas las capitales de departamento, 48.
Constituciones sinodales: se aprueban las de Cochabamba, 102.
Constitucion política: se declara innecesaria la reforma de los artículos 40, 62, 70, 73, 81, 92 y 99, páj. 173, 175, 177.—Interpretacion del artículo 12, ultimo inciso, 238.
Contabilidad: requisitos de los cheques y órdenes de pago, 174.
Contribucion indijenal: se recaude con sujecion á las matrículas vijentes hasta que se reglamente la lei de 5 de octubre, 205.
Contribuyentes: reemplazo de los ausentes, reservados y muertos, 262
Conversion de la moneda fébl: se autoriza al Ejecutivo para practicarla; amonedacion de la sencilla, 227
Correos: prevenciones para establecer el de encomiendas de Potosí á Cobija, 37.—El de Santa-Cruz; aumento de su asignacion, 31, 32, 82.—Los Administradores remitan un cuadro jeneral de ingresos y egresos, 32.—De Potosí á Jujuí; se adjudica su conduccion, 207.—Autorizacion al Ejecutivo para arreglar este servicio, 235.

CH.

Chayanta: demarcacion de las dos secciones; nuevo juzgado de instruccion que se crea; asignacion para una cárcel, 223.—Eleccion de la nueva Junta municipal, 229.

D.

Decretos de acusacion: se remitan cuadros al Gobierno, 50.
Delitos cometidos en el Litoral: V. Cobija.
Derechos procesales: no los hai en lo criminal, 153.—En Cobija, V. Arancel.
Despacho de los negocios en los Ministerios: órden en que debe hacerse durante la ausencia del Presidente, 162.
Deudas: al Sr. Coret, manera de continuar su pago, 56.—Deuda interna, continúe su calificacion y clasificacion, 222.
Diputados: los elejibles para la Asamblea de 1874, 59.
Diputados territoriales: los nombren los Prefectos, escepto en el Litoral, 36.—El de Corocoro; no puede considerarse legal su nombramiento, 186.

E.

Ejército: concurso y premio de 5,000 Bs. al que presente el mejor manual de táctica, 162.—Jeneral en jefe, 26.—Tambores mayores; no pueden heredar prendas a los militares, 73.—Reforma militar; reglas a que debe sujetarse la comision, 85.—V. Cadetes y sarjentos.—V. Comandancias jenerales.—V. Columnas del órden.—V. Conscripcion y ascensos militares.
Elecciones: se saquen nuevas cédulas de calificacion de los mismos rejistros, 86.
Empleados: a los de provincia se les pague con arreglo a las leyes fiscales prohibiéndose a los Sub-prefectos el hacerlo, 151.—Sello de los títulos, 175.—Reduccion de sueldos a los de la cascarilla, 180.—Los del ramo judicial que abandonen su residencia, 219.
Empréstito nacional: se decreta uno de 200,000 Bs., 245.
Escuelas: se piden cuadros de ellas, 58, 73.—Dotacion de los rejentes, 61.—De artes y oficios; presupuesto para fundarlas, 49.—Reglamento de concurso para la de La Paz, 208.—Se suspende su establecimiento por falta de fondos, 260.—De medicina en La Paz; no es posible su continuacion, 95, 260.—Escuelas parroquiales; incitativa a los Diocesanos para establecerlas, 149.—Las de empresa particular que se permiten en Santa-Cruz, 158.
Espada del jeneral Sucre: se coloque en el salon de sesiones de la Asamblea Nacional, 191.
Espedicion esploradora: se organiza para la apertura de una via hácia la márjen del Paraguai, 109.—La de la via directa al Alto Paraguai sea organizada por el Prefecto de Santa-Cruz, 184.
Esplotacion del bórax: no tiene efecto la esclusiva del Sr. Barrau, 82.
Esportacion de moneda fuerte: se remate el impuesto, 101, 218.
Esportacion de pastas: arrendamiento del impuesto, 204.

Digitized by Google

Estaca-minas fiscales: prevenciones sobre la toma de posesion de ellas, 106. Las de Aullágas, V. esta palabra.—Las del Litoral; se declara llegado el caso de arbitraje, 77.—Se nombra defensor del Estado al Fiscal del distrito de Cochabamba, 128.—Resolucion de varios puntos de consulta relativos al arbitraje, 129. 143.—Desaprobacion de la conducta del Fiscal de Cochabamba, 159.—Incitativa para promover consulta respecto a la decision arbitral, 169.

Estatuto jeneral de instruccion pública, 14.—Resoluciones relativas, 25, 33, 47, 48, 53, 60, 67, 75, 79, 83, 84, 86, 107, 124, 132, 135, 146, 155, 162, 172, 173, 178, 180, 184, 196, 205, 206, 230, 231, 247.

F.

Fábrica de ladrillos: se aprueba el arrendamiento de los aparatos pertenecientes al Estado, 263.

Facultades constitucionales: el Gobierno asume las designadas en el artículo 20, 242.

Ferrocarriles: el de Mejillónes, entrega de los bonos destinados al trabajo, 10.—Informes que se piden al Cónsul de Valparaíso, 76.—Sentido que debe darse a la concesion de 11 de noviembre de 1873 sobre embarque libre de cierta cantidad de metales, 91.—Se limita esta concesion a la suma necesaria para el pago de las facturas destinadas a la empresa, 179.—Incitativa para su terminacion; permiso para construir otras vias férreas en el departamento de Cobija, 228.—Ferrocarril del Madera; continúen aplicándose a su construccion los fondos del empréstito Church, 226.—Ferrocarril de La Paz al lago Titicaca; se emprenda su estudio, 26.

Fiscales: los nombre el Ministerio de Justicia, 59.

Fortaleza de Oruro: su refaccion y destino, 196.

Fortin de Guacaya: medios para construirlo, 244.

Funcionarios judiciales: V. Empleados.

G.

Ganado de Chiquítos: cantidad rematada cuyo pastaje se limita a ocho años, 219.

Gastos indebidos: no los aprueba el Gobierno, 2.

Gobierno Frias: se declara su legalidad, 172.

Grados universitarios: los de Teolojía solo pueden conferirse por los funcionarios nacionales, 155.

Guanos del Litoral: se permite su cateo y esploracion, 221.—Reglamento, 239.

Guardas de playa: en Mejillónes, Tocopilla y Antofagasta, 27.

Guardia nacional: su formacion en Cinti y Chíchas, 41, 44.

H.

Honores fúnebres: al finado Presidente Ballivian, 55.

Hospitales: autorizaciones para la construccion del de Cochabamba, 178.—Fondos destinados para la del de Vallegrande, 226.

Digitized by Google

I.

Imprenta: Fiscales a quienes deben pasarles los editores o impresores un ejemplar de toda publicacion, 123.

Impuestos: en el Litoral, se aplaza su licitacion, 41, 45.—El que se cobra en Quillacollo sobre venta de ganado; es fiscal, 93.—Sobre esportacion de moneda fuerte; se saque a licitacion en Potosí, 101, 208.—Sobre esportacion de pastas; declaratoria referente al decreto de 24 de julio de 1873, páj. 177, 248.—Su licitacion en Junta nacional de almonedas, 204.—Impuesto que deben pagar los indijenas por sus tierras, 187.—Impuesto predial directo; se establece en Cochabamba y Tarija, 212.—Se reglamenta su repartimiento y recaudacion, 249.—Impuesto de puerto y faro; su establecimiento, 232.

Injenieros nacionales: no son abonables al Sr. Reck los gastos no comprendidos en su contrata; forma en que deben ser pagados, 70, 210.—Bagajes que deben abonárseles en sus comisiones, 117.

Instruccion primaria: prevenciones para estenderla, 39, 244.—Se establecen Consejos en todas las capitales de departamento, 48.—Las Municipalidades pasen al Gobierno una razon de las escuelas, 58.—Dotacion de los rejentes, 61.—Cuadros que deben remitir los Inspectores, 73.—Formacion de los presupuestos bienales, 80.—Nombramiento de las Juntas inspectoras, 80.—Miéntras pueda establecerse una escuela normal, los Inspectores se encarguen de la enseñanza de los rej ntes; los consejeros rentados suplan a los Inspectores, 135, 261.—Corresponde a los Concejos departamentales el nombramiento de los Institutores, 173.—Para ampliar la instruccion primaria, se hacen estensivas a toda la República las prevenciones dictadas en 3 de febrero, 244.—Presentacion de ternas para rejentes, 258.—Solicitudes de licencia o renuncia, 259.

Instruccion pública: V. Estatuto jeneral.—V. Escuelas.—Jurisdiccion de los Consejos, 25.—Tesoros, se refunden en los municipales, 26.—Dotacion de los Consejeros y otros funcionarios, 32.—El Tesoro de Potosí no debe pagar al de Chuquisaca la asignacion antígua, 32.—Pago de pensiones escolares, 33.—Las subvenciones se paguen por los Tesoros departamentales, 38.—Los Consejos hagan la distribucion de asignaturas, 47.—Los Inspectores jenerales ejerzan la Superintendencia de fondos; tribunales de exámenes; supresion de varias clases superiores; inscripcion de alumnos, 53.—Balances, cuadros y copias que deben remitirse al Gobierno por los Concejos municipales, 60, 93, 193.—Directores de liceos; nombramiento de secretarios y auxiliares de los Consejos, 60.—Inscripciones; juntas inspectoras, 67.—Consejeros rentados; supresion de las clases fiscales de medicina; pago de sueldos, 75.—Atribuciones de los Inspectores jenerales respecto a fondos; modo de decretar las erogaciones; inspeccion sobre los libros de los Tesoros, 79.—Matrícula de profesores; estudio del cuarto año de derecho; exámenes; no se conceden grados gratuitos, 83.—Se salvan varias observaciones hechas al Estatuto, 84, 86.—Academias, V. esta palabra.—Escuela de medicina, V. esta palabra.—Fondos que el Tesoro público de La Paz

Digitized by Google

debe reembolzar al de la Municipalidad, 103.—Observaciones hechas contra el Estatuto por la Municipalidad de La Paz: declaratoria del Consejo de Estado, 107, 124.—Los inspectores jenerales ejerzan sus funciones sin que se lo puedan estorbar la Municipalidades, 132.—Colejio de artes, V. Colejios.—Descuento de sueldos a los Consejeros rentados inasistentes; penas a los funcionarios concejiles, 146.—Universidades y Colejios; su personería en asuntos judiciales, 150.—Grados, V. esta palabra.—Disposiciones recordadas al Inspector de Santa-Cruz, 173.—Los examinadores no desempeñan gratis esta funcion, 180.—Superintendencia delegada de los Rectores, 184.—Certificados de pruebas escolares; nóminas de alumnos, 196.—Condiciones para enseñar; no hai incompatibilidad entre el profesorado y un cargo público público, 247.—Inscripciones de alumnos; se recomienda a los Inspectores jenerales la observancia del Estatuto, 238.—Clausura de los establecimientos abiertos sin autorizacion legal, 259.—Pruebas para la opcion de grados: incompatibilidad para la enseñanza simultánea de dos o mas asignaturas, 259.—Escuelas de medicina y de artes; no es posible su establecimiento, 260.

J.

Jeneral en Jefe del ejército: se nombra al Jeneral Ballivian, 26.
Juicios civiles y criminales: remision de cuadros de ellos al Gobierno, 171.
Juicios contra Melgarejo, sus deudos y ajentes: se pide informe al Ministerio público sobre el estado de ellos en cuanto a las responsabilidades civiles, 48.—Sobreseidos en lo político, sigan hasta que se hagan efectivas esas responsabilidades, 92.
Junta de industria nacional: se aprueba su reglamento y el de la Mesa Topográfica, 143.

L.

Lago Titicaca: señalamiento de puertos en su costa, 221.
Laguna de Guañacota; se exijen a los propietarios los documentos relativos a su propiedad, 9—Se ratifica la adjudicacion, 96.
Líneas y cables telegráficos: subsiste el privilejio concedido al Señor A. Marcoartu, 182.—De Antofagasta a Caracóles, V. estas palabras.

M.

Mallo [D. Jorge]: premio que se le concede, 183.
Médicos y farmacéuticos: patente de sus diplomas, 169.
Mejillónes: V. Ferro-carril —V. Aduanas.—V. Antofagasta.
Metales de plata: tarifa del impuesto que deben pagar los del Litoral por esportacion, 1.—Las guias se presenten en el Consulado de Tacna, 24,
Mercaderías arjentinas: pago del impuesto en Tarija, 35.
Minería: V. Código —Mineral de Sasara, próroga para el despueble, 1[illegible] —Minerales de Caracóles: V. esta palabra, V. Metales.—El Gobierno concede una licencia para cateos, 139.—Se derogan todas las concesiones de amparo para el despueble, y se declara vijente en este respecto las prescripciones del código de minas, 230.

Digitized by Google

Ministerio público: se le recuerdan sus atribuciones; sus miembros den cuenta de todos los casos graves, a sus superiores, 62.—V. Administracion de justicia.

Ministerios de Estado: se nombra para el despacho de la Guerra al Jeneral Sanjinés supliendo al Jeneral Ballivian, 25.—No se acepta la renuncia de los SS. Baptista, Calvo, Dalence y Sanjinés, 55.—Aceptacion de las renuncias de los SS. Ballivian y Sanjinés, 119, 121. —Se nombra Ministro de la Guerra al Jeneral Daza, 121.—Se encarga accidentalmente este Ministerio al coronel Camacho, 241.

Misiones: se abroga la resolucion de 7 de julio de 1873 sobre adjudicacion de terrenos en Cordillèra, 5.

Monje (Sarjento Mayor): premio a sus servicios, 163.

Montepío: a la familia del Sr. Presidente Ballivian, 58.

Motin de Calama: condena de sus autores, 261.

Municipalidades: jestionen sobre sus bienes y rentas conforme al decreto de 12 de mayo de 1864, páj. 2.—Pueden vender las tierras vacantes y baldías de su pertenencia, 3.—El Consejo de Estado decide las competencias entre las autoridades políticas y las Municipalidades; asignacion de fondos a la de La Paz, 7.—Su derecho para requerir la fuerza pública, 11.—Declaratoria sobre los fondos de canchaje y casas de abasto, 28.—Sobre reintegro de los fondos de jestiones anteriores, 29.—Sobre elecciones municipales en Cobija y sobre atribuciones del Municipio, 68.—Administracion de fondos; fianzas que deben exijirse a los Tesoreros, 70.—La de Cochabamba no tiene derecho al reembolso de un crédito antíguo por el Tesoro, 92.—Asignacion a la del Beni y a la de Santa-Cruz para instruccion pública, 115.—La de Chuquisaca; declaratoria sobre fondos de primicias, 116.—La de Cobija; declaratoria sobre la subvencion que goza, 118. —La de Atacama; eleccion de sus miembros, 131.—Subvencion fiscal a la de Chuquisaca; razones que imposibilitan al Gobierno para aumentarla, 146.—La de Potosí; resolucion de su reclamo sobre fondos de instruccion, 158.—Asignacion compensatoria a la de Cobija sobre esportacion de metales, 186.—Se establece una Junta en la 3.ª seccion de Yúngas, 224, 239.—Eleccion de la nueva Junta de Chayanta, 229.—La de Cochabamba es autorizada para vender los sítios de la Villa, 235.—Fondos que se adjudican a la de Pacájes e Ingavi, 237.—La de Tarija; asignacion para construir una Iglesia, 237.

N.

Notarios: es prohibido a los Jueces el designarlos a los litigantes obligatoriamente, 152.

O.

Obispos: no les corresponde la dotacion legal sino desde que entran en la plenitud de sus funciones, 10.—Obispo de La Paz; pase político a las bulas de institucion del Sr. Bosque; su juramento, 171.

Omereque: este vice-canton corresponde a la 2.ª seccion de Mizque, 101.

Digitized by Google

P.

Parroquias del Litoral: incitativa para su demarcacion, 156.
Pastas de plata: V. Esportacion —V. Metales.—No sean conducidas del interior por otras vias que las de la costa, 202.—V. Impuestos.
Patentes: el producto de las de comercio en Cochabamba corresponde al Tesoro departamental, 130.—Patente de minas; su establecimiento y aplicacion, 236.
Pensiones: comision establecida para examinarlas, 57.—Se concede a la viuda del Diputado Cavero, 85.
Pila de Yotala: su construccion se haga por la Municipalidad, 197.
Pirai (San Juan del): los pobladores de este canton están exentos del impuesto decimal, 261.
Policía: servicio de ella en el Litoral, 81.—La de Caracóles se sirva por vijilantes y serenos, 157.
Postas: refaccion de las de Mamaguasi a Livichuco, 27.—La de Bartolò, aceptacion de la propuesta hecha para servirla, 29.—Id. la de la Quebrada-honda, 35.—Id. la de Sucre, 72.—Id. las de Cochabamba y Pirque, 80.—Se duplica el precio de los fletes y del postillonaje, 122.—Contenta que debe constar en los pasaportes de los que viajan por cuenta del Estado, 145.—Posta de Tiaguanaco; aceptacion de la propuesta hecha para su servicio, 148.—Id la de Challoma, 161.—Se abroga el decreto de 14 de mayo relativo a la duplicacion del precio de los fletes y del postillonaje, 242.
Prefectos: quienes deben suplirlos, 141.
Prefecturas y comandancias jenerales: los Ayudantes sean pagados por los Tesoros departamentales, 264.
Presidencia de la República: se llama a ejercerla al Sr. Frias, 34.—La asume definitivamente, 54.
Presidio: edificio que puede apropiársele, 247.
Presos: las Municipalidades les den el socorro diario, 91, 147.—Se pasa al Consejo de Estado la reclamacion de la Municipalidad de Chuquisaca sobre este socorro, 113.—Declaracion del Consejo de Estado, 125.
Presupuesto jeneral: se pone en vijencia el de 1873 y 1874 para el bienio de 1875 y 1876, páj 225.
Presupuestos departamentales: asignaciones a los de Sucre, Potosí, Cochabanba y Oruro; objetos a que deben aplicarse, 233.—Id. al de La Paz, 233.
Presupuestos militares: los de las plazas se dividan en dos, 70.
Principales censíticos: los que el Estado reconoce no se hallan cancelados, 37.
Prision por deudas: se interpreta el último inciso del artículo 12 de la Constitucion, 238.
Privilejios: 40, 61, 154, 182, 243.
Pruebas escolares: comisiones que deben delegar los Consejos, 172.—V. Instruccion pública.

Q.

Quirusilla: se autoriza la venta de esta finca del Estado, 148.

Digitized by Google

R.

Recurso de nulidad: depósito prévio; se permite interponerlo contra las sentencias y autos pronunciados en segunda instancia por los Presidentes de los Tribunales de partido, 194.
Reforma militar: reglas a que debe sujetarse la comision, 85.
Revisitas: las que deben practicarse para llevar a efecto la exvinculacion de las tierras de comunidad, 187.—Reglamento, 253.—Revisita de Tapacarí; se anula una resolucion que debía espedirse por los Tribunales ordinarios, 150.
Réyes Cardona (D. Mariano): premio a sus servicios, 227.
Rio Loa: se reconozca y estudie si sería posible la conduccion de sus aguas a Mejillónes, 90.

S.

Sanjinés: [Jeneral]: se le acepta su renuncia del Ministerio de la Guerra, 121.
Secretarios y actuarios: quién debe aplicar las penas legales a los omisos en llevar libros y en remitir los cuadros trimestrales de causas, 184.
Serenos de La Paz: sean reemplazados por rondines, 160.
Sociedades anónimas: V. Compañías.

T.

Tambores mayores: no pueden heredar prendas a los militares, 73.
Telégrafo de Antofagasta a Caracóles: se concede su esplotacion, 203.
Tesorerías: V. Administradores.—Las de Instruccion se refunden en las municipales, 26.—La de Santa-Cruz; reembolso que debe hacer a la municipal, 47.—Publicacion de sus balances, 120.
Tierras de comunidad: su exvinculacion; impuesto que deben pagar los propietarios; mesas revisitadoras, 187.—Reglamento de esta lei, 253.
Títulos de los empleados: valor del sello que debe pagarse, 175.
Tocopilla: se aprueba la concesion hecha para la via carretera a la Compañía comercial de Caracóles, 198.—V. Aduanas.
Tratado de límites con Chile: se aprueba el de 6 de agosto, con cargo de negociarse ántes del canje algunas modificaciones, 213.
Tribunales y Juzgados: modelos para la remision de razones y cuadros de causas, 166.
Tribunal jeneral de cuentas: cuando examina y glosa las que se le someten con arreglo a lei, sus decisiones no son apelables, 155.

U.

Universidades y colejios: su personería en asuntos judiciales, 150.—V. Colejios, V. Instruccion pública.

V.

Vallegrande: el impuesto sobre el ganado se aplica a la construccion de un hospital, 226.
Vias de comunicacion: condiciones y formalidades para el otorgamiento de privilejios a los empresarios, 111.—Vias férreas y carreteras: auto-

Digitized by Google

rizaciones al Ejecutivo para aceptar propuestas; condiciones, 234. Via carretera a Carapata; se continúe su estudio y trazo, 159.—Via carretera de Totora: su prolongacion hasta Aiquile, 193.
Vicaría eclesiástica del Beni: no há lugar a su establecimiento, 153.
Villégas (Pedro): se le rehabilita, 228.
Viuda del jeneral Moráles: pension que se le concede, 94.

Y.

Yúngas: division de esta provincia en tres secciones judiciales y municipales, 224.—Eleccion de munícipes de la nueva Junta, 239.

Fin de los índices.

ADVERTENCIA.—El compilador de este Anuario se reserva el derecho de reimpresion bajo cualquiera forma, con arreglo a las leyes.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google